

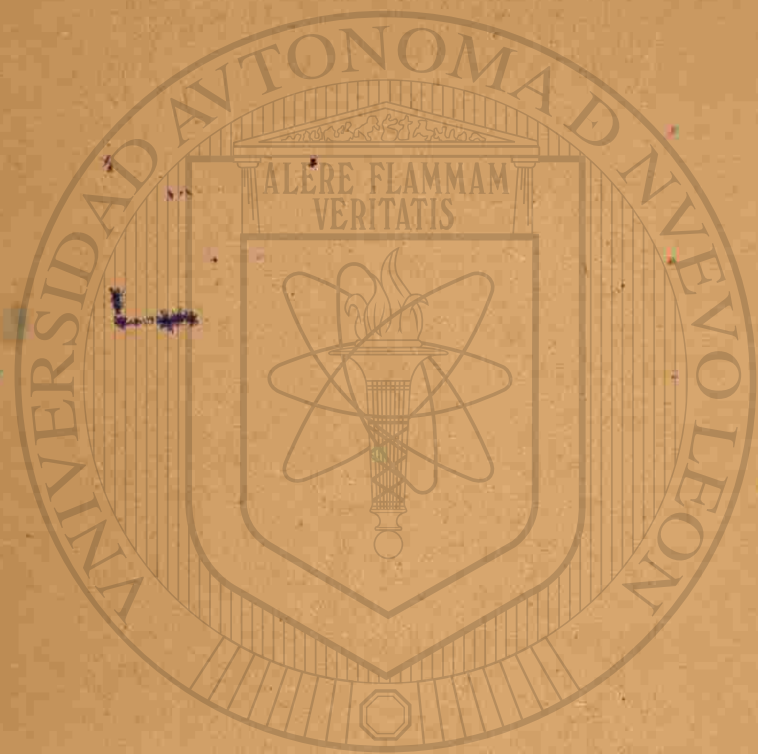
388



NOTICIA HISTÓRICA

DE NAU





C/50 350 CE
8 Mayo-02

EX-LIBRIS
* Fact 259
Ed. Cerda
MUSA

NOCIONES

Sobre la teoría del

ENJUICIAMIENTO PENAL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NOCIONES

Sobre la teoria
del

ENJUICIAMIENTO PENAL

Breve exposición
del Código que reglamenta este procedimiento,

FOR

JESUS LÓPEZ-PORTILLO



1190012723

GUADALAJARA

TIP. DE LUIS PÉREZ VERDÍA, DIRIGIDA POR CIRO L. GUEVARA
Bajos del Hotel Humboldt, 1 y 2

1887



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



El autor ha hecho el depósito de los ejemplares que dispone la ley, y se reserva el derecho de propiedad.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

INTRODUCCIÓN.

EL Código de procedimientos penales ha sido una verdadera novedad en el Estado, tanto por su calidad de cuerpo completo de preceptos, como por las reformas que ha introducido en el sistema de enjuiciar en los negocios criminales. Antes de su expedición, yacía la administración de justicia en cuanto se refiere á ramo tan importante, entregada á la confusión más deplorable de leyes antiguas españolas y decretos locales, ineficaces é inconexos, que dejaban campo abierto al libre arbitrio de los jueces. De esta manera, el honor, la vida, la libertad, cuanto de más caro tienen los ciudadanos, estaba entregado á merced de unos tribunales que carecían de norma fija que servir pudiera de garantía de sus actos, aún de los más delicados y trascendentales; viniendo á ser por este camino, ilusorias muchas de las garantías individuales que la Constitución otorga. Sería en vano que las leyes políticas hiciesen las más brillantes promesas á los pueblos, si no hubiese buenas leyes comunes que pusiesen á los hombres al abrigo de la arbitrariedad de los jueces. Esto no significa, se entiende, que eche en cara á nuestros tribunales, que son y han sido siempre muy respetables, el haber faltado á sus deberes, antes de la expedición del Código á que me refiero; sino que tiende tan sólo á

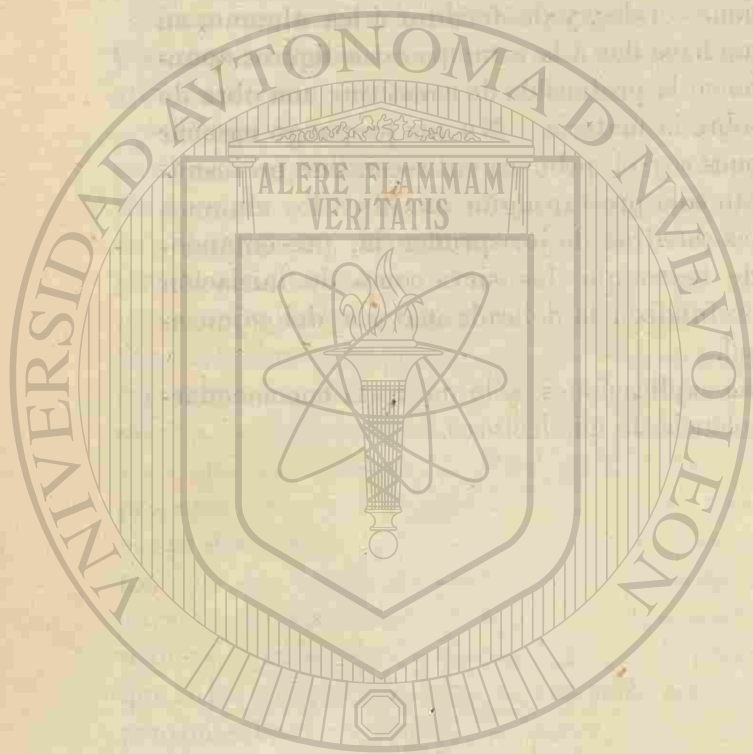
indicar, cuán peligrosa puede ser para una sociedad, la carencia de una ley tan importante y tutelar como esta.

Como catedrático de práctica jurídica en el Instituto de Ciencias del Estado, he tenido que explicar á los alumnos que concurren á mi clase, el sistema contenido en la nueva ley de enjuiciamiento penal, invirtiendo en esta labor tiempo no escaso, por la novedad que dicha materia entraña entre nosotros. Fundamentalmente reformado ha quedado, en efecto, el plan del antiguo procedimiento. Las teorías jurídicas modernas contenidas en el Código, rechazan la persecución de los delitos por acción privada, salvo contadas excepciones; las funciones del Ministerio público en representación de la sociedad, han adquirido el debido ensanche, sustituyéndose la acción pública á la venganza privada que consagraban las leyes de Partida. La libertad preparatoria y la provisional son creaciones nuevas y preciosas del Código, que tienden á disminuir los padecimientos que aun no se sabe merezca, el inculpado que ofrece garantía de moralidad y arraigo; ó á premiar de alguna manera la conducta de los reos que, si bien han merecido que se les aplique alguna pena, han dado muestras de arrepentimiento en su prisión, mediante una conducta morigerada y laudable. El juicio oral, reuniendo en un solo acto las pruebas de la culpabilidad y de los descargos de los acusados, en audiencia pública, constituye una nueva y preciosa garantía en favor de estos y de la sociedad, así por lo que ve al acierto como á la imparcialidad de las resoluciones.

Al ocuparme de exponer los nuevos textos legales, he querido poner de manifiesto su fundamento filosófico, con apoyo de los mejores tratadistas de procedimientos penales, procurando ser claro en mis explicaciones, y tan conciso como lo requiere la índole de mis funciones como

profesor de jóvenes estudiantes. El deseo de ahorrarme de una vez el trabajo de repetir todos los años las mismas explicaciones orales, y de facilitar á los alumnos su aprendizaje, me hace dar á la stampa estos ligeros apuntes, que no tienen la pretensión de constituir una obra de importancia sobre la materia. No me propongo enseñar á los sabios, pues soy el primero en reconocer mi insuficiencia; sino tan sólo prestar algún auxilio á los alumnos que cursan las cátedras de jurisprudencia, presentándoles una obra de texto que les sirva como de iniciación y de guía al profundizar la delicada materia del enjuiciamiento criminal.

Hechas estas explicaciones, sólo me resta encomendarme á la benevolencia de mis lectores.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

TITULO PRELIMINAR.

ARTICULOS DEL 1 AL 10.

1. Siguiendo las ideas generalmente recibidas, hicimos en otro lugar (1) la clasificación de las leyes, en sustantivas y adjetivas. La ley de fondo requiere otra ley que determine la manera con que debe hacerse efectivo el derecho que en aquella se consigna. Puestos en conflicto los diversos intereses que pueden aparecer ante los tribunales, toca á la ley de aplicación establecer los trámites de la controversia, y señalar sus formas. Si la ley ha acertado á escoger el medio más á propósito para conseguir el objeto que debe proponerse, cual es el de descubrir la verdad, el sistema será bueno; pero si por el contrario, sus disposiciones no condujeren á ese fin, el conjunto de ellas será no sólo inútil, sino perjudicial. "En consecuencia, se llama procedimiento al método prescrito por la ley con formas determinadas, y dirigido á establecer y asegurar la verdad en las contiendas jurídicas."

2. Partiendo de estas ideas, podemos decir, que el juicio criminal, no es más que el procedimiento adoptado para descubrir los hechos legalmente declarados como delitos, y hacer efectiva la aplicación del derecho, condenando al culpado ó absolviendo al inocente. El juicio es un procedimiento, porque la serie de diligencias que se practican para la averiguación de los hechos punibles según la ley penal, tiene que sujetarse á determinado sistema y que ceñirse á formas fijas, que es en lo que consiste

(1) "El Enjuiciamiento conforme al Código de procedimientos civiles del Estado."

el procedimiento judicial. El objeto de este juicio, es el descubrimiento de los delitos y el de sus autores; en esto se diferencia del civil, que está encaminado á la comprobación de hechos de otro carácter, y que generalmente hablando, no afectan más que al interés privado, sobre valores pecuniarios ó cosas que los representan. El fin del juicio penal es la realización del derecho, y tal realización se obtiene, ó bien absolviendo al inocente, ó imponiendo al responsable el castigo condigno, según los datos de la causa. Los diversos intereses que se versan en el juicio civil y en el penal, marcan otra diferencia entre ambos, á más de la que acabamos de apuntar, y es, que los litigantes en el juicio civil pueden apartarse enteramente de las formas legales ó modificarlas para ventilar sus diferencias de otra manera; mientras que en materia criminal las reglas del procedimiento son de rigorosa aplicación, sin que esté en el arbitrio de ningún particular renunciarlas ó alterarlas, porque si bien el individuo está investido de la facultad natural de arreglar sus negocios de la manera que lo estime conveniente, no sucede lo mismo cuando se trata de la causa pública interesada en la represión de los delitos. Así es que la misma ley que concede al litigante el derecho de nombrar árbitros ó adoptar el procedimiento convencional en vez del común, en las contiendas civiles, le prohíbe evadirse de las reglas que establecen la competencia y designan la forma del juicio en materia criminal.

3. Diversos sistemas se han adoptado en las legislaciones para normar el juicio criminal. El de la *publicidad*, que consiste en que todas las diligencias se practiquen en público. El de la *reserva* según el cual se procede secretamente. El *escrito* cuya cualidad esencial es que las actuaciones no sólo consten por escrito, sino que, revestidas de fuerza suficiente por la ley, surtan todos sus efectos en la averiguación, por lo que ellas expresan. *Oral* conforme al que el juez procede tomando como elemento esencial de la averiguación la palabra hablada. Por tal medio se dirige á las partes, á los testigos, á los peritos y á las demás personas

que hayan de ser examinadas, para pedirles sus respectivas declaraciones, y de la misma manera ellas las rindan á presencia del público. En iguales términos se ejecutan los demás actos. Para formar una idea de la índole del juicio oral, bastará compararlo con el escrito. En este se juzga del acto por lo que aparece en la actuación, y tal constancia no es más que una referencia. Supongamos que se trata de una declaración, bien de la parte, ó de alguno de los testigos. El que la rinde hace su exposición ante el juez y el secretario, y estos la trasladan al proceso de la manera que la han comprendido; quien vé lo escrito, no ha escuchado la declaración, sino que se atiene á lo que el juez y el secretario aseguran que pasó en aquel acto, tanto en lo principal, como en las formalidades concernientes á la protesta legal, á la lectura de la diligencia al declarante, á la ratificación y á las firmas. En el juicio oral no sucede lo mismo: la declaración se dá á presencia de todos los concurrentes, en audiencia pública, y no se juzga por lo que aparece escrito. Esto que se dice de las declaraciones, es extensivo á la prueba pericial y á todas las actuaciones del juicio; de manera que puede considerarse que el vehículo para conocer los hechos por las actuaciones escritas ó de referencia en relación con los medios que proporciona el procedimiento oral, es comparable con los testigos de oídas respecto á los presenciales. También es preciso no confundir la publicidad del juicio con la publicidad del proceso: aquel pudo haber sido secreto, aun cuando llegado cierto periodo, las actuaciones escritas se publiquen, como sucede con la prueba de testigos en los juicios civiles, y acaecía con el sumario en las causas criminales: practicadas en secreto las diligencias escritas y publicadas después, no se cambia el carácter reservado de la actuación, porque para no serlo es indispensable la publicidad del acto mismo á que la diligencia se refiere. Juicio *mixto* es el que abraza el elemento oral y el escrito, bien entendido que la escritura se considera aquí en su cualidad de monumental, porque aun siendo el procedimiento oral y público, ha sido preciso dejar constancia de

lo actuado, y para esto se ocurre á la escritura; pero tal uso es muy diverso del que se emplea en el sistema en que las actuaciones escritas constituyen la esencia de la averiguación en cuanto á los trámites y en cuanto á los antecedentes que sirven para resolver la causa. *Juicio de una instancia* es el que no está sujeto á revisión ulterior; y juicio de pluralidad de instancias, el que sometido á revisión, pasa de una á otra instancia renovándose en cada una de ellas la discusión, admitiéndose la prueba, y pronunciándose sentencia, pudiendo decirse sin impropiedad, que en cada uno de estos grados se repite el juicio.

4. La sociedad no podría existir si no se reprimieran los hechos que atacan el orden público y atentan contra los derechos de los individuos. Esta necesidad exige que se definan de una manera precisa esos hechos, que se les prohíba, y se señale la pena en que ha de incurrir el que quebrante la prohibición. Sólo al legislador incumbe la facultad de ejercer esas funciones, y á nadie sino á él es lícito restringir el uso de la libertad, vedando y penando ciertos actos. Por eso la regla general es, que podemos hacerlo todo, y que para que se nos impida el uso de nuestra libertad, es necesaria la disposición de la ley. Pero ésta dá únicamente disposiciones generales, sin descender jamás á casos particulares; y como la ley sin su aplicación á estos casos sería letra muerta y no bastaría para conseguir los fines sociales, es indispensable que haya autoridades encargadas de hacer efectiva dicha aplicación: tal es el objeto de los Tribunales. Sujetando éstos los hechos que se presentan á su juicio, al cartabón de la ley, son los únicos que pueden resolver si están comprendidos en las disposiciones de aquella. A la Magistratura corresponde exclusivamente esta atribución, porque si pudieran ejercerla funcionarios de otro orden, habría confusión de poderes.

5. Presentado el hecho á la consideración de los Tribunales, viene antes que ninguna otra á su estudio la cuestión relativa á fijar quien ha sido el autor de ese hecho. Conexo ese punto íntima y necesariamente con

el anterior, está en la naturaleza de las cosas que la misma autoridad que averigua el hecho, resuelva si la persona á quien se acusa de haberlo cometido, es realmente responsable de su ejecución ó si es inocente. Para hacer efectivo el derecho en los casos particulares que se presenten, se necesita rigurosamente que la autoridad comprenda en sus juicios el hecho en sí y al agente, de donde se sigue que á la misma corresponde pronunciar sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado; y cuando esto se dice, debe entenderse que dependiendo la culpabilidad ó inculpabilidad no sólo de ser ó no el acusado autor del hecho, sino de otras muchas circunstancias que pueden agravar, disminuir ó excluir absolutamente la responsabilidad, las atribuciones del Poder Judicial se extienden á investigar, distinguir y calificar todas estas circunstancias.

6. Una vez declarada la culpabilidad, es del resorte del Tribunal imponer el castigo que la ley haya establecido. El Código en este punto está conforme con el artículo 21 de la Constitución general de la República, que dice: "La aplicación de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa sólo podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley." Estando confiada únicamente á la Magistratura la facultad de aplicar las leyes en materia penal, se comprende fácilmente el sumo cuidado con que se debe proceder para fijar las cualidades de talento, instrucción, probidad y experiencia que deben concurrir en los jueces. Cada caso que se presenta reclama largas y profundas meditaciones y estudios concienzudos, á fin de que la resolución que se pronuncie, garantice los derechos sociales y los individuales. Tales resultados sólo son posibles, cuando existe un cuerpo adornado de aquellas cualidades y únicamente consagrado á la administración de la justicia. Conferir la facultad de juzgar á quienes por sus funciones extrañas á la jurisprudencia, carezcan de las aptitudes indispensables, es ponerse en pugna abierta con los intereses de la

sociedad y comprometer las garantías del individuo; por manera, que tanto para no traspasar la línea divisoria de los poderes públicos marcada por la Constitución, como por razones de capacidad, las atribuciones de juzgar y sentenciar deben ser propias y peculiares de la autoridad judicial. El Sr. Seijas Lozano resume la doctrina propia del caso, en los términos siguientes:

“A la ley sólo toca el velar ciertos actos: los que ella no prohíbe son lícitos, y su ejecución no puede erigirse en delito; pero si á cualquier depositario de la autoridad se le permite su calificación, indudablemente la esfera de aquellos se ensanchará á placer de estos encargados, y jamás podrá el individuo estar seguro de la irresponsabilidad de sus actos. Sólo los Tribunales deben decidir la legitimidad ó ilegitimidad de los hechos de los asociados, sólo á ellos toca declarar la culpabilidad ó inculpabilidad de los acusados, señalar las penas que la ley impone y hacer los demás pronunciamientos que el derecho prescribe para el complemento de la justicia.”

7. Las funciones referentes á perseguir los delitos y á descubrirlos, estuvieron confundidas entre nosotros hasta que la promulgación de los Códigos modernos vino á separarlos. Por más que á la razón repugne esta mezcla de atribuciones, los hábitos ejercen tal predominio, que veíamos como cosa muy natural que se reuniesen en el mismo funcionario las representaciones de juez y de parte. Es elemental en la teoría del procedimiento, que en todo juicio deben intervenir tres personas; la que promueve, que se llama actor, la que debe responder á la reclamación, que se denomina reo; y el juez, que es el funcionario investido de poder para dirimir la contienda. Siendo esencial esta separación, cuando los antiguos prácticos se hacían á sí mismos la pregunta, de quién era el actor en las causas criminales que se seguían de oficio, puesto que sólo aparecían el juez y el reo, la respuesta era, que en aquel funcionario residía el derecho de perseguir y de juzgar, haciendo ambas cosas en virtud del clamor público, *denunciante fama, vel deferente clamore*. Ha desaparecido

de nuestra legislación semejante monstruosidad. El carácter de parte no se aviene de ningún modo con la majestad de la judicatura, que debe resplandecer por su imparcialidad. En el ánimo del que por razón de su oficio está destinado á perseguir los delitos, se forman hábitos de aspereza que por lo regular inclinan al extremo más desfavorable. Siendo una misma la persona que investiga y la que persigue, es natural que apasionada ella de los medios que escogita para descubrir, carezca de la imparcialidad necesaria para calificar esos medios, obra exclusiva de sus manos.

8. La creación del Ministerio público ha introducido en el enjuiciamiento criminal la reforma que exigían los intereses sociales, y ha venido á satisfacer una apremiante necesidad de la administración de justicia. Este Ministerio es el representante de la acción pública: es el encargado de perseguir los delitos promoviendo su averiguación y castigo: es el agente, el procurador del común para vigilar que no quede impune ningún hecho criminoso, siendo de su deber ponerse en actividad tan luego como llega á su noticia que se ha ejecutado alguno de esos hechos, con el fin de reclamar de la autoridad la organización del juicio. En éste, el Ministerio público se constituye parte, y con tal carácter interviene en todas las diligencias que se practican, hasta que se pronuncia la sentencia, contra la cual puede y debe interponer los recursos legales, cuando lo exijan los derechos que ejercita. Una vez pronunciada la sentencia, no cesa todavía su tarea, pues está en la obligación de cuidar que se cumpla lo sentenciado. Tales y tan importantes son los deberes que la ley impone al representante de la acción social. Desgraciadamente parece que no se ha conocido entre nosotros su altísima importancia, pues apenas ha sido establecido, cuando ya se le ve degenerado, quizás porque se le considera como un vano aparato destinado á cubrir fórmulas insignificantes. Es este un error lamentable. Cuantas condiciones de inteligencia, celo y actividad se requieren en el apoderado de un particular para desempeñar los negocios que se ponen bajo su cuidado, to-

das esas, y en mayor grado, son necesarias en el funcionario á quien la sociedad confía la gestión de sus derechos en lo relativo á la represión de los delitos. La pereza, la inacción en esta materia, son indisciplinables. Es de esperar de la ilustración de los Supremos Poderes del Estado, que no permitan se extinga esta institución, sino que antes bien se empeñen en perfeccionarla y desarrollarla hasta hacerla producir los buenos resultados que ha dado en todos los pueblos en que se ha comprendido su incontestable importancia.

DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS. DE LA ACCION PENAL Y DE SU EJERCICIO.

9. El hecho que constituye el delito, puede considerarse de dos maneras; ó por el daño que causa al cuerpo social ó por el que infiere al particular directamente ofendido. Es preciso establecer esta distinción, que importa la de los diversos derechos que han sido quebrantados, y la de las acciones que proceden del hecho. La armonía de los derechos sociales y de los individuales establecida por los progresos de las ciencias filosóficas, ha traído á la legislación las innovaciones que á este respecto contienen los códigos modernos. Cuando el interés individual ha predominado sobre el interés público, y se ha creído que el delito debía considerarse tan sólo como una ofensa hecha al particular, se ha dejado en manos de éste el pedir el castigo, y aun imponerlo; perdonarlo ó entrar en composición con el delincuente. Tenemos de esto una muestra en la ley 22, título 1.º Partida 7.ª, y en otras del mismo Código y de la Recopilación. La de Partida dice: "Acaesce algunas vegadas que algunos omes son acusados de tales yerros que si les fuesen provados, que recevirian pena por ellos en los cuerpos de muerte ó perdimiento de miembro; é por ende, por miedo que han de la pena, travajanse de faser avenencia con sus adversarios, pechandoles algo, porque non an-

den más en el pleito. E porque guisada cosa es é derecha, que todo ome pueda redemir su sangre, tenemos por bien que si la avenencia fuere fecha ante que la sentencia sea dada sobre tal yerro como este, que vala quanto para non recevir por ende pena en el cuerpo del acusado....." Cambiadas las ideas; habiéndose sobrepuesto el interés del conjunto al particular, poca ó ninguna cuenta se tuvo de éste en la represión de los delitos: las penas pecuniarias y la de confiscación se hacían efectivas en favor del erario, y no se cuidaba de que el ofendido recibiese indemnización por los daños que había sufrido. La teoría que armoniza los derechos sociales con los individuales, y que considera los efectos del delito para demarcar las acciones que de él resultan, es la que sirve de fundamento á la ley vigente. Dos entidades son atacadas por el hecho criminoso: la sociedad y el particular, dignas una y otra de ser tomadas en cuenta: de este ataque resultan acciones en favor de aquella y del particular; las pertenecientes á la sociedad tienen por objeto la aplicación de la pena; las del particular se dirigen á obtener reparaciones de un carácter puramente civil.

10. De lo dicho se deduce naturalmente, que si las acciones penales están vinculadas en el cuerpo social, sólo éste, por medio de su representante, que es el Ministerio público, puede ponerlas en ejercicio, con exclusión de toda persona privada, por la razón de que á nadie es permitido hacer uso de lo que no le pertenece. Están abolidas, por lo mismo, las acciones populares consignadas en la legislación preexistente, en virtud de las cuales cualquiera podía acusar los delitos llamados públicos para pedir que se impusiera al delincuente la pena respectiva. Ni aun al ofendido compete ya semejante derecho, pues su acción se limita á defender su interés civil. Las penas no tienen por objeto satisfacer la pasión de la venganza, ni de la sociedad ni del individuo, aunque muy impropriamente se haya dado durante tiempo inmemorial, el nombre de vindicta pública al derecho de castigar residente en aquella. La pena debe ser moralizadora: su justicia depende de la necesidad de conservar el orden y la seguridad perturbados por los deli-

das esas, y en mayor grado, son necesarias en el funcionario á quien la sociedad confía la gestión de sus derechos en lo relativo á la represión de los delitos. La pereza, la inacción en esta materia, son indisculpables. Es de esperar de la ilustración de los Supremos Poderes del Estado, que no permitan se extinga esta institución, sino que antes bien se empeñen en perfeccionarla y desarrollarla hasta hacerla producir los buenos resultados que ha dado en todos los pueblos en que se ha comprendido su incontestable importancia.

DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS. DE LA ACCION PENAL Y DE SU EJERCICIO.

9. El hecho que constituye el delito, puede considerarse de dos maneras; ó por el daño que causa al cuerpo social ó por el que infiere al particular directamente ofendido. Es preciso establecer esta distinción, que importa la de los diversos derechos que han sido quebrantados, y la de las acciones que proceden del hecho. La armonía de los derechos sociales y de los individuales establecida por los progresos de las ciencias filosóficas, ha traído á la legislación las innovaciones que á este respecto contienen los códigos modernos. Cuando el interés individual ha predominado sobre el interés público, y se ha creído que el delito debía considerarse tan sólo como una ofensa hecha al particular, se ha dejado en manos de éste el pedir el castigo, y aun imponerlo; perdonarlo ó entrar en composición con el delincuente. Tenemos de esto una muestra en la ley 22, título 1.º Partida 7.ª, y en otras del mismo Código y de la Recopilación. La de Partida dice: "Acaesce algunas vegadas que algunos omes son acusados de tales yerros que si les fuesen provados, que recevirian pena por ellos en los cuerpos de muerte ó perdimiento de miembro; é por ende, por miedo que han de la pena, travajanse de faser avenencia con sus adversarios, pechandoles algo, porque non an-

den más en el pleito. E porque guisada cosa es é derecha, que todo ome pueda redemir su sangre, tenemos por bien que si la avenencia fuere fecha ante que la sentencia sea dada sobre tal yerro como este, que vala quanto para non recevir por ende pena en el cuerpo del acusado....." Cambiadas las ideas; habiéndose sobrepuesto el interés del conjunto al particular, poca ó ninguna cuenta se tuvo de éste en la represión de los delitos: las penas pecuniarias y la de confiscación se hacían efectivas en favor del erario, y no se cuidaba de que el ofendido recibiese indemnización por los daños que había sufrido. La teoría que armoniza los derechos sociales con los individuales, y que considera los efectos del delito para demarcar las acciones que de él resultan, es la que sirve de fundamento á la ley vigente. Dos entidades son atacadas por el hecho criminoso: la sociedad y el particular, dignas una y otra de ser tomadas en cuenta: de este ataque resultan acciones en favor de aquella y del particular; las pertenecientes á la sociedad tienen por objeto la aplicación de la pena; las del particular se dirigen á obtener reparaciones de un carácter puramente civil.

10. De lo dicho se deduce naturalmente, que si las acciones penales están vinculadas en el cuerpo social, sólo éste, por medio de su representante, que es el Ministerio público, puede ponerlas en ejercicio, con exclusión de toda persona privada, por la razón de que á nadie es permitido hacer uso de lo que no le pertenece. Están abolidas, por lo mismo, las acciones populares consignadas en la legislación preexistente, en virtud de las cuales cualquiera podía acusar los delitos llamados públicos para pedir que se impusiera al delincuente la pena respectiva. Ni aun al ofendido compete ya semejante derecho, pues su acción se limita á defender su interés civil. Las penas no tienen por objeto satisfacer la pasión de la venganza, ni de la sociedad ni del individuo, aunque muy impropiamente se haya dado durante tiempo inmemorial, el nombre de vindicta pública al derecho de castigar residente en aquella. La pena debe ser moralizadora: su justicia depende de la necesidad de conservar el orden y la seguridad perturbados por los deli-

tos. Consecuente con estas miras, la ley no tolera que el ejercicio de la acción penal pueda en ningún caso revestir un carácter vindicativo; por eso lo encomienda á una Magistratura imparcial, al Ministerio público, alejándolo del particular, en quien más que el interés público, puede obrar el incentivo de alguna pasión innoble, al constituirse acusador de un delito, aunque sea de aquel de que haya sido víctima.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

11. El Código de procedimientos penales, al determinar los medios por los cuales se extingue el derecho para castigar los delitos, se refiere á lo dispuesto por el Código penal. Este, en su artículo 253, señala cinco casos: 1.º la muerte del acusado. 2.º la amnistía. 3.º el perdón y consentimiento del ofendido. 4.º la prescripción, y 5.º la sentencia irrevocable; y hablando de cada uno de estos medios en particular, establece algunas otras disposiciones para fijar el sentido de las ideas principales.

Tratarémos con separación de los puntos indicados.

MUERTE DEL ACUSADO.

12. La muerte del acusado, acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria (1) "Mors omnia solvit," según la frase vulgar; frase que adoptó una ley de Partida, cuando dijo, (2) "porque la muerte desata é desfaze también á los yerros como á los facedores dellos." Tal remedio, sin embargo, no impidió que la misma ley y la siguiente, autorizaran el procedimiento criminal contra los muertos, cuando eran acusados de los delitos de traición, desertión al frente del enemigo, pecu-

(1) Artículo 255 del Código penal.

(2) Título 1.º Partida 7.ª

lado, prevaricación y otros: el proceso en estos casos se seguía para infamar la memoria del culpable, ó para pronunciar la pena de confiscación de bienes. Abolidos estos vestigios de una época atrasada en civilización, el principio de que la muerte extingue la acción penal no admite excepción ninguna.

13. Según los términos del artículo copiado, esta acción se extingue cuando la muerte acaece antes de que se pronuncie sentencia contra el reo, porque en estas circunstancias es cuando existe la acción que se dirige á pedir la aplicación de la pena; mas si la muerte fuese posterior á la sentencia, la acción habrá alcanzado su objeto, cual es la imposición del castigo, si bien el derecho de hacer cumplir lo sentenciado en que se transforma la acción, desaparecerá igualmente, faltando la persona del reo.

14. "La pena de muerte no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulación de delito, (1) lo que indica, que no solamente será indebido hacer sufrir al condenado otra pena afflictiva, ó la muerte con circunstancias especiales; sino que tampoco se podrá atormentar su espíritu, agregando en la sentencia algún mandato para suspender el cadáver después de la ejecución, ó hacerlo servir aún para el escarmiento ó intimidación de los vivos, según solía hacerse (2). Se deduce también esta doctrina, de los artículos del Código penal que mandan que la pena de muerte no se imponga en público, sino dentro de las prisiones; que sea en lugar cerrado, y sin más testigos que los designados por la ley, y un sacerdote en caso que el reo lo pidiere; que se participe al público la ejecución por carteles que se fijen en determinados lugares, y que el cuerpo sea sepultado sin pompa, ya por la autoridad, ya por los parientes ó amigos del reo (3). Como se vé, el objeto del legislador ha sido sustraer de la vista del público el espectáculo horrible de las ejecuciones capitales, espectáculo que rara vez intimida al hom-

(1) Artículo 215.

(2) Escriche, artículo Cadáver.

(3) Artículos del 248 al 251.

bre depravado, y si familiariza á la generalidad, con escenas de sangre que endurecen el corazón.

15. Cuando un delito haya sido cometido por varios ó el autor tenga cómplices, la muerte de alguno ó algunos de los responsables, no extingue la acción respecto de los que sobreviven.

16. La pena pecuniaria, como todas las demás, será personal, es decir, que no podrá ser aplicada mas que al autor de la infracción, debiendo ser proporcionada á su culpabilidad. Si la sentencia que establece esta pena no estuviere pronunciada cuando el inculpado haya muerto, la sustanciación no se puede continuar, porque hacer lo contrario equivaldría á proceder contra un difunto, lo que sería absurdo; ó contra sus herederos, lo que sería injusto. Pero cuando la sentencia que decretó la pena, causó ejecutoria antes de la muerte del responsable, juzgan algunos autores que se puede hacer efectiva aquella sobre los bienes del reo, por haber quedado estos con el gravamen que en tiempo hábil les impuso el fallo.

17. En cuanto á la pérdida de ciertos objetos, que va anexa á las otras penas impuestas por algunos delitos, la regla es, que siempre que el comiso tenga el carácter de pena personal y no deba recaer sino en virtud de la prueba de la culpabilidad del acusado, muerto éste antes de la sentencia, la acción no subsiste, por las razones generales antes expuestas. De esto nos suministra un ejemplo el artículo 871 del Código penal, que manda sean decomisadas las cantidades que constituyan el fondo de un juego prohibido, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos que hayan servido para él. Tales penas no se pueden decretar sino contra el convicto de haber cometido el delito; pero si el comiso reconociere como fundamento el ser las cosas en sí mismas nocivas ó peligrosas, aquel deberá ejecutarse en todo evento, aun en el de muerte del inculpado, como en la hipótesis del artículo 849 del citado Código, referente á medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados, que contengan sustancias perjudiciales. En estos casos, las cosas tienen un vicio que les es inherente, y

su existencia prueba por sí sola la infracción de la ley, por cuyo motivo no podrá permitirse que se les haga circular con perjuicio del público.

AMNISTÍA.

18. Cuando se ha cometido un delito, le es lícito al poder social, por motivos de justicia ó de interés público, renunciar en todo ó en parte al derecho que tiene, ya de perseguir al culpable, ya de hacer ejecutar la pena que se hubiese pronunciado contra él. Con este objeto, ese poder á veces impide ó corta el proceso, y á veces borra la condena impuesta: perdona, reduce ó conmuta la pena, ó hace cesar las incapacidades impuestas por los tribunales como consecuencia de ciertos delitos. En todos estos casos, se dice, tomando la expresión en un sentido lato, que el poder hace *gracia*; mas según la naturaleza de la concesión, la gracia toma el nombre de amnistía, indulto, conmutación ó rehabilitación.

19. La amnistía es un acto de soberanía, que se dirige á echar en olvido ciertas infracciones, y en consecuencia, á impedir el procedimiento, ó á tener como no existente el que se hubiese practicado, y abolir las sentencias condenatorias pronunciadas contra los responsables de estas infracciones. La amnistía, por lo mismo, es aplicable antes ó después de la condenatoria; pero en uno y otro caso, con anterioridad suprime la infracción, el proceso, la sentencia, todo lo que puede ser destruido, y sólo se detiene ante los hechos que se hubiesen ya consumado. La amnistía tiene por objeto, no hechos particulares, sino todos los delitos de un género determinado; de manera que al concederla, no se designan personas, sino que se habla en general de las que fueren responsables de las infracciones sobre que verse la gracia.

20. El derecho de amnistía, ejercido en todos tiempos, reconoce por fundamento el bien que resulta para la sociedad, de dar al olvido ciertos hechos. Si el interés público,

en vez de exigir que se impongan penas por ellos, reclamare que se les dé por no acaecidos, para extinguir los odios ó alcanzar otros fines igualmente plausibles en tales circunstancias, vendrá á faltar, para penarlos, uno de los fundamentos en que se apoya el derecho de castigar. La gracia de que se trata, se usa ordinariamente, después de las grandes conmociones que ocasiona la guerra civil, para restablecer la tranquilidad perturbada.

21. La facultad de conceder amnistías, por lo que toca á los delitos federales, corresponde al Congreso de la Unión (1), y por lo que concierne al Estado, pertenece á su Legislatura particular.

22. Las consecuencias de la amnistía bajo el punto de vista de la penalidad, son extinguir la acción pública, antes de que se pronuncie sentencia condenatoria, y una vez pronunciada, cancelar la condena. La acción queda de tal manera insubsistente, que las personas comprendidas en la concesión no pueden renunciar á su beneficio, y pedir que se les juzgue; en consecuencia, la amnistía se impone, porque no se puede ni concebir el interés que moviese á ninguna persona á hacer que se renovase la memoria de hechos que el poder público tuviese por no acaecidos. Para comprender esta doctrina, es preciso reflexionar que la amnistía no es un favor que se dispensa á los individuos, sino un acto que vé á los hechos principalmente; una vez que por razones de bien público se olvidan estos hechos, ningún particular puede contrariar con sus renunciaciones la miras generales del legislador.

23. En cuanto á lo civil, la amnistía deja en pié todas las acciones que se dirigen á obtener la restitución y la reparación del daño causado á particulares, porque el poder social renunciando el derecho que le compete para considerar el hecho como delito y para castigarlo, no puede quitar á este hecho su carácter de atentatorio contra los derechos particulares, ni privar al perjudicado de las debidas indemnizaciones. La ley de amnistía, aun cuando no lo exprese, debe considerarse que deja á salvo el derecho de

(1) Fracción 25, artículo 72 de la Constitución general.

tercero, á menos que por razones especiales disponga claramente que la reparación quede á cargo del Estado.

24. Lo expuesto se resume en lo siguiente: "La amnistía extingue la acción penal en todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio: aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados, y si se hallaren presos se les pondrá desde luego en libertad. Esto se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil (1)."

PERDÓN Y CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.

25. El perdón del ofendido no extingue la acción penal, sino cuando reúne estos tres requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio: que se otorgue antes de que se haga la acusación, y que se conceda por persona que tenga facultad legal de hacerlo (2). Los delitos en que se procede de oficio están sometidos á la acción pública, por exigirlo así la guarda del orden y la conservación de la tranquilidad pública. Aunque un particular sea el directamente ofendido, la sociedad toma por su cuenta la averiguación del hecho y su castigo, pues interesada en velar por su propia conservación, nadie sino ella misma tiene el derecho de reprimir los atentados que se cometan contra su existencia: y son atentados de esta especie aquellos que violando la ley penal conculcan la justicia, perturban la armonía é introducen la alarma. Cuando se verifica un delito de estos, no puede estar en manos de ningún particular conceder la impunidad al responsable, ni por consiguiente perdonarlo. Establecida la línea de separación entre los derechos sociales y los particulares, es preciso que esta línea se respete invariablemente. Por eso el poder público, que puede renunciar su acción concediendo amnistía en los delitos que afectan el orden público, reser-

(1) Art. 256 y 257 del Código penal.

(2) Art. 258 de id.

va al particular la que se dirige á satisfacer el interés civil; y le prohíbe perdonar, cuando el delito tiene el carácter de sujeto al procedimiento de oficio.

26. La ley requiere también para que tenga lugar el perdón, que se otorgue antes que la acusación se haga, y por persona que tenga facultad de concederlo. Este último requisito se comprende fácilmente, porque ningún acto es válido, si la persona de quien emana ha carecido de facultades para ejecutarlo. Así por ejemplo, en el caso del artículo 814 del Código penal que trata del rapto, sólo las personas que pueden querellarse por ser las directamente ofendidas, como el marido, la mujer si es casada, sus padres, abuelos, hermanos ó tutores respectivamente, si no lo es, podrán otorgar la remisión.

Respecto de la taxativa de no ser válido el perdón, si no precede á la acusación, debemos advertir lo siguiente: Una vez entablada la queja, nace la acción pública, que viene á reunirse con la acción privada. Si esta no se hubiere deducido, aquella no tendría lugar. El interesado fué libre para hacer ó no hacer uso de su derecho; pero una vez que optó por el primer extremo, no está en su mano impedir el curso del proceso. Tal es el fundamento que una sana doctrina jurídica asigna á la disposición que nos ocupa, la cual se encuentra consignada en varios Códigos modernos, según lo enseñan autores respetables, entre ellos el Sr. Ortolán (1). El adulterio queda exceptuado de esta restricción, por razones especiales que ven al honor y al reposo de las familias, pues cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ambos consienten en vivir reunidos, debe casar todo procedimiento, si la causa estuviere pendiente, y si se hubiere condenado al reo, no se ejecutará la sentencia ni producirá efecto alguno (2). De este modo, la ley deja abierta siempre la puerta á la reconciliación en este caso excepcional.

27. Una vez concedido el perdón, no se puede revocar, porque, como dice la regla de derecho, lo que en un prin-

(1) Ortolán. Tratado de Derecho penal, tomo 2.º, pág. 340.

(2) Art. 825 del Código penal.

cipio fué voluntario, se convierte en necesario y obligatorio por el vínculo que establece el consentimiento; y porque según otra regla, la acción ó la obligación una vez extinguidas, no reviven.

28. Si son varios los ofendidos, el perdón concedido por alguno de estos, no extingue la acción de los otros; y si los delinquentes fuesen varios, el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos (1). Cada cual puede renunciar su derecho, pero si lo hace, la renuncia quedará limitada á lo que le compete, sin extenderse á afectar derechos de otras personas: en consecuencia, queda así explicado este punto; mas cuando los delinquentes son varios, es preciso que el perdón los comprenda á todos, por tratarse de una responsabilidad común.

29. En cuanto al previo consentimiento del ofendido para que se cometa el delito, está dispuesto que se extinga la acción penal cuando el hecho no se pueda perseguir de oficio, cuando no afecte sino los derechos personales del ofendido, si este tuviere la libre disposición de ellos y cuando no resulten peligro ó alarma ni perjuicio de tercero. Las mismas razones que autorizan el perdón en estos casos, pueden servir para explicar las prescripciones legales sobre consentimiento del ofendido, previo al delito. Como aplicación de la regla que se está exponiendo, puede presentarse el acceso con mujer honesta, en cuyo hecho, para que revista el carácter de estupro, es necesario que se haya empleado la seducción ó el engaño á fin de obtener el consentimiento, de donde resulta, que si este se hubiese dado libre y espontáneamente, no existirá el estupro.

PRESCRIPCIÓN.

30. En el Derecho civil, la prescripción puede servir, ó para adquirir una cosa ó derecho, ó para eximirse de una obligación. El Derecho penal no reconoce tal distinción,

(1) Artículo 258 á 260 del Código penal.

va al particular la que se dirige á satisfacer el interés civil; y le prohíbe perdonar, cuando el delito tiene el carácter de sujeto al procedimiento de oficio.

26. La ley requiere también para que tenga lugar el perdón, que se otorgue antes que la acusación se haga, y por persona que tenga facultad de concederlo. Este último requisito se comprende fácilmente, porque ningún acto es válido, si la persona de quien emana ha carecido de facultades para ejecutarlo. Así por ejemplo, en el caso del artículo 814 del Código penal que trata del rapto, sólo las personas que pueden querellarse por ser las directamente ofendidas, como el marido, la mujer si es casada, sus padres, abuelos, hermanos ó tutores respectivamente, si no lo es, podrán otorgar la remisión.

Respecto de la taxativa de no ser válido el perdón, si no precede á la acusación, debemos advertir lo siguiente: Una vez entablada la queja, nace la acción pública, que viene á reunirse con la acción privada. Si esta no se hubiere deducido, aquella no tendría lugar. El interesado fué libre para hacer ó no hacer uso de su derecho; pero una vez que optó por el primer extremo, no está en su mano impedir el curso del proceso. Tal es el fundamento que una sana doctrina jurídica asigna á la disposición que nos ocupa, la cual se encuentra consignada en varios Códigos modernos, según lo enseñan autores respetables, entre ellos el Sr. Ortolán (1). El adulterio queda exceptuado de esta restricción, por razones especiales que ven al honor y al reposo de las familias, pues cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ambos consienten en vivir reunidos, debe casar todo procedimiento, si la causa estuviere pendiente, y si se hubiere condenado al reo, no se ejecutará la sentencia ni producirá efecto alguno (2). De este modo, la ley deja abierta siempre la puerta á la reconciliación en este caso excepcional.

27. Una vez concedido el perdón, no se puede revocar, porque, como dice la regla de derecho, lo que en un prin-

(1) Ortolán. Tratado de Derecho penal, tomo 2.º, pág. 340.

(2) Art. 825 del Código penal.

cipio fué voluntario, se convierte en necesario y obligatorio por el vínculo que establece el consentimiento; y porque según otra regla, la acción ó la obligación una vez extinguidas, no reviven.

28. Si son varios los ofendidos, el perdón concedido por alguno de estos, no extingue la acción de los otros; y si los delinquentes fuesen varios, el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos (1). Cada cual puede renunciar su derecho, pero si lo hace, la renuncia quedará limitada á lo que le compete, sin extenderse á afectar derechos de otras personas: en consecuencia, queda así explicado este punto; mas cuando los delinquentes son varios, es preciso que el perdón los comprenda á todos, por tratarse de una responsabilidad común.

29. En cuanto al previo consentimiento del ofendido para que se cometa el delito, está dispuesto que se extinga la acción penal cuando el hecho no se pueda perseguir de oficio, cuando no afecte sino los derechos personales del ofendido, si este tuviere la libre disposición de ellos y cuando no resulten peligro ó alarma ni perjuicio de tercero. Las mismas razones que autorizan el perdón en estos casos, pueden servir para explicar las prescripciones legales sobre consentimiento del ofendido, previo al delito. Como aplicación de la regla que se está exponiendo, puede presentarse el acceso con mujer honesta, en cuyo hecho, para que revista el carácter de estupro, es necesario que se haya empleado la seducción ó el engaño á fin de obtener el consentimiento, de donde resulta, que si este se hubiese dado libre y espontáneamente, no existirá el estupro.

PRESCRIPCIÓN.

30. En el Derecho civil, la prescripción puede servir, ó para adquirir una cosa ó derecho, ó para eximirse de una obligación. El Derecho penal no reconoce tal distinción,

(1) Artículo 258 á 260 del Código penal.

pues conforme á este Derecho, la prescripción es únicamente liberatoria, y se dirige, ó á libertar al responsable de sufrir el ejercicio de la acción antes del juicio, ó de reportar la pena impuesta por la sentencia condenatoria. En el primer caso, sus efectos son análogos á los de la amnistía, y en el segundo á los del indulto. Tales efectos no proceden de un acto positivo del poder público, sino del trascurso del tiempo, partiendo desde que el delito se cometió, ó desde que fué pronunciada la sentencia irrevocable que impuso la condena. Por sólo el hecho de que el inculcado haya vivido impune por determinado tiempo, adquiere un derecho definitivo á la impunidad. La prescripción se funda, en que, cuando el tiempo ha alejado la época de la comisión del delito, ó la época de la sentencia que impuso la pena, se pierde la memoria de los hechos, y sin la memoria de los hechos, viene á faltar uno de los efectos saludables del derecho de castigar, cual es, restablecer el orden, extinguir la alarma y apaciguar los ánimos excitados vivamente por los delitos. El castigo lejano es inútil; ya no puede servir de ejemplo, toda vez que se ha perdido el recuerdo de la causa que lo motiva; y como se debe buscar en la pena la utilidad pública, no existiendo este requisito, el castigo carecería de objeto y á veces sería perjudicial.

31. De aquí se deduce, que siendo el olvido de los hechos el fundamento de la prescripción, y conservándose viva por más tiempo la memoria de los delitos graves que la de los de menos importancia, en igual proporción debe establecerse el plazo para prescribir los unos y para prescribir los otros; y siendo mayor el que se necesita para borrar el recuerdo de un delito probado y penado por una sentencia, que el que se requiere respecto del no juzgado todavía, la prescripción deberá seguir el mismo camino. Estos principios están consagrados en los artículos 268 y 291 hasta el 294 del Código penal.

32. La prescripción penal se funda, no en el interés del particular como la civil, sino en la utilidad pública, y por lo mismo, se consuma aun sin conocimiento y contra la voluntad del inculcado, quien no podrá renunciarla, y

producirá sus efectos aunque no se alegue como excepción.

Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso (1).

33. Hemos visto antes, que fundándose la prescripción en el olvido de los delitos que trae consigo el trascurso del tiempo, que siendo este olvido más tardío á medida que el hecho es de mayor gravedad, el Código penal, conformándose con esta regla, ha designado los términos, ateniéndose á la calidad de la pena. Los delitos se castigan según su gravedad: el castigado en mayor grado, es reputado más grave que el castigado en menor escala. Veamos pues cuáles son las disposiciones de nuestro derecho positivo á este respecto.

34. Las acciones criminales que se pueden perseguir de oficio, se prescriben en un año, si la pena fuere de multa ó arresto menor; en doce años, si la pena fuere la capital, de inhabilitación ó privación; en un término igual al de la pena, no bajando nunca de tres años, si la pena fuere corporal, de suspensión ó destitución de empleo, cargo ó ejercicio de algún derecho ó profesión; pero si el delincuente hubiere permanecido fuera de la República dos terceras partes del tiempo, la acción penal no se prescribirá, sino por el trascurso de todo el término legal y una tercera parte más (2).

35. No hay hecho alguno que pueda escapar á la acción del tiempo, y cuya memoria no se vaya perdiendo con el trascurso de los años, cualquiera que sea su importancia y gravedad, ni hay utilidad en castigar delitos olvidados. Por estas consideraciones, el Código penal vigente, al preparar la transición de la legislación antigua á la moderna, ha declarado, que las acciones provenientes de delitos cometidos con anterioridad, y que entonces eran imprescriptibles, dejan de serlo: y que los términos para la prescripción, serán los que el mismo Código se-

(1) Artículo 263 del Código de Procedimientos penales.

(2) Artículos 268 y 269 del Código penal.

ñala, debiendo comenzar á contarse desde que éste empezó á regir (1).

36. Cuando las leyes varían, se siguen siempre las más benignas en materia penal. Reconociendo este principio nuestro Código, ordena, que si el término que él fija para la prescripción, fuere mayor que el designado en las leyes anteriores, se esté á lo que estas disponían, y si fuere menor, se reduzca el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporción en que se hallen el término del Código y el de las leyes preexistentes.

37. Como la acción del tiempo comienza á surtir sus efectos desde el día mismo en que la infracción se verificó, el término de la prescripción toma principio ese día, y concluye con el último del periodo designado; y si el delito fuere continuo ó de hábito, desde el día en que tuvo lugar el último acto criminal. La mayor parte de las infracciones, cualquiera que haya sido el tiempo empleado para prepararlas, se llaman instantaneas, si comienzan y terminan en el mismo instante, como el homicidio, el robo, el incendio. Otras toman el nombre de sucesivas, cuando se prolongan aun después de su entero cumplimiento, por un tiempo más ó menos largo y aun indefinido; tales son el plagio y la portación de armas prohibidas. La naturaleza de estas infracciones prolongadas, que no consiste en hechos diversos, sino en un solo hecho cuya duración se extiende, exige que el término de la prescripción no comience sino desde el día en que cese este estado de criminalidad.

38. Las infracciones de la ley penal, ó son simples, cuando se constituyen por un solo hecho, ó son colectivas ó habituales, si se componen de varios hechos, los cuales tomados separadamente, si bien deben considerarse como elementos del delito, no son el delito que la ley se propuso castigar, toda vez que esta se dirige contra el conjunto de los actos repetidos, que son los que forman el hábito. Supuestas estas ideas, la prescripción en estos casos, se

(1) Artículo 267.

cuenta no tomando cada hecho en particular, sino la masa de todos ellos, atendiendo al día en que el último haya puesto fin al hábito criminal. La corrupción de menores puede servir de ejemplo en el caso de que tratamos.

39. Lo contrario sucederá si hay acumulación de delitos, pues entonces las acciones penales que de ellos resulten, se prescribirán separadamente, en el tiempo señalado á cada una (1).

40. Los delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, deben ser conocidos por el ofendido, para que la acción á que dán lugar se prescriba en un año, que se contará desde que se tuvo este conocimiento; pero si pasaren tres años, la prescripción se consumará, tenga ó no conocimiento del delito el interesado (2).

41. Cuando para deducir una acción penal, sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil ó criminal, no comenzará á correr la prescripción, sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable (3). Cómo en tales casos la acción sólo aparece como una emanación ó consecuencia del juicio previo, es natural que la prescripción no se cuente sino desde que esta acción haya existido. Para proceder criminalmente contra un comerciante fallido, es indispensable que preceda el juicio civil en que se declare la quiebra, y por lo mismo, la acción criminal no prescribirá sino cuando trascurra el término establecido, contado desde el día en que se pronunció sentencia irrevocable en el juicio de quiebra.

42. Tratando ahora de la interrupción del término, nuestro Código penal establece, que la prescripción se interrumpa por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada; y que si se dejare de actuar, la prescripción comience de nuevo desde el

(1) Artículo 271 del Código penal.

(2) Artículo 272.

(3) Artículo 273.

día en que se practicó la última diligencia; pero que si estas diligencias se practicaren después que haya trascurrido ya la mitad del término de la prescripción, entonces comience á correr ésta con la otra mitad del término y no se pueda interrumpir en adelante, sino por la aprehensión del reo (1). Para la completa inteligencia de esta materia, será conveniente advertir, que bajo el nombre de actuaciones del proceso, se comprenden tanto las gestiones del Ministerio público en ejercicio de la acción que le compete, y las de la parte civil: como las diligencias que se dirigen al descubrimiento de los delitos ó de sus autores, tales como reconocimientos judiciales, exhumaciones, cateos, y aprehensión de objetos; mas las pesquisas de la policía puramente preventiva, no están en igual caso, por faltarles el carácter de actuaciones judiciales.

43. Dispone también nuestro Código, que si para deducir una acción criminal exigiere la ley previa declaración ó permiso de alguna autoridad, las gestiones que á este fin se practiquen, interrompan la prescripción (2).

44. El artículo 107 de la Constitución federal declara, que la responsabilidad de los funcionarios públicos por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario desempeñe su encargo y un año después, y el 128 dispone, que si el orden público se interrumpiere á causa de alguna rebelión, restablecido el régimen constitucional, serán juzgados tanto los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ella. Nuestro Código adopta estas disposiciones por lo concerniente al Estado (3).

El efecto de la prescripción es hacer improcedente el ejercicio de la acción pública para perseguir el hecho, y despojar á éste de todo carácter criminoso, en virtud del olvido. Importa pues fijar el día en que se perpetró el delito que se persigue, cuya obligación corresponde al re-

(1) Artículos 274 y 275 del Código penal.

(2) Artículo 276 de id.

(3) Artículo 277 de id.

presentante del Ministerio público; una vez que haya lugar á examinar el punto relativo á la prescripción, las diligencias que se practiquen deben encaminarse á este solo objeto, sin pasar al exámen del hecho principal, mientras este incidente no se resuelva en sentido negativo.

45. Según el Derecho civil, la interrupción de la prescripción produce efectos diversos de los que trae consigo la suspensión. En el primer caso, la parte del término que transcurre al verificarse la interrupción no se toma en cuenta para nada y es preciso comenzar de nuevo; la suspensión no hace más que formar un paréntesis entre el tiempo anterior á ella y el que le sigue. No sucede lo mismo en materia penal, porque el Derecho no admite en esta materia la suspensión. La prescripción en lo civil se funda en el abandono del derecho que se trata de prescribir, y como respecto del impedido para ejercitar el derecho, no puede decirse que haya abandono, la ley suspende el término mientras dura el impedimento. El Derecho penal como hemos visto, parte de otro principio: del olvido; y siendo incesante la acción del tiempo que hace perder la memoria de los hechos, la suspensión del término no es posible.

46. En cuanto á la prescripción de la pena, hay que notar: que las más de ellas se hacen efectivas por un acto positivo, y en tales casos, mientras no se ejecutan, está corriendo el término para prescribirlas; pero hay otras que consistiendo en impedir al sentenciado el ejercicio de ciertos derechos, se estiman en vía de ejecución desde el momento en que se pronuncian. En consecuencia, los términos para la prescripción de las penas, se cuentan desde el día en que el condenado se sustrae á la acción de la autoridad, y la de las corporales se interrumpe tan sólo cuando el reo es aprehendido, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso: la de las pecuniarias se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas, mas las de privación de derechos civiles ó políticos son imprescriptibles (1).

(1) Artículos del 297 al 299 del Código penal.

SENTENCIA IRREVOCABLE.

47. Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona (1). Esta disposición reproduce la del artículo 24 de la Constitución federal que dice: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene." Según la práctica antigua, cuando en el proceso no había prueba suficiente de la culpabilidad del reo, pero tampoco se desvanecían los datos que lo hacían sospechoso, se le absolvía de la instancia solamente, es decir, se le ponía en libertad de una manera provisional, y á reserva de reaprehenderlo y de continuar la causa si aquellos datos se robustecían. Entre tanto, el acusado permanecía suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y sujeto á la acción de la justicia. Esta práctica quedó abolida por la segunda fracción del citado artículo constitucional.

48. La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás responsables no juzgados, cuando sea condenatoria; pero si les aprovechará la absolutoria si tuvieren á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución (2). En el primero de los casos propuestos, la sentencia no perjudica á los que no hayan sido juzgados, por el principio elemental de justicia, que no tolera se condene á nadie sin oírlo. En el segundo caso, la ley se muestra favorable al que no compareció en el juicio, declarando que la sentencia absolutoria le aprovecha; mas para que esto suceda, es necesario que sus excepciones y medios de defensa sean los mismos que sirvieron de fundamento para la absolución, de donde se deduce, que se deberá sustanciar un incidente para que el interesado muestre en él, ó por medio del oficio judicial

(1) Artículo 28 de id.

(2) Artículo 279 de id.

se conozca que hay en sus defensas la identidad requerida.

DE LA ACCIÓN CIVIL.

49. La acción civil que procede del delito, es el medio concedido por la ley para obtener la reparación del mal que el hecho ha causado en perjuicio de los intereses individuales. Todas las acciones tienen el carácter de medios legales establecidos para vindicar nuestros derechos; en consecuencia, la que vamos á examinar participa de él. Proviene de un delito, á diferencia de las que toman origen de los hechos lícitos. Por último, en virtud de ella exigimos la indemnización de lesiones de nuestros derechos personales, pues ya se ha dicho que únicamente á la sociedad corresponde el ejercicio de la acción que tiene por objeto hacer que el infractor de la ley satisfaga, sufriendo la pena, el mal que ha causado al orden público.

50. Un daño puede provenir ó de hechos que tengan el carácter de delito, ó de los que no lo tengan. Estos últimos se deben reclamar ante los tribunales civiles, y en juicios de la misma especie, mientras que los primeros son anexos al juicio penal, y la acción que de ellos emana se deduce ordinariamente ante el juez que forma la causa para averiguar el hecho criminoso. En los negocios puramente civiles, el debate judicial se establece entre el reclamante cuyos derechos resultan lesionados, y el responsable de la lesión, es decir, entre un acreedor y un deudor; en los juicios criminales hay un culpable, reo de la infracción de la ley penal, cargado con la doble responsabilidad de satisfacer á la sociedad y á la parte perjudicada.

51. No basta que el hecho sea considerado como delito conforme á la ley penal, para que dé lugar á la acción civil. Se requiere además, que cause daño positivo al particular, porque hay actos que aunque son punibles, no hacen sino amenazar ciertos derechos sin llegar á lesio-

SENTENCIA IRREVOCABLE.

47. Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona (1). Esta disposición reproduce la del artículo 24 de la Constitución federal que dice: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene." Según la práctica antigua, cuando en el proceso no había prueba suficiente de la culpabilidad del reo, pero tampoco se desvanecían los datos que lo hacían sospechoso, se le absolvía de la instancia solamente, es decir, se le ponía en libertad de una manera provisional, y á reserva de reaprehenderlo y de continuar la causa si aquellos datos se robustecían. Entre tanto, el acusado permanecía suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y sujeto á la acción de la justicia. Esta práctica quedó abolida por la segunda fracción del citado artículo constitucional.

48. La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás responsables no juzgados, cuando sea condenatoria; pero si les aprovechará la absolutoria si tuvieren á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución (2). En el primero de los casos propuestos, la sentencia no perjudica á los que no hayan sido juzgados, por el principio elemental de justicia, que no tolera se condene á nadie sin oírlo. En el segundo caso, la ley se muestra favorable al que no compareció en el juicio, declarando que la sentencia absolutoria le aprovecha; mas para que esto suceda, es necesario que sus excepciones y medios de defensa sean los mismos que sirvieron de fundamento para la absolución, de donde se deduce, que se deberá sustanciar un incidente para que el interesado muestre en él, ó por medio del oficio judicial

(1) Artículo 28 de id.

(2) Artículo 279 de id.

se conozca que hay en sus defensas la identidad requerida.

DE LA ACCIÓN CIVIL.

49. La acción civil que procede del delito, es el medio concedido por la ley para obtener la reparación del mal que el hecho ha causado en perjuicio de los intereses individuales. Todas las acciones tienen el carácter de medios legales establecidos para vindicar nuestros derechos; en consecuencia, la que vamos á examinar participa de él. Proviene de un delito, á diferencia de las que toman origen de los hechos lícitos. Por último, en virtud de ella exigimos la indemnización de lesiones de nuestros derechos personales, pues ya se ha dicho que únicamente á la sociedad corresponde el ejercicio de la acción que tiene por objeto hacer que el infractor de la ley satisfaga, sufriendo la pena, el mal que ha causado al orden público.

50. Un daño puede provenir ó de hechos que tengan el carácter de delito, ó de los que no lo tengan. Estos últimos se deben reclamar ante los tribunales civiles, y en juicios de la misma especie, mientras que los primeros son anexos al juicio penal, y la acción que de ellos emana se deduce ordinariamente ante el juez que forma la causa para averiguar el hecho criminoso. En los negocios puramente civiles, el debate judicial se establece entre el reclamante cuyos derechos resultan lesionados, y el responsable de la lesión, es decir, entre un acreedor y un deudor; en los juicios criminales hay un culpable, reo de la infracción de la ley penal, cargado con la doble responsabilidad de satisfacer á la sociedad y á la parte perjudicada.

51. No basta que el hecho sea considerado como delito conforme á la ley penal, para que dé lugar á la acción civil. Se requiere además, que cause daño positivo al particular, porque hay actos que aunque son punibles, no hacen sino amenazar ciertos derechos sin llegar á lesio-

narlos, como la tentativa ó los preparativos para cometer algunos crímenes ó delitos; en tales casos no procede dicha acción.

52. En un sentido lato se entiende por daño, la privación ó la disminución de un bien, ya consista esta en dinero ó cosa equivalente que forme parte del patrimonio, ó ya sea inapreciable por la misma naturaleza, como la libertad, la vida, la salud ó la posesión de estado. En todos estos casos procede la acción civil, porque ninguna ley requiere como condición para ser indemnizado, que el daño sea pecuniario precisamente, mas aun cuando el daño no consista en dinero, se puede á veces tomar éste como base para calcular la indemnización.

53. El objeto de la acción es reparar el daño causado por el delito, único punto de que tratamos aquí, sin desconocer que hay acciones civiles que emanan del delito y que tienen otros fines, como la separación de las personas de los casados y de sus bienes en caso de adulterio, el desconocimiento de los hijos en el mismo caso. En los de estupro ó violencia, no tiene derecho la mujer para pedir por vía de reparación de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido (1). La responsabilidad civil consiste en la obligación que tiene el reo de hacer la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales.

A. La restitución es la devolución de la cosa usurpada con los frutos existentes, si son de devolverse conforme al derecho civil; y si la cosa se encontrare en poder de tercero, éste la devolverá, con tal que no la haya prescrito, aunque la hubiere adquirido con justo título, sin perjuicio de sus derechos contra la persona de quien hizo la adquisición.

B. La reparación comprende el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero. Para que tenga lugar se requiere, que con el delito se haya violado un derecho real y existente, y no simplemente po-

(1) Art. 312 del Código penal.

sible; y que el daño sea consecuencia directa é inmediata del hecho ú omisión, ó haya certidumbre de que esta ó aquella hayan de causarlo como una consecuencia próxima é inevitable. Posible y aun probable es que el hijo herede á su padre; pero si viviendo el padre fuese robada alguna cosa que á éste pertenezca, el hijo no tendrá acción para reclamar el daño, porque carece aun de un derecho formal sobre lo robado. Si por salvar objetos existentes en un edificio incendiado criminalmente, se les deteriorase ó destruyese á causa de la poca destreza de los encargados de libertarlos del fuego, el reo del incendio no estará obligado á la reparación, por no haber provenido el daño directamente del delito, sino de la torpeza de otro.

C. La indemnización importa el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omisión con que se ataca un derecho formal y existente, y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada, ya consumidos en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil. Si ha sido robado un artículo de comercio, y á consecuencia de esto el ofendido no pudo adquirir las ganancias que le habría producido su venta, el delincuente estará obligado á resarcirlos como indemnización del perjuicio.

La condición que se exige para la reparación y para la indemnización, de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnización de los posteriores se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados, si fueron consecuencia inmediata y directa del hecho ú omisión criminosos. Supongamos que por estar plagiada una persona no pudo atender á sus negocios; y que á consecuencia de esto le resultaron pérdidas: aun cuando estas pérdidas no hayan aparecido desde luego, sino que sobreviniesen después de algún tiempo, habrá lugar á reclamarlas siempre que provengan directamente del delito.

D. En el pago de gastos judiciales sólo se comprenden los absolutamente necesarios, que el ofendido haga, para averiguar el hecho ó la omisión que dá margen al juicio

criminal, y para hacer valer sus derechos en este y en el civil. Como veremos más adelante, el ofendido puede constituirse parte en el juicio criminal, para intervenir en la averiguación del hecho u omisión de que dimana la acción civil. Los gastos que con este objeto haga serán los correspondientes al juicio criminal, y si tuviere que promover un juicio civil por separado, en los casos en que puede hacerlo; los que en él erogase serán á cargo del delincuente á título de gastos judiciales (1).

Á QUIEN Y CONTRA QUIENES SE DÁ LA ACCIÓN.

54. La acción civil pertenece á la parte ofendida, según la fracción última del artículo 3.º del Código de Procedimientos penales; pero esto no quiere decir que sólo la persona que haya sido víctima del delito sea la que tenga derecho de entablar esta acción, porque hay casos en que recaen las consecuencias del hecho sobre otras personas, que resultando perjudicadas, podrán sin duda reclamar el perjuicio. Así, el daño causado en los bienes de la mujer, puede refluir en los del marido, ó el que recaiga en los del hijo, alcanzará á los derechos del padre. En todos estos casos y en los análogos, el interesado podrá en su propio nombre deducir la acción. En confirmación de lo expuesto, podremos presentar el artículo 50 del Código de Procedimientos penales, que al conceder á la parte civil la facultad de intervenir en la averiguación del delito, se expresa de una manera general, refiriéndose á toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, según el libro 2.º del Código penal, cuyas disposiciones no se limitan á la víctima del delito. Más terminantemente todavía, el artículo 56, declara que para todos los efectos de la querrela, se reputa parte ofendida á todo el que haya sufrido perjuicio con motivo del delito. Para reclamar alimentos al homicida, el Código penal establece la acción civil no sólo en favor de los descendientes y ascen-

(1) Artículos del 301 al 307 del Código penal.

dientes del difunto á quienes éste los suministraba en virtud de una obligación jurídica, sino también en favor del póstumo; y declara que dicha acción es personal y no transmitida, puesto que todos los mencionados alimentistas han sido directamente perjudicados por el delito (1).

55. El oficio judicial y el Ministerio público no deben intervenir en estos casos, supuesto que en ellos se versan intereses puramente privados, por cuyo motivo tal responsabilidad sólo podrá declararse á instancia de parte legítima (2).

56. La acción civil procedente de delito, es transmisible mediante cesión, como todas las de su especie, y el cesionario tiene derecho de hacerla valer aun por mayor cantidad de la que el cedente hubiere dado, según opinan algunos autores; aunque otros lo niegan, fundándose en que una vez estimada la acción por el interesado en un valor fijo, se debe inferir que él mismo se creyó sin derecho de pedir más. Es asimismo transmisible la acción á los herederos del ofendido, como que forma parte de los bienes de éste; pero la que provenga de injuria ó difamación, no lo será, si pudiendo el ofendido reclamarla en vida, no lo hubiere verificado, ni prevenido á sus herederos que lo hicieran, pues en tal caso se presume que ha perdonado la ofensa (3). El Código concede derecho á ciertas personas de la familia, ó á los herederos para acusar el delito de difamación, calumnia ó injuria, cometido contra un muerto; pero la disposición que así lo establece, se refiere á la acción penal. Se comprueba esto, atendiendo á que la facultad de perseguir el hecho se confiere al cónyuge, descendientes y ascendientes, y sólo á falta de estas personas, á la mayoría de los herederos (4); y como algunos de los mencionados podrán no serlo, se deduce, que todos estos obrarán, llegado el caso, en virtud de un derecho propio y no transmitido por la sucesión hereditaria, lo que no tendría lugar si se tratara de la acción civil.

(1) Artículos 311 y 318 del Código penal.

(2) Artículo 308 de id.

(3) Artículo 310 y 3.ª parte del 658 del Código penal.

(4) 2.ª fracción del artículo últimamente citado.

57. Hablarémos en seguida de las personas contra quienes procede la acción. Desde luego, los autores del hecho y sus cómplices están sujetos á reparar el mal que hayan causado, ya en virtud de sus actos positivos, ó ya por sus omisiones; pero hay personas que estando bajo la guarda de otras, y no teniendo las dotes necesarias para obrar con la suficiente deliberación, no son responsables ante la ley de los daños que puedan causar con sus actos, sino aquellos á cuyo cuidado están confiadas: tales son los locos, los menores sujetos á tutela y los hijos de familia, por quienes deberán responder sus tutores, padres ó encargados de su custodia. En términos más precisos, el Código penal declara (1), que á nadie se puede hacer responsable civilmente de un hecho ú omisión que importe delito, si no se prueba: que el acusado usurpó una cosa ajena; que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otros, daños ó perjuicios al demandante; ó que pudiendo impedirlos, se causaron por personas que estaban bajo su autoridad. Verificándose alguna de estas condiciones, la responsabilidad civil se puede exigir, ya sea que se absuelva ó que se condene al demandado en el juicio criminal. Y si á consecuencia de un duelo se perpetrare un homicidio ó se infirieren heridas, no sólo los reos principales, sino también los padrinos ó testigos están obligados á reparar el daño; pero este precepto no comprende á los médicos y cirujanos que con tal carácter asistan al combate. También está dispuesto que no hay lugar á la indemnización civil por la falta de cumplimiento de las prevenções contenidas en el artículo 1.º del Código, que impone á los habitantes del Estado la obligación de impedir los delitos por cuantos medios estén á su alcance, la de auxiliar á las autoridades en la persecución de los malhechores, y la de no ejecutar nada que impida la averiguación de los delitos y el castigo de los culpables. Algunas leyes han impuesto en ciertos casos á los dueños de haciendas ó habitantes de pueblos y rancherías, la obligación de pagar lo robado cuando el delito se comete en esas localidades;

(1) Artículo 326.

pero como tales disposiciones han tenido el carácter de transitorias, es inútil hacer de ellas una exposición detallada y un análisis crítico.

58. Queda dicho ya, que á veces la reparación incumbe á los que debiendo impedir el mal, no lo hicieron. El Código enumera estas personas, designando cuáles son las circunstancias que en cada caso deben intervenir para que se pueda hacer efectiva la obligación. Bastará ocurrir á los artículos respectivos, por no ser necesario insertarlos aquí (1).

59. En cuanto á gastos judiciales, por punto general, sólo son responsables á pagarlos aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó de obligación civil. Si siendo varios, han sido condenados generalmente por la misma sentencia irrevocable, todos quedan sujetos á cumplirla *in solidum*; y si además del delito común á todos, alguno fuere condenado también por otro delito diverso, serán por su cuenta los gastos que en virtud de éste se causen.

60. El que por título lucrativo y de buena fé, participe de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, sólo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido. Los daños causados en los bienes propios de una persona para liberrar los ajenos, serán reparados por los dueños de éstos, sólo en proporción del daño de que se libren, á juicio del juez; si no se hubiere logrado evitar el mal, únicamente deberá resarcirlos el que ejecutó ó mandó ejecutar el hecho que los causó. Si para liberrar de un mal á una comarca ó población entera, se causare daño á otra, la población ó poblaciones libertadas deberán indemnizarlo, en los términos establecidos por el Código civil; mas si no se evitare el mal, será de cargo del Erario hacer la reparación, no de los fondos de indemnizaciones, sino de sus fondos generales.

61. Seguido un proceso de oficio, si el reo fuere absuelto, no por falta de pruebas, sino por haber justificado su inocencia, siempre que por su anterior conducta no haya in-

(1) Artículos 329 al 338 del Código penal.

fundido sospechas de culpabilidad, podrá pedir que en la sentencia se declare así, y que se fije el monto de los daños y perjuicios que hubiese resentido con motivo del juicio. El juez resolverá lo conveniente, con audiencia del representante del Ministerio público, y declarando que hay lugar á la indemnización, se hará ésta del fondo destinado á aquel objeto, si no estuviere sujeto á hacerla el juez, conforme á la ley. Igual derecho tendrá el acusado absuelto contra el quejoso ó contra el que lo denunció, con sujeción á las siguientes reglas: 1.^a Tendrá derecho á los gastos del juicio criminal, sólo cuando el quejoso ó denunciante se constituyan auxiliares del Ministerio público, ó del promotor fiscal, y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso; ó cuando aunque no se hayan constituido auxiliares, su queja ó la denuncia sean calumniosas ó temerarias. 2.^a Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso ó denunciante. 3.^a De los daños ó perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, únicamente en el caso de que la queja ó la denuncia sean calumniosas ó temerarias. El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago.

62. Los funcionarios públicos que en desempeño de su oficio hagan temeraria y calumniosamente una acusación ó dieren aviso de un delito, serán responsables al pago de daños y perjuicios y al de los gastos judiciales. Los jueces, y cualquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban; por retener á alguno en la prisión más tiempo del que la ley permite; por los perjuicios que causen por su impericia ó morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños ó perjuicios á otros.

63. La acción civil procedente de delito, se dá en contra de los herederos, quienes por lo mismo, muerto el responsable, tienen obligación de hacer las reparaciones é indemnizaciones y el pago de gastos consiguientes, hasta

donde alcance el monto de los bienes que hereden, los cuales pasan á ellos con ese gravamen.

64. Del daño y perjuicio que causen un animal ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo del uno ó de la otra al causarse el daño, á menos que acredite no haber tenido culpa alguna, pudiendo el perjudicado retener y aun matar el animal que le dañó, en los casos en que las leyes le conceden ese derecho (1).

65. Ocupándonos ahora de la distribución de la responsabilidad civil, diremos, que cuando varias personas hayan sido condenadas por un mismo delito, todas y cada una de ellas están obligadas por el monto total de la responsabilidad, y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente, ó de quien más le convenga. Pero si no se dirigiere su demanda contra todos, tendrán derecho los que pagaren, de repetir contra los demás, para que se les reponga lo que exceda de la cantidad que les corresponda, según la regla siguiente. Al condenar á varias personas al pago de la indemnización civil, si la ley no hubiere fijado la proporción en que cada uno deba prestarla, la fijarán los jueces de lo criminal, siguiendo la gradación de las penas; y los jueces de lo civil, tomarán por base las impuestas, si ya estuvieren decretadas, y si no lo estuvieren, las que deban imponerse. Si fueren absueltos los acusados de la pena y no de la responsabilidad civil, todos ellos harán su pago á prorrata.

66. La persona en cuyo poder se encuentre la cosa que deba ser restituida, estará obligada á entregarla al que tenga derecho á ella según la sentencia, aun cuando no sea usurpador; pero sin perjuicio de poder repetir contra aquel de quien la hubiere adquirido. Los encubridores son responsables á pagar únicamente los daños y perjuicios que resulten por los objetos que encubran, y no por los otros que hubiere robado el autor principal del delito.

67. Los que se hallen privados de razón y los menores que obren sin discernimiento, sólo serán responsables

(1) Artículos del 339 al 349 del Código penal.

cuando las personas que los tienen á su cargo no reporten responsabilidad civil, ó no tengan bienes con que cubrirla; pero si no se hallaren en tutela ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables. Cuando el menor obrare con discernimiento, no tendrá derecho á repetir de su tutor, ni éste de aquel, sino la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella.

68. Cuando los dependientes y criados obren contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren de daños y perjuicios; pero si estos se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes ó criados obraren de buena fé, ejecutando un hecho que no sea criminal en sí y con ignorancia de las circunstancias que lo conviertan en delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

69. Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad hasta donde alcancen. El fondo de reserva que debe formarse con un veinticinco por ciento de los productos de los trabajos á que el reo se dedique en la prisión, según la fracción 2.^a artículo 85 del Código penal, y los demás cuyo embargo esté prohibido por las leyes, se exceptúan de la responsabilidad. Los locos, menores y sordomudos que obren sin discernimiento, gozan en estos casos del beneficio de competencia. Si los bienes del responsable no alcanzaren á cubrir su responsabilidad, se toma lo que falte del veinticinco por ciento destinado á este objeto por la fracción primera del artículo últimamente citado; y si aun faltare algo, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará á dar hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, después de cubiertos sus alimentos y los de su familia. Y si en lo sucesivo adquiriere bienes en que se pueda hacer efectiva la obligación, tendrá el perjudicado derecho á que se le pague de una vez todo lo que se le adeude. Cuando los condenados á la restitución, á la reparación, al pago de gastos judiciales y á la multa,

no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará preferencia á las unas sobre las otras, en el orden con que están aquí enumeradas (1).

ANTE QUIEN PUEDE ENTABLARSE LA ACCIÓN CIVIL.

70. La ley, á pesar de prohibir al ofendido el promover el juicio con objeto de reclamar la aplicación del castigo, lo autoriza para interponer su queja, pidiendo la indemnización civil; pero sería injusta si reconociendo el derecho, no proporcionara al que lo tiene, los medios de ejercitarlo y hacerlo efectivo. En consecuencia, el que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil en los términos que establece el libro 2.^o del Código penal, podrá presentar su queja ante el respectivo juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias, de la misma manera que en las revelaciones.

71. En los lugares en donde no haya juez competente del ramo penal, la queja podrá presentarse á cualquiera de los funcionarios de la policía judicial, quien la remitirá inmediatamente al juez competente; pero en los casos de delito infraganti, en los delitos que no dejen rastro permanente, y en los que, aunque lo dejen, la dilación puede dificultar los medios de prueba ó la captura del delincuente, procederá desde luego dicho funcionario á practicar la averiguación, con arreglo á sus atribuciones. El ofendido puede usar en todo caso, del derecho que tiene para poner su querrela ó cumplir simplemente con la obligación de avisar del delito; pero será necesario que la querrela exista, en los casos en que no puede procederse de otro modo á formar la causa.

72. No sólo se permite al ofendido que inicie el procedimiento por medio de su queja, sino también que se constituya parte en el juicio criminal, con tal que se limite á lo puramente civil, y esto aun cuando no hubiese puesto su querrela al comenzar aquel. La misma razón que hay para

(1) Artículos del 350 al 360 del Código penal.

cuando las personas que los tienen á su cargo no reporten responsabilidad civil, ó no tengan bienes con que cubrirla; pero si no se hallaren en tutela ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables. Cuando el menor obrare con discernimiento, no tendrá derecho á repetir de su tutor, ni éste de aquel, sino la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella.

68. Cuando los dependientes y criados obren contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren de daños y perjuicios; pero si estos se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes ó criados obraren de buena fé, ejecutando un hecho que no sea criminal en sí y con ignorancia de las circunstancias que lo conviertan en delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

69. Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad hasta donde alcancen. El fondo de reserva que debe formarse con un veinticinco por ciento de los productos de los trabajos á que el reo se dedique en la prisión, según la fracción 2.^a artículo 85 del Código penal, y los demás cuyo embargo esté prohibido por las leyes, se exceptúan de la responsabilidad. Los locos, menores y sordomudos que obren sin discernimiento, gozan en estos casos del beneficio de competencia. Si los bienes del responsable no alcanzaren á cubrir su responsabilidad, se toma lo que falte del veinticinco por ciento destinado á este objeto por la fracción primera del artículo últimamente citado; y si aun faltare algo, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará á dar hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, después de cubiertos sus alimentos y los de su familia. Y si en lo sucesivo adquiriere bienes en que se pueda hacer efectiva la obligación, tendrá el perjudicado derecho á que se le pague de una vez todo lo que se le adeude. Cuando los condenados á la restitución, á la reparación, al pago de gastos judiciales y á la multa,

no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará preferencia á las unas sobre las otras, en el orden con que están aquí enumeradas (1).

ANTE QUIEN PUEDE ENTABLARSE LA ACCIÓN CIVIL.

70. La ley, á pesar de prohibir al ofendido el promover el juicio con objeto de reclamar la aplicación del castigo, lo autoriza para interponer su queja, pidiendo la indemnización civil; pero sería injusta si reconociendo el derecho, no proporcionara al que lo tiene, los medios de ejercitarlo y hacerlo efectivo. En consecuencia, el que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil en los términos que establece el libro 2.^o del Código penal, podrá presentar su queja ante el respectivo juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias, de la misma manera que en las revelaciones.

71. En los lugares en donde no haya juez competente del ramo penal, la queja podrá presentarse á cualquiera de los funcionarios de la policía judicial, quien la remitirá inmediatamente al juez competente; pero en los casos de delito infraganti, en los delitos que no dejen rastro permanente, y en los que, aunque lo dejen, la dilación puede dificultar los medios de prueba ó la captura del delincuente, procederá desde luego dicho funcionario á practicar la averiguación, con arreglo á sus atribuciones. El ofendido puede usar en todo caso, del derecho que tiene para poner su querrela ó cumplir simplemente con la obligación de avisar del delito; pero será necesario que la querrela exista, en los casos en que no puede procederse de otro modo á formar la causa.

72. No sólo se permite al ofendido que inicie el procedimiento por medio de su queja, sino también que se constituya parte en el juicio criminal, con tal que se limite á lo puramente civil, y esto aun cuando no hubiese puesto su querrela al comenzar aquel. La misma razón que hay para

(1) Artículos del 350 al 360 del Código penal.

autorizar la queja, existe sin duda, para que el ofendido intervenga como parte en el procedimiento. Con este carácter podrá promover toda clase de pruebas respecto del hecho y respecto de su autor, y tendrá derecho también de ejercer su vigilancia sobre las actuaciones, y de gestionar de la manera conveniente á fin de evitar demoras indebidas.

73. Se entiende que el ofendido no usa del derecho de querrela, cuando renuncia la acción civil ó la deja al prudente arbitrio de los Tribunales. Fuera de estos casos y siempre que el ofendido tome parte en el juicio, se entenderá que quiere aprovecharse de ese medio. Cada cual es libre para renunciar lo que le favorece; si, pues, la persona á quien la ley ampara en el ejercicio de su acción civil, no quisiere emplearla, ningún motivo de queja podrá tener, porque su renuncia sea aceptada; pero esta no se presume, sino que debe ser expresa, y hacerse en términos categóricos, ó manifestando dejar la apreciación de la responsabilidad civil al prudente arbitrio de los tribunales.

74. El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la acción intentada; pero su desistimiento no impedirá que el Ministerio público continúe ejercitando la acción penal, si hubiere lugar á ello y el delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querrela de parte. Esta disposición está en consonancia con la independencia establecida entre una y otra acción. Reconocido tal principio, ni el representante social puede ingerirse en lo relativo á la acción civil y su ejercicio, ni el ofendido tiene derecho tampoco para impedir con su desistimiento, ó entorpecer la acción que tiene por objeto la aplicación de la pena. Cada una de estas acciones gira en órbita diferente, aunque no podamos desconocer, que procediendo ambas de un mismo hecho, haya entre ellas bajo otros conceptos, un íntimo enlace; porque sin que se declare la existencia del delito, no es posible que se condene á alguno por sus consecuencias.

75. La parte civil al ejercitar su acción, deberá fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; y los Tribunales, en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa, regularán la indemnización acomodándose á las

reglas que fija el capítulo 2.º, libro 2.º del Código penal. A ellas nos remitimos, por no ser su explicación materia del procedimiento. Por ahora es oportuno advertir, que en la queja deberá fijarse el monto de la indemnización que se reclame, para que sobre este punto verse la controversia, de la misma manera que sobre lo principal, y para que se rindan las pruebas por una y otra parte.

76. Durante el procedimiento, y cuando el estado de la instrucción lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan referentes al delito ó á los daños que éste le haya causado. Puede hacer lo primero, porque, como antes se ha dicho, siendo el fundamento de la acción la existencia del delito, las pruebas que sobre el particular se rindan, pertenecen á los medios concernientes al ejercicio de aquel derecho, siendo igualmente indispensable, acreditar los daños reclamados, pues de otra manera no sería posible pronunciar la sentencia en este punto; pero el querrelante no será admitido como parte en los incidentes de prisión ó soltura del reo, ni en los de libertad bajo de fianza, sino es para el efecto de que ésta garantice la responsabilidad civil en caso de fuga del reo, pues correspondiendo tal garantía al interés exclusivo del ofendido, la justicia exige que nada se practique sin su intervención con relación á ella, lo que no sucede en lo tocante á la prisión ó soltura del reo, porque esto corresponde al procedimiento rigurosamente penal.

77. En los casos en que conforme al artículo 8.º del Código de Procedimientos penales, se puede intentar la acción civil ante los tribunales civiles, éstos se sujetarán al Código de Procedimientos civiles en cuanto á la sustanciación, y pronunciarán su fallo conforme al capítulo 2.º, libro 2.º del Código penal.

78. La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ante los Tribunales civiles, en los casos siguientes: 1.º Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la

acción civil esté todavía en estado de sentencia. 2.º Cuando el inculcado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal. 3.º Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 364 del Código penal. 4.º Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción, y la civil no se haya prescrito todavía.

79. En los demás casos, la responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdicción civil, hállese ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido, se suspenderá el curso de dicha demanda.

80. La primera de las reglas expuestas, exige que la acción civil se intente precisamente ante los tribunales de este ramo, cuando se haya pronunciado sentencia irrevocable sobre la acción penal. La razón es la siguiente: Un juez de lo criminal no puede conocer de una acción civil, sino cuando ejerce sus funciones en averiguación del hecho que ha constituido el delito; si esto no puede tener lugar, porque el juicio criminal haya concluido mediante sentencia, falta la base de su jurisdicción, y, por lo mismo, el juez es incompetente. Por otra parte, la demanda civil queda sujeta al juicio criminal cuando coincide con él, ó porque se haya presentado desde el principio ó durante el curso del procedimiento sólo como incidente, y ya se sabe que sin lo principal no puede subsistir lo accesorio. Mas para que la acción civil sea procedente después de la sentencia irrevocable pronunciada en juicio criminal, es necesario que ésta no haya sido absolutoria por alguno de los motivos demarcados en el artículo 6.º, á saber: porque el inculcado no haya tenido parte en el hecho ú omisión que se le imputan; ó porque ese hecho ú omisión no hayan existido. La simple absolución por falta de pruebas, no será bastante para cerrar la puerta á la acción civil; de esta manera puede comprenderse que, conforme al citado artículo 6.º, la sentencia irrevocable sobre la acción penal no extinga la civil, ó que también subsista esta acción á pesar de la sentencia absolutoria pronunciada en el juicio criminal, si el hecho aun probado, no amerita la imposición de una pena. En el

primer caso, la ley, que ha querido garantizar el interés del ofendido, no puede impedir que mediante las diligencias que haga, se proporcione mejores datos que los que obraron en el proceso criminal, para lograr buen éxito en el juicio civil. Respecto del segundo caso, basta tener presente que no por que un hecho deje de aparecer como merecedor de los castigos consignados en el Código penal, deberá decirse que no tiene fundamento el quejoso para pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios personales que con motivo de él haya sufrido el reclamante. Si acusado el reo de esta fe, por ejemplo, se le absolviese de este delito, sin desconocer el hecho que como tal se calificaba, aquel que se considerase perjudicado, podría, no obstante la absolución, demandar la indemnización civil, dimanada del mismo hecho considerado bajo otro aspecto, como de depósito, préstamo ú otro semejante. Mas si en lugar de estos motivos, la absolución se fundase en que el inculcado había obrado con derecho, como en el homicidio necesario ó en propia defensa, en tal evento nada habría que reclamar, puesto que quien hace uso de su derecho, á nadie ofende ni perjudica. Y si en la sentencia se hubiese declarado que el inculcado no tuvo participio en el hecho ú omisión que se le imputaban, ó que ese hecho ú omisión no habían existido, tampoco habría en que apoyar la reclamación civil, porque á nadie se puede hacer responsable de lo que no ha existido, ó de aquella en que no ha tomado parte.

81. Con la muerte del reo antes de que se proceda criminalmente en su contra, se extingue la acción penal; igual cosa sucede si la muerte sobreviene durante el juicio. En uno y otro caso, y cuando la acción penal caduca por amnistía ó indulto, la reclamación civil sólo se puede entablar ante el juez de lo civil, porque el de lo criminal no tiene jurisdicción para avocarse aquella, sino cuando se presenta con el carácter de accesorio é incidental en el juicio criminal, como ántes se ha dicho. Se recordará que, concediéndose las amnistías por lo regular, sin perjuicio de tercero, el ofendido, á pesar de que se haya otorgado esta gracia, estará expedito para entablar la

acción civil, á menos que el Estado haya tomado á su cargo hacer la reparación, en el cual caso no contra el reo, sino contra el mismo Estado, deben dirigirse las reclamaciones. Lo concerniente á la prescripción, es obvio y no necesita explicaciones.

82. En cualesquiera de los demás casos, la acción civil puede ser intentada con independencia de la penal; pero mientras el juicio criminal no haya fenecido, se suspenderá el curso de aquella demanda. Esta regla se funda en varias consideraciones. Por una parte, la ley se ha propuesto evitar que refluyan sobre la sentencia que se pronuncie en el juicio criminal, las prevenciones, si no de derecho, sí de hecho que resultarían de la resolución que se dictase en el juicio civil; y por otra, quiere que se aprovechen en el debate civil, las luces adquiridas en el procedimiento criminal, y que los Tribunales que conocen de las dos acciones, distintas sin duda, pero emanadas de un mismo hecho, en ningún caso pronuncien resoluciones contradictorias, objeto que no se conseguiría si la decisión criminal careciese de influencia sobre la civil. Podemos inferir de aquí, que cuando la ley ordena la suspensión del pleito civil, se ha propuesto dar autoridad de cosa juzgada á la sentencia criminal que recaiga sobre el mismo hecho. Así es que, si en un juicio civil se redarguyese de falso criminalmente algún instrumento, dicho juicio se debería suspender, hasta que en el proceso criminal se pronunciase la ejecutoria, que sería la que decidiese sobre la legitimidad del instrumento.

83. En los casos en que se puede intentar la acción civil ante los tribunales de este ramo, estos se sujetarán al Código de Procedimientos civiles, en cuanto á la sustanciación, y pronunciarán su fallo conforme al capítulo 2.º, libro 2.º del Código penal. En observancia de esta disposición, cuando llegue el caso á que ella se refiere, el reclamante promoverá un juicio civil, siguiendo las reglas comunes á todos los de su especie, tanto para fijar el procedimiento según el interés que se dé al negocio, como en los demás trámites del juicio; á diferencia de lo que su-

cede cuando la acción civil se ejercita en el proceso criminal, pues entonces, esa cuestión es un incidente del juicio, se sustancia juntamente con él y se decide en una misma sentencia.

84. El que se ha desistido de una querrela, no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos. Es consecuencia del abandono ó renuncia del derecho, el no volver á gozarlo, porque no puede estar en el arbitrio de nadie tener en perpetua inquietud á otro con la amenaza de suscitarle de nuevo un pleito abandonado, acogiéndose á la especie de que cuenta con mejores datos para acreditar su acción.

85. Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica, se presente como parte civil, deberá hacerlo por medio de las personas que la representen legítimamente, conforme á sus reglamentos. Hállanse en este caso los Ayuntamientos, cuyos legítimos representantes son sus síndicos.

86. Cuando varias personas deduzcan una misma acción civil, deberán nombrar una sola que las represente. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo harán el juez ó Tribunal, de entre los interesados.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL.

87. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecución de la sentencia irrevocable que declara al reo incurso en dicha responsabilidad, se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código civil ó en el de comercio, según fuere la naturaleza de aquellas y la materia de que se trate (1). Así lo establece el Código penal, de entera conformidad con lo dispuesto en el de Procedimientos penales (2). Aunque la acción de que tratamos, traiga su origen de un delito, los derechos que ella garantiza son

(1) Artículo 363 del Código penal.

(2) Artículo 5.º del de Procedimientos penales.

puramente privados, y están en la categoría de todos los civiles. Era, por lo mismo, natural, que la ley, al considerarla con este carácter, la hiciese participante de todas las condiciones que forman la naturaleza de las demás de su especie. En consecuencia, no hay más que consultar el Código civil y su correlativo el de comercio sobre la extinción de las acciones, para encontrar la manera con que este efecto se produce respecto de las privadas que proceden del delito.

88. A más de esto, es preciso advertir, que hay algunas reglas comunes de extinción, aplicables á la acción penal y á la civil, con ciertas limitaciones que vamos á exponer. Cuatro son las causas que ponen término á la primera, á saber: la muerte del reo, la cosa juzgada, la prescripción y la amnistía. De éstas, la prescripción y la cosa juzgada comprenden á ambas acciones; pero nó la muerte, porque ya hemos visto que los bienes del culpable pasan á sus herederos, gravados con aquella responsabilidad, y que se puede ejercer contra estos la acción civil. También hemos visto que la amnistía deja á salvo el derecho de tercero, y que igual cosa sucede con el indulto.

89. La acción civil puede terminar por transacción, por remisión ó perdón, y por desistimiento de la parte ofendida, puntos que la diferencian esencialmente de la acción pública, sobre la cual no puede haber composición ó perdón, puesto que el Ministerio público tiene el deber de proseguir el juicio hasta su término, según los trámites legales.

90. Al tratar de la prescripción, advertimos que por el procedimiento criminal, se interrumpe aquella, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable; y que dictada ésta, comienza á correr de nuevo el término.

91. La compensación extingue el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que, existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demanda la restitución de ella (1).

(1) Artículo 364 del Código penal.

92. Habiendo reservado para otro lugar la explicación de lo concerniente á la cosa juzgada, allí se tratará también de la influencia que la pronunciada en la causa criminal, ejerce sobre la acción civil, y al contrario.

DEL DERECHO DE PERSEGUIR Y CASTIGAR LOS DELITOS, Y FORMA DEL PROCEDIMIENTO.

93. Entre las bases que se han establecido para fijar las reglas del procedimiento en materia penal, ocupa el lugar preeminente, la consignada en el artículo 9.º del Código, que ordena se sujeten los juicios á las prescripciones del mismo, sean nacionales ó extranjeros los inculcados. Tal precepto está en consonancia con el del artículo 33 de la Constitución general de la República, que entre otras obligaciones, impone á los extranjeros la de obedecer y respetar las instituciones del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes concedan á los mexicanos. El extranjero, por el hecho solo de residir en el país, se reputa sometido á sus leyes, cuyos mandatos debe obedecer, lo mismo que los mexicanos; esta sumisión voluntaria en que se constituye, le cierra la puerta para apelar en sus negocios particulares á recursos que no estén reconocidos en favor de los nacionales. Por tales consideraciones, la opinión pública se pronunció unánimemente contra un extranjero y su gobierno (1), que llevaron á la vía diplomática un incidente sobre competencia jurisdiccional, que, á más de estar bien definido por el Código del Estado donde se verificó el hecho, tenía señalados por el mismo Código los recursos correspondientes, de declinatoria é inhibitoria, únicos expeditos para los mexicanos, y únicos también de que pudo valerse el extranjero. Las excepciones que admite el artículo que examinamos sobre la observancia del procedimiento de-

(1) Se alude al caso de Cutting.

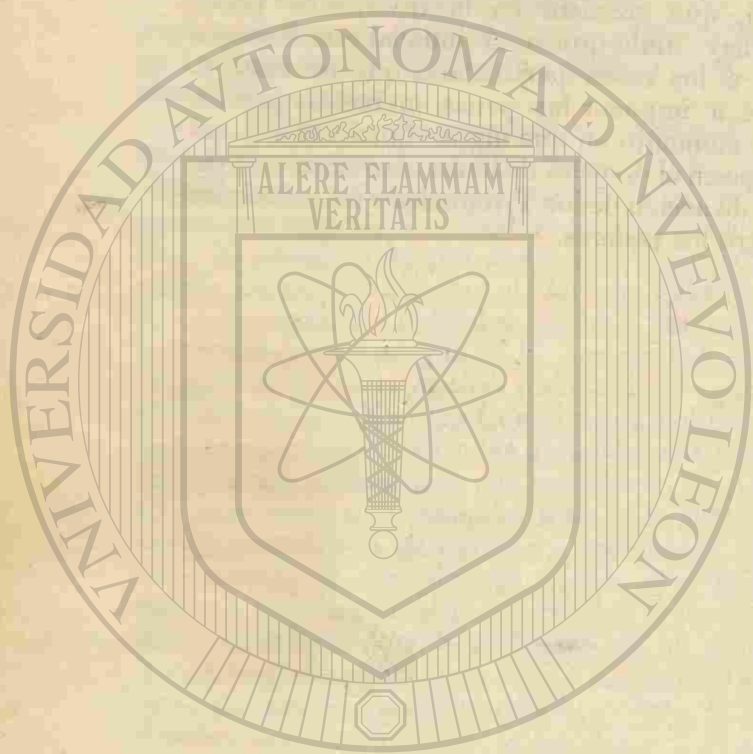
marcado en el Código, son las que establecen las leyes especiales ó el derecho internacional. Ni una ni otras ponían fuera de la regla el caso á que nos referimos, como se demostró en los documentos oficiales y en las publicaciones de la prensa.

94. Ninguna persona puede ser castigada por los delitos de que habla el Código penal, sin ser previamente oída en juicio por los tribunales que la ley señala, y en la forma que determina el Código de Procedimientos penales. El principio de que nadie puede ser condenado sin oírsele, ha sido dictado por el Derecho natural y sancionado en las leyes de todos los pueblos, sin excluir ni aun los menos cultos, porque en la humanidad entera existe el sentimiento de la justicia inmutable de que es emanación esa regla. Nuestra Constitución política la ha acatado enumerándola entre las garantías naturales del hombre, que ella no hace más que reconocer (1); esto nos autoriza para decir, que cualquier acto de la autoridad, llámese ley, providencia gubernativa ó resolución judicial, que no estuviese de acuerdo con dichos principios, no sería más que una iniquidad y una violación de las garantías. Exige el artículo, que la audiencia sea en juicio y por los trámites establecidos en la ley. La razón de este precepto es, que no pueden quedar al arbitrio de la autoridad el orden del procedimiento ni sus formas; sino que tanto aquel como éstas, deben ser obra de la ley, porque sí la ley de fondo es importante como reguladora de los derechos y de los deberes del hombre, la adjetiva ó de forma no lo es menos, atendiendo á su objeto, que no es otro que establecer métodos seguros é invariables que reglamenten y hagan efectiva la práctica y cumplimiento de las disposiciones que garantizan aquellos derechos. Por último, quiere el artículo, que los tribunales sean los que impongan el castigo. Así también lo ordena la Constitución (2) cuando dice, que la aplicación de las penas propiamente tales, es *exclusiva* de la autoridad judicial. Es este ade-

(1) Artículo 20.

(2) Artículo 21.

más un principio que no puede violarse sin causar un trastorno completo en las bases fundamentales de nuestro sistema político, que consiste en la división de poderes; porque no hay duda que si el judicial está llamado á aplicar la ley á los casos particulares que ocurran, y, por consiguiente, á imponer las penas merecidas por los delitos; desde el momento en que algún funcionario ó autoridad se arrogasen el derecho de hacer esto mismo, invadirían la órbita de acción de los Tribunales é introducirían la confusión entre los poderes.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

LIBRO PRIMERO.

DE LA POLICÍA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCIÓN.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA POLICÍA JUDICIAL.

CAPÍTULO I.

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL.

ARTÍCULOS DEL 11 AL 27.

1. Bajo el nombre de policía en general, compréndese aquella institución que tiene por objeto garantizar el orden, la seguridad, la salubridad, el aseo, el ornato de las poblaciones, y cuanto es conducente á la comodidad de sus moradores. Tomando la palabra en un sentido más limitado y aplicándola á lo que se refiere al orden y á la seguridad, la policía es ó preventiva ó represiva. La primera se ocupa de impedir los crímenes y delitos, y se encuentra á cargo de la autoridad administrativa. La misión de la segunda se dirige á investigar los delitos cuya perpetración no se pudo impedir, á aprehender á los

sospechosos de haberlos cometido, á recoger los objetos que tengan relación con el hecho ó sus autores, y á reunir todos los datos y pruebas que puedan servir en la averiguación, á fin de dar cuenta á la autoridad respectiva.

2. Las funciones de la policía judicial son, según lo dicho, preparatorias del juicio. Tienden á investigar; pero no como lo hace el juez instruyendo la causa, presidiendo los debates, recibiendo pruebas entre partes reconocidas, y pronunciando sentencia; sino recogiendo datos y practicando diligencias que en su oportunidad puedan servir para iniciar la instrucción.

3. El procedimiento criminal tiene tres periodos distintos, se compone de tres series de actos que, aunque tienden á un mismo objeto, son diferentes en su naturaleza. En el primero, se buscan los rastros del delito, los agentes que lo han cometido, los elementos de la instrucción. En el segundo, se fija y aprecia el carácter legal del hecho, se reúnen los indicios y las pruebas, se declara si hay lugar á proceder contra alguna persona que aparezca como culpable, y se establece la competencia del juez. En el tercero, se trae al inculpado á presencia del Tribunal, y mediante las solemnidades legales y las formas del derecho, que son la garantía de la justicia, se dá el curso debido á la acusación y á la defensa. Estas tres fases del procedimiento, que según el lenguaje del foro, son designadas con los nombres de investigación de la *policía judicial*, instrucción y juicio, tienen á la vez que una misión especial, un objeto común: su misión especial es proporcionar sucesivamente los elementos de la investigación preparatoria, de la sustanciación, de la acusación y del juicio: su objeto común, es la decisión definitiva. La policía judicial busca los primeros elementos de la instrucción; caracteriza los hechos y reúne las pruebas que deben servir en el debate; el debate, en fin, califica los hechos y las pruebas, y conduce al juicio. Esta división de los actos del procedimiento, hállase indicada por la naturaleza misma de las cosas. No es posible la acusación, si previamente no se ha hecho constar la existencia de un hecho prohi-

bido por la ley penal, y no se han recogido algunos datos sobre la persona que haya podido ejecutar ese hecho. No se puede someter á juicio al inculpado, si mediante la instrucción no se han acumulado los datos necesarios para fundar el cargo; ni sería dable conseguir que la sentencia fuese la expresión de la verdad, si en el debate no se hubiese discutido y apreciado el valor real de las pruebas, según ciertas formas.

4. Estas ideas se han adoptado por nuestro Código de Procedimientos penales (1), al imponer á todos los individuos de la policía judicial, la obligación de averiguar los delitos públicos que se cometan en su demarcación: practicar según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos, descubrir á los delincuentes y recoger los instrumentos, efectos ó pruebas de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos á disposición de la autoridad judicial. Y si el delito fuere de aquellos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, tendrán las mismas atribuciones, si al efecto fuesen requeridas.

A QUÉ FUNCIONARIOS ESTÁ ENCOMENDADA LA POLICÍA JUDICIAL.

5. La policía judicial se ejerce en la capital del Estado:

1.º Por los inspectores y subinspectores de policía y gendarmería municipal.

2.º Por el Jefe político del primer Cantón.

3.º Por el Ministerio público.

Fuera de la capital se ejerce:

1.º Por los jefes de rondas y acordadas debidamente organizadas.

2.º Por los comisarios de policía é inspectores de seguridad.

(1) Artículo 11.

3.º Por los jefes y oficiales de gendarmería y de policía local.

4.º Por los comisarios políticos, presidentes municipales, directores y jefes políticos.

5.º Por el Ministerio público.

6. Los comisarios judiciales, alcaldes y jueces de primera instancia, se considerarán también como agentes de la policía judicial, en la averiguación de aquellos delitos en que, no siendo de su competencia, tienen, sin embargo, que practicar las primeras diligencias (1).

7. Para dar unidad y vigor á la policía judicial, la ley pone á sus agentes bajo la dependencia del Ministerio público y de los jueces del ramo penal, sin perjuicio de las atribuciones que á tales agentes competen conforme á las leyes administrativas.

8. No se tendría una idea exacta de las miras del legislador, sin analizar y definir la dependencia del Ministerio público y del juez del ramo penal, en que coloca la ley á los funcionarios de la policía judicial. En qué consista esta dependencia, el Código no lo dice, limitándose á anunciarla en términos generales (2). El decreto de 30 de Agosto de 1883, es un poco más explícito, pues entre las facultades que confiere al Procurador del ramo penal, se encuentran la de procurar la observancia de las leyes penales, interponer su oficio en los recursos de nulidad y casos de competencia de su ramo; promover lo conveniente para el castigo de las autoridades judiciales culpables; asistir á las visitas de cárcel en los términos que mandan las leyes; averiguar el estado de las causas, el trato que sufren los presos, y promover lo que juzgue necesario para el remedio de los abusos que note.

9. Según estas disposiciones, el Ministerio público está encargado de ejercer una vigilancia continua sobre sus inferiores, á fin de que las leyes se observen, de que los presos reciban el trato debido, y de que la administra-

(1) Artículos 12, 13 y 14 del Código de Procedimientos penales.

(2) Artículo 15.

ción de justicia sea expedita y cumplida. En tal virtud, podrá dicho Ministerio pedir informes á sus agentes sobre los negocios de su resorte, porque sin esta facultad, le sería imposible conocer la marcha de la administración de justicia y el comportamiento de aquellos funcionarios. También es natural que les pueda comunicar sus instrucciones, y que si nota que no son diligentes en el cumplimiento de sus deberes ó infringen las leyes con malicia ó por ignorancia, deba ocurrir á la autoridad competente para que castigue sus faltas.

10. Se ha dicho que los agentes de la policía judicial, á más de depender del Ministerio público, están subordinados á los jueces del ramo penal. Tal subordinación ofrece algunos puntos de diferencia en un caso y en otro, que es indispensable notar. Las funciones del Ministerio público se refieren al ejercicio de la acción social para la persecución, descubrimiento y castigo de los delitos; por consiguiente, la subordinación de que estamos hablando, se deberá entender por lo tocante á ese Ministerio, en cuanto conduzca á proporcionarle datos para deducir la acción. El juez del ramo penal, al desempeñar las atribuciones propias de su encargo, obra como depositario de la autoridad, en lo tocante á la averiguación; y al verificarlo, tiene el derecho de exigir la cooperación de sus subalternos, y de ordenarles que practiquen las diligencias que estimen necesarias, á más de las que ellos tienen el deber de practicar por sí, tan luego como llegue á su conocimiento que se ha cometido un delito.

11. Cuando varios funcionarios de la policía judicial tomen simultánea ó sucesivamente conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias, el que fuere superior en grado, según el orden inverso de colocación con que han sido mencionados en los párrafos anteriores. Si fueren de una misma categoría, la preferencia corresponderá á aquel en cuyo territorio jurisdiccional se haya verificado el hecho; y si sobre esto hubiere duda y ambos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría, deben proceder unidos hasta que inter-

venga el Ministerio público, quien tiene que seguir promoviendo la continuación de las diligencias ante la autoridad competente. Los funcionarios y empleados de la policía judicial, tienen facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para desempeñar su encargo (1).

12. Todos los hechos criminales producen alarma en el cuerpo social; esta alarma se explica, por el temor que causa en cada individuo la posibilidad de ser víctima de los mismos atentados. La alarma es mayor á proporción que sea más estrecho el círculo en que se haya ejecutado el hecho: en los pueblos cortos, estos acontecimientos excitan más vivamente los ánimos que en las grandes ciudades. Es también mayor ó menor la alarma, según la gravedad del hecho, ó la frecuencia con que se repite. Mas aunque sea esto lo que suceda generalmente, no faltan casos en que sean vistos con indiferencia por la generalidad, aun los más grandes crímenes; esto proviene de la relajación de costumbres, ó de que el teatro de los sucesos sea extenso y populoso, y la atención se divague con los numerosos y continuos negocios que ocurren. Las masas populares suelen apasionarse y prevenirse injustamente por el temor ó por otros móviles, ó no cuidarse de lo que sucede en la esfera de lo público, sea lo que fuere. Para prevenir todos los inconvenientes que de aquí podrían resultar, las leyes han constituido funcionarios imparciales, con la obligación de proceder á la investigación de los delitos que deban ser perseguidos de oficio, y de hacerlos constar con todas sus circunstancias. De esta manera, ni se dará lugar á que por indolencia desaparezcan los datos, ó por la preocupación de los ánimos se adulteren ó desfiguren. En virtud de tan graves consideraciones, se ha dispuesto por nuestro Código, que tan luego como los jueces ó agentes de la policía judicial, tengan conocimiento de que se ha cometido ó se esté cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, sin pérdida de tiempo dicten todas las providencias nece-

(1) Artículos 16 y 17.

sarias para aprehender á los culpables, para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho, ó los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y en general, para obrar de modo que no se dificulte la averiguación. Esto será sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez competente, á fin de que se inicie la instrucción; y de comunicarle verbalmente ó por escrito, y luego que tome conocimiento del hecho, los datos que hubieren recogido (1).

13. Aunque generalmente hablando, el formar las actas de descripción de los rastros y objetos del delito, y de inventario de los instrumentos y demás cosas que se recogieren como relacionadas con el hecho, corresponda á las atribuciones del juez instructor; según se verá después, los agentes de la policía judicial podrán levantar dichas actas siempre que hubiere peligro de que desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, mientras se presenta el juez competente. En estos casos, las actas se levantarán á presencia de dos testigos por lo menos; y se agregarán á la instrucción de que formarán parte, sin perjuicio de que, cuando el juez lo estime conveniente, repita la descripción ó el inventario, y amplíe las declaraciones que se hubieren recibido (2). Si lo excepcional de las circunstancias en las averiguaciones de que se está tratando, autoriza á los funcionarios de la policía judicial á practicar las diligencias que pertenecen á la instrucción, el juez competente deberá examinar esas diligencias para repetir las ó rectificarlas en todo ó en parte, según lo estime conveniente.

14. Está prohibido á los funcionarios de la policía judicial penetrar en las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, á no ser por orden escrita del juez competente, ó de la autoridad á quien la ley confiere expresamente esta facultad, salvo cuando se trate de la persecución de un delito infraganti, ó cuando sean llamados por alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado. Se llama delito infraganti, el que se está come-

(1) Artículo 18.

(2) Artículos 19 y 20.

tiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso, exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos y señales que se encuentren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar (1).

15. No hay dificultad ninguna en comprender que cuando el culpable es sorprendido en el acto mismo de la ejecución del hecho, el delito sea infraganti. También lo será cuando el hecho se acabe de cometer. En este punto la ley es tan clara cuanto ha debido serlo: sus palabras están indicando, que el trascurso del tiempo que media entre el delito y la diligencia, sea muy corto, para que las emociones de los ánimos subsistan, y los vestigios estén vivos. En este último caso, se requiere la conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objeto ó señales que se encuentren en la persona ó personas de los culpables. Estas ideas podrán aclararse con algunos ejemplos. Si inmediatamente después de haberse dado muerte á un hombre se ve al homicida alejarse del lugar donde pasó el acontecimiento, manchado de sangre y con un puñal en la mano, habrá conexión estrecha y directa entre el hecho y los vestigios y objetos que se descubran en la persona. Si luego que se ha hecho un robo, corre el supuesto ladrón, á vista del público que lo señala como autor del delito, la relación será notoria (2).

(1) Artículos 21 y 22.

(2) Los criminalistas del siglo XVI, al formular sus doctrinas sobre el delito flagrante, dedujeron de ellas las consecuencias más rigorosas. Julio Claro enseña que el tal delito impone al juez la obligación de inquirir sin necesidad de queja ó denuncia previas: *aperitur judici via ad inquerendum, nulla querella aut denunciatione procedenti, si delinquens sit in fraganti crimine repertus*, y sienta como regla, que el juez no sólo puede investigar, sino proceder al juicio sin observar las fórmulas ordinarias: *tunc non modo iudex potest contra eum inquirere, sed etiam procedere usque ad sententiam, juris ordine non serreto*. Así es que el aprehendido infraganti, podía ser sometido á la tortura sin necesidad de otra prueba. No se le daba término para defenderse, ni aun se le comunicaban los cargos que había en su contra, y se le castigaba sin que se pronunciasen una verdadera sentencia. El mismo autor, dice á este respecto, que en tal caso, todas

A vista de estas doctrinas se viene en conocimiento, de que conforme á las opiniones de los jurisconsultos del siglo XVI, que con razón califica Mr. Faustin Hélie de demasiado rigorosas, el delincuente infraganti podía ser aprehendido por cualquier persona, y presentado al juez, sometérsele al tormento é imponérsele una pena sin forma de juicio. Por muy exageradas que hayan sido las prácticas á que dichas doctrinas daban lugar, y que bien pueden explicarse por el atraso de las ciencias filosóficas en aquella época, nunca llegaron á donde han alcanzado algunas de nuestras leyes patrias contemporáneas, según cuyas disposiciones, en tratándose de ciertos delitos, sorprendido infraganti el inculcado, no sólo han quedado suprimidos el juicio y la audiencia, sino aun la intervención de la autoridad judicial, pudiendo imponer hasta la pena de muerte en el acto, cualquier agente del orden público, ó comandante de tropa, con sólo la identificación de la persona. Desde luego aparece la enorme contradicción que resulta entre esas leyes de circunstancias, que sin embargo se expiden con demasiada frecuencia, y los miramientos á las garantías individuales que se encuentran consignados en la Constitución y en el Código de Procedimientos penales; leyes que apenas autorizan á los funcionarios de la policía judicial, en el caso de flagrante delito, á penetrar en las casas ó lugares cerrados. A diversas con-

las solemnidades del juicio son inútiles, y que basta una simple orden del juez: *possunt, his casibus, omitti solemnitates requisitæ in sententiæ prolatione et sufficere simplex ordinatio a iudice subscripta*. Esta doctrina es seguida por Farinaccio y por todos los legistas de la misma época. Es preciso añadir, que el culpable sorprendido en flagrante delito, podía ser detenido sin mandato del juez, por todos los testigos del crimen: *hunc in fragranti crimine repertum, propria auctoritate capere et ad iudicem inducere licitum est, non solum parti offensæ et cuius interest, sed etiam quilibet de populo*. En fin, era reputado que se tomaba infraganti al reo, cuando se le aprehendía en la ejecución del crimen, ó aun después de esta ejecución, durante su fuga ó en el lugar donde se hubiese ocultado, con tal que no hubiese llegado al punto donde se dirigían sus pasos: *captura dicitur in fragranti crimine, quando quis capitur in ipso actu maleficæ aut post commissum maleficium, sive capiatur in ambulatione, sive in latitatione dummodo non pervenerit ad locum destinatum*. (Faustin Hélie. Tratado de la institución criminal, tomo IV, página 667 y siguientes).

sideraciones se prestan tamañas anomalías. Apenas puede explicarse como coexistan entre nosotros una Constitución y unos Códigos ampliamente liberales, con leyes de excepción, acompañadas de vías de hecho contra la vida y la seguridad de las personas: tales son, no obstante, los contrastes que á cada paso nos ofrece la situación de nuestra República.

16. Finalmente, puede la policía judicial penetrar en los lugares expresados, cuando se le llame por alguno de los que habitan en ellos. Es de presumir que en el caso que nos ocupa, se esté cometiendo ó acabe de cometer algún delito dentro de la casa particular, edificio público ó lugar cerrado, y que por este motivo se pida auxilio á la policía, auxilio que, no pudiendo prestarse sin entrar en la localidad, se debe dar entrando allá los agentes desde luego, por falta de tiempo para observar otras formalidades.

17. En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente, para averiguar el delito (1).

18. Los comisarios judiciales, considerados como agentes de la policía judicial, deben practicar en la averiguación de los delitos, todas las diligencias que corresponden á los alcaldes ó jueces de primera instancia, mientras estos funcionarios se presentan; y si no se presentasen, el comisario judicial les remitirá las diligencias que hubiere practicado, con los individuos aprehendidos, dentro de las treinta y seis horas de haber tomado conocimiento del hecho. Una de las primeras providencias del comisario judicial, será avisar al alcalde ó juez de primera instancia, y al Ministerio público, que ha comenzado la práctica de las diligencias (2).

19. En las que practiquen por encargo de los jueces del ramo penal, los comisarios judiciales deberán sujetarse á las órdenes que estos les den, así como al término que les fijen; y cuando no puedan hacerlo dentro de este término, harán constar el motivo. Los alcaldes, así como los jueces

(1) Artículo 23.

(1) Artículos 24 y 25.

de primera instancia, procederán del mismo modo respecto de las diligencias que se les encomienden (1).

CAPÍTULO II.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTICULOS DEL 28 AL 32.

1. Aunque al exponer las acciones que proceden de los delitos, hablamos del Ministerio público de una manera general, preciso es volver á ocuparnos de esta materia, para examinar la organización que la institución ha recibido según el Código de Procedimientos penales del Estado.

2. El ejercicio de la acción pública se ha delegado en toda su plenitud, según las legislaciones modernas, á funcionarios nombrados por el poder ejecutivo y dependientes de él. A este poder, que está encargado de velar por el cumplimiento de las leyes, y especialmente de las penales, que son la suprema sanción de las otras, es á quien compete tener bajo su dirección y dependencia á los funcionarios que deban servirle de auxiliares en sus trabajos. Así es que todos los oficiales del Ministerio público son amovibles y revocables conforme á los principios expuestos. Las leyes del Estado declaran que el nombramiento, remoción y licencia de los Procuradores y agentes corresponde al Ejecutivo (2).

3. La ley ha dado por base á la organización del Ministerio público, la unidad, que es la que constituye su fuerza, y por lo mismo, está establecido que los auxiliares del Ministerio en la capital y los agentes foraneos, estén subordinados á los Procuradores.

4. El Ministerio público, es una Magistratura instituida

(1) Artículos 26 y 27.

(2) Decreto expedido por el Gobierno del Estado en 30 de Agosto de 1883, inserto en el tomo 1.º del Enjuiciamiento civil, páginas 27 á 30.

para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales, los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes. Los encargados de la policía judicial dependen del Ministerio público, que está autorizado para librarles sus órdenes é instrucciones directamente, á fin de que procedan á la averiguación de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores (1).

5. Como representantes de la sociedad en el ejercicio de la acción pública, los Procuradores y sus agentes no tienen otro carácter en el juicio criminal, más que el de partes. Con este motivo no son recusables; pero como su oficio es de buena fé, lo que quiere decir, que deben ejercerlo con absoluta imparcialidad, la ley los declara forzosamente impedidos en algunos casos, por considerar que en ellos carecen de aquel requisito. Estos casos son los siguientes: 1.º En los negocios en que tengan interés directo. 2.º En los que se interesen de la misma manera sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grado, ó los colaterales ó afines dentro del segundo grado inclusive. 3.º En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellas por relaciones íntimas de amistad; y 4.º En las que se sigan contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

6. El impedimento ha de ser calificado por el juez de la causa, ante quien se tiene que proponer la excusa, y si ésta fuere admitida, el impedido será reemplazado conforme está dispuesto por las leyes (2).

7. Los oficiales del Ministerio público son responsables por las faltas y delitos en que incurran en el ejercicio de sus funciones; pero el juicio de responsabilidad que se promueva en su contra, debe sujetarse respectivamente á las

(1) Artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos penales.

(2) Deben sustituirse mutuamente en la capital; en los lugares foráneos harán sus veces los empleados de rentas más caracterizados. (Ley de 30 de Agosto de 83 ya citada.)

leyes que norman el de los Magistrados y jueces de primera instancia (1).

8. El representante del Ministerio público que de cualquier manera tenga noticia de que en el territorio en que ejerce sus funciones se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá sin pérdida de tiempo, al juez competente del ramo penal, para que inicie el procedimiento, y si hubiere peligro de que mientras se presenta el juez, se fugue el inculpado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y sus circunstancias, podrá mandar aprehender á aquel, y dictar desde luego las providencias que fueren necesarias para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas objeto y efecto del delito, y los vestigios del hecho, y en general, para impedir que se dificulte la averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez del ramo penal, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido (2). Las obligaciones que se imponen al Ministerio público para la persecución de los delitos sujetos al procedimiento de oficio, excluye por completo en ellos la libertad de obrar ó de no obrar. Los agentes de ese Ministerio no pueden permanecer en inacción, desde el momento en que tienen noticia de haberse cometido un delito, sea cual fuere el medio por donde la adquieran; deben ejercitar sus funciones ocurriendo á la autoridad judicial, para que averigüe los hechos y asegure á los que pueda sospecharse que los hayan ejecutado.

9. En casos urgentes, el Ministerio y sus auxiliares, pueden practicar ciertas diligencias; pero en tal evento, no obran como jueces, sino con el carácter de encargados por la sociedad, de reunir los datos que han de servir para iniciar el proceso. Es de la mayor importancia esta operación, y para que surta sus efectos, no deben dejarse pasar las oportunidades. La policía siempre ha tenido estas atribuciones; pero como ellas no estaban reglamentadas, sucedía con frecuencia que los agentes no sentaran constancias de las di-

(1) Ley de 30 de Agosto de 1883.

(2) Artículo 30 del Código de Procedimientos penales.

ligencias que practicaban, ú obrasen arbitrariamente en la mayoría de los casos. El Código actual, previendo tan graves inconvenientes, no sólo determina cuáles son las diligencias encomendadas al Ministerio público y á los funcionarios de la policía judicial, según acabamos de ver; sino que señala la forma y solemnidades de esos actos, como se comprobará más adelante.

CAPÍTULO III.

DE LOS JUECES DEL RAMO PENAL.

ARTICULOS 33 Y 34.

1. Son jueces del ramo penal, los comisarios judiciales, alcaldes y jueces de primera instancia, menores ú ordinarios, y los jueces de lo criminal en la capital del Estado; siendo sus atribuciones en este ramo, las que les confieren el Código de Procedimientos penales y las demás leyes que tratan de la materia.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA INSTRUCCIÓN.

CAPÍTULO I.

DE LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

ARTICULOS DEL 35 AL 67.

1. Perpetrado un delito, la policía judicial, según acabamos de ver, se pone luego en movimiento para hacer constar los rastros que haya dejado, para recoger los objetos materiales que, ya como instrumentos, ya como resultados, ó con cualquier otro título, tengan relación con él; á fin de hacer cesar el desórden, socorrer á la víctima y aprehender á las personas de quienes se sospeche lo hayan ejecutado como principales autores, ó como cómplices. Dados estos primeros pasos, la intervención de la policía judicial cesa, y aparece el juez instructor, cuyas funciones, aunque tienen el mismo fin, que es la investigación y comprobación de los hechos, y el descubrimiento del responsable, son más extensas y requieren formas más solemnes.

2. Según la legislación preexistente al actual Código de Procedimientos penales, y según las doctrinas de los expositores del Derecho, el juicio criminal se dividía en dos periodos: el primero comenzaba con el auto llamado cabeza de proceso, y concluía con la confesión con cargos en opinión de unos, ó con el auto en que se mandaba practicar esta

ligencias que practicaban, ú obrasen arbitrariamente en la mayoría de los casos. El Código actual, previendo tan graves inconvenientes, no sólo determina cuáles son las diligencias encomendadas al Ministerio público y á los funcionarios de la policía judicial, según acabamos de ver; sino que señala la forma y solemnidades de esos actos, como se comprobará más adelante.

CAPÍTULO III.

DE LOS JUECES DEL RAMO PENAL.

ARTICULOS 33 Y 34.

1. Son jueces del ramo penal, los comisarios judiciales, alcaldes y jueces de primera instancia, menores ú ordinarios, y los jueces de lo criminal en la capital del Estado; siendo sus atribuciones en este ramo, las que les confieren el Código de Procedimientos penales y las demás leyes que tratan de la materia.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA INSTRUCCIÓN.

CAPÍTULO I.

DE LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

ARTICULOS DEL 35 AL 67.

1. Perpetrado un delito, la policía judicial, según acabamos de ver, se pone luego en movimiento para hacer constar los rastros que haya dejado, para recoger los objetos materiales que, ya como instrumentos, ya como resultados, ó con cualquier otro título, tengan relación con él; á fin de hacer cesar el desórden, socorrer á la víctima y aprehender á las personas de quienes se sospeche lo hayan ejecutado como principales autores, ó como cómplices. Dados estos primeros pasos, la intervención de la policía judicial cesa, y aparece el juez instructor, cuyas funciones, aunque tienen el mismo fin, que es la investigación y comprobación de los hechos, y el descubrimiento del responsable, son más extensas y requieren formas más solemnes.

2. Según la legislación preexistente al actual Código de Procedimientos penales, y según las doctrinas de los expositores del Derecho, el juicio criminal se dividía en dos periodos: el primero comenzaba con el auto llamado cabeza de proceso, y concluía con la confesión con cargos en opinión de unos, ó con el auto en que se mandaba practicar esta

diligencia, según lo sostenían otros. El plenario se formaba de las diligencias posteriores, hasta la sentencia definitiva. El sumario era secreto; al inculpado no se le tenía por parte para el efecto de darle conocimiento de lo que se practicaba, ni para admitirle ninguna gestión, exceptuando el auto de bien preso, que se le notificaba y del que podía apelar, el cual auto contenía la expresión del motivo del procedimiento y el nombre del acusado, cuando lo había. Desde la confesión con cargos en adelante, ó, lo que es lo mismo, durante el plenario, el procedimiento era público, se tenía como parte al reo, se le hacía nombrar un defensor, cuando no quería defenderse por sí mismo, podía promover pruebas de descargo, y alegar é interponer todos los recursos legales. No es inútil repetir que el sumario no sólo era parte del juicio, sino su fundamento y la base en que descansaban las diligencias posteriores y la sentencia misma. Las constancias que aparecían en él, hacían fé, sin necesidad de rectificación, confirmación ó debate subsecuentes. El juez se atenía á lo consignado en las diligencias, para formar su juicio; y aunque en el plenario se publicaban las actuaciones del sumario, la publicidad se verificaba en lo relativo al proceso solamente, en tanto que se sacaba á luz, después del periodo de reserva en que se le había tenido; pero como lo actuado quedaba firme, el resultado era que las diligencias sobre los puntos más esenciales del juicio, fuesen secretas.

3. El procedimiento era rigurosamente de oficio por parte del juez; sin necesidad de que persona alguna ejercitase la acción pública, éste, en virtud de sus facultades, daba principio á la causa, la organizaba haciendo por sí cuanto creía conducente á la averiguación, y la llevaba á término hasta la sentencia. Era el sistema inquisitorial el adoptado en esta manera de proceder: reservado, escrito y sin debate oral.

4. Publicado el nuevo Código, tal sistema ha cambiado radicalmente. Hay una instrucción, cuyo objeto es practicar las diligencias de la averiguación; pero que no es el juicio ni parte de él, sino un antejuicio, un preliminar, un

prólogo necesario. La instrucción se dirige sólo á preparar los elementos de la acción. Concluida la instrucción es cuando se procede á abrir el juicio. Se presentan entonces ambas partes, el agente del Ministerio público, representante de la acción social, y el inculpado, que asume el papel de reo. Apersonados uno y otro, la instrucción sirve como de un memorandum para practicar de nuevo las diligencias consignadas en ella, y todas las demás á que haya lugar. Las actuaciones son públicas y orales, supuesto que á presencia del público y mediante manifestaciones de palabra, se reciben las declaraciones de los reos, las de los peritos y de los testigos, y se producen los alegatos de las partes.

5. Aunque el comprender estas ideas sea fácil, la práctica imbuida en el sistema antiguo, que había echado profundas raíces entre nosotros, no se separa todavía de la rutina; pero es preciso penetrarse del espíritu del nuevo orden de enjuiciar, único capaz de hacer efectivas las garantías individuales, sin menoscabo del interés público.

6. La diferencia sustancial que se advierte entre uno y otro sistema, consiste en que el juicio actual es acusatorio, y se sigue á instancia de parte, que es el representante del Ministerio público, funcionario que deduce la acción social; mientras que en el procedimiento abolido, el oficio del juez obraba por sí, reuniendo en su persona la investidura judicial y las facultades necesarias para inquirir, sin necesidad de gestión alguna de otra persona. Siendo el ejercicio de la acción pública el que abre la puerta al juicio, es indispensable conocer los medios que sirven para preparar la acción.

7. Ni en lo civil ni en lo criminal puede concebirse que se reclame en juicio la aplicación de la ley, sin que el Derecho que se invoca se presente apoyado en datos suficientes que funden la reclamación. Hay, sin embargo, que tener presente, que en lo civil, la ley ha dado á ciertos hechos el carácter de pruebas preconstituidas que los interesados se procuran, y que á veces aun hacen necesario ocurrir á la vía judicial; mientras que cuando un delito se comete, lejos de que se cuente con datos establecidos de propósito para

hacerlo constar, el delincuente se oculta, busca la oscuridad para cometer el crimen, y trabaja empeñosamente en no dejar, ó en que se borren las huellas de sus pasos, y hasta los más ligeros rastros que puedan servir para descubrirlo. Las relaciones civiles fundan los derechos entre las partes; los delitos son un ataque al derecho; al ejecutar esta violación, el agresor toma cuantas precauciones le son posibles para hacer difícil su descubrimiento. Tal diversidad de circunstancias, trae también como consecuencia forzosa la de los medios de preparar la acción. Cuando dos personas celebran un contrato, lo consignan en algún documento, ó lo hacen á presencia de testigos, ó en último caso, fiados en su buena fé, se atienen á las declaraciones que ellas mismas deban rendir; pero el que roba, el que mata, hiere, ó infringe de cualquier otro modo la ley penal, cuida de que nadie lo vea, de que no haya testigos de su acción, ni pueda presentarse en ningún tiempo comprobante alguno en su contra.

8. Por estos motivos, la sociedad, empleando el ministerio de sus representantes, debe obrar con actividad, apoderándose de los elementos que sirvieron para cometer el crimen, y desbaratar las maniobras del delincuente, ó frustrar su astucia. Para esto es indispensable, á más de suma diligencia y sagacidad, una reserva completa. Podrá decirse que esta última circunstancia no se aviene con la publicidad, que es el carácter esencial del juicio moderno. La observación, sin embargo, caerá por su propio peso, con sólo recordar, que la instrucción no es el juicio ni parte de él, que el conjunto de sus diligencias no es sino un medio establecido para preparar la acción, ó, como se ha dicho, un *memorandum*, que ha de servir más adelante para recurrir á los datos de que en él se haya tomado razón, á fin de que se les haga valer durante el debate con audiencia del inculpado, con la publicidad y con las demás solemnidades necesarias.

9. La instrucción tiene un carácter genérico, no se dirige contra persona determinada. Al dar principio á ella, la autoridad carece de datos sobre quien sea el responsable del delito, y precisamente va á buscarlos. Precaucional-

mente podrá restringir la libertad ó el uso de la propiedad de alguno; pero todavía no aparece nadié á quien se le haga cargo del hecho. La sociedad en tales circunstancias es propietaria de la averiguación. Hará ó no hará uso de ella, según el resultado de sus trabajos. Si ha logrado reunir los datos indispensables para formular una acusación, le dará curso y promoverá el juicio; si no consigue este objeto, prescindirá de continuar el procedimiento. La reserva, en consecuencia, á nadie perjudica, y es rigurosamente necesaria, tanto para evitar confabulaciones de los culpables, como para impedir que, conocidos los medios que está empleando la autoridad, se puedan burlar sus esfuerzos.

10. Para ejercitar una acción, necesitase que ésta se fije de una manera precisa, y que el hecho de que dimana aparezca bien determinado y revestido de todas sus circunstancias; porque sólo así es posible conocer el derecho y recurrir á los medios conducentes á hacerlo valer en juicio. Si se trata, por ejemplo, de una reclamación de dinero, no bastará para fundarla, que quien la haga alegue que aquel contra quien la dirige le debe; sino que es forzoso manifieste cuál es la razón ó motivo de la deuda. ¿Proviene ésta de haber sido prestado el dinero que se demanda? ¿proviene de haber sido entregado en depósito, de un arrendamiento, ó de un censo? Ineludible es la obligación que incumbe al actor de expresarlo clara y terminantemente, y para esto es preciso que relate con puntualidad los hechos de que hace depender el derecho que invoca. Los juicios criminales no son ajenos á esta regla, que la razón natural sugiere. Se ha cometido un delito desde luego ocurre investigar qué clase de delito sea el cometido. Conocido su género, pongámos por caso, homicidio, se hace indispensable todavía examinar si tal homicidio se ha cometido intencionalmente ó por imprudencia, en defensa propia ó de otra manera; porque según las circunstancias, así habrá ó no cargo que hacer, y la acción correspondiente será diversa, llevando por objeto ya la aplicación de una pena, ya la de otra. Es, por lo mismo, la materia principal de la instrucción, acreditar los hechos que han de servir de fundamento á la acción que

se ejercite, removiendo los obstáculos que puedan oponer los interesados á fin de ocultar la verdad, impedir á los criminales presuntos la continuación de sus excesos ó la reagravación de sus faltas; y asegurar completamente la aplicación de la ley, para que ésta no sea burlada.

11. De aquí se deduce que los encargados de la instrucción deben estar revestidos de las facultades necesarias para practicar en la averiguación de los hechos criminosos, cuantas diligencias conduzcan á comprobarlos con todas sus circunstancias; y como según lo hemos anunciado también, debe procurarse asegurar la aplicación de la ley, será forzoso restringir la libertad de los sospechosos de haber cometido el crimen, é incomunicarlos, para impedir que con sus maniobras hagan ilusoria la averiguación.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

12. Habiendo expuesto hasta aquí lo que significa la instrucción, pasamos en seguida á ocuparnos de la manera con que debe comenzar el procedimiento. La ley sólo autoriza dos medios: el de oficio y el de querrela, quedando prohibidos la pesquisa general, la delación secreta y cualquier otro. Antes de explicar los medios autorizados, daremos una breve idea de los prohibidos, comenzando por la pesquisa. Consistía ésta, en la investigación que se practicaba para descubrir los delitos que hubiesen ocurrido en una comarca, ó bien los que hubiese podido cometer una persona. En uno y otro caso la averiguación era general; no recaía sobre hecho alguno determinado, sino que se iba á examinar si en tal ó cual localidad se habían cometido crímenes, ó bien cuál había sido á este respecto la conducta de alguno ó algunos individuos. Esta manera de proceder está condenada por nuestro derecho vigente. La autoridad no se pone ya en movimiento, sino en presencia del delito cometido, y cuando el orden público se ha perturbado en virtud de algún hecho. Entonces, y únicamente en ese caso, es permitido hacer las averiguaciones necesarias, que,

si bien podrán ser generales respecto del agente ó autor del delito, deben circunscribirse y limitarse á ese sólo hecho. En otros términos, perpetrado un delito, la autoridad que tiene conocimiento de su ejecución, estará obligada á averiguar su existencia y circunstancias, y á descubrir al autor del crimen; de otra manera la autoridad no podría proceder.

13. La delación secreta era el aviso que en lo reservado se daba á la autoridad, del hecho y de su autor. En virtud de este antecedente, se iniciaba y se llevaba á término el procedimiento, sin que fuera preciso que el funcionario que lo había ordenado, revelase de ningún modo el medio por qué había venido á su conocimiento aquel hecho, ni el nombre de la persona que se creía que lo había ejecutado. Pasamos ahora á tratar del procedimiento de oficio.

14. Consiste en el cumplimiento del deber que tienen los funcionarios y agentes de la policía judicial, y los jueces del ramo penal, de averiguar todos los delitos de que tengan noticia. Tal es la regla general. Este procedimiento no tiene lugar en el estupro ni en otros casos expresamente exceptuados por el Código penal. Estos casos son: el rapto, en que se requiere queja de la mujer, de su marido si es casada, de sus padres si no lo es, y á falta de éstos, de sus abuelos, hermanos ó tutores respectivamente (1); el adulterio, en que sólo se procede á petición del cónyuge ofendido (2); la difamación y la calumnia, en que se necesita la queja del ofendido: si éste hubiere muerto y la ofensa fuese posterior á su fallecimiento, sólo se podrá proceder por queja de su cónyuge, á falta de éste, por queja de la mayoría de sus descendientes, á falta de éstos, por la de un ascendiente, y no habiéndolo, por la mayoría de los herederos que sean parientes del finado dentro del tercer grado civil inclusive (3).

La razón en que se fundan las excepciones que se acaban de mencionar, consiste en el respeto á la paz y decoro de

(1) Artículo 814.

(2) Artículo 820.

(3) Artículo 658.

las familias, y en las consideraciones debidas á las personas, ó en que el delito ataque principalmente al individuo, y sólo de una manera indirecta al orden público. En virtud de la primera circunstancia, la autoridad se abstiene de investigar el adulterio, el estupro ó el rapto; y atendiendo á la segunda, guarda la misma conducta en la difamación, la calumnia y la injuria, exigiendo la ley en todos estos casos, la acusación de la persona agraviada. En el estupro se tendrá por parte para presentar la querrela, á cualquiera de las personas que puedan hacerlo en el rapto.

15. Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado con motivo de concurso como deudor de mala fé, el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica, la sentencia irrevocable de los tribunales civiles, que haya calificado la quiebra ó el concurso. Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad, será castigado con dos años de prisión, si el que la ignoraba interpusiese la queja (1). El juez del estado civil que á sabiendas autorice un matrimonio nulo, debe sufrir una multa de doscientos á mil pesos, quedando destituido de su empleo é inhabilitado por seis años para obtener cualquier otro (2); pero ni en este caso ni el anterior se podrá incoar el procedimiento, si no se presenta en copia auténtica, la sentencia irrevocable de los tribunales civiles que haya declarado nulo el matrimonio.

16. Tanto en materia civil como en la criminal, hay ciertas cuestiones prejudiciales, que requieren previa resolución, antes de que se ventilen las que son materia del procedimiento principal. De estas cuestiones, unas se pueden decidir por medio de incidentes ó artículos de previo y especial pronunciamiento, dentro del mismo juicio; otras demandan la discusión amplia de un juicio separado. De la primera especie pueden servir de ejemplo to-

(1) Artículo 836 del Código penal.

(2) Artículo 839, fracción 1.ª

das las excepciones que tienen el carácter de dilatorias, como la incompetencia del juez, ó la falta de personalidad; de la segunda, el juicio testamentario, en que nadie, cuando se le disputa la calidad de heredero, puede pretender que se le aplique todo ó parte del caudal, si no se le ha reconocido aquel carácter por una sentencia irrevocable pronunciada en juicio contradictorio. Otro tanto sucede en ciertos casos, en materia criminal. Para que alguno pueda ser perseguido como quebrado ó deudor de mala fé, ó como responsable de un matrimonio nulo, se requiere forzosamente partir de la base de que hayan existido una quiebra fraudulenta, un concurso cuyo deudor haya procedido maliciosamente, ó un matrimonio celebrado con infracción de las leyes. Estos asuntos corresponden á la competencia civil, y las resoluciones son, por su naturaleza, demasiado graves, para que pudieran ser dictadas de otra manera, que mediante un juicio en forma; es el motivo de las disposiciones que estamos examinando. En idénticos fundamentos descansa el artículo 814 del citado Código penal, para prevenir que en el rapto no se proceda criminalmente contra el responsable, si se casa con la ofendida, ni contra los cómplices del delito, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

17. Igualmente, deberán los funcionarios respectivos abstenerse de incoar el procedimiento penal, en todos los demás casos en que la ley exige expresamente que se llenen ciertos requisitos previos para proceder contra determinadas personas, ó en averiguación de determinados delitos, á menos que se justifique que se ha cumplido con ellos. Según la Constitución general de la República, los senadores, diputados, individuos de la Suprema Corte de Justicia y secretarios del despacho, si bien son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, gozan el fuero que la misma ley les concede. Los gobernadores de los Estados lo son asimismo, bajo las mismas condiciones, por infracción de la Constitución y leyes federales: lo es

también el Presidente de la República; pero éste, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la ley electoral y delitos graves del orden común. No gozan fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucede con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo al artículo 104 de la Constitución (1).

18. La del Estado enumera entre las facultades del Congreso, declarar cuando haya lugar á formación de causa contra sus miembros, el gobernador é insaculados, miembros del Supremo Tribunal de Justicia, jefe superior de hacienda y secretario del despacho, tanto por los delitos comunes, como por los de oficio (2). Entre las facultades del Supremo Tribunal, se encuentra la de declarar cuando hay lugar á formación de causa contra los jueces de primera instancia, alcaldes y comisarios, por delitos comunes y de oficio en el orden judicial (3). Al Consejo de gobierno le corresponde esta facultad, respecto de los jefes políticos, directores, ayuntamientos y comisarios municipales, por los delitos comunes y por los de oficio en el orden administrativo. El decreto del Gobierno de 30 de Agosto de 1883, dispone, como ya lo hemos notado, que los Procuradores y agentes del Ministerio público gocen en sus causas por delitos comunes y de oficio, de las mismas prerrogativas que los Magistrados y jueces respectivamente.

19. Todo empleado ó funcionario que en el ejercicio de

(1) Artículo 103, tal como quedó reformado por las adiciones de 6 de Noviembre de 1874.

(2) Fracción 7.ª, artículo 19. Por un decreto posterior, se concedió el mismo fuero á todos los individuos del Consejo de gobierno.

(3) Artículo 31 fracción 3.ª

su encargo tenga noticia de la existencia de algún delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Ministerio público, trasmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere para que este proceda conforme á sus atribuciones. El Código impone el deber según lo dicho, á los empleados y funcionarios de la administración, de no disimularse cuando en el ejercicio de su encargo descubran algún delito, y de dar parte al representante de la acción social, para que promueva lo conveniente. Si un jefe de oficina de Hacienda, por ejemplo, advirtiese malversación de caudales, falsificación de documentos, ó algún otro delito, á más de dictar ó promover las medidas que el caso requiera en el orden administrativo ó económico, deberá ocurrir al medio expresado, para que la justicia criminal averigüe el delito y lo castigue, proporcionándole los datos necesarios.

20. Los vínculos sociales traen consigo ciertas obligaciones de mutua ayuda; y como para mantener el orden, es necesario reprimir todos los hechos que puedan perturbarlo, las autoridades, en desempeño de su encargo, tienen el derecho de exigir el auxilio de los particulares, y estos á su vez se encuentran en la obligación de prestar su ayuda. Por lo mismo, se ha dispuesto que el ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de un delito que deba perseguirse de oficio, deberá ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio público ó de otro agente de la policía judicial; pero tal obligación no comprende á las personas que bajo la fé del secreto profesional tengan conocimiento del hecho, ni á los cónyuges, ascendientes ó parientes colaterales de los culpables, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad. Son obvias las razones en que se funda la excepción. Obligar á hacer revelaciones de delitos á las personas que se han mencionado, sería inmoral, y tendería á relajar los lazos del parentesco y de la familia, ó á alejar la confianza entre ciertas personas, en quienes debe existir este vínculo, en bien de la sociedad y de sus individuos.

REVELACIONES HECHAS POR LOS PARTICULARES Y POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

21. Del principio de que no deben ser tomadas en consideración las delaciones secretas para disponer la formación de una causa criminal, y del contexto de las disposiciones que no sólo autorizan, sino que exigen á veces las denuncias privadas, se deduce la necesidad de determinar la forma ó modo con que deben hacerse tales denuncias. Pueden ser ellas escritas ó verbales. Cuando se hagan por escrito, serán necesariamente firmadas por su autor ó por persona conocida, si aquel no pudiese hacerlo, expresando el impedimento, y ratificando en ambos casos la revelación ante el funcionario que la reciba. Cuando se haga de palabra, se extenderá por el funcionario ante quien se presente, una acta en que se ponga constancia de cuanto el autor de la revelación expusiere acerca del hecho y de sus autores. Esta acta será firmada por el que hiciere la revelación, si pudiese y supiere; expresándose, en caso contrario, por qué no firma.

22. La autoridad que reciba la revelación, hará al autor de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de él, en la diligencia de ratificación en forma, que acordará inmediatamente después de la revelación. La ratificación se hará bajo la protesta que se exige á los testigos. En resúmen, el Código equipara al autor de la revelación ó denunciante con el testigo, tanto en lo relativo á la protesta, como á los pormenores y á la claridad con que debe rendir su declaración. La única diferencia que puede asignarse entre el denunciante y el testigo común, consiste en que aquel es el primero que comunica á la autoridad la noticia de que se ha cometido un delito, dando así origen á la formación del proceso; en tanto que el testigo no se encuentra en iguales circunstancias.

23. Pasando ahora á ocuparnos de las noticias ema-

nadas de las autoridades, previene el Código, que podrán ir instruidas por ellas mismas, ó por sus subordinados conforme á sus reglamentos y atribuciones, y que les acompañarán todos los datos adquiridos. No hay necesidad de que estas noticias se ratifiquen; pero el funcionario que las reciba, cuidará de asegurarse de la personalidad del que las dá y de la autenticidad del documento en que se comuniquen, si sobre esto hubiere alguna duda.

24. Todo el que dé noticia de un delito, puede pedir certificado de ese acto á la autoridad á quien la diere, la que deberá expedirle desde luego sin excusa ni pretexto. El autor de una revelación no contrae obligación alguna que lo ligue al procedimiento judicial. Esto quiere decir, que no se constituye parte en el juicio; que no tiene la representación ni contrae las obligaciones que incumben al litigante. No podrá, por lo mismo, promover la práctica de diligencias ni pretender que se le dé conocimiento de ninguna actuación del juicio; pero no por eso quedará exento de responsabilidad, si al hacer la denuncia se produjere falsa ó calumniosamente (1).

25. Entrando en algunas explicaciones sobre la incoación del proceso, diremos: que la delación admitida en tiempo de despotismo, conculca los principios elementales de la justicia, sancionando la arbitrariedad. El secreto profundo que rodea á las delaciones, es una arma alevosa en manos de enemigos perversos, y de toda clase de gente corrompida, para calumniar á la inocencia con la mira de lisongear al poder, ganar un salario ó saciar una venganza. El juez á quien se permitiera atender á una delación privada para pronunciar su sentencia, quedaría libre de toda responsabilidad legal, pues á tanto así equivaldría autorizarlo para no dar razón de sus actos ni del fundamento de sus fallos aun cuando impusiese las penas más graves. En las acusaciones por delitos políticos, se ha apelado con bastante frecuencia á este medio inmoral; pero no han faltado ni faltan, por desgracia, entre nosotros, casos de di-

(1) Artículos 663 y 733 del Código penal.

versa índole, en que se castiga hasta con la muerte á infelices, cuyos crímenes se afirma conocer por medios muy seguros, que no se descubren por no poner en peligro al que dá las noticias, ni perder los conductos por donde se reciben. Sin defensa, sin audiencia, y hasta sin decir á la víctima el delito que se le imputa, hemos visto á muchos hombres ser conducidos á los presidios ó á la muerte, porque se ha dicho son ladrones, plagiarios ó asesinos. Con sobrada razón, pues, la Constitución y el Código proscriben este medio de inquirir. Las denuncias están admitidas y ordenadas en ciertos casos; pero sin que se permita ocultarse á quien las haga. El denunciante debe dar su nombre, y rendir su declaración en el proceso, acompañándola de las explicaciones que estime convenientes ó que el juez le pida para esclarecer los hechos; y si bien no queda ligado al juicio según la expresión del Código, tendrá que reportar las consecuencias de su denuncia y la responsabilidad que le resulte, si ha procedido con malicia.

26. Igualmente que la delación secreta, está reprobada la pesquisa general sobre los delitos y sobre los delincuentes. Tal averiguación pondría en grande alarma á la sociedad, que naturalmente se conmovería, cuando viese que la autoridad se agitate y apelase á medidas extremas: ocasionaría también vejaciones á las personas que se tomaran como objeto de ella. Y cuando á todo este cúmulo de males no se le pudiese asignar un motivo fijo y seguro, los actos de la autoridad que tales providencias adoptase, serían despóticos y arbitrarios. Aun en los tiempos del absolutismo español, comprendiéndose los males de las pesquisas generales, se expidieron varias leyes que figuran en la Recopilación, según las cuales aquellas no podían hacerse sino por orden expresa del soberano. Abolidas enteramente entre nosotros, esas pesquisas, la causa no se puede iniciar, sino cuando llega á noticia de la autoridad, que se ha cometido un delito determinado, sobre el cual debe versar el procedimiento.

DE LA QUERRELLA NECESARIA.

27. Es querrela necesaria la que exige la ley como requisito indispensable, para iniciar el juicio criminal. Ya queda dicho antes, cuáles son los delitos en que no se puede proceder sin este requisito. Las obligaciones del acusado ó querellante necesario, son las mismas que las del que deduce la acción civil. En consecuencia, deberá presentarse por escrito al juez, ó en su defecto, á los agentes de la policía judicial, exponiendo el hecho, con expresión del lugar y día en que éste se verificó; haciendo las explicaciones necesarias sobre sus circunstancias; designando al autor ó autores y cómplices contra quienes dirige la acusación, y concluyendo con pedir que se les aplique la pena correspondiente. A su tiempo será notificado de las providencias que se dicten, y podrá promover pruebas é interponer todos los recursos legales.

28. Si se desistiere el ofendido, no podrá el Ministerio público pretender que continúe el procedimiento; si no es que ya se hubiere formulado la acusación, pues en este caso el desistimiento de la parte, sólo producirá sus efectos en cuanto á la acción civil, salvo el caso de adulterio, en que el juicio se dá por terminado, si estuviere pendiente, y si se hubiere pronunciado la sentencia, ésta no será ejecutada (1). Si el delito de que el querellante se queja ha sido cometido por dos ó más personas, el desistimiento hecho á favor de una de ellas, aprovechará á las demás.

29. En cualquier estado de un proceso en que el juez note que el delito por el cual se está procediendo, es de aquellos de que no puede conocer sin que medie querrela ó se cumpla con alguno de los requisitos previos que en otro lugar expusimos, y la querrela ó la justificación de haberse llenado este requisito no se hubieren presentado, lo hará saber al Ministerio público, para que promueva lo que correspondiera. Si el Ministerio público descubriera antes

(1) Artículo 825 del Código penal.

esa circunstancia, deberá manifestar que no se debe continuar la averiguación, y pedir que se archive la instrucción. El auto que sobre este punto se pronuncie, será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose en libertad á los procesados, bajo de fianza.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULOS DEL 68 AL 93.

1. El Supremo Tribunal de Justicia, á más de las facultades que les corresponden en los negocios que en grado se sujetan á su conocimiento, hállase colocado en el primer puesto de la esfera judicial, con el fin de cuidar de que la administración de justicia sea expedita y puntual, y de que las autoridades y empleados de este ramo cumplan las obligaciones que les incumben. Esta vigilancia asume un carácter más especial en el enjuiciamiento criminal, por la naturaleza más grave de los negocios que con él se relacionan; pero á fin de que pueda ejercerla, es indispensable que tenga oportuno conocimiento de los negocios y de su marcha. Con tal objeto está dispuesto, que todo juez participe al Supremo Tribunal la formación de las causas que inicie, en la lista semanal que debe remitirle para las visitas de la cárcel y reconocimiento de los procesos; y que le dé igual aviso siempre que disponga la suspensión del procedimiento. El Ministerio público es el representante de la sociedad, en cuyo nombre debe procurar que se observen las leyes que reglamentan los procedimientos, y por eso también se previene á los jueces den aviso á dicho Ministerio de que se inicia un proceso, ó se practican diligencias en el ramo penal.

2. Para calmar la alarma que excitan los delitos, para impedir que se borren las huellas que hayan dejado, para

que no se escapen los delincuentes, ó sean malogrados los medios de la averiguación, el juez examinará sin demora, las revelaciones, querellas y demás documentos que se le presenten por el Ministerio público, y procederá á practicar las diligencias que éste solicite, recogiendo los medios de prueba que estime convenientes y haciendo todas las investigaciones que puedan contribuir al descubrimiento de la verdad.

3. El juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil, para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguación tenga influencia sobre la pena, deberá practicarse aunque no haya parte civil, ó ésta no la solicite. La misma razón que hay para que la parte civil se ingiera en la justificación del hecho criminal, existe para que el oficio del juez averigüe los perjuicios que causó el delito, á saber, la de procurarse la base en que se ha de fundar el ejercicio de la acción respectiva. Muy relacionadas entre sí la acción civil y la penal por reconocer un origen común, cual es el hecho criminoso, la doctrina que estamos exponiendo no es más que una confirmación de aquellas relaciones. Si una persona ha recibido alguna lesión que la inutilice para el trabajo, este punto que la parte civil tiene inconcuso derecho de aclarar, el representante de la acción social, podrá pedir también que se averigüe en uso de igual facultad, por cuanto tiene una influencia manifiesta sobre la designación de la pena.

4. Desde el momento en que el juez tome conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, todas las diligencias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia. Sólo á la autoridad incumbe el derecho de ejecutar aquellos actos que tocan al ejercicio de sus funciones; por lo mismo, no está en su arbitrio desprenderse de ese derecho ni transmitirlo. Si obra contra esta regla, procede sin facultades, y quien recibiese tal comisión usurparía la jurisdicción é incurriría en grave responsabilidad. El punto que examinamos reconoce motivos de incontestable justicia. La ave-

esa circunstancia, deberá manifestar que no se debe continuar la averiguación, y pedir que se archive la instrucción. El auto que sobre este punto se pronuncie, será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose en libertad á los procesados, bajo de fianza.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULOS DEL 68 AL 93.

1. El Supremo Tribunal de Justicia, á más de las facultades que les corresponden en los negocios que en grado se sujetan á su conocimiento, hállase colocado en el primer puesto de la esfera judicial, con el fin de cuidar de que la administración de justicia sea expedita y puntual, y de que las autoridades y empleados de este ramo cumplan las obligaciones que les incumben. Esta vigilancia asume un carácter más especial en el enjuiciamiento criminal, por la naturaleza más grave de los negocios que con él se relacionan; pero á fin de que pueda ejercerla, es indispensable que tenga oportuno conocimiento de los negocios y de su marcha. Con tal objeto está dispuesto, que todo juez participe al Supremo Tribunal la formación de las causas que inicie, en la lista semanal que debe remitirle para las visitas de la cárcel y reconocimiento de los procesos; y que le dé igual aviso siempre que disponga la suspensión del procedimiento. El Ministerio público es el representante de la sociedad, en cuyo nombre debe procurar que se observen las leyes que reglamentan los procedimientos, y por eso también se previene á los jueces den aviso á dicho Ministerio de que se inicia un proceso, ó se practican diligencias en el ramo penal.

2. Para calmar la alarma que excitan los delitos, para impedir que se borren las huellas que hayan dejado, para

que no se escapen los delincuentes, ó sean malogrados los medios de la averiguación, el juez examinará sin demora, las revelaciones, querellas y demás documentos que se presenten por el Ministerio público, y procederá á practicar las diligencias que éste solicite, recogiendo los medios de prueba que estime convenientes y haciendo todas las investigaciones que puedan contribuir al descubrimiento de la verdad.

3. El juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil, para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguación tenga influencia sobre la pena, deberá practicarse aunque no haya parte civil, ó ésta no la solicite. La misma razón que hay para que la parte civil se ingiera en la justificación del hecho criminal, existe para que el oficio del juez averigüe los perjuicios que causó el delito, á saber, la de procurarse la base en que se ha de fundar el ejercicio de la acción respectiva. Muy relacionadas entre sí la acción civil y la penal por reconocer un origen común, cual es el hecho criminoso, la doctrina que estamos exponiendo no es más que una confirmación de aquellas relaciones. Si una persona ha recibido alguna lesión que la inutilice para el trabajo, este punto que la parte civil tiene inconcuso derecho de aclarar, el representante de la acción social, podrá pedir también que se averigüe en uso de igual facultad, por cuanto tiene una influencia manifiesta sobre la designación de la pena.

4. Desde el momento en que el juez tome conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, todas las diligencias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia. Sólo á la autoridad incumbe el derecho de ejecutar aquellos actos que tocan al ejercicio de sus funciones; por lo mismo, no está en su arbitrio desprenderse de ese derecho ni transmitirlo. Si obra contra esta regla, procede sin facultades, y quien recibiese tal comisión usurparía la jurisdicción é incurriría en grave responsabilidad. El punto que examinamos reconoce motivos de incontestable justicia. La ave-

riguación exige en quien debe practicarla, cualidades de probidad, de juicio y de pericia que la ley establece, y que deben considerarse al hacer el nombramiento de los jueces; mas todas las miras del legislador serían ilusorias é inútiles, si precisamente al llegar al terreno práctico, no fuese el funcionario quien procediese, sino el encargado á quien le hubiese ocurrido poner en su lugar.

5. Tan escrupuloso es el Código en este punto, que aun cuando faculta al juez del ramo penal para encomendar algunas diligencias á los alcaldes ó comisarios, limita la autorización, á aquellas que deban practicarse, aunque dentro del territorio jurisdiccional del juez, fuera del punto de la residencia de éste, con tal que sean de poca importancia, y que se proceda bajo las instrucciones que aquel funcionario debe transmitir. De esta manera se ha venido á poner término á los abusos que los jueces del ramo penal cometían exigiendo á los alcaldes del punto de su residencia, que practicasen las más importantes diligencias en las causas criminales sin motivo justificado, y sólo porque así lo querían.

6. Respecto de las que hayan de practicarse fuera de su distrito jurisdiccional, el juez, por medio de exhorto, las encomendará al del lugar respectivo; y en cuanto á las que hayan de tener lugar fuera del Estado, también se librárá exhorto al juez del lugar, legalizando las firmas el Gobernador, y remitiéndose la requisitoria por conducto del Gobierno del punto á donde se dirige. La necesidad de observar estos conductos, ocasiona, como se percibe desde luego, demoras que deberían evitarse, pues en verdad no puede haber inconveniente en que los jueces se entiendan entre sí de una manera directa y sin rodeos, por ser muy remoto el caso, que parece es lo que se quiere evitar, de que á alguno se le ocurriese usurpar las facultades judiciales para dirigir ó cumplimentar exhortos; y aun suponiendo que fuese necesario tomar algunas medidas de precaución, la administración pronta de la justicia criminal, reclamaria que fuesen otras menos tardías y embarazosas.

7. En todos los actos de instrucción, el juez deberá

proceder acompañado de su secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asistencia. La intervención de las personas mencionadas es esencial para dar solemnidad al acto, y asegurar su autenticidad.

8. Cuando el juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su juzgado, citará al Ministerio público para que concurra á ellas. Si citado no compareciere, el juez puede practicarlas en su ausencia.

9. A más de haber dispuesto el Código, que el juez practique por sí las diligencias de la instrucción, le ordena que si hubiere necesidad de examinar á alguna persona, él mismo haga el examen. En consecuencia, no bastará que esté presente ese funcionario, y que comisione al secretario ó á cualquier otra persona para que dirija las preguntas; porque esta es función suya, que no le es permitido delegar, pues que si para algún acto se requieren pericia y circunspección, es para escogitar los puntos de examen y para formularlos en términos convenientes. Deberán evitarse las palabras sugestivas ó incidiosas. Se tienen por tales, las que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que responde, con objeto de obtener una declaración contraria á la verdad, ó en sentido determinado.

10. Se deberá permitir á la persona examinada, que dicte ella misma su respuesta si así lo pretendiere. Concluida el examen, se leerá la declaración desde el principio hasta su fin, y la firmarán el juez, la persona examinada, el agente del Ministerio público que haya intervenido en la diligencia, y el secretario del juzgado. Si la persona examinada se negare á firmar por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.

11. A cada diligencia se le pondrá al margen un brevete que indique la sustancia de ella, y deberá llevar precisamente su fecha, firmándose con media firma por el juez, á excepción de la primera, del auto de bien preso y la sentencia, que llevarán firma entera. El secretario la pondrá en todas las diligencias, y en las notas media firma.

12. Si la persona que debe ser examinada no entiende el idioma español, el juez le nombrará un intérprete, que

desempeñará su encargo previa protesta de llenarlo fielmente, y en caso necesario, de guardar secreto. Si se necesitaren varios intérpretes, todos harán igual protesta. El intérprete deberá ser mayor de edad, si pudiere ser habido: en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción, ni las partes interesadas.

13. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda, ó sordo-muda, se le nombrará un intérprete también de entre las personas que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones que se hagan por el juez instructor, y el examinado responderá también por escrito; agregándose á la actuación las preguntas y las respuestas, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

14. Una de las primeras diligencias que deben tomarse cuando llega á conocimiento de la autoridad la comisión de un delito, es impedir la continuación de éste, ó de hacer cesar sus efectos, si aun fuere tiempo, y prestar á la víctima todos los socorros que demande su situación y quepan en la posibilidad. Por lo mismo, ordena el Código, que al comenzar la instrucción por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, cuide el juez muy especialmente de dictar todas las medidas conducentes para restituir al ofendido al goce de sus derechos; y si su situación exigiere auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se le haya causado en su persona, ó para evitar que progresen sus efectos, el juez hará que se le atienda provisionalmente, como fuere posible.

15. La curación de las personas que hubieren sufrido alguna lesión, se hará por regla general en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de estos establecimientos. Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa, y bajo la dirección de médicos de su elección, deberá permitírsele, siempre que conforme á la ley debiere quedar en libertad; pero en todo caso, la lesión

deberá ser examinada por el perito ó peritos correspondientes.

16. Son puntos muy importantes en las causas criminales, la calificación de las lesiones, y la curación del mal que producen. La justicia se extraviaría en sus fallos, si tomase como base para dictarlos, una apreciación maliciosa ó errónea, sobre la naturaleza de la lesión. Las curaciones no son de menos influencia en el resultado del juicio. Si una herida se estima erróneamente por el perito como leve siendo grave, ó al contrario, la sentencia tendrá que resentirse de tan mala apreciación. Si el herido sucumbe, se impone ordinariamente mayor pena al reo, que si se salva; mas para poder juzgar con acierto, es indispensable asegurarse de que la muerte ha provenido de la lesión, como consecuencia necesaria, ó de mayoría de casos ó por accidente, porque no es raro que el mal resultado de la curación sea debido á impericia del médico, descuido en la asistencia, desarreglo del enfermo, ó cualquier otro accidente no imputable al autor del hecho. Pues bien, la seguridad requerida, se obtendrá en lo posible, cuando el médico sea el encargado del hospital, y la curación se verifique en este establecimiento y por sus empleados y sirvientes. Sería, sin embargo, muy duro que al que puede ser curado en su casa y por médico de su elección, se le impidiese hacerlo; pero aun en este caso, el enfermo tiene que ser reconocido por el perito oficial, porque la administración y el representante de la acción pública están en su derecho para inspeccionar las operaciones del director de la curación privada, y ponerse al alcance de la manera con que esta se ejecuta.

17. Si la persona que hubiere sufrido la lesión debiese ser detenida conforme á la ley, su curación tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten; y si quisiere ser curada por médicos de su elección, podrá serlo, mas sin perjuicio de que las lesiones sean reconocidas y calificadas por los médicos del establecimiento. Si no hubiere hospital en la población, podrá el paciente curarse en casa particular, tomando el juez las debidas precauciones.

CAPÍTULO IV.

DE LA ACUMULACION Y SEPARACION DE LOS PROCESOS.

ARTICULOS DEL 94 AL 120.

1. Para evitar la multiplicidad de los juicios, é impedir que se pronuncien sentencias contradictorias sobre un mismo punto cuestionado, ó sobre diversos negocios relacionados entre sí estrechamente, las leyes que arreglan el procedimiento tanto en lo civil como en lo criminal, han establecido la acumulación, cuyos efectos se dirigen á reunir en un solo juicio varias actuaciones para hacerlas objeto de una sustanciación común y de una sentencia comprensiva de todas ellas. Por la inversa, hay casos en que la reunión es perjudicial, porque versando las averiguaciones sobre hechos diversos y extraños, las diligencias unidas se entorpecen y producen retardos indebidos. En estos casos, es preciso separarlas para que cada una de ellas se practique sobre uno de esos hechos en particular. En el presente capítulo trataremos estas materias.

DE LA ACUMULACION DE LOS PROCESOS.

2. Cuando en la instrucción de una causa se encontrare que el hecho tiene ramificaciones, ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio público para que promueva lo que corresponda. El Ministerio público promoverá la acumulación si la estimare procedente, en el modo y términos que se dirá después; una vez decretada, produce el efecto de que un mismo juez ó tribunal conozca y decidan en una misma sentencia sobre los diversos procesos

que se instruyan contra las misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito, ó por diversos delitos conexos.

3. Desarrollando estas ideas generales, el Código descendiende á pormenores para hacer las aplicaciones prácticas de la regla, y declara, que la acumulación, es decir, la reunión de los procesos, tendrá lugar: 1.º En los que se instruyan para la averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables: 2.º En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito: 3.º En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas: 4.º En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos. Nos ocuparemos de cada uno de los miembros de esta serie, comenzando por los delitos conexos.

4. La conexidad consiste en las relaciones procedentes del delito, en cuanto á las personas, y en cuanto á los hechos que constituyen la infracción. Habrá conexidad en lo concerniente á las personas, en dos casos: cuando la infracción ha sido cometida por varias personas reunidas, como un robo, un tumulto ó una conspiración; y cuando los delitos han sido perpetrados por varias personas en diversos tiempos y lugares á consecuencia de concierto entre ellas. Así es que si se hubiere organizado una cuadrilla de malhechores para robar, ó una banda para rebelarse contra el orden establecido ó para cometer cualquier otro delito, teniendo un centro directivo de operaciones, los hechos particulares que se realicen para la ejecución del plan concertado, serán delitos conexos, aun cuando se verifiquen por varias personas en diferentes tiempos y lugares.

5. La conexidad por razón de los hechos tiene lugar cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, ó para asegurar la impunidad. Varias personas se concertan con el fin de promover una sedición, y para proveerse de armas asaltan un depósito donde estas se encuentran, y las sustraen: el robo es un delito que se ha co-

metido para procurarse los medios de cometer el otro, que es el de sedición. En caso de rapto, si se mata ó hiere á alguna persona que se opusiere á la realización del hecho, el delito de homicidio ó asesinato, se habrá ejecutado para quitar el obstáculo que impedía el rapto. Si sujeto á juicio un reo, atentare contra la seguridad de la prisión ó contra sus empleados y se fugare, se estará en el caso del que comete un delito para buscar la impunidad de otro. Es palpable la relación de los hechos en todas estas hipótesis, y lo es también la que milita para que reuniéndose los procesos, un sólo juez ó tribunal los sustancie y decida. Así se tienen á la mano los antecedentes necesarios para juzgar los hechos con todas sus ramificaciones, y calificar su gravedad, sin las moratorias y embarazos con que se tropezaría si esos antecedentes ó datos se recabasen por medio de copias sacadas de un proceso para agregarlas al otro.

6. Continuando el examen de los otros casos de acumulación, encontramos el más claro de todos ellos, que se realiza, cuando el delito es uno solo, y los autores, cómplices ó encubridores son muchos. Sería tan superfluo como peligroso formar varios procesos y repetir las diligencias necesarias para hacer constar el delito y la parte que hubiere tenido en su perpetración cada uno de los inculpados, cuando un procedimiento común es el medio que la razón sugiere como más sencillo y eficaz para hacer una averiguación completa sobre todos estos puntos.

7. Análogo á este caso es el que se presenta, cuando cometido un delito, aparecen datos ó sospechas contra diversas personas, entre quienes se va á buscar al autor. Sería una verdadera aberración formar tantos procesos como fuesen las personas sospechosas. Lo natural es organizar una sola causa, y consignar en ella todas las diligencias necesarias para hacer el descubrimiento que se pretende.

8. Sometida á juicio alguna persona por un delito, previene el Código que se acumulen todas las causas que á la sazón se le formen por otros delitos, aun cuando sean inconexos. Esta regla simplifica el procedimiento, puesto que en lugar de varias causas, habrá que formar una sola,

y que en vez de que varios jueces ó tribunales que se ocupen de esas averiguaciones uno de ellos conocerá de todos los hechos imputados al reo. También hay otra razón. Durante el juicio, el reo está privado de su libertad y permanece sujeto á graves inquietudes y sufrimientos. La justicia y la humanidad exigen que estas molestias se reduzcan al menor número posible, porque si bien una dura necesidad obliga al legislador á apelar á medidas que traen consigo aquellas consecuencias, contra una persona cuya culpabilidad no está aún averiguada, y cuya inocencia no es imposible, estas medidas no deben pasar de ciertos límites; y cuando un juicio baste para la investigación, sería inicuo organizar muchos, multiplicando así las vejaciones.

CUANDO DEBE PROMOVERSE LA ACUMULACIÓN Y POR QUÉ PERSONAS.

9. La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción. Cuando alguno de ellos no estuviere ya en ese estado, pero tampoco estuviere fenecido, el juez ó tribunal cuya sentencia hubiere causado ejecutoria, la remitirá en copia al juez ó tribunal que conozca del otro proceso, para que la tome en consideración al pronunciar su sentencia y haga la aplicación de los artículos del Código penal relativos á la acumulación de penas (1).

10. Pueden promover la acumulación el Ministerio público, el procesado ó su defensor y la parte civil, en cuanto se refiere á su interés.

QUIÉN DEBE CONOCER DE LOS PROCESOS acumulados, ante quién debe promoverse la acumulación y cómo se sustancia el incidente.

11. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, el juez que fuere de mayor catego-

(1) Artículos del 206 al 216 del Código penal.

ría; si todos son de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; y si estas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio público.

12. La acumulación debe promoverse ante el juez que conforme á las precedentes reglas sea competente para conocer de todos los procesos reunidos; y el incidente á que dé lugar, se sustanciará por cuerda separada. No puede promover acumulación un juez inferior respecto de un superior; pero le dará el aviso respectivo para que disponga lo conveniente.

13. Promovida la acumulación, el juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al Ministerio público y á los interesados que ante él litiguen, y sin más trámite, resolverá dentro de otros tres días.

14. Decrétese ó no la acumulación, el auto sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

15. Si se decretase la acumulación, y los procesos estuvieren en diferentes juzgados ó Salas del Estado, el juez que haya hecho la declaración, pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación. Si los jueces no fueren del mismo Estado, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

16. Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá al Ministerio público y á las partes interesadas en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días; y el juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres. Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren en su poder, al juez requeriente: en caso contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación; y ya sea que el juez acceda á ella ó que la rehusa, el auto es apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

17. Si el juez requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiere de que es improceden-

te la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y á los interesados. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, dentro de las veinticuatro horas, como en el caso anterior. Las apelaciones sólo son procedentes tratándose de autos dictados por jueces de primera instancia. Por consecuencia, si diversas Salas del Supremo Tribunal instruyeren procesos cuya acumulación se solicite, en aquellos casos en que conforme á derecho pueden conocer de un hecho criminal desde la primera instancia, las providencias que se dicten sobre acumulación, no serán apelables.

18. Si el juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes con testimonio de las respectivas actuaciones, al juez ó tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten, verificándose la remisión dentro de tres días de recibidos por los jueces los respectivos oficios, y el juez ó tribunal decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos por las competencias.

19. Los incidentes de que nos estamos ocupando, son casos de conflicto ó de cuestión jurisdiccional. En estos casos, el Código, como en todos los de competencia, ordena que primeramente se discuta el punto entre los jueces contendientes, pudiendo la parte intervenir en la discusión. Si mediante las razones alegadas, cediere alguno de aquellos, el conflicto se dará por terminado, sin perjuicio de los recursos que interpongan los interesados; pero si los jueces entre quienes la controversia se ha suscitado insistiesen en sus pretensiones, será preciso que recaiga una resolución, la cual deberá ser pronunciada por el juez ó tribunal facultados para decidir la competencia.

20. Nunca interrumpirán los jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el tribunal de competencias hubiere de decidirlo; pero concluida la instrucción, suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida. La razón en que se funda este

precepto consiste, en que suspendidas las diligencias durante la instrucción, se podrían perder las oportunidades que se presentasen estando recientes los hechos, para hacer la averiguación de ellos por los rastros que hayan dejado, y por no haber tenido aún tiempo sus autores para procurarse los medios de eludir la acción de la justicia y conseguir su impunidad.

DESACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE LOS PROCESOS Y MODO DE HACERLA.

21. El juez ó tribunal que conozcan de los procesos acumulados, pueden ordenar la separación de éstos, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes: 1.^a que la separación sea pedida por el Ministerio público, por el inculpado ó por su defensor, antes de que esté concluida la instrucción; 2.^a que la acumulación se haya decretado en razón de que los procesos se sigan contra una misma persona por delitos diversos é inconexos; y 3.^a que el juez ó tribunal estimen que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente, en perjuicio del interés público ó del procesado.

22. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se dá ningún recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes. Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado, el juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso, rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

23. El incidente sobre separación de procesos, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación, y nunca suspenderá el curso del proceso.

El auto en que aquella se decreta, sólo es apelable en el efecto devolutivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

24. Cuando varios jueces ó Salas conociesen de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria, lo comunicará al otro ú otros, los cuales al dictar su fallo, tendrán presentes las disposiciones del Código penal sobre acumulación de penas.

25. No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero; en el cual caso, el acusado quedará á disposición del juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menos gravedad. El juez ó Sala que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, lo comunicará al otro para el mismo efecto de la aplicación de las diversas penas que correspondan según los casos. La aplicación de la regla expuesta, podrá tener lugar, cuando se siguiere un proceso en el tribunal militar por delitos de su competencia, y otro en el juzgado del fuero común contra el mismo reo, ó en un tribunal federal, pues entonces cada juzgado retendrá el proceso de que conozca, por no deberse hacer en ninguno de ellos confusión de juicios, que por la naturaleza de los hechos sobre que versan, corresponden á distintas jurisdicciones.

CAPÍTULO V.

DE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.

ARTICULOS DEL 121 AL 157.

JUSTIFICACION EN GENERAL.

1. El objeto de la instrucción es averiguar el hecho punible y descubrir á su autor ó autores. Las diligencias que abrazan estos puntos, toman el nombre genérico de

precepto consiste, en que suspendidas las diligencias durante la instrucción, se podrían perder las oportunidades que se presentasen estando recientes los hechos, para hacer la averiguación de ellos por los rastros que hayan dejado, y por no haber tenido aún tiempo sus autores para procurarse los medios de eludir la acción de la justicia y conseguir su impunidad.

DESACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE LOS PROCESOS Y MODO DE HACERLA.

21. El juez ó tribunal que conozcan de los procesos acumulados, pueden ordenar la separación de éstos, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes: 1.^a que la separación sea pedida por el Ministerio público, por el inculpado ó por su defensor, antes de que esté concluida la instrucción; 2.^a que la acumulación se haya decretado en razón de que los procesos se sigan contra una misma persona por delitos diversos é inconexos; y 3.^a que el juez ó tribunal estimen que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente, en perjuicio del interés público ó del procesado.

22. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se dá ningún recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes. Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado, el juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso, rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

23. El incidente sobre separación de procesos, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación, y nunca suspenderá el curso del proceso.

El auto en que aquella se decreta, sólo es apelable en el efecto devolutivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

24. Cuando varios jueces ó Salas conociesen de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria, lo comunicará al otro ú otros, los cuales al dictar su fallo, tendrán presentes las disposiciones del Código penal sobre acumulación de penas.

25. No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero; en el cual caso, el acusado quedará á disposición del juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menos gravedad. El juez ó Sala que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, lo comunicará al otro para el mismo efecto de la aplicación de las diversas penas que correspondan según los casos. La aplicación de la regla expuesta, podrá tener lugar, cuando se siguiere un proceso en el tribunal militar por delitos de su competencia, y otro en el juzgado del fuero común contra el mismo reo, ó en un tribunal federal, pues entonces cada juzgado retendrá el proceso de que conozca, por no deberse hacer en ninguno de ellos confusión de juicios, que por la naturaleza de los hechos sobre que versan, corresponden á distintas jurisdicciones.

CAPÍTULO V.

DE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.

ARTICULOS DEL 121 AL 157.

JUSTIFICACION EN GENERAL.

1. El objeto de la instrucción es averiguar el hecho punible y descubrir á su autor ó autores. Las diligencias que abrazan estos puntos, toman el nombre genérico de

justificación; pero debiendo ser estos considerados separadamente, por la naturaleza peculiar de cada uno de ellos, es necesario hablar por su orden del hecho y de su perpetrador. El hecho debe constar de una manera segura; y á efecto de conseguir los datos necesarios sobre su existencia, se dirigen todos los pasos preliminares del juicio. Respecto del agente, no sucede lo mismo. Para legitimar las providencias que se toman contra persona determinada, no se requiere la previa seguridad de que sea delincuente; bastan algunos datos que lo hagan aparecer como tal, pues que por el momento no se trata de condenarlo, sino de fijar su posición, de establecer, por decirlo así, su personalidad, y de averiguar si existen motivos suficientes por lo pronto, para considerarlo como responsable, á reserva del examen minucioso y detallado que debe hacerse en el juicio, sobre el particular. De esta manera, el inculpado asume el papel de reo, provisionalmente; durante la instrucción, se procura reunir los elementos necesarios para que el representante de la sociedad pueda á su tiempo deducir la acción de cuyo ejercicio está encargado.

2. La averiguación que se practica respecto del delito, es genérica, pues no se refiere á persona alguna en particular. Un acontecimiento de esta especie, reclama ciertas providencias de parte de la autoridad; pero esta no debe dictarlas sin asegurarse de la efectiva realización de ese hecho. Un robo, un homicidio, una falsedad, son hechos cuya existencia puede acreditarse, considerando esos actos en sí mismos; en tales casos se comienza averiguando si hay un hombre á quien se haya privado de la vida violentamente; si han sido sustraídos furtiva ó abiertamente algunos objetos pertenecientes á la propiedad de alguno, ó si se ha realizado la falsificación. Mas aunque la averiguación del hecho sea punto separado é independiente de la que se hace con respecto al autor, una y otra deben coexistir ó practicarse á la vez. La del primero, por su calidad, se llamará comprobación, y la del segundo, que no puede llevarse á su último grado, recibirá el nombre de indicación.

COMPROBACIÓN.

3. La comprobación es la prueba de la existencia del hecho punible, sin consideración á sus autores, ni á las circunstancias que puedan determinar la calidad del hecho (1). Sin esta comprobación no se puede proceder, porque si no consta que se ha cometido un delito, la autoridad carece de motivo para ponerse en actividad. Esto no quiere decir, sin embargo, que la distinción establecida entre el hecho y su perpetrador, se entienda en términos que la autoridad esté obligada á guardar un orden riguroso en sus investigaciones, consagrándose primero exclusivamente á la del hecho, y hasta después de concluída ésta, á la del responsable. Semejante sistema sería, no sólo erróneo, sino subversivo de la buena administración de justicia, porque si ocupado el juez en el primer punto, se desentendiera de asegurar á los sospechosos, estos tendrían tiempo bastante para escaparse y dejar burlada la acción de la ley. Ya se ha dicho que las primeras diligencias deben versar sobre ambos puntos, y cuando se asienta que la existencia del hecho es la base de la averiguación, sólo se dice para que se tenga presente, que mientras no se realice un hecho punible, falta el motivo del procedimiento, porque las diligencias judiciales no se han de practicar en vago, sino que se han de dirigir á un objeto fijo y concreto. De otra manera se alarmaría al público sin razón, y se daría lugar á la arbitrariedad, autorizando procesos inmotivados.

4. Pero así como la autoridad no tiene derecho de obrar sino en los casos que acabamos de decir, así también su actividad es obligatoria, forzosa é indeclinable, cuando ha llegado á su conocimiento la comisión de un hecho que la ley reputa como delito, sin preocuparse por las circunstancias que puedan determinar la calidad del hecho. Al hacer uso de estas últimas palabras, no se crea que ha

(1) El Sr. Seijas.

sido nuestro ánimo afirmar que se deba prescindir de investigar las circunstancias materiales del hecho, porque las más veces estas circunstancias influyen sustancialmente en su esencia y gravedad. Así, un robo con violencia sobre las personas ó sobre las cosas, es muy diferente de un robo simple; y un homicidio ó unas heridas con ventaja ó alevosía, tienen diverso carácter, que si estos hechos son el resultado de una pelea en que hayan entrado los contendientes con armas iguales. El sentido que damos á las indicadas palabras, es el siguiente. A veces un hecho que ordinariamente tiene la calidad de delito, no lo es, en virtud de alguna circunstancia especial. Por ejemplo, el que mata á un hombre, es reo de homicidio; pero si lo mató defendiéndose, ó involuntariamente, el hecho no será un delito. Aludimos á estas circunstancias que hacen cambiar la calidad del hecho. Sean ellas las que fueren, la autoridad no está dispensada de practicar la averiguación; por lo mismo, es regla general, que siempre que se ejecute un hecho de esta especie, se debe proceder á practicar las diligencias necesarias, á fin de hacerlo constar, sin que valga decir para omitirlas, que tal hecho no haya sido un delito por tal ó cual circunstancia. Vamos á exponer los fundamentos de esta teoría, que á la vez son los de las disposiciones del Código, que la tienen adoptada. Un hecho condenado por la ley penal, despierta la alarma en la sociedad; esto basta para que desde luego la autoridad deba depurarlo. Si de los medios que emplee, resultare que el acto no sea punible, así se declarará, y la alarma quedará desvanecida con tal justificación. Podemos agregar, que se presume dolo, en todo aquel que aparece como autor de un hecho considerado como delito, porque no teniendo la ley más datos para juzgar de las intenciones, que los actos externos, cuando estos son lícitos, la intención se presume buena, y mala cuando son malos. "Animus talis præsumitur qualem facta demonstrant." Tal es la regla de derecho. Si, pues, el agente tiene en su contra la presunción, á él le toca desvanecerla mediante prueba en contrario; de aquí viene la ineludible necesidad de averiguar el hecho que fundará el cargo, sal-

vo la prueba de la excepción que pueda desvanecerlo y que calmará la excitación pública.

CUERPO DEL DELITO.

5. Son diversas las doctrinas de los autores respecto de lo que debe entenderse por cuerpo del delito. Unos lo hacen consistir en los instrumentos, otros en la materia, y otros en los rastros del delito. El puñal, en caso de homicidio ó de heridas, la cosa robada, ó la fractura de una cerradura, tratándose de robo, corresponderían respectivamente á cada una de dichas teorías; pero éstas no pueden ser exactas, atendiendo á que no todos los delitos necesitan instrumentos para su ejecución, ni todos dejan rastro, ni la materia suele siempre aparecer de un modo tangible y permanente. Tales son, entre otros, los que consisten en palabras ó en simples omisiones. El delito mismo, en opinión de otros escritores, es el cuerpo del delito; idea con que tampoco se conforma la ciencia moderna, porque tal doctrina tiende á confundir dos cosas distintas, delito y cuerpo del delito. La necesidad de evitar semejante confusión, aparecerá claramente demostrada con las razones que más adelante se exponen.

6. La palabra *cuerpo* anuncia la idea de un compuesto ó conjunto de elementos materiales que constituyen esa entidad corporea. En este caso se encuentra el hecho físico en el delito. Este hecho, sean cuales fueren su carácter y naturaleza, reúne esos elementos. Si se trata, supongamos, de un robo, habrá el acto de tomar la cosa ajena, la posesión de ésta en poder del ladrón ó de otro á quien éste la haya transmitido, y los instrumentos ó rastros del crimen en su caso. Si el hecho consistió en palabras, el acto material de pronunciarlas será el cuerpo del delito; y si en simples omisiones, lo será la no ejecución de lo que el inculpado estaba obligado á hacer. No puede concebirse la noción del delito, sin considerar el

elemento material que contribuye á la infracción de la ley; á esto es á lo que se llama en la actualidad cuerpo del delito.

7. Pero esta parte puramente material no basta para que haya delito. Los actos humanos no adquieren su complemento, sin el concurso de la voluntad libre, y de la inteligencia expedita en el ejercicio de sus funciones: sólo mediante estos elementos morales, el acto material puede acarrear responsabilidad al agente. Preciso es, pues, considerar independientemente ambos puntos: el elemento material y el elemento moral ó metafísico; no de otra manera acontece respecto de la persona humana, porque constituyéndose por el conjunto de alma y cuerpo, no se puede decir que el cuerpo solo sea el hombre. Según estos principios, y supuesto que los elementos del hecho material en su conjunto de antecedentes, concomitantes y consiguientes al hecho principal, y este mismo, son el cuerpo del delito, podemos considerar que lo forman los preparativos, los instrumentos, la ejecución y sus medios, los rastros, la materia, la fuga del reo y todas las consecuencias del acto. Si se tomara separadamente alguno de estos elementos, como el instrumento ó los rastros, para atribuirle la denominación que sólo al cuadro entero de ellos corresponde, la idea sería incompleta y la expresión inexacta, por no determinar fielmente el objeto.

8. Con estas teorías se conforma nuestro Código cuando dice, que la base del procedimiento criminal, es la comprobación de *un hecho* ó de *una omisión* que la ley reputa delito: sin ella, agrega, no puede haber procedimiento ulterior. Se refiere, pues, el Código al hecho que, como hemos demostrado, se compone de todos los artículos que le han dado existencia, y en cuanto á la calidad del hecho, el texto no dice que sea delito, sino que la ley lo reputa como tal. Que sin la comprobación del hecho no puede haber procedimiento ulterior, ya lo hemos expuesto también anteriormente, y resulta evidente reflexionando, que si no hay un hecho, es ilógico buscar á su autor.

9. El Código en todos los artículos de este capítulo, se ocupa minuciosamente de las diligencias que deben practicarse para la comprobación de cada uno de los elementos del cuerpo del delito. Pero antes de entrar en su enumeración, es preciso hacer una advertencia importante, á reserva de tratar con más detenimiento en otro lugar, el punto de que vamos á ocuparnos. La certidumbre de la existencia de los hechos, ó puede venirnos por aplicación inmediata de nuestros sentidos á los objetos materiales, ó por una operación de nuestro entendimiento. La vista del cuerpo muerto en caso de homicidio, la de la herida ó la del arma, pertenece á la primera especie; la noción del derecho, la de la justicia, y la fé que merezcan el testimonio humano ó un documento, corresponden al segundo de los medios de convicción. Bajo este concepto, y toda vez que los elementos del hecho son físicos, su comprobación es del resorte de los sentidos, y por tal motivo la inspección inmediata de la autoridad, es requisito exigido por el Código en estos casos. A veces esta no será posible por haber desaparecido todo objeto ó rastro material sobre que pueda recaer la inspección; y aunque entonces quepa la prueba racional, vendrá sólo en calidad de supletoria y será aceptada en fuerza de la necesidad de las circunstancias. Tal sería si habiéndose cometido un homicidio, el cadáver desapareciese, y por este motivo se hubiese de recurrir al testimonio de testigos para comprobar la muerte.

DILIGENCIAS.

10. Bajo el concepto de que las constancias que han de sentarse como principio del proceso, deben ser precedidas de la inspección ocular del funcionario que dirija la instrucción, previene el Código: que todo juez que adquiriera conocimiento de que se ha cometido un delito, si el objeto material sobre que se ha cometido, existe, deberá hacer extender una acta en que se describan minuciosamente los ca-

racteres ó señales que presente la lesión, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse, y la manera con que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecución del delito. El objeto sobre que éste haya recaído, se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Por ejemplo, si la lesión ha sido una herida, se deberá poner constancia de su extensión, profundidad y aspecto que presente: si el delito es de homicidio, se dará fé del cadáver, del lugar en que se halle, del número de sus heridas, de los puntos del cuerpo en donde estuvieren, y de las circunstancias que contribuyan á dar conocimiento del modo con que fueron inferidas, de la posición en que se encontró el cadáver, de sus vestidos y del estado que guarden. Como de las armas se pueden hacer usos diferentes, la inspección de la lesión indicará, por lo regular ese uso; como una espada, que puede herir de punta, de filo, de plano, ó una pistola que á veces se emplea haciendo fuego con ella y á veces como instrumento contundente. Si ha habido robo con violencia sobre las cosas, la descripción tiene que comprender las señales que éstas presenten, y á veces aun será preciso levantar planos de los lugares ó sitio teatro del delito, á fin de que por tales medios se facilite la averiguación. Siendo tan diversos los casos que ocurren en la práctica y tan variados sus accidentes, sería imposible dar reglas que fuesen aplicables á cada uno de ellos. Al juez toca, en vista de esos casos, dictar las providencias que sean más adecuadas, y al desempeñar esta atribución, dará prueba de su destreza, de su tino y del celo con que procede; no debiendo perder de vista que este acto es de la mayor importancia para el éxito de las diligencias ulteriores.

11. Además del acta de descripción, se extenderá otra de *inventario* si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relación próxima ó remota con el hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fueren pocos y

se hallaren en el sitio mismo ó en las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, el acta de descripción podrá contener el inventario de aquellos. El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción, y extenderse con las mismas solemnidades.

12. Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripción, deberá hacerse por peritos.

13. Si al aprehender al inculpado se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si éstos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

14. En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el juez deberá examinar á todas las personas que puedan dar algún esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores ó cómplices. Con este objeto, podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó que se alejen del lugar hasta que esté cerrada la averiguación; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó arresto de ocho días á un mes, que el juez impondrá de plano, sin recurso de ninguna especie.

15. Si en el acto de la inspección se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará, atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteración voluntaria, y para que si ésta ocurre casualmente, pueda ser descubierta.

16. Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó de lienzo, se practicará así, sellándose por el juez, y firmando en papeles unidos con sello, el juez, su secretario y el agente del Ministerio público, si estuviere presente. Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán en él y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo

todas en un punto, que se sellará, firmándose en las fajas.

17. No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitación, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y el marco con fajas selladas y firmadas, con las demás precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

18. Las prescripciones que hemos trascrito, manifiestan el sumo esmero con que la ley quiere que se guarden los objetos recogidos, para impedir que desaparezcan ó que se alteren. Por poco que se medite sobre las miras del legislador, se comprende que tales medidas están perfectamente justificadas, considerando la influencia que dichos objetos ejercen sobre el resultado de la averiguación. Si una sustancia venenosa, por ejemplo, no se depositara, y llegase á desaparecer, ó aunque se conservara, se le hiciesen cambiar sus cualidades, se perdería uno de los elementos principales del proceso. Igual cosa podría decirse de las armas, instrumentos y demás objetos que entran en la formación de lo que se llama cuerpo del delito. El Código no se contenta con ordenar de una manera general que se guarden, sino que aun se ocupa, como se ha visto, de señalar el modo con que este debe hacerse, según las circunstancias especiales de cada caso. Ninguna recomendación sería superflua sobre la necesidad de la observancia puntual de estas disposiciones, cuya infracción comprometería gravemente la responsabilidad del funcionario que las quebrantase.

19. Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto, acreditando que los sellos y fajas se mantienen ilesos.

20. Si se tratare de un homicidio ú otro caso de muerte por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, se procederá al examen del cadáver con intervención de peritos. Los expositores prácticos detallan minuciosamente cuáles deben ser esas precauciones, pero siendo este un punto tocante más bien á la policía de salubridad que al procedimiento que se emplea para todos los casos, el juez deberá dirigirse por el dictámen de los peritos, con cuya

consulta el Código le ordena que practique la exhumación.

21. Antes de procederse á la autopsia del cadáver, se describirá exactamente, comprobando su identidad por medio de testigos que hayan conocido al difunto. Si no se puede identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones, los vestidos y cualquiera otro objeto que se le encuentre; y si su estado lo permite, se le expondrá por espacio de veinticuatro horas á fin de que sea reconocido, sacándose, de él, además, si fuere posible, retratos fotográficos de los cuales se agregará uno á los autos, fijándose los demás en los lugares públicos que el juez designe. Los vestidos y demás objetos que se encontraren con el cuerpo, se depositarán en la forma que se ha prescrito.

22. La identificación personal de la víctima del delito, es de la mayor importancia. La muerte del hombre trae consecuencias trascendentales en su familia, en sus intereses y en su posición social: averiguarla es punto necesario, tanto para los efectos civiles como para los criminales; esto es tan claro, que no necesita demostrarse. En cuanto á la instrucción, es igualmente manifiesto, que no basta saber que ha desaparecido un hombre de entre los vivos mediante un crimen, sino que es preciso hacer constar quién es ese hombre. Se ha dado el caso de que por ignorarse el paradero de un individuo, se le haya creído asesinado; y aún se haya condenado á alguno como autor del delito, siendo así que ha aparecido después el supuesto occiso. Las relaciones de la víctima, las personas con quienes se trataba, los puntos que acostumbraba frecuentar, y su género de vida, son otros tantos indicios que pueden conducir al descubrimiento del hecho y de sus autores. Son, pues, inexcusables las diligencias establecidas para comprobar su identidad. Si se sabe quien es la víctima, en la causa debe constar cuanto conduzca á la demostración de que la persona es la misma de que se trata; si el muerto fuere desconocido, se necesitará investigar por todos los medios posibles, quién sea.

23. Cuando por cualquier causa no pueda lograrse

juicio pericial para el examen del cadáver, aquel juicio se suplirá con las declaraciones de los testigos que hubieren visto antes el cuerpo y las lesiones que haya tenido. Estos testigos manifestarán en qué parte del cadáver existían las lesiones, indicarán las armas con que crean se hayan hecho, y dirán si son de opinión que todas las lesiones causarían la muerte. A veces el cuerpo viene á descubrirse en estado de completa descomposición ó de destrucción, y por este motivo el exámen pericial no es posible. Entonces es cuando permite el Código que se ocurra á los testigos; pero ya se entiende que este arbitrio es meramente supletorio, y que carece de la fuerza y eficacia de la prueba directa.

25. En iguales términos se encuentra el caso en que el cadáver haya desaparecido. Hemos dicho antes, que la prueba real, que consiste en la aplicación directa é inmediata de los sentidos á los objetos materiales cuyo conjunto forma el cuerpo del delito, es la requerida en estos casos, y que sólo en defecto de ella y en calidad de subsidiaria, se puede apelar á la prueba racional, á cuya especie pertenece la del testigo. En tal virtud, si el cadáver no pudiere encontrarse, el juez tendrá que comprobar los puntos siguientes: la existencia de la persona y su desaparición, el tiempo que haya trascurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto, y cómo el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido. Además, recogerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobación del cuerpo ó existencia del delito. Todas estas constancias son de rigorosa necesidad. Ninguna se puede omitir, porque cada una de ellas tiene una importancia especial. Pero es preciso repetir, que tales diligencias no pueden dar resultados seguros. Si muchas veces un reconocimiento judicial practicado con la minuciosidad y atención que la ley recomienda, por un funcionario escrupuloso, y la calificación de peritos inteligentes, suelen ser deficientes; cómo no podrían serlo las declaraciones de los testigos, y más cuando el cadáver no se encuentra ó está en estado de no poder ser inspeccionado? Mas á falta de otros me-

dios, se echa mano de los indicados, los cuales pueden suministrar algunos datos, aunque no sean concluyentes.

25. A pesar de lo dicho, es preciso advertir, que cuando falta la prueba real, no se puede proceder, ni menos pronunciar sentencia en virtud de la supletoria, si ésta no se refiere directamente á la demostración del hecho, sino á la de circunstancias ó datos que sólo produzcan sospechas, aunque sean vehementes, respecto á la existencia de ese mismo hecho. Contrayéndonos al caso de no poder reconocerse el cadáver por haber desaparecido, presentaremos dos hipótesis diferentes para aclarar la idea. Un hombre ha sido arrojado á un río ó al mar por sus matadores, y el cuerpo no puede ser encontrado. Si el hecho hubiere pasado en presencia de testigos, la declaración de estos formará la prueba supletoria, y ésta surtirá los efectos de la prueba real, que no es posible producir. Mas si los testigos, y ésta es la segunda hipótesis, no hubieren visto la perpetración del crimen, sino que depusiesen sobre hechos accesorios ó circunstanciales, de donde se pudieren deducir conjeturas más ó menos fundadas sobre la realidad del homicidio, como haber andado la víctima con el inculpado poco antes de su desaparecimiento, haber habido entre ambos disgustos ú odiosidades; en tales casos y en sus semejantes, los datos son insuficientes, porque la base del procedimiento es la plena comprobación del cuerpo del delito. La historia del foro en todos los pueblos, presenta casos innumerables de haberse abierto procesos que han motivado la persecución de muchas familias, sin haberse comprobado crimen alguno que legitime el proceder, y ejemplos se han visto de infligirse duras penas y aun la muerte, sin la comprobación del hecho, cuya existencia se ha desmentido después (1).

26. Cuando el cadáver sea reconocido por peritos, darán estos su declaración sobre la causa de la muerte, manifestando en qué tiempo más ó menos próximo pudo acon-

(1) Seijas. Escribe artículo "Prueba en materia criminal," en donde se refiere uno de esos hechos; y artículo: "Cuerpo del delito" que contiene la relación de otro caso.

tecer ésta; y si fué á consecuencia de las lesiones ó antes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes, ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al hecho criminoso, teniendo presentes las disposiciones del Código penal sobre la calificación de las heridas. Si los peritos no fuesen suficientemente explícitos respecto de estas circunstancias, el juez de oficio, los interrogará acerca de ellas.

27. Si se tratare de una persona herida ó golpeada, el juez, acompañado de peritos, describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que estén y señalará su longitud, anchura y profundidad. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones, y si fueron hechas con arma de fuego, ó con armas punzantes, cortantes ó contundentes, ó de otro modo.

28. Si los peritos no pudiesen ser habidos desde luego, el juez procederá sin su asistencia; á la mayor brevedad posible, hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones, y aquellos emitirán su juicio sobre todos los puntos que quedan indicados.

29. Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, el juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse. Si por circunstancias especiales los peritos no pudiesen dar su opinion inmediatamente, el juez, tomando en consideración la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate, y lo que expongan los peritos, les señalará un término para que emitan su opinion. Si el peligro anunciado en el primer examen aumenta, el perito deberá dar parte al juez, y se procederá á nuevo examen. Lo mismo se hará, si durante la averiguación se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes que exijan un nuevo reconocimiento. Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesión, el médico ó cirujano encargado de su asistencia, deberá dar inmediatamente aviso al juez, y éste examinará á los peritos para que expresen si creen que los golpes causaron la muerte.

30. Cuando haya sospecha de los delitos de aborto ó de infanticidio, el juez interrogará á los peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios para ejecutar el aborto, si la criatura nació viva ó si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y además hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio.

31. Presentándose sospechas de envenenamiento, se llamará á dos peritos, para que analicen las sustancias á que se atribuyan calidades tóxicas y cualquier otro objeto en que aquellas puedan hallarse. Los peritos pueden practicar este análisis sin la presencia judicial y en lugar á propósito para el objeto.

32. Las operaciones facultativas de que hemos hablado, son demasiado delicadas, así por los conocimientos científicos y experiencia que exigen en los peritos, como por sus trascendentales resultados en el proceso. Generalmente, estos trabajos se encomiendan á médicos legistas, cuyas funciones se refieren á auxiliar á los tribunales en la administración de justicia. El Estado carece de esta importante institución. Las calificaciones facultativas se practican en la capital por uno de los médicos ó cirujanos del hospital, y en las poblaciones foraneas por cualquier médico, cuando lo hay, y si falta, como sucede con mucha frecuencia, por el curandero del lugar, á quien oficialmente se dá el nombre de *práctico*. La imperiosa necesidad de que se organice un cuerpo científico competentemente dotado y provisto de los útiles necesarios para evacuar las consultas que le dirijan los jueces sobre puntos jurídicos, es tan manifiesta, que no hay para qué encarecerla, y debemos esperar que se remedie.

33. Si se trata de robo ú otro delito cometido con horradación, fractura ó escalamiento, el juez deberá describir los vestigios y señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, y cuáles pueden haber sido los instrumentos empleados para perpetrarlo.

34. En los casos de robo, ó cualquier otro delito se-

mejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fé; si se encontraba en posesión de los objetos robados, y si después del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recobrarlos. Sólo en caso de duda, y cuando falte alguna de las circunstancias expresadas, se comprobará de una manera especial la preexistencia y posterior falta de las cosas robadas ó sustraídas.

35. En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos expresen el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

36. Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

37. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento privado sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerida al efecto.

38. Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar, dejando en su lugar copia certificada, y lo remitirá al juez del ramo penal ó al del Distrito, según corresponda, firmando en unión del secretario. La remisión al juez de Distrito, tendrá lugar cuando de la falsificación resulte daño á los intereses federales. Antes de hacerse la remisión al juzgado respectivo, se requerirá á la parte que haya presentado el documento para que diga si pretende que se tome en consideración ó no: en el primer caso, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en

el incidente sobre falsedad; y en el segundo se hará la remisión del documento sin suspender el curso de los autos civiles.

39. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena de diferente modo de los expresados en los párrafos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se hayan empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño que se haya causado ó se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de la persona.

40. Si el delito no hubiere dejado vestigios, permanentes, ó estos no existieren ya, el juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; en el segundo caso hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

CAPÍTULO VI.

DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA Ó PREPARATORIA.

ARTICULOS DEL 158 AL 168.

1. Es requisito indispensable de la instrucción, que se reciba la declaración preparatoria á la persona, contra quien, según las diligencias practicadas, resulten algunos datos que la hagan aparecer como sospechosa de haber cometido el delito que se trata de averiguar. La sociedad está interesada en que se proceda de esta manera, por cuanto lo está en el descubrimiento del delito y de su autor. De aquí procede su derecho de interrogar á quien reporta en su contra alguna sospecha. Al designarlo los antecedentes

mejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fé; si se encontraba en posesión de los objetos robados, y si después del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recobrarlos. Sólo en caso de duda, y cuando falte alguna de las circunstancias expresadas, se comprobará de una manera especial la preexistencia y posterior falta de las cosas robadas ó sustraídas.

35. En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos expresen el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

36. Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

37. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento privado sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerida al efecto.

38. Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar, dejando en su lugar copia certificada, y lo remitirá al juez del ramo penal ó al del Distrito, según corresponda, firmando en unión del secretario. La remisión al juez de Distrito, tendrá lugar cuando de la falsificación resulte daño á los intereses federales. Antes de hacerse la remisión al juzgado respectivo, se requerirá á la parte que haya presentado el documento para que diga si pretende que se tome en consideración ó no: en el primer caso, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en

el incidente sobre falsedad; y en el segundo se hará la remisión del documento sin suspender el curso de los autos civiles.

39. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena de diferente modo de los expresados en los párrafos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se hayan empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño que se haya causado ó se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de la persona.

40. Si el delito no hubiere dejado vestigios, permanentes, ó estos no existieren ya, el juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; en el segundo caso hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

CAPÍTULO VI.

DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA Ó PREPARATORIA.

ARTICULOS DEL 158 AL 168.

1. Es requisito indispensable de la instrucción, que se reciba la declaración preparatoria á la persona, contra quien, según las diligencias practicadas, resulten algunos datos que la hagan aparecer como sospechosa de haber cometido el delito que se trata de averiguar. La sociedad está interesada en que se proceda de esta manera, por cuanto lo está en el descubrimiento del delito y de su autor. De aquí procede su derecho de interrogar á quien reporta en su contra alguna sospecha. Al designarlo los antecedentes

del proceso como presunto responsable, nada aparece tan natural como dirigirse á él para pedirle explicaciones. El puede darlas, y sus respuestas servirán al juez para continuar sus pesquisas. Es, sin embargo, necesario advertir, que de este derecho que asiste á la sociedad, debe hacerse un uso legítimo, limitando el interrogatorio á lo que es rigurosa y estrictamente necesario para inquirir, sin propagarse á hacer cargo ó inculpación alguna al procesado; lo que significa, que las interpelaciones que se le dirijan no pueden revestir sino el carácter de preguntas, y presentarse en términos generales é indirectos en lo tocante á su persona. Así es que no se le preguntará si él fué quien cometió el delito, sino únicamente, si sabe quien pudo haberlo cometido; ni se le exigirá que diga terminantemente si estuvo en el lugar del hecho á la hora de la ejecución, sino en donde estuvo á aquella hora y con quién se acompañó. La razón para guardar estos miramientos es, que cuando la averiguación se encuentra en el estado en que aquí la consideramos, la posición del interrogado aun no está definida, ni hay motivo todavía para tratarlo como reo. Las diligencias que se están practicando tienden á fijar este punto, y entre tanto, aquel es una especie de testigo, testigo sospechoso y de una calidad especial; pero que no asumiendo el papel de parte, tiene en la causa una intervención igual á la de cualquier otro á quien se ocurre para que revele las noticias ó conocimientos que tenga sobre los puntos materia de la instrucción.

2. También es derecho del interesado el ser oído en la inquisitiva, porque si se procediera en su contra sin pedirle alguna explicación, ni proporcionarle los medios de que hiciese oír su voz sobre negocios en que se le implica, aunque no sea sino de la manera que ántes hemos expuesto, se daría lugar á que sufriera vejaciones, que quizá pudiera evitar con su declaración sobre el hecho y sus circunstancias, sobre las personas que lo presenciaron, y sobre algunos otros puntos que oportuna y debidamente aclarados, disipasen las sospechas que en su contra se hubiesen suscitado. Este derecho es mucho más apremiante, si el interesado está detenido, ó

privado de su libertad de cualquier otro modo. El artículo 20 de la Constitución de la República determina las garantías del acusado en juicio criminal, y enumera en su fracción segunda, la de que se le tome su declaración preparatoria, dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposición de su juez.

3. Lo dicho creemos es suficiente para que se comprenda la importancia de esta diligencia, y para que se conozcan los motivos en que está fundada. Vamos á exponer á continuación otros puntos sobre la misma materia. Es regla general, que cuando haya motivo bastante para sospechar que alguno es autor, cómplice ó encubridor de un delito, se proceda á recibirle declaración indagatoria, cuya diligencia deberá practicarse dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde el momento de haber sido detenido, si se encuentra en este caso. El juez que infrinja esta prescripción, será castigado con la pena que señala el artículo 1,039 del Código penal.

4. Después de exhortar al inculpado para que se produzca con verdad, se hará constar en la declaración, su nombre, apellido, patria, habitación, estado, profesión y edad; y en seguida se le interrogará sobre los puntos siguientes. Sobre si ha tenido noticia del delito; el sitio ó lugar en que se hallaba el día y hora en que aquel se cometió; con qué personas se acompañó; si conoce á los que son reputados autores, cómplices ó encubridores; si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito; y sobre todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir al descubrimiento de los antecedentes y causas que motivaron el hecho y las circunstancias con que éste se ejecutó.

5. Conviene observar que no se exige al inculpado la protesta de responder con verdad, sino que solamente se le debe advertir que está obligado á hacerlo. La protesta equivale al juramento, que era la fórmula sacionada por la legislación antigua; y quien quebranta dicha protesta, es perjuro, y queda sujeto á las penas consiguientes. No de-

(1) Ocho días ú once meses de arresto, y multa de diez á doscientos pesos, ó una sola de estas penas, según las circunstancias.

biendo poner la ley al inculpado en la terrible disyuntiva de faltar á la verdad para ponerse á cubierto de las resultas del proceso, ó de guardar su promesa aceptando las consecuencias de una sentencia condenatoria, contra lo que sugieren el derecho y aun el instinto de la propia conservación, la ley, conformándose con las enseñanzas de la doctrina moderna, se limita á prevenir que sólo se advierta al inculpado, que está en la obligación de responder sin apartarse de la verdad, sobre cuanto se le pregunte.

6. Terminada la inquisitiva, se hará saber al inculpado la causa de su detención y el nombre del quejoso, si lo hubiere, y se le advertirá que puede desde luego nombrar defensor. Si no tuviere persona de su confianza á quien nombrar, se le mostrará la lista de defensores de oficio, para que si quiere, elija de entre ellos. En cualquier estado del proceso, después de la declaración indagatoria, puede el inculpado nombrar defensor y variar y revocar los nombramientos que hubiere hecho. Los nombrados, al aceptar el encargo, protestarán, en cada caso, desempeñarlo fielmente y con arreglo á las leyes; pudiendo promover sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes, aunque sin contrariar las instrucciones que de aquellos hubieren recibido. A pesar de la facultad que se les concede para promover estas gestiones, no serán citados al practicarse ninguna diligencia, sino cuando el Código lo disponga expresamente, ó cuando lo pidiere el inculpado.

7. Podrá éste asistir por sí ó por medio de su defensor á todos los actos de instrucción que se practiquen después de la declaración indagatoria, menos al examen de testigos y á los careos (1).

8. Si las diligencias practicadas dieron mérito conforme al Código, para que continúe la detención del inculpado, se dictará el auto motivado de prisión dentro de tres días, castigándose la infracción con las mismas penas señaladas para el caso en que no se reciba la declaración dentro del término legal.

(1) Artículos 212 y 235 del Código de Procedimientos penales.

9. El nombramiento de defensor durante la instrucción y el derecho que se concede á éste y al reo de promover algunas diligencias en el mismo periodo, con facultad de tomar conocimiento en los casos que hemos expresado, de las providencias judiciales que se dicten, son novedades que el Código vigente ha introducido en el procedimiento criminal. Según el sistema preexistente, aquel nombramiento no tenía lugar sino cuando la causa se elevaba á plenario; al reo no le era permitido antes, gestionar ni imponerse de las actuaciones, pues todas eran reservadas para él, con la sólo excepción del auto de bien preso, que se le notificaba y del que podía apelar. La legislación moderna, sin dejar de ser precavida para evitar confabulaciones, y todas las arterías á que con tanta frecuencia ocurre la malicia humana con el fin de eludir la acción de la ley en las causas criminales, abre la puerta al inculpado para que desde el principio prepare sus descargos. El fundamento de tal innovación consiste en la consideración siguiente. Las prescripciones del Código tienden á establecer la justa igualdad que debe haber entre el reo y el representante de la acción pública, puesto que, así como éste se ocupa de reunir los elementos de dicha acción durante el periodo instructivo, así es natural que pueda hacerlo el inculpado respecto de sus defensas; mas como el examen de testigos y los careos exigen el secreto de una manera especial, la ley excluye en estas diligencias la intervención del reo y de su defensor.

CAPÍTULO VII.

DE LAS VISITAS E INSPECCIONES DOMICILIARIAS.

ARTICULOS DEL 169 AL 179.

1. La Constitución general de la República declara en su artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, *domicilio*, papeles y posesiones, sino en

virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa del procedimiento. Los términos de esta prescripción constitucional no podían ser más claros, ni revelar mejor el profundo respeto que se tributa á las garantías consignadas en ella; el artículo no se limita á prohibir que se les ataque de una manera abierta, sino aun que se moleste al individuo que las disfruta. Pero el reconocimiento de la Ley fundamental no bastaría, sin el concurso de otra ley secundaria que viniese á suministrar los medios de reducir á la práctica el goce de esas garantías. Tales medios se encuentran en los artículos del Código penal insertos en el presente capítulo, y tienen por objeto designar los funcionarios que pueden practicar las visitas domiciliarias, cuándo y cómo deben hacerse estas visitas, y todo lo demás que ha considerado necesario el legislador para evitar los abusos de los encargados del poder.

2. La orden que debe preceder á estas visitas, ha de ser justificada, ha de emanar de autoridad competente y se ha de hacer saber al jefe de la casa, por ser muy justo que cuando una autoridad penetra en el recinto de otra autoridad cual es el asilo doméstico, el primer paso que dé sea anunciarse, darse á reconocer y manifestar cuál es el objeto que la lleva á aquel lugar. Como el funcionario público por su posición misma tiene una notoria preponderancia sobre el particular jefe de la casa, y en virtud de esta superioridad podrá cometer abusos, que por falta de la libertad necesaria no se le puedan reclamar; para establecer el equilibrio en todo lo posible, el Código previene que el acto se practique con asistencia de dos testigos, que al paso que sirvan de elemento moderador con su presencia, puedan declarar en su oportunidad, si la diligencia se practicó debidamente. La ley quiere conciliar, hasta donde las circunstancias lo permitan, el cumplimiento de los deberes de la autoridad, con los miramientos que merecen las garantías individuales, y hasta con la comodidad de las personas cuyas casas sean objeto de estas visitas. En vista de tales considera-

ciones, ordena que sólo verse la diligencia sobre el hecho materia de la averiguación; que si al practicar la visita se descubre otro delito, se haga constar así, para que en ningún caso aparezca que se ha procedido á hacer pesquisas vagas é indeterminadas, contra las prohibiciones legales; que no se dé lugar á que los agentes de la autoridad puedan cometer ningún acto de falsedad ó suplantación en perjuicio del inculcado; y por último, que salvo casos urgentes, estas visitas se hagan de día y no de noche.

3. Dice, por lo mismo, el Código, que el reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitación, edificio público ó lugar cerrado, no se practiquen sino por el juez y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á las leyes, y previa orden que lo determine y motive; salvo el caso en que el dueño de la casa llame á un funcionario que tenga esta facultad, para que entre en ella, por estarse cometiendo un delito ó falta en aquel lugar, ó existir allí las pruebas de que se cometió, ó cuando se trate de un delito infraganti. En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo. La acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere, se hará constar el motivo. Las razones en que se funda esta disposición, son manifiestas. Así como la autoridad no puede introducirse en una casa donde no sea llamada, sin guardar las debidas formalidades, porque lo contrario sería violar el asilo doméstico; así también debe apresurarse á acudir á las instancias del jefe de la habitación, cuando es solicitada en alguno de los casos expresados; y también será preciso que ocurra con presteza en los delitos infraganti, por lo apremiante de las circunstancias.

4. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; á no ser en los casos excepcionales de que se acaba de hablar, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

5. Cuando un funcionario de los que tienen facultad

para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes: 1.^a Si se trata de un delito infraganti, el juez ó funcionario procederán á la vista ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio; 2.^a Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para que presencie el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad, no encontrársele, estar detenido, ó porque tenga algún impedimento que le imposibilite para asistir, será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que lo presencien; 3.^a En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento en que tenga lugar, ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quien es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trata de una casa en que hay dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades antes expresadas, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

6. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora de anticipación, por lo menos, respecto de aquella en que la inspección deba tener lugar.

7. Si la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el juez se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otros, solicitando previamente las instrucciones de la secretaría de Relaciones exteriores, procederá de acuerdo con ellas, y tomará entre tanto, en el exterior, las providencias que estime convenientes.

8. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general. En

las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias de las que sean indispensables para el objeto de la diligencia; toda vejación indebida será castigada con multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas penas, según la gravedad del hecho, á juicio del juez, conforme al artículo 1,003 del Código penal.

9. Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la instrucción correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela necesaria. Cuando el descubrimiento casual permitiese la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

10. A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare en su caso, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor; á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, pues entonces se procederá á practicar la correspondiente instrucción, y se colocará en depósito.

11. En la misma forma expuesta en este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente para practicar la visita domiciliaria.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS PERITOS.

ARTICULOS DEL 180 AL 195.

1. La inspección judicial no basta á veces por sí sola para hacer constar el cuerpo del delito: tal constancia exige con frecuencia conocimientos especiales que faltan al juez, y que

para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes: 1.^a Si se trata de un delito infraganti, el juez ó funcionario procederán á la vista ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio; 2.^a Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para que presencie el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad, no encontrársele, estar detenido, ó porque tenga algún impedimento que le imposibilite para asistir, será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que lo presencien; 3.^a En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento en que tenga lugar, ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quien es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trata de una casa en que hay dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades antes expresadas, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

6. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora de anticipación, por lo menos, respecto de aquella en que la inspección deba tener lugar.

7. Si la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el juez se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otros, solicitando previamente las instrucciones de la secretaría de Relaciones exteriores, procederá de acuerdo con ellas, y tomará entre tanto, en el exterior, las providencias que estime convenientes.

8. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general. En

las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias de las que sean indispensables para el objeto de la diligencia; toda vejación indebida será castigada con multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas penas, según la gravedad del hecho, á juicio del juez, conforme al artículo 1,003 del Código penal.

9. Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la instrucción correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela necesaria. Cuando el descubrimiento casual permitiese la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

10. A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare en su caso, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor; á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, pues entonces se procederá á practicar la correspondiente instrucción, y se colocará en depósito.

11. En la misma forma expuesta en este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente para practicar la visita domiciliaria.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS PERITOS.

ARTICULOS DEL 180 AL 195.

1. La inspección judicial no basta á veces por sí sola para hacer constar el cuerpo del delito: tal constancia exige con frecuencia conocimientos especiales que faltan al juez, y que

él se debe procurar mediante el concurso de los hombres que los poseen. La utilidad del concurso de éstos en tales circunstancias, es incontestable, no solamente para la solución de las cuestiones difíciles y oscuras de la medicina legal, sino para la comprobación de una multitud de hechos y de relaciones, que no pueden apreciarse sino con la ayuda de nociones científicas y prácticas, extrañas á los estudios de los Magistrados. En materia de envenenamiento, de golpes y heridas, de homicidio, de falsedad, de robo: ¿cómo podría el juez conocer con certidumbre la naturaleza y los efectos de las sustancias administradas, la causa de las heridas, el carácter del atentado, la falsificación de los escritos, las circunstancias de la fractura de una cerradura ó del uso de una llave falsa, sin el juicio de los peritos? Otro tanto puede decirse de la violación, del aborto, del infanticidio y de otros casos semejantes.

2. En otra parte (1) hemos procurado determinar con la autoridad de un respetable juriconsulto moderno, el carácter de la prueba pericial y el de las funciones de los peritos. Como esta prueba no cambia de naturaleza, ya sea civil ya sea penal la materia á que se aplique, nada podemos añadir á lo que entonces expusimos sobre este punto, y nos remitimos á aquella doctrina; pero sí será indispensable advertir con el Sr. Seijas (2), que por lo mismo que la relación de los hechos, de sus causas y de sus efectos, está oculta para el público y para los jueces, que sólo se manifiesta á los peritos en la ciencia ó arte, y que éstos pueden abusar, la ley no sólo debe determinar un número de peritos bastante para acreditar el hecho, sino prevenir que el reconocimiento se practique de manera que, á no mediar una imposibilidad absoluta, se pueda reproducir siempre que conviniere, ya por solicitud de las partes, ya para la completa instrucción del tribunal.

3. La presencia del juez en el acto del examen pericial, es importante, por cuanto que debe cuidarse que la operación se practique con fidelidad y exactitud, circunstan-

(1) Enjuiciamiento civil, tomo 1.º, páginas 226 y 227.

(2) Página 187.

cias que se garantizan con la asistencia de aquel funcionario, á menos que se trate de operaciones meramente científicas, pues entonces su concurrencia no sólo no es útil, sino que aun podrá ser embarazosa.

4. Los puntos sometidos al juicio de los peritos deben fijarse por el juez con la claridad y precisión posibles, evitando toda confusión y toda vaguedad, á fin de que las respuestas sean de la misma manera, claras y precisas. El Sr. Orfila (1) dice que los certificados ó diligencias que contengan el juicio de peritos, deben constar del preámbulo, de la descripción ó exposición del objeto sometido á examen, y de las conclusiones. El preámbulo designa el nombre y título del perito, la investidura del juez ó Magistrado que manda hacer el reconocimiento, y las circunstancias que le han precedido. La descripción es la parte más importante de la diligencia, supuesto que contiene los hechos exactamente descritos; de esta manera, aun cuando tales conclusiones estuvieran mal deducidas, hallándose los hechos exactamente descritos, se les podrá rectificar ó sustituir con otras. La más ligera inexactitud en la relación de los hechos podría, por el contrario, producir fatales consecuencias.

5. El juez debe examinar atentamente la diligencia, y si la encontrare oscura, incompleta, ó en cualquier manera defectuosa, propondrá sus dudas á los peritos, y aun podrá mandar repetir la operación tantas veces cuantas lo juzgue necesario, para el completo esclarecimiento de los hechos objeto del proceso.

6. Antes de pasar adelante, es preciso recordar que las diligencias de que nos estamos ocupando, corresponden á la instrucción, y sirven únicamente para comprobar el hecho, y preparar en su caso la acción social, sin que nunca deban confundirse con las que se han de practicar en el periodo de los debates, que es en el que tiene lugar el juicio propiamente dicho. Puesto este antecedente indispensable, veamos las disposiciones del Código á este respecto.

(1) Tratado de Medicina legal, 4.ª edición, tomo 1.º, página 16.

7. Siempre que para el examen de una persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos, los cuales, por regla general, deberán ser dos ó más; pero bastará uno, cuando éste solo pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo, ó cuando el caso sea de poca importancia.

8. El juez deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que lo pidan el Ministerio público ó las partes interesadas; pero sólo él tiene facultad para designar durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese encargo, y de fijar su número. Cuando se trate de una lesión, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrán por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designación, siempre que el juez estime necesario nombrar otros. Esto se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio público y de las partes interesadas, para nombrar, aun durante la misma instrucción, el perito ó peritos que juzguen convenientes, á fin de que procedan al examen, acompañados de los que nombre el juez, quien sólo normará sus procedimientos, durante la instrucción, por el dictamen que emitieren los peritos que él nombre. El dicho de los nombrados por las partes, sólo se tomará en cuenta al tiempo del debate.

9. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrán nombrar otras personas entendidas. Lo mismo se practicará cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar para su decisión á un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará á examen la declaración que hubieren dado las personas que carezcan de título.

10. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, ó en caso contrario, mayores de catorce años; y no podrán desempeñar este encargo: 1.º El tutor, curador, ó pupilo de alguna de las partes: 2.º Sus parientes por con-

sanguineidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grados; y en la colateral hasta el segundo grado inclusive; y 3.º los que hayan sido condenados por el delito de falsedad ó en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna de las penas enumeradas en las fracciones 8.ª á 18.ª del artículo 92 del Código penal (1).

11. En estas disposiciones se encierran las cualidades de madurez de juicio, conocimientos en la materia sobre que van á ser consultados, imparcialidad y probidad de los peritos, y á este objeto se dirigen las leyes cuando señalan la edad, la necesidad del título en su caso, el que no tengan vínculos de cierta especie ó motivos de enemistad con alguna de las partes, ni hayan sido condenadas á determinadas penas.

12. El juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra, todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darse de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugieran, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión. El juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que se lo pidan el Ministerio público ó las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

13. Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición, los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, quienes podrán emitir su opinión por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

(1) Muerte; prisión ordinaria en penitenciaria; suspensión de algún derecho civil, de familia ó político; inhabilitación para ejercer alguno de estos derechos; suspensión de empleo ó cargo; destitución de determinado empleo, cargo ú honor; inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores, ó inhabilitación para obtener cargos ú honores en general; suspensión en el ejercicio de una profesión que exija título expedido por alguna autoridad ó corporación autorizada para ello; inhabilitación para ejercer una profesión.

14. Cuando el número de los peritos haya sido par, y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna haya prevalecido por mayoría, el juez llamará á uno ó más peritos, en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si posible fuere, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho, y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

15. Los peritos que siendo legalmente citados, no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en la pena que señala el artículo 904 del Código penal (1). Los honorarios de los peritos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento; sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto, en los términos que prevenga la ley. Los honorarios del perito que nombre el Ministerio público, se pagarán de acuerdo con el Gobierno.

CAPÍTULO IX.

DE LOS TESTIGOS.

ARTÍCULOS DEL 196 AL 226.

1. Los medios de certidumbre que nos proporcionan los objetos corporales sujetos á la inspección de nuestros sentidos, constituyen una prueba material, según lo hemos expuesto antes; á diferencia de los otros medios de credibilidad que obran sobre nuestra inteligencia, y á que hemos dado el nombre de prueba racional. A esta última clase pertenece la de testigos, puesto que ateniéndonos á lo que éstos nos informan, y no á lo que directamente nos consta mediante nuestra inspección personal, necesita-

(1) Arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos; y si el desobediente usare de palabras descompuestas ó injuriosas para la autoridad ó sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

mos del auxilio de nuestra inteligencia para poder apreciar el dicho del testigo, previo examen de sus cualidades individuales, no menos que de las formalidades con que se ha procedido á recibir su declaración, y de los términos con que ésta haya sido producida.

2. La superioridad de la primera de dichas pruebas con respecto á la segunda, en los casos de su resorte, se comprende reflexionando, que en aquellas los datos de deducción, son esos objetos inanimados que nos revelan los hechos de los hombres tales como pasaron, sin que puedan alterarse por el amor ó el odio, ó por alguna de aquellas innumerables afecciones, de que el hombre puede ser susceptible. En las otras no puede dejar de dudar el espíritu, cuando consulta los riesgos á que se halla expuesta la verdad, y los inconvenientes que se presentan para probarla. El error nos ofusca muchas veces, y nos hace creer que vimos lo que no fué ni pasó, y aun lo que no era posible. La pasión sugiere también creencias infundadas; y hace que tengamos por verdadero lo que en realidad no lo es. Si á estas dos fuentes de errores, agregamos la malicia y las otras debilidades humanas, nos convenceremos de la desconfianza que deben inspirar las revelaciones del hombre, cuando se dirigen á un fin determinado y conocido.

3. Por grandes que sean los inconvenientes que ofrezcan las pruebas racionales, hay, sin embargo, una necesidad imprescindible de acogerlas como medios de alcanzar y de establecer la verdad legal. Ni todos los hechos y circunstancias pueden ser conocidos por objetos materiales, ni es posible alcanzar la relación de los mismos con individuos determinados, en la mayor parte de los casos, sin el concurso de seres inteligentes, capaces de comprenderlas y expresarlas. Además, si el hombre está expuesto á estas afecciones y pasiones, también obra en él un sentimiento de amor profundo á la justicia, que convenientemente desarrollado por las leyes, puede producir que su testimonio sea un simbolo de verdad; y tan temerario sería negarle asenso en los tribunales, como depositar en él una ciega confianza. De aquí los elementos

14. Cuando el número de los peritos haya sido par, y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna haya prevalecido por mayoría, el juez llamará á uno ó más peritos, en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si posible fuere, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho, y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

15. Los peritos que siendo legalmente citados, no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en la pena que señala el artículo 904 del Código penal (1). Los honorarios de los peritos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento; sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto, en los términos que prevenga la ley. Los honorarios del perito que nombre el Ministerio público, se pagarán de acuerdo con el Gobierno.

CAPÍTULO IX.

DE LOS TESTIGOS.

ARTÍCULOS DEL 196 AL 226.

1. Los medios de certidumbre que nos proporcionan los objetos corporales sujetos á la inspección de nuestros sentidos, constituyen una prueba material, según lo hemos expuesto antes; á diferencia de los otros medios de credibilidad que obran sobre nuestra inteligencia, y á que hemos dado el nombre de prueba racional. A esta última clase pertenece la de testigos, puesto que ateniéndonos á lo que éstos nos informan, y no á lo que directamente nos consta mediante nuestra inspección personal, necesita-

(1) Arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos; y si el desobediente usare de palabras descompuestas ó injuriosas para la autoridad ó sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

mos del auxilio de nuestra inteligencia para poder apreciar el dicho del testigo, previo examen de sus cualidades individuales, no menos que de las formalidades con que se ha procedido á recibir su declaración, y de los términos con que ésta haya sido producida.

2. La superioridad de la primera de dichas pruebas con respecto á la segunda, en los casos de su resorte, se comprende reflexionando, que en aquellas los datos de deducción, son esos objetos inanimados que nos revelan los hechos de los hombres tales como pasaron, sin que puedan alterarse por el amor ó el odio, ó por alguna de aquellas innumerables afecciones, de que el hombre puede ser susceptible. En las otras no puede dejar de dudar el espíritu, cuando consulta los riesgos á que se halla expuesta la verdad, y los inconvenientes que se presentan para comprobarla. El error nos ofusca muchas veces, y nos hace creer que vimos lo que no fué ni pasó, y aun lo que no era posible. La pasión sugiere también creencias infundadas; y hace que tengamos por verdadero lo que en realidad no lo es. Si á estas dos fuentes de errores, agregamos la malicia y las otras debilidades humanas, nos convenceremos de la desconfianza que deben inspirar las revelaciones del hombre, cuando se dirigen á un fin determinado y conocido.

3. Por grandes que sean los inconvenientes que ofrezcan las pruebas racionales, hay, sin embargo, una necesidad imprescindible de acogerlas como medios de alcanzar y de establecer la verdad legal. Ni todos los hechos y circunstancias pueden ser conocidos por objetos materiales, ni es posible alcanzar la relación de los mismos con individuos determinados, en la mayor parte de los casos, sin el concurso de seres inteligentes, capaces de comprenderlas y expresarlas. Además, si el hombre está expuesto á estas afecciones y pasiones, también obra en él un sentimiento de amor profundo á la justicia, que convenientemente desarrollado por las leyes, puede producir que su testimonio sea un simbolo de verdad; y tan temerario sería negarle asenso en los tribunales, como depositar en él una ciega confianza. De aquí los elementos

que constituyen la creencia jurídica y la prueba legal (1).

4. Las leyes han tomado diversas precauciones para asegurar la fidelidad del testimonio, ya exigiendo ciertas cualidades en el testigo, que se refieren á su probidad, imparcialidad y aptitud para conocer y apreciar los hechos, ya á la forma en que se debe recibir la declaración; y en caso de que estas medidas encaminadas á precaver la falsedad no hayan podido evitarla, el castigo impuesto por la ley penal, será su correctivo. El testigo, en casos dados, debe sujetarse á la discusión del careo, á la confrontación y á la publicidad, según veremos más adelante. De la prueba testimonial nos hemos ocupado extensamente en el tratado de "El Enjuiciamiento civil," al cual nos referimos (2).

5. Según el Código, si en los informes que presentare el Ministerio público, en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen pueda dar alguna luz en la averiguación del delito, de sus circunstancias, ó de la persona del delincuente, el juez deberá examinarlas. Durante la instrucción, nunca podrá el juez dejar de examinar á los testigos residentes en el lugar del juicio, cuya declaración soliciten el Ministerio público ó las partes interesadas. Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción, y la facultad del juez para darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

6. Sin consentimiento de las partes no podrán declarar los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados ó apoderados, ni podrán ser estrechados á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio. Esta prevención no

(1) Seijas, tomo 2.º, páginas 190 y 191.

(2) Tomo 1.º, páginas 234 y siguientes.

eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificación de su fallecimiento, expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

7. Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado á su tutor, curador, pupilo, ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguineidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el segundo inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente y después de que el juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración, haciendo constar esta circunstancia.

8. No serán admitidas como testigos, las personas de uno y otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución, ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó en general para toda clase de empleos, cargos ú honores, y sujeción á la vigilancia de la autoridad política. Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel, ó sin más testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser éstos admitidos como tales. En los demás casos, serán examinados, si ninguna de las partes se opusiere, ó si aun cuando haya oposición, el juez creyere necesario su examen para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso, se hará constar esta circunstancia.

9. Todos los testigos al rendir su declaración, deberán dar la razón de su dicho, y ésta se hará constar (1).

10. Cuando los testigos que deban ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula, la cual contendrá: la designación legal del juzgado ó tribunal ante quien deban presentarse; el nombre, apellido y habitación de éstos; el día, hora y lugar en que deban

(1) "Enjuiciamiento civil," lugar citado, número 33; allí se explica qué significa "dar razón del hecho" y por qué se exige al testigo esta expresión.

comparecer; la pena que se les impondrá si no comparecieren; la media firma del juez, y la firma entera del secretario del juzgado. El ministro ejecutor á quien se entreguen estas cédulas para su distribución, hará un índice de las relativas á cada proceso, que será rubricado por el secretario, dejándolo en poder del ministro, quien, hechas las citaciones, devolverá el índice con la razón de haberlas practicado, expresando el día, la hora y el lugar en que hubiere hecho cada una de ellas, y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas. Cuando alguna citación no pudiere hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice rubricado por el secretario, y firmado por el ministro ejecutor, se agregará al proceso.

11. La citación puede hacerse personalmente al testigo donde quiera que se encuentre, ó en su habitación, aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula; y si aquella manifestare que el testigo está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo, y cuándo se espera su regreso; todo esto se hará constar en el índice, para que el juez dicte las medidas que fueren procedentes. Si el testigo fuere militar ó empleado en algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior gerárquico respectivo.

12. Si el testigo se hallare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerle comparecer, si lo juzga necesario, librando orden para ello al juez constitucional del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, y la contestación del juez constitucional, contendrá las mismas indicaciones que el índice del ministro ejecutor. Si el testigo estuviere impedido para comparecer, ó no se creyere necesaria su comparecencia, el juez podrá comisionar al constitucional para que le tome su declaración.

13. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se le citará por

medio de edictos que se publicarán en el periódico oficial, y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo. Si se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el juzgado, el juez con el secretario, se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaración.

14. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando se haya de examinar como testigo al Gobernador, á algún miembro de la Cámara, Magistrado del Supremo Tribunal, ó al secretario del despacho, el juez deberá trasladarse á la habitación de dichas personas. Tratándose de mujeres, el juez procederá del mismo modo, si así lo estimare conveniente.

15. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin justa causa, se le aplicará de plano una multa de diez á cien pesos y se le hará un serio apercibimiento. Si insistiere en su negativa por segunda vez, se duplicará la multa; de la tercera en adelante, se aumentará la multa en diez pesos por cada vez que se resista.

16. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el juez de la causa y en presencia del secretario del juzgado, sin que puedan asistir al acto otras personas, salvo en los casos siguientes: cuando el testigo sea ciego, cuando ignore el idioma castellano ó sea sordo, mudo, ó sordo-mudo. En el primer caso, el juez nombrará para que acompañe al testigo á otra persona, quien firmará la declaración después que aquel la hubiere ratificado, bajo el concepto, de que ni para esta diligencia ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo ni de acompañante el que sea dependiente del mismo juzgado. En los demás casos, antes mencionados, el juez procederá á nombrar un intérprete, con arreglo á los artículos 84, 85 y 86, cuyo contenido se ha expuesto ya al tratar de las disposiciones generales.

17. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el

juez los instruirá de las penas establecidas contra los que se producen con falsedad; esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos. Después de recibir á cada uno de ellos la protesta de decir verdad, se le preguntarán su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio; si se halla enlazado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros; y si tiene algún motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, á juicio del juez. Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

18. Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará, para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible. Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él, para que dé las explicaciones convenientes.

19. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración, ó la leerá él mismo si quisiere, para que la rectifique ó enmiende, y después de esto, será firmada por el juez, el testigo y su acompañante, si lo hubiere, y el secretario.

20. Siempre que se tome declaración á un menor de edad, loco (1), pariente del acusado, ó á cualquiera otra persona que por circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se llamará la atención sobre esto. A los menores de nueve años, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

21. Si de la instrucción apareciere indicio bastante pa-

(1) Es de creer que el examen en este caso, si fuere posible, deberá tener lugar respecto de personas sospechosas de locura, pero de ninguna manera del loco declarado ó manifiesto. También podrá referirse á los enagenados que tengan intervalos lúcidos.

ra sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito, y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.

22. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el juez, á pedimento del Ministerio público ó de algunas de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá ella derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado, excepto cuando lo haya pedido el Ministerio público (1).

CAPÍTULO X.

DE LA CONFRONTACIÓN.

ARTICULOS DEL 227 AL 233.

1. A veces el testigo no puede designar por su nombre y apellido ni con señales inequívocas á la persona á quien se refiere en su declaración, aunque asegura que podría reconocerla viéndola: en tales casos es indispensable la identificación, por medio de una diligencia especialmente destinada á este objeto. Tal diligencia, según el antiguo lenguaje del foro, era llamada *reconocimiento en fila ó rueda de presos*, y según el Código de Procedimientos penales, ha recibido el nombre de *confrontación*. La ley ha tomado todas las precauciones necesarias para impedir abusos, y ha designado con puntualidad las circunstancias con que la diligencia debe ser practicada, para que no por

(1) No se comprende la razón de este privilegio, á cuya sombra, como es fácil percibir, pueden cometerse grandes abusos.

falta de la eficacia debida, se incurra en equivocaciones perjudiciales al descubrimiento de la verdad.

2. La confrontación debería estar prevenida no sólo respecto de las personas, sino también respecto de las cosas ú objetos materiales; porque en ambos casos hay la misma razón de duda, é iguales tendrían que ser los medios de esclarecerla. El Código, sin embargo, no sigue este camino, pues hemos visto en el capítulo anterior, que si el testigo se refiere á un objeto determinado, lo único que hay que hacer, es pedirle señas respecto de él, y después mostrárselo, para que diga si es el mismo á que se ha referido; sistema poco acertado en opinión de respetables autores, pues revelándose al testigo de esta manera cuáles son los indicios del proceso respecto de aquel objeto, parece que esos mismos antecedentes lo inducen al reconocimiento, sacando al testigo del estado de duda de que no debía salir por ningún dato que lo previniese, inclinándolo hacia extremo determinado.

3. Volviendo á la confrontación personal, preciso es no perder de vista, que la diligencia puede viciarse, tanto por las maniobras de la persona de cuya identificación se trate, como por la malicia del identificador, ó por no haberse adoptado las medidas necesarias para impedir que el testigo, en vez de la prueba á que la ley se propone sujetar sus recuerdos, declare por conocimientos ó datos posteriores al hecho que se averigua.

4. Lo primero que debe procurarse al examinar á un testigo, es que si tuviere que referirse á otra persona en su declaración, lo haga de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y puedan darla á conocer. Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontación, en la cual se observarán las reglas siguientes: 1.^a que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni desfigure ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que

designarla: 2.^a que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aún con las mismas señas que tengan las del confrontado si esto fuere posible: 3.^a que los individuos que la acompañen sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

5. Si el Ministerio público ó alguna de las partes interesadas, solicitare que se observen mayores precauciones que las expresadas, podrá el juez acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

6. El que debe ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que lo acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquier persona que se le haga sospechosa. El juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

7. Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante, y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le interrogará sobre los puntos siguientes: si persiste en su declaración anterior; si después de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho; en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto; si entre las presentes se encuentra la que designó en su declaración. Contestando afirmativamente á la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre su estado actual, y el que tenía en la época á que en su declaración se refiera. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse. ®

CAPÍTULO XI.

DEL CAREO.

ARTICULOS DEL 234 AL 236.

1. Como las personas que toman parte en los juicios, con frecuencia están animadas por diversos ó encontrados intereses ó sentimientos, es natural que sus actos se resientan del espíritu que las domina. De aquí la variedad ó la oposición de sus dichos sobre unos mismos hechos; y como la verdad no es más que una, el juez tiene que buscarla en medio de estas divergencias y contradicciones. Entre personas que declaran en sentidos opuestos, el ánimo queda perplejo, sin saber por cuál debe decidirse. Generalmente se aspira á obtener la confesión del inculpado como una de las pruebas más seguras y dignas de fé; pero para llegar á este resultado, es indispensable recurrir á algunos medios, que sin menoscabo de las garantías del reo, sino antes bien, dando en el hecho de emplearlas testimonio de que se les respeta, contribuyan á ese mismo fin. Uno de estos medios es el careo, cuya diligencia consiste en poner frente á frente á los declarantes, de los cuales uno de ellos, por precisión, ha de sostener la verdad, y otro la mentira, para que discutan entre sí, y del debate aparezca ó definido y aclarado el punto en cuestión, ó por lo menos, algunos datos importantes que contribuyan al descubrimiento de aquel. A este debate se le llama careo. Para establecerlo, las leyes han tenido en consideración el imperio que ejerce la verdad sobre la mentira. Algunos de los antiguos prácticos se declararon en contra de este medio de investigación, dando como fundamento de sus doctrinas, que no siendo los contendientes igualmente aptos para sostener el debate, sucedía no raras veces, que quien podía conservar un ánimo más sereno, el de mejor inteligencia ó el que tenía mayor facilidad para el uso de la palabra, anonadase á su contrario, aún cuando su dicho fuese falso. A pesar de

estas impugnaciones, prevaleció en los tribunales el uso del careo, y las antiguas Ordenanzas españolas lo tenían prescrito expresamente para los juicios militares. Nuestras leyes de administración de justicia, lo adoptaron también, y el actual Código de Procedimientos penales consagra algunos de sus artículos á establecerlo y reglamentarlo.

2. Antes de pasar adelante, es conveniente advertir, que la fracción 3.^a artículo 20 de la Constitución de la República, señala entre las garantías que debe disfrutar el acusado en el juicio criminal, que se le caree con los testigos que depongan en su contra. Esta disposición dá á la palabra *carear* un sentido más lato que el que le atribuye el Código de Procedimientos penales; porque según dicho precepto, siempre se deben poner cara á cara al inculpado y al testigo que declara en su contra. Esto era lo que se practicaba conforme á la citada Ordenanza militar, para el efecto de que el reo tuviese la seguridad de la existencia del testigo, á fin de que pudiese apreciar sus cualidades y circunstancias, y conocer los términos de la declaración. Según el Código, esta diligencia es procedente cuando hay contradicción entre los declarantes, ya sea de los testigos con el reo, ó de los testigos entre sí.

3. Deben practicarse los careos á la mayor brevedad posible, y durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate. En todo caso, se careará á un solo testigo con otro testigo, ó con el inculpado; y cuando esta diligencia tenga lugar durante la instrucción, no concurrirán á ella más personas que las que deban carearse, y los intérpretes, si fuesen necesarios. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, á fin de que se reconvenzan entre sí, para la aclaración de la verdad.

4. Los autores aconsejan, que siempre que sea posible, se reserven los careos para el período de los debates, porque debiendo ser secreta la instrucción, podría abusarse de las formas judiciales al practicar la diligencia, no estando garantizada por la publicidad; y aunque es verdad,

dicen, que puede ser repetida en ese período la que tuvo lugar al comenzar la averiguación, nadie puede desconocer, que la eficacia de dicha diligencia depende, casi enteramente, de lo inesperado de ella, y de no estar prevenidos los declarantes para dar sus respuestas; pero una vez practicado el acto, es muy poco probable alcanzar el resultado apetecido, en la repetición. A la pericia del juez debe encomendarse el escoger la oportunidad de la diligencia, porque tan perjudicial sería para el éxito de la averiguación dejar pasar ciertas circunstancias, que no aprovechadas á tiempo, acaso no vuelvan á presentarse, como anticipar los procedimientos, dando lugar á que se frustren las pesquisas de la autoridad.

CAPÍTULO XII.

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

ARTICULOS DEL 237 AL 243.

1. El Código se ocupa en este capítulo, de determinar el uso que debe hacerse de los documentos en el juicio criminal, y no de la fuerza probatoria que tengan. De lo mucho que puede decirse acerca de este último punto, se ha expuesto lo que se ha considerado de mayor importancia en "El Enjuiciamiento civil" (1), á cuyas doctrinas nos referimos, limitándonos por ahora á transcribir las disposiciones del Código de Procedimientos penales.

2. Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que de cualquier manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152 (2). Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de un documento que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se

(1) Tomo 1.º página 210.

(2) Ordena el depósito del documento argüido de falso criminalmente.

adicione con lo que crean conducente del mismo documento. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del juez ó tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al juez del lugar en que aquellos se encuentren.

3. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel. Con este objeto se le manifestarán originales, y se le dejará ver todo el documento, y no sólo la firma.

4. Cuando el Ministerio público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motive la instrucción, en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculpado, pedirá al juez, y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja.

5. El artículo 25 de la Constitución federal, consigna, que la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro, y que la violación de esta garantía es un atentado que la ley debe castigar severamente; pero este artículo se refiere indudablemente á prohibir la violación arbitraria de la correspondencia, y la ejecutada por quien carezca de autorización legal para practicar el registro; porque el artículo 16, que establece la inmunidad personal, la del domicilio, papeles y posesiones, salva el caso en que intervenga mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa del procedimiento. Partiendo de estos principios, el Código faculta al juez instructor para que mande recoger las cartas que se dirijan por las estafetas, siempre que á juicio del Ministerio público puedan suministrar pruebas del delito objeto del procedimiento.

6. Las cartas que fueren remitidas al juez, se abrirán por éste en presencia del secretario, del Ministerio público y del inculpado, si estuviere en la población, levantándose en tal caso acta de la diligencia. El juez leerá para sí las cartas remitidas: si no tuvieren relación con el hecho, dará lectura en alta voz de lo conducente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en la instruc-

ción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la formal legal.

CAPÍTULO XIII.

DE LOS DIVERSOS CASOS Y GRADOS

en que puede restringirse la libertad del inculpado, y de las personas que tienen facultad de hacerlo.

ARTICULOS DEL 244 AL 257.

1. Si todo acusado debe ser tenido como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él fué quien lo perpetró, según la expresa declaración del artículo 8.º del Código penal, de acuerdo con los principios de la filosofía y los sentimientos de la humanidad; el comenzar un procedimiento judicial privando de la libertad al inculpado por simples sospechas, aparece á primera vista como un acto destituido de fundamento. Considerando este punto aisladamente, la dificultad no tendría solución, porque la privación de la libertad es uno de los más grandes sufrimientos que pueden imponerse al hombre; y hacer que soporte una pena el que puede ser inocente, y tiene de serlo la presunción legal, no podría practicarse en justicia, si motivos más poderosos de otro orden no viniesen á justificar la necesidad de esa restricción.

2. Cuando un delito se comete, la autoridad debe ponerse en movimiento de una manera tan rápida como lo exijan las apremiantes circunstancias del caso, para apoderarse de la persona que aparece culpable, contener los efectos del mal y hacer constar el hecho. Cualquier lentitud ó demora en tales circunstancias, traería funestas consecuencias en perjuicio de la sociedad entera. Los vestigios del delito podrían borrarse, los instrumentos de su ejecución y los objetos materia del hecho, podrían ocultarse ó perderse, las personas que en los primeros

momentos estuviesen dispuestas á hacer revelaciones importantes, podrían alejarse, desalentarse, olvidar algunas circunstancias interesantes ó entrar en maliciosas confabulaciones; y los criminales tendrían tiempo para escapar. No era, pues, racional, que la ley abriese la puerta á los encargados de administrar justicia, para que pudiesen obrar con la lentitud propia de las situaciones comunes. La energía y la prontitud son indispensables en estos casos, porque de otra manera ni sería posible apaciguar la alarma que causa todo delito, ni infundir temor en el ánimo de los dispuestos á seguir el camino del crimen.

3. Entre las medidas urgentes de que acabamos de hablar, una de las más importantes, como hemos visto, es asegurar á los sospechosos. Como no hay tiempo que perder para tomar esta providencia, se procede á dictarla sin detenerse en investigaciones. Muchas veces sucede, es verdad, que por la precipitación se aprehende á personas cuya inocencia viene á descubrirse luego; pero este mal que todos los individuos del cuerpo social están expuestos á sufrir, llegado el caso, es un sacrificio necesario, que se impone en atención al bien común. La restricción de la libertad reviste diverso carácter y toma nombres diferentes, según las circunstancias. Se llama simple aprehensión, á la providencia de aseguramiento que pueden ordenar tanto la autoridad como los funcionarios y agentes de la policía, en vista de datos que se recogen en medio de la urgencia de las circunstancias. Si estos datos adquieren alguna consistencia y son dignos de tomarse en cuenta, se dá conocimiento del caso al juez, poniendo á su disposición al que se ha aprehendido, y desde entonces la restricción de la libertad se llama detención; y si en el tiempo en que ésta deba durar conforme á la Constitución, y á las disposiciones del Código de Procedimientos penales, aquellos datos se robustecen y aumentan á virtud de las diligencias que se practiquen, de manera que haya lugar al auto de bien preso, la detención se convierte en prisión preventiva. Observando esta gradación, la ley hace cuanto es humanamente posible para poner en armonía los derechos del con-

junto con el respeto que exigen las garantías del individuo. Desvanecidos los motivos que dieron lugar á la aprehensión ó á la detención, se decreta la libertad inmediatamente; pero si así no sucede y se pronuncia el auto de prisión, ésta tiene que sufrirse, aunque en tal evento, la restricción aparece ya fundada en motivos de cierta gravedad, que si bien no excluyen la posibilidad de la inocencia del inculpado, obligan á éste á depurar su conducta en un juicio.

4. No sólo exige la ley el sacrificio de la libertad al hombre á quien las circunstancias colocan en determinada posición; sino que una vez detenido, le impone otro quizá más penoso, cual es el de la incomunicación. Tal medida consiste en dejar al inculpado solo, en aislarlo del trato de sus semejantes, entregado á sí mismo, en un separo, en un lugar en que no pueda hablar sino con su juez ó por orden de éste. Duro es, sin duda, el sufrimiento; más así como el de la restricción de la libertad se verifica para evitar la evasión de los culpables, así también la incomunicación está establecida, porque sin ella la averiguación sería sumamente difícil y á veces imposible, por las confabulaciones y por todos los ardides á que recurrirían los delincuentes para frustrar las pesquisas de la autoridad.

5. En el presente capítulo, el Código, tributando á la libertad del hombre todos los respetos que le son debidos, no solamente trata de las restricciones de ese derecho para los fines del juicio criminal; sino que considera este punto en toda la extensión de que es susceptible, comprendiendo en sus disposiciones, la aprehensión, la reclusión correccional, la detención y la prisión preventiva, señalando minuciosamente los funcionarios y personas que pueden ejecutar estos actos y el modo y términos en que deben practicarse.

6. Tales son, en compendio, los fundamentos que pueden alegarse para motivar las siguientes disposiciones del Código. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de *aprehensión*, con el de *detención* y con el de *prisión preventiva*; pero es necesario que se verifique en

los términos que señala la ley, por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

7. Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente, ó en virtud de orden escrita que ella dicte. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión: 1.º Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los siguientes casos: cuando por la ley estén facultados para imponer la pena correccional á que se refiere el artículo 21 de la Constitución (1); cuando se trate de un delito infraganti ó de un reo prófugo; y cuando fueren requeridas por los agentes de la policía judicial. 2.º Los funcionarios y agentes de la policía judicial, en los casos que el Código determina. 3.º Los jueces del ramo civil, cuando decreten la prisión como un medio de apremio ó corrección, y en casos de urgencia. 4.º El Supremo Tribunal, los jueces de lo criminal, los jueces menores y los constitucionales, en los casos de su respectiva competencia, y el Ministerio público en los que le corresponden.

8. El delincuente infraganti y el prófugo, podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna, por cualquier persona, la que deberá presentarlos en el acto á algún agente de la policía judicial. Los encargados de ejecutar el mandamiento de prisión, cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y las entregarán al jefe de la prisión ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en su poder, en todo caso, el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recoger previamente la orden escrita, á no ser en los casos en que sin ella se puede aprehender, según se ha dicho antes.

9. La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de menos de tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga buenos antecedentes de morali-

(1) Hasta un mes de prisión.

dad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero, si siendo citado el inculcado, no compareciere, ó si hubiere temor de que se fugue, se le deberá mandar aprehender hasta que otorgue caución suficiente, en los términos que el Código previene.

10. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que estuviere el inculcado, é insertando el auto en que se hubiere ordenado la aprehensión. En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo, el mensaje que deba transmitir. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

11. La detención trae consigo la incomunicación del inculcado. Para levantarla en el trascurso de los tres días que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso, que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prisión.

12. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto. La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esa precaución. El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del juez, siempre que la conversación se verifique á presencia de este funcionario, ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

13. Sólo podrán decretar la prisión el Supremo Tribunal, los jueces de lo criminal, los menores y los constitucionales; para decretarla es necesario que medien los requisitos siguientes: 1.º que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito, que merezca pena corporal: 2.º que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria, é impuesto de la causa de su prisión, y de quien es su acusador, si lo hubiere: 3.º que contra el inculcado haya datos suficientes á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

14. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del juez, el del acusado y el del delito que se persigue; se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y además, se dará al acusado en copia, siempre que lo pidiere. La prisión preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar con ese objeto. Cuando se decretare prisión preventiva de un militar ó de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior jerárquico respectivo. Luego que se dicte el auto de prisión, se sacará la media filiación del reo, agregando su retrato fotografiado, si fuere posible.

15. Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó de presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del día y hora en que se realice la detención ó prisión.

CAPÍTULO XIV.

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL Y DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.

ARTICULOS DEL 258 AL 271.

1. Ya se ha dicho antes, que la restricción de la libertad es un sacrificio que se impone al inculcado por motivos de grave necesidad, dimanados de la oportunidad y prontitud con que debe ocurrirse á la averiguación de los delitos y á impedir que los sospechosos de haberlos cometido, puedan sustraerse á la acción de la justicia. Los modernos legisladores celosos del respeto debido á las garantías individuales, no se han contentado con determinar muy escrupulosamente los requisitos necesarios para hacer sufrir esta restricción, sino que han dispuesto que, cuando sin ella se pueda conseguir el objeto de asegurar el juicio y sus consecuencias, se adopten de toda preferencia los medios que han considerado á propósito para obtener este resultado, y se deje al inculcado en el goce de su liber-

dad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero, si siendo citado el inculcado, no compareciere, ó si hubiere temor de que se fugue, se le deberá mandar aprehender hasta que otorgue caución suficiente, en los términos que el Código previene.

10. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que estuviere el inculcado, é insertando el auto en que se hubiere ordenado la aprehensión. En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo, el mensaje que deba transmitir. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

11. La detención trae consigo la incomunicación del inculcado. Para levantarla en el trascurso de los tres días que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso, que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prisión.

12. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto. La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esa precaución. El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del juez, siempre que la conversación se verifique á presencia de este funcionario, ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

13. Sólo podrán decretar la prisión el Supremo Tribunal, los jueces de lo criminal, los menores y los constitucionales; para decretarla es necesario que medien los requisitos siguientes: 1.º que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito, que merezca pena corporal: 2.º que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria, é impuesto de la causa de su prisión, y de quien es su acusador, si lo hubiere: 3.º que contra el inculcado haya datos suficientes á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

14. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del juez, el del acusado y el del delito que se persigue; se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y además, se dará al acusado en copia, siempre que lo pidiere. La prisión preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar con ese objeto. Cuando se decretare prisión preventiva de un militar ó de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior jerárquico respectivo. Luego que se dicte el auto de prisión, se sacará la media filiación del reo, agregando su retrato fotografiado, si fuere posible.

15. Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó de presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del día y hora en que se realice la detención ó prisión.

CAPÍTULO XIV.

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL Y DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.

ARTICULOS DEL 258 AL 271.

1. Ya se ha dicho antes, que la restricción de la libertad es un sacrificio que se impone al inculcado por motivos de grave necesidad, dimanados de la oportunidad y prontitud con que debe ocurrirse á la averiguación de los delitos y á impedir que los sospechosos de haberlos cometido, puedan sustraerse á la acción de la justicia. Los modernos legisladores celosos del respeto debido á las garantías individuales, no se han contentado con determinar muy escrupulosamente los requisitos necesarios para hacer sufrir esta restricción, sino que han dispuesto que, cuando sin ella se pueda conseguir el objeto de asegurar el juicio y sus consecuencias, se adopten de toda preferencia los medios que han considerado á propósito para obtener este resultado, y se deje al inculcado en el goce de su liber-

tad. Tal es el fundamento de las cauciones de que va á tratarse en el presente capítulo.

2. Dispone el artículo 18 de la Constitución federal, que sólo haya lugar á la prisión por delito que merezca pena corporal; y que en cualquier estado del proceso en que aparezca que no se puede imponer al reo tal pena, se le ponga en libertad bajo de fianza. El Código de Procedimientos penales va más lejos todavía, pues según sus disposiciones, procede la excarcelación aun cuando el delito traiga consigo pena corporal, excepto casos muy marcados. No ha perdido de vista el legislador la consideración, de que ya también hemos hecho mérito, de que el que es tenido por reo, puede ser inocente, y como tal se le debe reputar, mientras no haya sentencia que declare su culpabilidad, circunstancia que impone á la autoridad la obligación de ahorrar sufrimientos al inculpado, cuando ellos no sean rigurosamente indispensables. Si la situación en que la autoridad se encuentra, cuando se dá principio al juicio, no tuviera un carácter tan especial, el orden con que debiera procederse, supuestos los principios que se acaban de exponer, sería investigar primeramente si el inculpado puede dar una fianza, y sólo en caso de no serle posible proporcionarla, privarlo de su libertad. Pero si se obrara de esta manera, se daría lugar casi siempre, á la evasión de los criminales, á quienes es preciso asegurar antes de que tengan tiempo para escaparse. Por tal motivo, se detiene desde luego al sospechoso, á reserva de darle soltura cuando se hayan tomado datos sobre el carácter del hecho y sus circunstancias, y se pueda proveer á la seguridad del inculpado, por medio de la caución, si le conviniere y pudiere darla.

3. Este punto es demasiado grave para que debiera quedar confiado al arbitrio del funcionario encargado de la instrucción. Por eso la ley ha fijado las condiciones necesarias para admitir la caución, cuyas condiciones se refieren á las circunstancias personales del inculpado, á la naturaleza y gravedad del hecho que dá lugar al proceso, y á la participación que en su ejecución se atribuya al sos-

pechoso. Evidente es que no debe obrarse del mismo modo cuando la persona es de buenos antecedentes por su moralidad, que cuando reporta una mala nota, cuando se ha fugado otras veces, ó cuando ha hecho resistencia al ser aprehendida; ni es justo usar del mismo rigor cuando el delito es muy grave, que cuando no asume sino una gravedad media ó cuando es leve; ni sería racional tratar de igual modo al autor principal, que á aquel á quien se impute en el delito un participio menos directo. Para proveer á todos los casos que puedan ocurrir, el Código establece una escala gradual, en cuanto al monto y requisitos de las cauciones, prescribiendo cuando son inadmisibles.

4. Aun fuera de los casos prescritos, la excarcelación debe decretarse, no obstante que el delito sea muy grave y se trate del principal responsable, cuando estuviere éste enfermo peligrosamente, si no hay en el lugar del juicio un establecimiento á propósito en que se cure bajo la vigilancia del juzgado. Los dictados de la humanidad, superiores á cualesquiera otras consideraciones, reclaman imperiosamente que se haga salir de la prisión al procesado, á un lugar en donde pueda recibir los auxilios y asistencia que necesite, aunque tomando las posibles precauciones para impedir su fuga (1).

5. Con el fin de facilitar todo lo posible el aprovechamiento de estas franquicias, el Código no se limita á permitir la excarcelación bajo caución de una sola especie, sino que manda sean admitidas todas las autorizadas por el derecho, como la fideyusoria, la de prenda ó la hipotecaria, entre las cuales puede escogerse la que más convenga, según las circunstancias del caso, siendo preciso sí, que tanto el responsable como su fiador, sean advertidos por el juez, de la naturaleza de las obligaciones que contraen, y de lo que resultará en su contra, en caso de contravención.

6. La libertad de que aquí tratamos, puede ser ó provisional ó bajo caución. Es provisional, si desvanecidos en cualquier estado de la causa los datos que dieron lugar á

(1) Seijas, tomo 2.º, página 229.

la aprehensión ó detención, se decreta la soltura del inculpado; y tiene tal carácter, porque si en el curso de la averiguación, se recogieren comprobantes suficientes para reaprehenderlo, así deberá hacerse. También se podrá poner al responsable en libertad provisionalmente, aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar su detención ó prisión preventiva, siempre que concurran todas las circunstancias siguientes: 1.^a que el delito no tenga señalada pena corporal, ó que si la tuviere, no exceda de tres meses de arresto mayor: 2.^a que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso: 3.^a que tenga buenos antecedentes de moralidad, y además profesión, oficio ó modo honesto de vivir: 4.^a que no sea mendigo ni haya sido condenado en otro proceso criminal: 5.^a que á juicio del juez no haya temor de que se fugue: 6.^a que proteste presentarse al juez ó tribunal cada vez que se le ordene.

7. La libertad bajo caución podrá obtenerse por toda persona presa ó detenida, cuando el delito por qué se le juzga tenga asignada una pena que no exceda de cinco años de prisión; mas para acordarla se necesita audiencia previa del Ministerio, y además, que el interesado tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesión, industria arte ú oficio, y que á juicio del juez no haya temor de que se fugue. Concurriendo todas estas circunstancias, el juez hará prestar la caución conforme á las reglas siguientes: 1.^a Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculpado prestará caución por el maximum de la pena pecuniaria: 2.^a Si la pena señalada fuere corporal y no excediese de dos años de prisión, la caución se prestará por una cantidad que no baje de 200 pesos ni exceda de 2,000. El juez, tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los límites establecidos, la cantidad porque deba prestarse la caución: 3.^a Si cuando se promueva el incidente sobre libertad bajo caución, el ofendido se hubiere ya constituido parte civil,

tendrá derecho de exigir que no se otorgue aquella gracia al inculpado, sin que previamente caucione, además, el importe de la responsabilidad civil, para el caso de que se fugue ú oculte.

8. La caución podrá prestarse depositando el inculpado en la oficina de rentas la cantidad que el juez señale, ó constituyendo por ella hipoteca sobre bienes cuyo valor libre exceda en una mitad de lo que importe la suma señalada. Si el inculpado no constituye el depósito, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, á juicio del juez, en quien concurran las circunstancias exigidas por el Código civil, se obligue á presentarlo siempre que el juez lo ordene, y á pagar, si no cumple, la cantidad que se hubiere fijado.

9. La libertad provisional y la libertad bajo caución pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indagatoria. El incidente se promoverá ante el juez ó tribunal que conozca del proceso, y se sustanciará por cuerda separada, oyendo al Ministerio público y á la parte civil, si la hubiere, para sólo el efecto de que la reclamación quede asegurada.

10. En los procesos en que sea apelable la sentencia definitiva, las resoluciones que se pronuncien otorgando la libertad bajo caución, no se ejecutarán sin que previamente las confirme el Supremo Tribunal; y de las resoluciones de éste, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Sin embargo, la sentencia que en primera ó en segunda instancia se pronuncie sobre la libertad bajo caución, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes ó por nuevos datos que se adquieran, puede repetirse la instancia mientras dure la instrucción.

11. La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional ó bajo caución, haya desobedecido sin causa justa y probada la orden de presentarse al juez ó tribunal, será desde luego reducida á prisión, no tendrá derecho á que se le concedan de nuevo los expresados beneficios, ni en la misma causa ni en otra, y por ese solo hecho será reaprehendida, perderá el depósito, ó sufrirá que se haga

efectiva la hipoteca que hubiere constituido; procediéndose al efecto, en la vía de apremio y en la de forma que esté reglamentada en el Código de Procedimientos civiles, sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena correspondiente al delito porque se le juzga.

12. Las órdenes que se expidan para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas. Si concluido el plazo que se hubiere concedido al fiador, no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad, ni en la misma causa ni en otra.

13. Siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caución, el juez que conozca de la causa dará aviso al Supremo Tribunal.

14. Fugado ú oculto el reo, lógrese ó no su aprehensión después del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exigir á éste la cantidad por que hubiere otorgado la fianza en la vía de apremio, sin perjuicio de que en su caso se imponga al inculpado la pena del delito por que se le juzgue. Si la fuga acaeciere antes de que se pronuncie sentencia irrevocable fijando el monto de la responsabilidad civil, y pasando un año desde que aquella se compruebe, no se hubiere logrado la reaprehensión del culpable, se hará efectiva la caución, aplicándose su importe á la parte civil; y si ya se hubiere fijado irrevocablemente el monto de dicha responsabilidad, solamente por éste se ejecutará la caución.

15. En cualquier tiempo en que se tema fundadamente la fuga ú ocultación del inculpado, podrán revocarse los beneficios de la libertad provisional y bajo de caución. En tal caso, una vez asegurado el inculpado, se procederá á la cancelación de las fianzas ó hipotecas que se hubieren otorgado, ó á la devolución del depósito que se hubiere constituido. La fianza ó hipoteca se constituirán por escritura

pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma. Las cantidades en que consistiere la caución, se enterarán y distribuirán en los términos que establece el Código penal respecto de las multas, y previa separación de lo que corresponda á la indemnización civil. Lo expuesto en este capítulo, tendrá aplicación, salvo los casos que deban regirse por alguna disposición especial.

CAPÍTULO XV.

RESOLUCIONES QUE SE DEBEN DICTAR CUANDO LA INSTRUCCIÓN ESTÉ CONCLUIDA.

ARTICULOS DEL 272 AL 278.

1. La instrucción se practicará con toda la brevedad posible, procurando que á más tardar esté concluida en el término de seis meses, cuando se trate de delitos de que deban conocer los jueces letrados en juicio oral, y de tres tratándose de los demás delitos; pero si por circunstancias inevitables se prolongare por mayor tiempo, los jueces y tribunales, al pronunciar sus sentencias, imputarán el exceso á la pena que deba sufrir el condenado, conforme á los artículos 192, 193 y 194 del Código penal (1).

2. Luego que á juicio del juez, la instrucción esté completa, entregará el proceso por tres días al Ministerio público para que asiente sus conclusiones; esto se verificará aun cuando alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos. Las conclusiones del Ministerio público, deberán referirse á alguno de los puntos siguientes: 1.º Si hay lugar á la acusación: 2.º Si

(1) Si el tiempo excedente importa un sufrimiento mayor ó igual al de la pena, se rebajará en el de la duración de ésta todo el excedente. Si es de distinta especie ó menor, podrá rebajarse hasta la mitad, mas para estas rebajas se requiere, que ni el reo ni su defensor hayan sido culpables de la demora del juicio; y que durante éste haya tenido el reo buena conducta.

no hay lugar á ella: 3.º Si faltan algunas diligencias que practicar.

3. Si el Ministerio público creyere que ha lugar á la acusación, concluirá fijando con exactitud los hechos punibles que atribuya al acusado, citando los artículos del Código penal ó leyes que los castiguen é indicando la pena que á su juicio deba aplicarse. Si el Ministerio público concluyere manifestando que no ha lugar á la acusación, se remitirá el proceso al superior, el que con la sola audiencia del mismo Ministerio, decidirá en el término de ocho días si se debe ó no someter á juicio al inculcado. En el primer caso, se devolverá el proceso al juez para que continúe el procedimiento; en el segundo, para que lo archive y ponga en libertad al inculcado. Si el Ministerio público promoviere nuevas diligencias y el juez las estimare procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas, que se ponga otra vez el proceso á la vista de aquel funcionario, para que pida sobre lo principal. Si el juez creyere que las diligencias son improcedentes, así lo declarará y este auto será apelable en ambos efectos.

4. Lo expuesto hasta aquí sobre los trámites del proceso luego que la instrucción esté concluida, deberá observarse por los jueces de primera instancia, pues los menores y los constitucionales se han de sujetar á las disposiciones especiales establecidas en el capítulo 1.º, título 2.º, libro 2.º del Código, que en su lugar exponemos.

5. Como acaba de verse, el legislador se ha ocupado de varios puntos en el presente capítulo. Primeramente, ordena que la instrucción concluya á la mayor brevedad, señalando el máximo de su duración según los casos; y movido de la muy justa consideración de no aumentar los padecimientos de los procesados fuera de los términos establecidos, previene que se les abone el excedente en sus respectivas condenas, menos en el caso de que las demoras hayan provenido del reo ó de su defensor.

6. Pasa en seguida á disponer, que el proceso se entregue al Ministerio público, y á determinar el objeto del traslado. En los artículos del Código referentes á este

punto, se ven una vez más, confirmadas las teorías en que se funda el moderno sistema del procedimiento criminal. Ya lo hemos repetido varias veces. Este sistema es esencialmente acusatorio. Ha quedado abolido el procedimiento que confería al juez facultades para practicar toda clase de diligencias *motu proprio*, confundiendo en su persona las atribuciones judiciales y las de parte, conjunto monstruoso é incompatible en todo sentido. Actualmente, las atribuciones del juez se conservan en el puesto que les corresponde, atendida la absoluta imparcialidad que debe caracterizarlas; y las de parte se han trasferido al Ministerio público, único encargado de ejercitar la acción penal. Preciso es, sin embargo, recordar que los intereses sociales exigen, no sólo de parte del juez, sino de parte de los agentes del Ministerio público, completa justificación en sus actos. Se ha llamado con alguna generalidad, acusador público á aquel representante; pero se encontrará impropia la denominación, considerando que si bien la sociedad, cuyo reposo se altera cuando un crimen se comete, debe procurar que el delincuente sea escarmentado, también está obligada, y con mayor solicitud todavía, á salvar al inocente; porque si malo es que el culpado quede impune, es mil veces peor que la institución de los tribunales y las formas del juicio, contradiciendo su índole y naturaleza esenciales, se conviertan de protectoras en opresoras, de quien no habiendo incurrido en culpa, tiene derecho al amparo y al goce de las garantías individuales. Partiendo de tales principios, la ley faculta al Ministerio público para abrazar de los dos extremos que han de presentarsele después de la instrucción, el que según los dictados de su conciencia estimare justo, decidiéndose, ó por la acusación ó por la soltura, si las constancias que tenga á la vista no suministran méritos suficientes para someter á juicio al inculcado.

7. Previene el Código, que si el Ministerio público concluyere manifestando que no ha lugar á la acusación, no sea el juez instructor quien resuelva el punto, sino el superior á quien debe remitirse el proceso. Esta excep-

ción, única quizá en el procedimiento judicial, de que el superior conozca fuera de grado por decirlo así, puesto que no ha habido sentencia de primera instancia, ni sus funciones son de revisión como las que desempeña en la generalidad de los casos, está fundada en motivos de grande importancia, según la doctrina de respetables autores. El juez que instruye, el que ha trabajado en la investigación del crimen y del descubrimiento de sus autores, es posible que se apasione de esa obra de su ingenio y laboriosidad, es posible que dominado su espíritu por las impresiones que recibió en el decurso de la investigación, aun sin comprenderlo él mismo, no se conserve tan sereno como se requiere, para dictar una resolución tan trascendental como es la de someter ó no á juicio al inculpado; y como es preciso asegurar la imparcialidad, la ley manda que el superior, ageno á toda preocupación, disponga lo conveniente. Parece que estas consideraciones deberian obrar también para que la disposición se aplicase aun en el caso de que el Ministerio público formulase la acusación; pero como en tal caso, el inculpado podrá apelar, si se fallase de conformidad con este parecer, el inconveniente se salva por completo.

8. Resultará otro, si el superior se aparta de lo pedido por el Ministerio y declara que se deba proceder al juicio, pues que en semejante caso, el agente social se verá obligado á gestionar contra su convicción, y únicamente por obedecer la resolución que así se lo ordena. Acaso debería permitírsele que se excusara en tal evento.

9. Finalmente, el Ministerio público puede encontrar incompleta la investigación, y proponer la práctica de algunas diligencias para subsanar sus defectos. El Código le deja libertad para hacerlo, si bien sujetando su pedimento á la apreciación del juez, quien podrá, ó bien obsequiarlo, ó declarar que no hay lugar á lo que en él se pretende.

10. Queda por hacer una observación. Según los modernos autores, nunca se debe permitir que el funcionario que instruye sentencie, por las razones que se acaban

de exponer. La regla queda obsequiada en el caso á que se refieren los párrafos anteriores; pero no sucede lo mismo en lo más grave, que es la sentencia definitiva, puesto que ésta se pronuncia por el mismo juez que ha formado el proceso. Tal contradicción en las disposiciones del Código del Estado, no aparece en el del Distrito. Según éste, el jurado resuelve sobre lo principal, y así se mantiene á salvo el principio en todos los casos.



TÍTULO TERCERO.
DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.
DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

ARTICULOS DEL 279 AL 283.

Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender, sino cuando el responsable se haya sustraído á la acción de la justicia; ó cuando después de incoada la averiguación, se descubra que el delito es de aquellos en que no se puede proceder sino con ciertos requisitos que no se hubieren llenado; ó cuando la ley disponga la suspensión. La fuga del reo no impedirá sin embargo, que se practiquen las diligencias necesarias para su reaprehensión, ni las que tengan por objeto la comprobación del hecho, ni que se continúe el proceso respecto á los demás responsables del delito que hubieren sido aprehendidos. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas ya, sino cuando el juez lo estime necesario. Cuando la suspensión se decretare por falta de

algún requisito previo necesario para proceder, subsanada la falta, continuará la averiguación. El auto en que se conceda ó niegue la suspensión, es apelable en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO II.

DE LOS INCIDENTES.

ARTICULOS DEL 284 AL 298.

1. Llámase incidente á toda cuestión subalterna que se suscita en el juicio. De estos incidentes hay algunos que suspenden el curso de la averiguación, como el de falta de algún requisito indispensable para proceder, y otros que deben sustanciarse por cuerda separada, continuando la averiguación principal. A esta clase pertenece entre otros, el que versa sobre el auto de bien preso. Las excepciones que el inculpado oponga, aunque sean del orden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el juez ó tribunal del ramo penal que conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos que el Código así lo disponga expresamente. La razón es por que toda excepción, sea del carácter que fuere, siempre que tienda á exculpar al reo ó á disminuir su responsabilidad, constituye juntamente con la acción en que se formula el cargo, la materia del juicio, cuyo fallo sólo puede pronunciar el juez que de éste conoce. Así es que, si el acusado de haber robado alguna cosa, alegare en su defensa, que la cosa le pertenece en propiedad, por más que esta excusa sea civil, habrá que exponerla al juez de la causa, quien, sin formar incidente, la considerará y apreciará en la sentencia definitiva del juicio criminal.

2. Si el inculpado tuviere que oponer la excepción de incompetencia ó alguna de las que extinguen la acción

penal, se formará por cuerda separada, incidente que se sustanciará conforme á los artículos 372 y relativos (1).

3. Los jueces y tribunales resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren, y que á su juicio no requieran mayor examen.

4. Si el incidente se promoviere durante la instrucción, y fuere de aquellos que no se pueden decidir de plano, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes para que contesten, á más tardar, dentro de tercero día. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá un término de prueba, si á juicio del juez fuere necesario, para esclarecer algún hecho. Este término se fijará prudencialmente por el juez, sin exceder de quince días en ningún caso. Pasado que sea, el juez celebrará dentro de los ocho días siguientes, una audiencia, en la que, oídas las partes, fallará sobre el incidente.

5. Si el incidente se promoviere después de concluida la instrucción, y el juez estimare no poder resolverlo de plano, oirá sobre él á la otra parte, y lo resolverá en una audiencia, si á su juicio no fuere necesaria prueba; en caso contrario señalará día para otra audiencia, en la que se rendirá aquella, y después de oír los alegatos de las partes, fallará sobre el incidente, y continuará el juicio. Las reglas expuestas en este párrafo y en el precedente, se observarán á falta de otra disposición especial.

6. Los incidentes en materia penal, no suspenderán el curso del proceso, sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión; y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

7. Muchas son las razones que obran en favor de la celeridad del procedimiento criminal. Vamos á indicar algunas de las principales. Descubrir los rastros de un delito, conocer á las personas que puedan dar razón de él, y reunir todos los medios de la averiguación, es más fácil cuando está reciente el hecho, que cuando el tiempo ha venido á dispersar ó á hacer desaparecer esos elementos. El

(1) Los expondremos al tratar de los procedimientos ante los jueces de lo criminal, concluida la instrucción.

escarmiento es saludable y oportuno, cuando sigue inmediatamente al delito; y no lo es cuando se han perdido las impresiones que causó. Prolongada la duración del proceso, se prolongan la ansiedad y todos los padecimientos del tratado como reo; y aunque la ley ordena en ciertos casos, que el tiempo excedente de los términos establecidos, se descuenta del de la condena, cualquier reflexión, por ligera que sea, bastará para demostrar que el remedio es las más veces insuficiente, como cuando el reo, después de largos padecimientos, es absuelto por haberse descubierto su inocencia. ¿Cómo subsanar entonces el mal con aquel medio enteramente inaplicable? ¿cómo reparar el que causan la pérdida de la libertad, las indecibles molestias de habitar en nuestras mal acondicionadas cárceles, el de la ansiedad sobre el éxito del negocio y el perjuicio de la reputación? Por eso el Código se muestra solícito de que la averiguación se abrevie; y al efecto, prohíbe que ésta se suspenda, salvo en casos muy reducidos y marcados, llegando hasta el punto de disponer, que ni la excepción de incompetencia, que en lo civil casi siempre exige previo y especial pronunciamiento, quede fuera de aquella regla, puesto que según hemos visto, dicha excepción se debe ventilar por separado, siguiendo sus trámites el proceso. Cuando se obtiene la libertad provisional ó bajo de caución, los inconvenientes serán menores, sin que lleguen á desaparecer; pero como en la mayoría de los casos, esa concesión ni aun se solicita, por ser desvalidos los procesados, obran con toda su fuerza las razones expuestas.

8. Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales, deberán sustanciarse y decidirse por los jueces del ramo civil, siempre que la cuestión que en ellos se ventile no tenga influencia sobre la cuestión penal, pues si la tuviere, ya hemos visto que debe alegarse en la causa criminal y decidirse por el juez que conoce de ella. Así es que, si por consecuencia de la muerte violenta de alguna persona, se formase un proceso criminal, y fuere preciso poner en seguridad los bienes que pertenecieron al difunto, ya para abrir el juicio de sucesión, ó simplemente para evi-

tar su pérdida ó deterioro, de este incidente, inconexo con la cuestión criminal, conocerá el juez del ramo civil. Se exceptúa, sin embargo de esta regla, el incidente sobre responsabilidad civil procedente del delito que se persiga, el cual se sustanciará por cuerda separada ante el juez ó tribunal que conozca del proceso; y el estado que guarde dicho incidente, nunca será obstáculo para que se siga el juicio criminal. Concluida la instrucción, la parte civil declarará si acude al juicio criminal ó si se reserva sus derechos para deducirlos ante la jurisdicción civil. Cuando declare que acude al juicio criminal, tendrá el participio que le dá el Código, cuyas disposiciones quedan expuestas en otro lugar, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculpado, se resolverá también sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto si fuere posible, y en caso contrario, fijando bases para su liquidación.

9. De estas prescripciones resulta, que si el ofendido se constituye parte durante la instrucción, podrá rendir cuando el estado de ésta lo permita, las pruebas que le convengan referentes al delito y á los daños que éste le haya causado, según lo dispuesto en el artículo 58 del Código; pero al concluir la instrucción, debe declarar si acude al juicio criminal, ó se separa de él para ocurrir á la jurisdicción civil. En el primer caso, la cuestión civil se ventilará como incidente y por cuerda separada; y si estuviere en estado de sentencia cuando vaya á pronunciarse la que debe recaer sobre el proceso criminal, en ella misma se decidirá sobre ambas cuestiones. Si el incidente no hubiere llegado todavía al estado de sentencia, se pronunciará la que corresponda en el juicio criminal, y se reservará para su tiempo el fallo sobre el incidente civil, que pronunciará el juez de este ramo, según la fracción 1.ª, artículo 8.º del Código. En este caso, no podrá decirse con propiedad que se intenta la acción, supuesto que ya se había deducido y se hallaba pendiente, aunque sin haber llegado el procedimiento al estado de sentencia, cuando se falló el proceso criminal. La parte, en consecuencia,

tendrá que promover la remisión de los antecedentes al juzgado de lo civil, para que allí siga su curso dicho procedimiento.

10. Cuando concluida la instrucción, no hubiere lugar al juicio, porque el Ministerio público estime que no procede la acusación, si ésta resolución fuere confirmada por el Supremo Tribunal, la parte civil sólo podrá continuar ejercitando su acción ante los jueces del ramo penal, si el incidente sobre responsabilidad civil estuviere en estado de sentencia; en caso contrario, ocurrirá para continuarlo, ante el juez de lo civil que fuere competente. Lo mismo sucederá si verificado el juicio, el acusado fuere absuelto.

11. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el juez de los autos remitirá al del ramo penal, las constancias necesarias, originales ó en copia certificada, para que éste proceda conforme á sus atribuciones. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte, deba necesariamente influir en la acción deducida en el juicio civil, salvo lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del Código, que determinan, según hemos visto, cómo debe procederse cuando en un juicio civil se redarguye un documento de falso criminalmente. Cuando el juez del ramo civil estime que pueda perjudicarse la administración de justicia por el retardo de la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes, y aun mandar aprehender al inculpado; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria, ni dictar el auto motivado de prisión.

12. Las emergencias de un carácter criminal, emanadas de un juicio civil, suspenden este procedimiento en el caso que hemos visto; pero si el juicio criminal se sustanció, y después de fallado se promoviese alguna acción civil procedente de los mismos hechos ya ventilados en la causa, aun cuando entonces aparecieren datos nuevos de criminalidad contra el reo absuelto, no se le podrá volver á someter á juicio, porque la absolución ha extinguido la

acción penal, que no puede revivir contra la cosa juzgada.

13. Si al sustanciarse ante el juez de lo civil un juicio sobre nulidad de matrimonio, apareciere alguna incidencia criminal, el juez mismo que estaba conociendo de la nulidad, debía formar la causa correspondiente é imponer la pena. Así lo disponía el artículo 299 del Código civil, vigente cuando se expidió el que rige sobre Procedimientos penales. El artículo 298 de este último, se refiere á dicho artículo 299, el cual se ha suprimido en el nuevo Código civil; en consecuencia parece que no debe subsistir lo que en él se ordenaba, y que el juez de lo civil que conozca del juicio de nulidad de matrimonio, ya no podrá conocer de los incidentes criminales que se susciten en él. Pero si litigando alguno como actor ó como reo en un juicio civil, faltase á la protesta de decir verdad, negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligación legítima, y los que á nombre de otro cometan las mismas falsedades, deben ser castigados con las penas establecidas en el Código penal, previo el juicio correspondiente, por el juez que conoce del juicio civil (1).

(1) Artículos 298 del Código de Procedimientos penales, y 749 del Código penal.

TÍTULO CUARTO.

DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS TRIBUNALES Y JUECES DEL RAMO PENAL.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTICULOS DEL 299 AL 339.

1. Las actuaciones del ramo penal podrán practicarse á todas horas y aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; deberán escribirse en papel simple ó que tenga el timbre que prevengan las leyes; y contendrán la expresión del día, mes y año en que se practique cada una de ellas. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra, y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerrenglado. Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si este estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.

acción penal, que no puede revivir contra la cosa juzgada.

13. Si al sustanciarse ante el juez de lo civil un juicio sobre nulidad de matrimonio, apareciere alguna incidencia criminal, el juez mismo que estaba conociendo de la nulidad, debía formar la causa correspondiente é imponer la pena. Así lo disponía el artículo 299 del Código civil, vigente cuando se expidió el que rige sobre Procedimientos penales. El artículo 298 de este último, se refiere á dicho artículo 299, el cual se ha suprimido en el nuevo Código civil; en consecuencia parece que no debe subsistir lo que en él se ordenaba, y que el juez de lo civil que conozca del juicio de nulidad de matrimonio, ya no podrá conocer de los incidentes criminales que se susciten en él. Pero si litigando alguno como actor ó como reo en un juicio civil, faltase á la protesta de decir verdad, negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligación legítima, y los que á nombre de otro cometan las mismas falsedades, deben ser castigados con las penas establecidas en el Código penal, previo el juicio correspondiente, por el juez que conoce del juicio civil (1).

(1) Artículos 298 del Código de Procedimientos penales, y 749 del Código penal.

TÍTULO CUARTO.

DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS TRIBUNALES Y JUECES DEL RAMO PENAL.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTICULOS DEL 299 AL 339.

1. Las actuaciones del ramo penal podrán practicarse á todas horas y aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; deberán escribirse en papel simple ó que tenga el timbre que prevengan las leyes; y contendrán la expresión del día, mes y año en que se practique cada una de ellas. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra, y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerrenglado. Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si este estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.

2. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras. Todas las fojas del expediente en que conste una declaración, deberán estar rubricadas por el secretario, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga. Si antes de que se pongan las firmas, ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario, y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

3. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpa- do y las demás personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados cuando varíen de habitación, á dar aviso al juez ó tribunal que esté formando el proceso. El que no cumpliera con la obligación de dar aviso del cambio de habitación, será castigado con una multa de cincuenta centavos á cincuenta pesos ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.

4. Estos mismos deberes tiene la parte civil, y el domicilio que designe para oír las notificaciones, estará dentro de la población donde reside el juez ó tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones que hayan de hacerse, se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del juzgado ó tribunal. Si variare de habitación sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán también por medio de cédula, que se dejará en la habitación que al principio se hubiere designado.

5. Nunca se entregarán los procesos al inculpa- do ó su defensor particular, ni á la parte civil, quienes pueden imponerse de ellos en la secretaría. El que infringiere este mandato del Código, sea cual fuere su categoría, será castigado de plano por su superior inmediato, con multa de

veinticinco á cien pesos por la primera vez, y doble por la segunda: si reincidiere, se le someterá á formal juicio, y se le impondrá la pena de destitución de empleo. Si se perdiere algún proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto á las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

6. Las notificaciones que hayan de hacerse al inculpa- do, á la parte civil ó al Ministerio público, se verificarán, á más tardar, al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el juez ó tribunal no dispusieren otra cosa. El infractor será castigado con multa que no exceda de veinte pesos. Los funcionarios á quienes la ley encomienda las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y la hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla, y dando copia al interesado, si la pidiere. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquellas á quienes se hacen. Si éstas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

7. Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará, sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula, que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquier persona que viva en la casa; si ésta se encontrare deshabitada, se hará la notificación fijando cédula en la puerta del juzgado. En la cédula se hará constar cuáles son el juez ó tribunal que mandan practicar la diligencia, la determinación que se notifica, la fecha, la hora, el lugar en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa, el que

debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

8. Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio de un mismo tribunal, hará la notificación el juez del pueblo en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el oficio correspondiente. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del Estado, se librárá exhorto legalizado, en la forma y términos que dispongan las leyes. Si se ignora el lugar donde reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados una vez en el periódico oficial, menos en el caso en que la persona se haya ausentado sin aviso del juzgado ó tribunal, pues entonces bastará dejar cédula en la casa que hubiere designado.

9. Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma legal, la persona que debía ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestación.

10. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que éstas determinen.

11. Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de tres días, á no ser que las diligencias que se hayan de practicar, exijan necesariamente mayor tiempo, en el cual caso el juez fijará el término que crea conveniente, con audiencia del Ministerio público.

12. Cuando el procesado fuere menor de catorce años ó incapacitado, lo defenderá su representante legítimo, ó la persona á quien éste nombre. Si no tuviere quien lo represente, el juez hará de oficio el nombramiento de defensor, entre tanto se le provee de tutor, conforme al Código civil. El juicio que se sustanciare con el defensor así nombrado, será perfectamente válido y subsistente, sin que pueda pedirse en ningún tiempo su nulidad por vía de res-

titución *in integrum*. En todo caso, el mayor de catorce años, puede hacer por sí mismo el nombramiento de defensor.

13. Todos los términos señalados por el Código son improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación. En ningún término, excepto el señalado para tomar al inculpado su declaración indagatoria, y el destinado á pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil. Los exceptuados se contarán de momento á momento, y desde que el procesado fuere puesto á disposición de la autoridad judicial; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignación.

14. No se practicarán durante la instrucción, más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la averiguación de la verdad.

15. Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se le guarden el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas de uno á cien pesos. Si la falta llegare á constituir delito, se procederá conforme á las disposiciones relativas del Código de Procedimientos penales y del penal.

16. Los tribunales y los jueces podrán imponer de plano, y por vía de corrección disciplinaria, el apercibimiento, la multa hasta de cien pesos, y la suspensión hasta por un mes á sus respectivos inferiores y á los abogados, apoderados y defensores, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones. Cuando la corrección recaiga sobre persona que goce sueldo del erario, se dará aviso al Supremo Tribunal. Los comisarios no podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, sino multas de uno á cinco pesos, y los alcaldes hasta de diez.

17. Contra cualquier providencia en que se imponga alguna de las correcciones mencionadas, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado la providencia, sustan-

ciándose el incidente por cuerda separada. La audiencia tendrá lugar en el juzgado ó tribunal que hubiere impuesto la corrección; y el negocio será resuelto dentro de tercero día. Si la providencia no fuere revocada, será apelable en el efecto devolutivo para ante el Supremo Tribunal. Si alguna de la Salas de éste hubiere impuesto la corrección, no habrá más recurso que el de súplica, sin causar instancia, y el de responsabilidad. El recurso de súplica se sustanciará como el de denegada apelación. Si la providencia consistiere en la suspensión del ejercicio de alguna profesión, los expresados recursos procederán en ambos efectos.

18. Para sustanciar el de apelación, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo por qué se aplicó la corrección, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá copia de lo conducente. La apelación se sustanciará en los términos establecidos por el Código de Procedimientos penales para todos los recursos de su especie, y la sentencia que recaiga, causará ejecutoria.

19. De las correcciones impuestas por los jueces constitucionales, no se admitirán más recursos que los de reposición y responsabilidad.

20. Por ningún acto judicial se cobrarán costas. El empleado que las cobre ó que reciba alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificación, será de plano destituido de su empleo, sin perjuicio de las demás penas que impone el Código penal. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso, por diligencias que fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el juez, se pagarán por el que las promueva.

21. En los juicios del orden penal, ni el acusado ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar, ni representar por defensores titulados; pero en el caso de condenación en costas, se observará lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimientos civiles (1). El secretario del

(1) La tasación de los honorarios de los abogados, se debe hacer conforme á arancel. Los que no tienen este título, carecen de derecho para reclamar su remuneración al condenado en costas. (Artículo 89 del Código de Procedimientos civiles de 1883).

respectivo juzgado ó tribunal, hará la regularización de los honorarios y gastos causados en el proceso; de la regularización se dará vista á las partes, y si no estuvieren conformes con ella, el juez ó tribunal decidirán lo que hubiere lugar, oyendo en su caso á dos peritos, y sin que haya contra su resolución más recurso que el de responsabilidad.

22. Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio, sino que en los juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera; y en el tribunal, siempre se pondrán al margen de los autos ó decretos, los nombres y apellidos de los Magistrados que formen las Salas. Las reglas expuestas hasta aquí, se observarán en todos los procesos, y por todos los jueces y tribunales del ramo penal, salvas las excepciones expresadas en el Código.

23. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exijan el pudor ó el orden público, el tribunal podrá, á pedimento de una de las partes y aun de oficio, ordenar que el debate tenga lugar á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública, y se insertará con sus motivos, en el acta.

24. En las Salas del Tribunal, ninguna audiencia podrá celebrarse sin la concurrencia de todos los miembros que las compongan. En todo juicio, el acusado comparecerá sin más precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

25. En los tribunales que administran la justicia penal, el acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona que nombre libremente. El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor. Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor. Si surgiere alguna duda sobre incompatibilidad, el juez la resolverá de plano, oyendo previamente al Ministerio público. Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que á uno en la defensa, y al mismo ó á otro en la réplica.

26. La parte civil puede comparecer en la audiencia por sí ó por apoderado especial. Si la parte civil tuviere varios abogados, se observará la misma regla dada para el acusado y sus defensores, en cuanto al uso de la palabra.

27. Nuestro Código de Procedimientos penales ha señalado de una manera minuciosa y precisa, los trámites y solemnidades del juicio, como se habrá observado. La necesidad de hacerlo así, es indiscutible, porque no sería racional abandonar la sustanciación al arbitrio de ningún funcionario. La ley, inspirándose en los principios de la ciencia y en las lecciones que la experiencia suministra, ha reunido cuanto ha estimado conducente y útil para conseguir el descubrimiento de la verdad. De la observancia de estas reglas, ningún funcionario puede excusarse, á pretexto de que por otros medios le sea más fácil llegar al término apetecido. Su obligación es sujetarse á la ley, sin perjuicio de que, si después de seguir este camino, las circunstancias le indican otro, pueda entrar en él, siempre que no se ponga en pugna con los principios fundamentales del enjuiciamiento. Por esto, el estudio del legislador ha debido ser concienzudo y profundo, á fin de que en las reglas que prescribe, se contengan todos los elementos de investigación; de manera que fuera de ellas, no se encuentre ó sea difícil encontrar algo imprevisto con que debiera completarse. No basta que el juez adquiriera conocimiento de los hechos, sino que debe adquirirlo guardando el orden establecido por la ley. Tal es la regla de derecho.

28. Los juicios criminales deben ser públicos. La sociedad vivamente interesada en el descubrimiento y castigo de los delitos, tiene derecho á que se le dé conocimiento de todas las diligencias que se practiquen para hacer ese descubrimiento. Ejecutado un crimen, y excitados los ánimos por la alarma consiguiente, el medio de calmarlos es, la acción inmediata de la autoridad, que se pone en movimiento para preparar el castigo. Es este necesario; pero para que al mismo tiempo sea justo, se requiere que vaya precedido de la observancia de las leyes que arreglan el procedimiento, reglas que al paso que sirven de salvaguardia á la ino-

encia, precaban las funestas consecuencias de la impunidad. Y no puede haber seguridad de que se ha seguido el orden legal, sino cuando se procede sin reserva, y el público es admitido á presenciar los pasos que lleva el juicio. La publicidad es un preservativo eficaz contra todos los abusos que en secreto pudieran cometerse. Ni los jueces, ni sus dependientes, ni los testigos, ni persona alguna de las que intervienen en el procedimiento, tienen la misma libertad para separarse de las reglas, por decidia ó maliciosamente, cuando obran á solas, que cuando tienen por testigos de sus actos á todos los concurrentes á una audiencia pública. No es posible entonces suplantar una diligencia, practicarla con inexactitud, ó incurrir en alguna otra falta semejante, sin que ésta sea notada luego por los asistentes; y tal fiscalización, sirviendo de base á la opinión general, es el mejor elemento para enmendar el mal ejecutado, y para evitar sus consecuencias. Este sistema es también una garantía para poner á cubierto al funcionario y á cuantos toman parte en la averiguación. Estando sus procedimientos á vista de todo el que quiera presenciarlos, la censura apasionada, la maledicencia y la calumnia, se estrellarán siempre ante la fuerza irresistible de la opinión.

29. La publicidad acompañó á todos los juicios en las sociedades antiguas. Las vicisitudes por que han venido pasando los pueblos, introdujeron el procedimiento inquisitorial ó secreto, y este sistema llegó á veces á una exageración tal, que sería increíble, si la historia y algunos testimonios contemporáneos no nos diesen seguridad completa sobre ese hecho. Se guardaba el secreto no sólo para la generalidad, sino para el acusado mismo, á quien no se daba á veces conocimiento ni de su acusador, ni de los testigos que declaraban en su contra, y ni aun del delito que se le imputaba, contentándose la autoridad encargada de juzgarlo, con hacerle indicaciones vagas y generales sobre este punto, indicaciones que no eran más que sugerencias para que él mismo se delatara; y cuando estos medios tortuosos no producían el resultado que deseaba el que hacía uso de ellos, venía el tormento á completar este cuadro horrible de

iniquidad. La Inquisición se distinguió en cuanto al sistema del secreto; pero no fué el único tribunal que lo seguía: era el sistema de la época, según lo acredita la historia.

30. El juicio secreto debía ser escrito, por ser preciso sentar constancias circunstanciadas de las actuaciones, para no dejar encomendado á la memoria de los que las formaban, los diversos trámites del proceso. A esto se agrega el no ser posible que el público asista á las diligencias que se van consignando por escrito, por ser esta operación larga y fastidiosa, y demandar un tiempo, que la mayoría de las personas no tiene disponible. Para que el público se interese en el juicio, es preciso que el cuadro que se ofrezca á sus ojos, sea animado, como lo hemos repetido: que vea á los autores del hecho y á sus víctimas, que observe sus emociones, que escuche sus relatos y sea testigo de los debates. Estas circunstancias reunidas, sólo se encuentran en el juicio público y oral, que es el adoptado por nuestro Código de Procedimientos penales.

31. El mejor, el único medio de dirigir la opinión, es ilustrarla, poniendo de manifiesto la verdad, y permitiendo que el público penetre hasta en la interioridad de los hechos. Para esto no bastan referencias, ellas pueden ser equivocadas ó parciales. Juzgue el público con el juez y aun al mismo juez; pero hágalo con todos los datos necesarios. Así no habrá un solo tribunal que juzgue el hecho; sino el tribunal que se eleva sobre todos los tribunales. A su presencia, el Magistrado no puede mostrarse indiferente, descuidado y sin interés, en formar su conciencia con datos cumplidos; ante él, los jueces no violan abiertamente la ley, ni abusan manifiestamente de su oficio; los derechos individuales tienen un custodio en cada ciudadano, custodio pasivo, absolutamente pasivo, sí, pero juez también, que concederá ó negará su aprobación, que publicará cuanto vea y entienda, y contribuirá á que adquiera el concepto merecido el depositario de la ley. Ese mismo freno, esa coacción obra en los representantes del Ministerio público, á quienes la presencia de los ciudadanos les advierte que no sólo tienen que congratular al poder y halagar sus

miras, pues ellos y solo ellos son los participantes de la reprobación pública cuando traspasan la justicia. El abogado mediante la publicidad, no puede ni hacer traición á su cliente, ni dejar de hacer los esfuerzos debidos en favor de éste, sin considerar la cuantía de la remuneración ni la absoluta falta de ella: él es juzgado en cada uno de estos actos, y juzgado para que se decida su futura suerte. Y la censura no se limita á sus esfuerzos; extiéndese también á los medios que emplee, calificándose su moralidad por ese juez severo é inflexible.

32. La publicidad obra también sobre el acusado y los testigos, como una pesadilla que les arranca la verdad. Quién cree hallar en la concurrencia á los que presenciaron el hecho sobre que se les interroga; quién teme oír una voz que le desmienta y le presente los comprobantes de su falsedad; quién, en fin, piensa que penetran las miradas del público en el fondo de su alma para descubrir lo que intentaba ocultar. La publicidad, no hay duda, es la coacción más eficaz que la ley puede adoptar para obtener el cumplimiento de los deberes de cada uno de los que intervienen en los debates (1).

33. Y no sólo debe ser público el proceso; debe también serlo el procedimiento. Aunque antes de la aplicación de la escritura á las actuaciones judiciales, pudieran aceptarse indistintamente estas dos voces—si bien propiamente hablando, entonces no podía haber proceso, que es la colección de actas que va produciendo el procedimiento; hoy representan estas dos palabras, ideas absolutamente distintas, que no podemos confundir sin exponernos á errores trascendentales. De hecho se ha caído en ellos por algunos legisladores en los tiempos modernos, é indudablemente la causa de ello ha sido la sinonimia de estas dos voces incautamente aceptada. El procedimiento es la investigación, el orden sucesivo de actos que han de dar por resultado un juicio: el proceso, repito, es la colección escrita ó consignada de esos actos; aquel es transitorio, éste perpetuo, estable, monumental.

(1) Seijas Lozano. Teoría del Procedimiento penal, páginas 350 y 351.

34. No basta para establecer una verdad jurídica, la publicidad del proceso; es indispensable que la haya en el procedimiento. Aquel no revela sino lo que el instructor ó encargados de su formación han creído haber sido expuesto ó manifestado por las personas que han intervenido como denunciadores, acusados ó testigos; nada más puede revelar, ni aun suponiendo gran fidelidad en la relación, cosa que no puede darse por sentada ni suponerse, cuando las actuaciones que se consignan no se practican públicamente, ni la censura puede ejercer sobre ellas su acción. La demostración de la verdad es la que debe ser pública, patente, capaz de producir la convicción ó suponerla, por la garantía que inspiran la publicidad y la facilidad de la inspección; y como esa demostración no consiste en el proceso, sino en el procedimiento, su publicidad es necesaria para establecer la verdad jurídica. Igualmente lo es para que el juicio pueda producir un hecho, una realidad legal (1).

35. El juicio, según los principios adoptados por nuestro Código, debe ser oral. Esta cualidad lo diferencia del juicio escrito, en el que se forma un proceso, cuyas diligencias se encomiendan á determinados funcionarios, quienes, si bien están obligados á observar ciertas ritualidades, son, por decirlo así, los árbitros de las actuaciones, puesto que á su dirección se encomienda el redactarlas y organizarlas. "Imposible, dice el señor Seijas, absolutamente imposible es, que la ley pueda establecer garantías contra los abusos de los instructores: todas las que ha creído tales, no son otra cosa más que medios de aumentar el mal y acrecentar el fraude. ¿Los deja la ley solos para la formación del proceso, depositando en ellos su fé? ¿Les señala adjuntos que fiscalicen sus operaciones, que sellen con su testimonio la legalidad de sus actos? Si les son subordinados, su intervención es nula; si no lo son, se aumentarán los influjos espúrios que alejen la verdad: el riesgo es necesario, tanto más, cuanto que la naturaleza de este juicio exige que sea secreto. No busquemos en otra parte la causa de esa astuta y as-

(1) El mismo autor, págs. 94 y 95 de la introducción de la obra citada.

querosa travesura que domina en la curia en todos los países, que ha llegado á ser un arte refinado, de todos odiado, de todos temido y por todos buscado en los negocios judiciales. El secreto de esta profesión consiste en revestir la mentira con las formas legales y establecidas, con los aparatos de esa verdad jurídica que en este juicio no es sino una falsedad real. Y como el procedimiento se presta tanto á ello, y como en él no tienen juego las ideas sino los escritos, y como el pensamiento no se consulta, sino las formas, y en ellas tiene una gran participación hasta el último escribiente, que con acentuar mal una dicción ó puntuar inexactamente un período, determina á su voluntad un fallo; de aquí los vicios que en todas las naciones se atribuyen á esa clase, de aquí esa escuela de estrategia inmoral de que hace alarde, y que constituye toda su importancia. En vano la ley ha querido reprimir esos abusos, en vano se fatigará para extirparlos; el mal está en la esencia del procedimiento: mientras él se adopte, aquellos serán indispensables."

36. "No se necesita estar muy versado en el foro para haber notado la impresión que causa á un testigo del proceso, oír en boca de un letrado exponer, comentar ó interponer su declaración á presencia del Tribunal que en ella ha de fundar su fallo. Ni él conoce el pensamiento que se le atribuye, ni concibió las ideas que se manifiestan contenidas en su dicho, ni aun comprende las palabras que se ponen en sus labios. El abogado, sin embargo, no las altera, que esto no le es dado, ni desfigura la narración, ni pervierte conocidamente el pensamiento: él consulta lo escrito, porque al testigo no lo oyó, ni su delito se toma en cuenta, sino la referencia consignada, y sobre ella discurre, y la analiza, y la desenvuelve, y la aplica según su objeto. La profesión necesariamente se prostituye y se engolfa en esa misma estrategia, de la que el abogado dispone en último término combinando los materiales apropiados. Las declaraciones de los testigos no son otra cosa más que el pensamiento del individuo, pensamiento que antes de consignarse en el papel ha pasado por distintos labo-

ratorios, en los que sufre modificaciones sin cuento. El testigo habla, comprendiendo bien ó mal la pregunta que se le hace y ordinariamente desconociendo el objeto á que se encamina: el instructor traduce su locución y sus frases, según las aprende ó quiere, las emite ó traslada al escribano actuario, que á su vez hace lo mismo con el escribiente que corrige y vierte según su gramática particular, lo que se le comunica, de modo que lo escrito nada tiene de común con lo manifestado por el testigo. Los tribunales no fallan fundándose en las exposiciones de estos, sino en esas referencias inexactas y probablemente viciosas."

37. Este cuadro tan hábilmente trazado por la mano maestra del señor Seijas Lozano, con referencia á los tribunales de España, cuando aquella nación tenía adoptado el juicio escrito y secreto, habría asumido mucha mayor gravedad entre nosotros, donde, á pesar de las disposiciones terminantes y repetidas de las leyes, las diligencias de las causas no se practicaban ordinariamente hace poco todavía, por el juez ni aun por el secretario; sino que se encomendaban á escribientes, quienes procediendo sin ser contenidos ni aun por la simple presencia de aquellos funcionarios, podían hacer lo que querían, según su buena ó mala inteligencia y según su moralidad. El medio eficaz para corregir estos males, es únicamente el juicio oral y público. Que todas las diligencias se practiquen á puerta abierta; que el acusador oficial, el reo y los testigos hablen en presencia de los asistentes; que los reconocimientos judiciales y juicios periciales tengan igual solemnidad, y en suma, que el público vea y escuche todo lo que pase en la averiguación. Según el sistema que precedió al Código de procedimientos penales, el juicio criminal, como varias veces lo hemos notado, tenía dos períodos: el de sumario, que comenzaba con el auto cabeza de proceso y terminaba con la confesión con cargos, y el plenario. Esta parte de la causa, era rigurosamente secreta. Tomada la confesión con cargos, lo que había estado oculto y reservado se sacaba á luz; pero entonces lo que se publicaba era el proceso ya hecho; y las actuaciones consignadas en él obraban todos sus efectos como elementos

del juicio, sin necesidad de otro requisito, y el plenario, que se habría en seguida, no era más que la continuación del juicio, en que si bien ya no se procedía en secreto, se seguía actuando por escrito hasta llegar al fallo. En la actualidad, aunque la instrucción es reservada, no forma parte del juicio, sino que tiene el carácter de un memorandum, como le llama el señor Seijas, en que se consignan todos los datos que se ván recogiendo para deducir la acción y preparar el juicio. Este comienza cuando terminada la instrucción, se pasa á los debates. Entonces se presenta la acusación, se oye al reo, se reciben las pruebas y se pronuncia la sentencia, siguiendo la forma oral, en los términos explicados. En el juicio se procede de nuevo: allí deben tener lugar todas las diligencias relativas á la averiguación, ya las practicadas durante la instrucción, ya las que sean necesarias como nuevas. Tal es la diferencia radical entre ambos sistemas.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LOS JUICIOS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACIÓN Y COMPE-
TENCIA DE LOS TRIBUNALES.

CAPÍTULO I.

ARTICULO 340.

1. La justicia penal se administrará:
 1. Por los comisarios judiciales.
 2. Por los alcaldes y jueces menores.
 3. Por los jueces de lo criminal.
 4. Por el Supremo Tribunal.
2. La jurisdicción ordinaria en materia penal, comprende la que se refiere al conocimiento y castigo de las faltas de simple policía, y de las contravenciones ó delitos de mayor gravedad, según una escala gradual que la ley establece. La gravedad del hecho se determina por la de la pena. El interés público y personal de los inculcados demanda esta clasificación, pues á primera vista se perciben los



innumerables inconvenientes que resultarían, de que unas mismas autoridades, y bajo un mismo orden de proceder, conociesen de todos los hechos que caen bajo el imperio de la ley penal.

CAPÍTULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LOS COMISARIOS, ALCALDES, JUECES MENORES Y JUECES DE LO CRIMINAL.

ARTICULOS DEL 341 AL 346.

1. Corresponde á las autoridades administrativas la aplicación de penas por infracción de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno; pero sujetándose á las siguientes reglas:

1. Sólo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esta facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien conforme á las leyes administrativas, corresponde el cuidado inmediato del ramo de que se trate; y la autoridad política local.

2. Sólo pueden imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía, las penas que señalen éstos y el libro 4.º del Código penal (1).

3. En todo caso de imposición de pena por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito en un libro que se llevará al efecto, los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y se citará la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue. Toda pena que exceda de diez pesos de multa ó de diez días de prisión impuesta por algún funcionario ó autoridad

(1) De 50 centavos á tres pesos por las faltas de primera clase, de 1 á 5 pesos por las de segunda: de 1 á 10 por las de tercera: y de 2 á 15 por las de cuarta.

administrativa, será revisable por su superior jerárquico, si fuere reclamada por el penado.

2. Los comisarios judiciales conocerán de los delitos leves en que no deba imponerse más pena que la de arresto menor ó cincuenta pesos de multa.

3. Corresponde á los alcaldes y jueces menores conocer de los delitos cuya pena no exceda de seis meses de arresto mayor ó quinientos pesos de multa.

4. Los jueces de lo criminal son competentes para conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que puedan imponer los alcaldes.

5. Si del proceso resulta que un juez ó alcalde respectivamente, deban imponer una pena menor que la de su competencia ordinaria, pronunciarán sin embargo, la sentencia que proceda conforme á derecho; y á pesar de lo expuesto en los párrafos anteriores, los jueces de primera instancia conocerán á prevención, de los delitos correspondientes á los alcaldes y comisarios, y los alcaldes, de los correspondientes á los comisarios.

6. Para fijar la competencia de los funcionarios á que se refiere el presente capítulo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La competencia se determinará por el término medio de la pena que esté impuesta por el Código penal al delito de que se trate.

2.ª Cuando no se señalare el término medio, sino el mínimo y el máximo, la competencia se fijará atendiendo al mínimo.

3.ª En caso que haya de acumularse un delito con una ó más faltas, conocerá de ambas el juez que sea competente para conocer del delito, aun cuando en virtud de la acumulación se deba imponer una pena mayor.

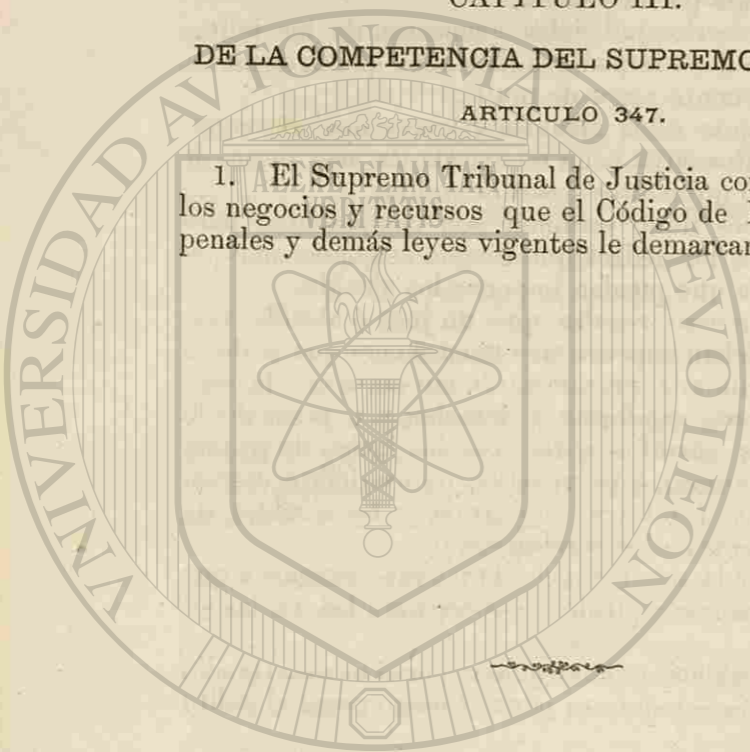
4.ª Lo mismo se observará en caso de acumulación de varios delitos, siempre que el juez sea competente para conocer del más grave.

CAPÍTULO III.

DE LA COMPETENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL.

ARTÍCULO 347.

1. El Supremo Tribunal de Justicia conocerá de todos los negocios y recursos que el Código de Procedimientos penales y demás leyes vigentes le demarcan.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

TÍTULO SEGUNDO.

PROCEDIMIENTOS DE LOS JUECES
DEL RAMO PENAL.

CAPÍTULO I.

PROCEDIMIENTO ANTE LOS ALCALDES
Y COMISARIOS.

ARTÍCULOS DEL 348 AL 361.

1. Los alcaldes y comisarios en los negocios de su resorte, dictarán primeramente el auto cabeza de proceso, mandando practicar las diligencias conducentes á la comprobación del cuerpo del delito, y procederán al mismo tiempo, á dictar las medidas convenientes para el aseguramiento ó aprehensión del que aparezca delincuente.
2. En seguida tomarán al detenido su inquisitiva y le nombrarán defensor, dándole á saber la causa de su detención. Si de lo practicado resultaren méritos para dictar el auto motivado de prisión, se pronunciará éste, ó de lo contrario, el de libertad; pero si aun estuviere corriendo el término constitucional y hubiere sospechas racionales de culpabilidad, continuará la detención, hasta que se practiquen algunas diligencias que esclarezcan la verdad, y cumplidos los tres dias, se dictará el auto de soltura ó de prisión.
3. El auto de soltura será revisado, lo más pronto po-

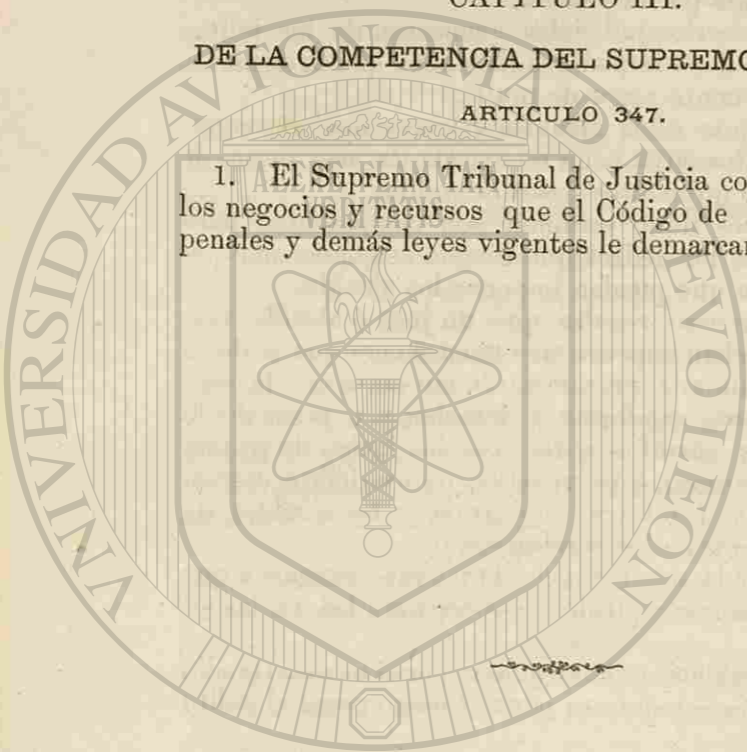


CAPÍTULO III.

DE LA COMPETENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL.

ARTÍCULO 347.

1. El Supremo Tribunal de Justicia conocerá de todos los negocios y recursos que el Código de Procedimientos penales y demás leyes vigentes le demarcan.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

TÍTULO SEGUNDO.

PROCEDIMIENTOS DE LOS JUECES
DEL RAMO PENAL.

CAPÍTULO I.

PROCEDIMIENTO ANTE LOS ALCALDES
Y COMISARIOS.

ARTÍCULOS DEL 348 AL 361.

1. Los alcaldes y comisarios en los negocios de su resorte, dictarán primeramente el auto cabeza de proceso, mandando practicar las diligencias conducentes á la comprobación del cuerpo del delito, y procederán al mismo tiempo, á dictar las medidas convenientes para el aseguramiento ó aprehensión del que aparezca delincuente.
2. En seguida tomarán al detenido su inquisitiva y le nombrarán defensor, dándole á saber la causa de su detención. Si de lo practicado resultaren méritos para dictar el auto motivado de prisión, se pronunciará éste, ó de lo contrario, el de libertad; pero si aun estuviere corriendo el término constitucional y hubiere sospechas racionales de culpabilidad, continuará la detención, hasta que se practiquen algunas diligencias que esclarezcan la verdad, y cumplidos los tres dias, se dictará el auto de soltura ó de prisión.
3. El auto de soltura será revisado, lo más pronto po-

sible, por el juez de letras del partido, quien si no lo confirmare, mandará al juez constitucional, que reduzca luego á prisión al sospechoso y prosiga la averiguación. Si se interpusiere apelación del auto de prisión, el recurso se sustanciará según las disposiciones respectivas. Pronunciado el auto de prisión, se practicarán las demás diligencias instructivas del proceso que fueren conducentes y por el orden que el caso requiera. En estos juicios, los incidentes que se presenten se resolverán de plano, excepto el de libertad provisional ó bajo caución, en que se observarán los trámites que previene el capítulo que trata de ellos.

4. La instrucción debe concluirse ántes de quince días, si el delito es de la competencia de un comisario, y ántes de un mes, si fuere de la competencia de un alcalde. Concluidos la instrucción ó los plazos dichos, se remitirá al juez de primera instancia del partido, tomándose antes razón de los puntos principales que contenga, en un libro que se llevará al efecto.

5. El juez letrado á las veinticuatro horas de recibido el proceso, lo mandará pasar al agente respectivo, para que dentro de tres días formule sus conclusiones que pueden ser: 1.º Que no hay lugar á acusación: 2.º Que hay lugar por delito que no sea de la competencia del juez instructor del proceso: 3.º Que hay lugar por delito de la competencia del juez que instruyó el proceso: 4.º Que deben practicarse nuevas diligencias. En los casos 1.º, 3.º y 4.º, el juez remitirá la causa al que la comenzó para que la continúe hasta pronunciar sentencia definitiva, ó á fin de que practique las diligencias indicadas, en el plazo que se le señale, y la devuelva para lo que hubiere lugar. En el segundo caso, el juez se avocará el conocimiento de ella, dando orden al comisario ó alcalde para que le remita al procesado con las precauciones debidas.

6. Recibida la causa por el juez constitucional con acusación del Ministerio público, se leerá ésta al inculpado delante de su defensor, para que conteste, quedándose solo, lo que á bien tenga. Se oirá en seguida al defensor, ó se agregará á los autos la defensa que presente por escrito,

ese día ó el inmediato. Si el acusado ó su defensor pidieren término de prueba, se les concederá, no excediendo en ningún caso de ocho días. Pasado el término, pronunciará el juez la sentencia á que hubiere lugar. Para dictarla apreciará las pruebas según su conciencia.

7. La parte civil ú ofendida presentará sus pruebas durante la instrucción; pero podrá rendir las que quiera y fueren admisibles, en el término pedido por el procesado. Formulará su acusación, si no lo hubiere hecho ántes, y sus alegatos en la audiencia en que debe leerse la defensa, ó al ser citada para sentencia.

8. Si la conclusión del Ministerio público hubiere sido de no haber lugar á acusación, el alcalde ó comisario dictarán su resolución, citando á las partes dentro de tres días de recibido el proceso. Esta resolución puede ser absolviendo al acusado, en el cual caso causará ejecutoria, y se archivará el expediente, si no hubiere apelación ó revocación que proceda.

9. Si el juez constitucional creyere que no procede la absolución pedida por el Ministerio público, remitirá el proceso al juez letrado para que pronuncie la sentencia debida, la cual en su caso causará ejecutoria. Si la sentencia del juez constitucional fuere condenatoria ó absolutoria, y el Ministerio público hubiere formulado acusación, se remitirán los autos al juez letrado para que la revise. Este dictará la sentencia de revisión, á los tres días de recibido el proceso en su secretaría, y lo remitirá inmediatamente al inferior para que la ejecute, si no se pidiere revocación cuando proceda; ó al superior cuando mediare apelación admisible.

CAPÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES
MENORES.

ARTÍCULOS 362 Y 363.

1. Los jueces menores deben sujetarse en el procedimiento á las reglas del capítulo que precede; pero sus autos y sentencias no serán revisados, y ellos mismos mandaràn pasar el proceso al agente respectivo para que formule sus conclusiones. Cuando éste creyere que no hay lugar á la acusación, se observará lo que para este caso está dispuesto respecto de los jueces de primera instancia en delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, según veremos más adelante.

CAPÍTULO III.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES
DE LO CRIMINAL.

ARTÍCULOS DEL 364 AL 420.

1. Los jueces de lo criminal, cuando conozcan á prevención en delitos de la competencia de los jueces constitucionales, procederán en la misma forma que los jueces menores.

2. Los jueces de lo criminal, cuando conozcan de delitos que no fueren de la competencia de los constitucionales, pero cuya pena no exceda de dos años de prisión ó multa de segunda clase, observarán las prescripciones siguientes. Concluida la instrucción, el juez mandará entregar el proceso al Ministerio público, por un término que no excederá de tres días. El Ministerio público formulará su acusación sin perjuicio de promover las diligencias que estime conve-

nientes. La acusación se hará saber desde luego al procesado y á la parte civil, para que en el acto de la notificación ó al día siguiente, manifiesten si tienen diligencias que promover, ó desean ser oídos para fundar su derecho.

3. Promovidas algunas diligencias por el Ministerio público, por el acusado ó por la parte civil, el juez señalará para que se practiquen, el tiempo necesario que no podrá exceder nunca de quince días. Concluido este término, así como cuando no se promovieren diligencias, pero alguna de las partes pidiere ser oída en audiencia verbal, el juez ordenará que ésta se verifique dentro de los cinco días siguientes. En esta audiencia, que tendrá lugar aun cuando las partes no concurren, cada una expondrá lo que convenga á su derecho, por sí ó por medio de sus abogados ó defensores; teniendo el Ministerio público el derecho de modificar la acusación en vista de las nuevas diligencias que se hubieren practicado. Cuando el Ministerio público no concorra, la conclusión formulada al fin de la instrucción, se tendrá por reproducida en la audiencia. Oídas las alegaciones de las partes, el juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de tres días.

4. Si concluida la instrucción, el representante del Ministerio público creyere que no hay lugar á la acusación, así lo manifestará, pidiendo que se archive el proceso; pero el juez, si lo estima necesario, podrá mandar que se pase por un término prudente al Procurador del ramo criminal, antes de poner en libertad al inculcado. Si el Procurador reprodujere el pedimento del Ministerio público, se archivará el expediente, y el inculcado será puesto en libertad; en caso contrario, se sustanciará el juicio, en la forma precedentemente expuesta, oyéndose en lo sucesivo en esa causa al Procurador ó al agente que él designe con ese fin.

DEL PROCEDIMIENTO

cuando la pena del delito sea mayor que dos años de prisión o multa de segunda clase.

5. Terminada la instrucción por delitos que tengan se-

ñalada una pena mayor que dos años de prisión ó multa de segunda clase, y en virtud de las conclusiones del Ministerio público, el juez mandará poner de manifiesto el proceso por tres días en la secretaría para que, si el defensor tuviere que oponer alguna de las excepciones que extinguen la acción penal, lo haga por escrito dentro de ese término, si no lo hubiere hecho durante la instrucción. Propuesta alguna de esas excepciones, el juez señalará día para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes, estando presente el acusado, si quisiere concurrir á ella, y él ó su defensor fundarán sus excepciones, la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos, y el Ministerio público presentará y desarrollará sus conclusiones. Si se promoviere prueba y el juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia. El juez fallará sobre las excepciones á más tardar dentro de tres días. Esta sentencia es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación del fallo, ó á más tardar dentro de los tres días siguientes, y se sustanciará en el Supremo Tribunal en los mismos términos que la primera instancia. La sentencia que se pronuncie causará ejecutoria. Si la excepción fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada ó no se hubiere propuesto dentro de los tres días señalados á este efecto, se continuará el procedimiento en la forma siguiente.

6. El juez de lo criminal, que desde este momento es irrecusable, señalará día para el juicio, dentro de los quince siguientes. El procesado, su defensor, la parte civil y el Ministerio público, deberán presentar dentro de tercero día de hecho el emplazamiento, una lista de los testigos y peritos que quieran que se examinen durante el juicio, expresando sus nombres y apellidos y el lugar de sus habitaciones. La presentación de estas listas se hará en la secretaría del juzgado. Si el acusado estuviere preso, puede presentar la lista al alcaide de la cárcel, quien tiene obliga-

ción de darle recibo de ella, copiándola en éste é indicando el día y hora en que la recibió, y deberá remitir la lista original á la secretaría del juzgado sin dilación alguna. Si el procesado no supiere ó no pudiese escribir, formará la lista de los testigos el alcaide, bajo el dictado del mismo procesado, y la remitirá á la secretaría del juez.

7. La lista de los testigos y la instrucción estarán á la vista del Ministerio público, de la parte civil, del procesado ó de su defensor, pudiendo cualquiera de ellos sacar las copias que le parezcan. Si el acusado estuviere preso, y hubiere manifestado que quiere defenderse por sí mismo, le será entregada copia suscrita por el secretario, de las listas del Ministerio público y de la parte civil. De la presentación de las listas y de haberse entregado las copias al procesado, se pondrá constancia en la causa, á la que quedarán agregadas las listas originales.

8. El Ministerio público, la parte civil y el procesado, quedan en libertad para presentar por sí mismos sus testigos, el día de la audiencia, ó para pedir al tribunal que se les cite por la secretaría. También podrán adicionar sus listas en vista de las que las otras partes hubieren presentado, siempre que lo hagan por lo menos tres días antes de que se verifique el juicio. Los testigos y los peritos serán citados para éste, en la misma forma que para la instrucción.

9. Cuando resultare ausente alguno de los testigos ó peritos citados conforme á las listas producidas por las partes, el juez, después de oír al Ministerio público, al acusado ó su defensor y á la parte civil, decidirá si debe ó no procederse al juicio. Lo mismo se practicará siempre que el testigo no haya sido citado, á pesar de haber sido incluido en las listas presentadas por las partes. Si alguna de éstas declarase esencial la presencia de algún testigo que hubiere incluido en su lista, y que su declaración no pueda suplirse leyendo la que hubiere dado durante la instrucción, el juez mandará buscar al testigo, y si fuere necesario, lo hará conducir á la audiencia. Si ni aun por este medio se consiguieren la comparecencia del testigo, se diferirá el juicio siempre que, en vista de las explicaciones que hiciere

la parte promovente, el juez estimare indispensable la presencia de aquel.

10. Sólo por una vez se podrá diferir la celebración del juicio por la falta de asistencia de un testigo determinado: por el cual motivo, si las partes ó el juez temieren fundadamente que el testigo falte á la segunda citación, podrá decretarse que se le examine ántes del día nuevamente señalado para el juicio, en el cual se leerá la declaración que hubiere producido. Si por la falta de comparecencia de un testigo ó de un perito citados, fuere necesario diferir el juicio para otra audiencia, todos los gastos de citaciones, de viajes de los testigos ó peritos y cualquier otro que se origine por la falta de comparecencia, serán á cargo del testigo ó del perito que haya faltado: sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera ó no la audiencia, se les castigue con las penas que establecen los artículos 904 y 905 del Código penal (1), las cuales serán aplicadas de plano por el juez, oyendo al Ministerio público. El testigo ó perito que fueren castigados de la manera expresada, podrán pedir revocación, justificando en una audiencia, en la que serán oídos el interesado y el Ministerio público, que tuvieron legítimo impedimento para presentarse. Esto sin embargo, no impide la facultad que tendrá el juez, en caso de que lo estime necesario, para ordenar que los testigos ó peritos sean conducidos por la fuerza pública á la audiencia, á fin de ser examinados. Si antes de cerrarse los debates se presentaren el testigo ó el perito que hayan faltado, se les admitirán verbalmente las excusas que alegaren para disculpar su falta, y se confirmarán ó levantarán las penas que se les hayan impuesto.

11. Por regla general, no podrá darse lectura á las declaraciones de los testigos que formen parte de la instrucción, si no están comprendidos en las listas que deben depositarse y comunicarse antes del juicio. Se exceptúan de esta regla: 1.º Los testimonios que tengan por objeto

(1) Multa de diez á cien pesos y un serio apercibimiento por la primera vez; si repite la falta se duplicará la multa, y si insistiere en ella, se le aumentarán diez pesos por cada desobediencia.

comprobar el cuerpo del delito: 2.º Aquellos en cuya lectura estén conformes el Ministerio público y el acusado: 3.º Los que el juez estimare convenientes.

12. Si alguno de los testigos examinados durante la instrucción, hubiere muerto, estuviere ausente y se ignorase su residencia ó hubiere perdido la capacidad para ser testigo, se leerá su declaración, siempre que haya sido incluido en la lista de alguna de las partes.

13. Los testigos, antes de ser examinados, harán la protesta de decir *toda la verdad, y nada más que la verdad*. Los peritos harán la protesta *de proceder bien, y fielmente en su encargo, y de no tener otra mira que la de dar á conocer á los jueces sólo la verdad y toda la verdad*. Estas protestas se harán estando las partes y el perito ó testigo de pié, y el juez amonestará al testigo ó perito sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las penas á que se exponen, en caso de falso testimonio, por no decir la verdad ó por ocultarla de alguna manera. Los testigos, antes de su examen, deberán estar reunidos en un cuarto separado de la audiencia, de manera que no puedan ver ni oír lo que pase en ella, y serán examinados separadamente, uno después de otro, de modo que los posteriores no estén presentes al examen de los anteriores. El Ministerio público tomará las debidas precauciones para que los testigos, una vez que estén reunidos, no puedan conferenciar con los interesados antes de su examen.

14. El juez preguntará á cada testigo su nombre y apellido, su patria, estado, profesión y domicilio: si conoció al acusado antes del hecho de que se le acusa, y si tiene alguno de los impedimentos para declarar, de que habla el Código. En seguida se preguntará á las partes si tienen tacha que poner al testigo; y respondiendo alguna afirmativamente, se le concederá la palabra para exponer sus pruebas y fundamentos, después de lo cual, las otras partes, y aun el testigo mismo, tendrán derecho de que se les oiga. Si de las alegaciones y pruebas de las partes resultare que la ley prohíbe examinar al testigo, así lo resolverá el juez sin ulterior recurso; pero quedando en el

acta constancia de la resolución. En caso contrario y aún cuando en el testigo no concurren todos los requisitos legales, se procederá á examinarlo sobre los hechos relativos al proceso. El acusado, el Ministerio público y la parte civil podrán oponerse al examen del testigo que no haya sido indicado ó claramente designado en las listas respectivas.

15. Los testigos declararán verbalmente, siéndoles sólo permitido consultar algunas notas ó memorias, atendidas la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa. Los testigos no podrán ser interrumpidos. Después del interrogatorio que les haga el juez; el acusado, su defensor y la parte civil, podrán hacerles las preguntas que juzguen conducentes para su defensa ó para sostener su derecho. Estas preguntas se harán por medio del juez, ó directamente con permiso de éste, quien en todo caso prohibirá al testigo que las responda, si las califica de inconducentes. El Ministerio público podrá preguntar directamente, pidiendo la palabra al juez.

16. Los testigos no podrán interrogarse el uno al otro; pero serán careados cuando sus declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias que el juez crea esenciales. Todo testigo después de su declaración, permanecerá en la sala de la audiencia hasta que concluya el debate, sin poder ausentarse sino con autorización del juez y consentimiento de las partes. Al que se ausentare sin permiso, se le aplicarán las penas del artículo 905 del Código penal (1), de la manera que expresan los artículos 384 y 385 de éste Código (2). El juez podrá, á pedimento de una de las partes y aun de oficio, ordenar que los testigos examinados ó algunos de ellos que se designen, se retiren á otro lugar para ser de nuevo interrogados, ya separadamente, ó ya en presencia unos de otros.

17. Cuando el acusado, los testigos, ó alguno de ellos no hablen el idioma español, el juez nombrará de oficio un intérprete mayor de edad, y le hará protestar que tradu-

(1) Queda dicho en otra nota cuales son estas penas.

(2) Pueden pedir revocación de la pena, según también se ha expuesto.

cirá fielmente las preguntas y contestaciones que haya de trasmitir. Lo mismo se observará cuando haya que traducir algún documento. Si no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá ser nombrado el mayor de catorce años. El acusado, el Ministerio público y la parte civil podrán recusar al intérprete motivando la recusación y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso. Los testigos no podrán ser intérpretes, ni aun con consentimiento de las partes.

18. Si el acusado ó alguno de los testigos fueren sordomudos, ó simplemente sordos ó mudos, el juez nombrará de oficio para intérprete, á persona que pueda comprenderlos, aunque no sea mayor de edad, siempre que sea mayor de catorce años. Si el sordo-mudo, ó simplemente mudo ó sordo, sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y observaciones que se le hagan, y se le dejará escribir sus respuestas. El secretario dará lectura á éstas y á las preguntas.

19. Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos. Sin embargo, cuando la naturaleza de las cuestiones lo aconseje, el juez podrá ordenar que los peritos asistan al debate ó á parte de él, y aun que declaren en presencia unos de otros.

20. Si del examen de un testigo ó en el curso de los debates hubiere motivos suficientes para sospechar que declara falsamente, ó que en su declaración oculta la verdad sobre un hecho del cual conste por el debate que tuvo conocimiento, el juez ordenará que se le lean los artículos 733 á 738 inclusive del Código penal (1) y le preguntará si insiste en su declaración. En caso de afirmativa, el testigo será detenido desde luego, y se mandará extender una acta de sus preguntas y respuestas, en la que se harán constar los motivos que le hayan hecho sospechoso de falso testimonio, la cual servirá al juez competente para formar la instrucción que corresponda. Esta no tendrá lugar si el testigo se retractare espontáneamente ántes

(1) Definen estos artículos el delito de falso testimonio y señalan sus penas.

que se declaren cerrados los debates, pues en tal caso el juez hará el apercibimiento que ordena el artículo 745 del Código penal, cuidando de la observancia de la fracción 2.ª de dicho artículo (1).

21. El Ministerio público, el procesado y su defensor podrán promover dentro del término que señala el artículo 375 (2), que se practiquen las diligencias probatorias que, habiendo sido promovidas durante la instrucción, no se hubieren evacuado, y que deban practicarse fuera del local de la audiencia, pero dentro del territorio del tribunal. La práctica de estas diligencias sólo retardará la celebración del juicio, cuando el tribunal lo determine y por el tiempo que fuere absolutamente necesario. Si al hacerse al acusado ó al Ministerio público la citación para el juicio, justificaren tener impedimento para producir en el día señalado sus pruebas ó medios de defensa, el juez diferirá la celebración del juicio por una sola vez, y por un término que no exceda de quince días.

22. El día señalado para el juicio, presentes el Ministerio público, el acusado y su defensor en su caso, y los testigos y peritos, el juez abrirá la audiencia y la presidirá. Los que asistan á la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y silencio, siendo prohibido dar durante aquella, señales públicas de aprobación ó desaprobación, ocasionar disturbios ó formar tumultos de cualquier modo. En caso de trasgresión, el juez ó Ministerio público, en su caso, amonestarán ó harán salir al trasgresor de la sala de audiencia, según lo creyeren conveniente; y si el trasgresor se resistiere ó volviere á la sala, podrá ser ordenado su arresto por veinticuatro horas. De todo se hará mención en el acta de la audiencia. Cuando el tumulto sea acompañado de injurias ó vías de hecho, el juez, oyendo al Ministerio público, podrá imponer al trasgresor hasta un mes de arresto ó hasta doscientos pesos de multa, ó bien

(1) Cuando el testigo retracta su declaración falsa espontáneamente antes de la sentencia, queda libre de la pena, y debe apercibirsele. Tal es el contenido de la 1.ª fracción del artículo. Conforme á la 2.ª, si al retractarse faltare á la verdad, se le castigará como testigo falso.

(2) Quince días.

mandarlo detener y consignarlo al juez competente para que proceda según la naturaleza del delito. En el primer caso se hará mención en el acta de la audiencia, de la persona detenida y de la corrección impuesta; en el segundo, el secretario levantará una acta que quedará agregada al proceso, y de ella se remitirá copia al juez competente. Cuando no sea posible restablecer el orden por los medios que se han expresado, podrá ordenar el juez que los concurrentes salgan de la sala de audiencia, y que ésta continúe á puerta cerrada. En caso de resistencia, podrá requerir el auxilio de la fuerza para hacer cumplir sus órdenes, imponiendo á los que resulten culpables, las penas que correspondan.

23. Si el procesado injuriare á los testigos ó á cualquiera otra persona presente, ó turbare de alguna manera el orden, el juez podrá mandar que sea conducido á la prisión mientras concluye la audiencia, la cual continuará con sólo la presencia del defensor; y si éste perturbare el orden, el juez lo apercibirá. Si reincidiere, lo mandará expulsar de la sala y en el acto nombrará otro defensor al acusado, si él no lo nombrare.

24. En caso de otro delito cometido en la audiencia, el juez, cualquiera que sea la persona que lo cometa, mandará detenerla y la consignará al juez competente, con un acta, mencionando los hechos ocurridos, los testigos que los hayan presenciado, y las demás circunstancias que se juzguen conducentes para la instrucción.

25. Al acusado que estuviere preso, si rehusare presentarse en la audiencia, se le hará por el secretario, acompañado de la fuerza pública, si pareciere necesario, una intimación á nombre de la ley, de obedecer á la orden de la justicia. El secretario levantará una acta de la intimación y de la respuesta del acusado. Si éste no obedeciere la intimación, el tribunal podrá ordenar que sea conducido por la fuerza pública, si juzgare indispensable su presencia. Si no la considerare necesaria, mandará que, dándose lectura á la acta de instrucción, se proceda al juicio con la sola asistencia del defensor que el acusado hubiere nombrado, ó

del que, si éste falta, nombrare el juez. Terminada la audiencia, el secretario leerá el acta del debate al acusado que no hubiere asistido.

26. Por regla general, el orden de la discusión será el siguiente:

1.º El presidente preguntará al acusado, ó á cada uno de los acusados, en el orden en que lo fueren, su nombre, apellido, edad, estado, profesión, lugar de su nacimiento y de su último domicilio:

2.º En seguida interrogará al acusado ó acusados sobre los hechos que motivan su presencia ante el tribunal:

3.º El secretario dará lectura á las primeras diligencias del proceso hasta el auto de prisión preventiva, respecto de cada acusado; al pedimento presentado por el Ministerio público concluida la instrucción, y al auto que manda someter á juicio al acusado. Las partes podrán pedir, y el juez ordenará que se dé lectura á cualesquiera otras constancias del proceso, ya sea inmediatamente, ya sea en el curso del debate:

4.º Se procederá en seguida al examen de los testigos y de los peritos, comenzándose por los de cargo y siguiéndose por los de descargo. Los documentos y objetos que puedan servir de pruebas de convicción ó de descargo, serán presentados al acusado, á los testigos y peritos, á medida que sean examinados, preguntándoseles si los reconocen, y dándose lectura á los documentos:

5.º El Ministerio público fundará de palabra su acusación, estableciendo en términos precisos y claros, con la debida distinción, los capítulos de criminalidad, sobre los que respecto de cada acusado solicite la declaración judicial, y concluirá pidiendo lo que corresponda conforme á la ley:

6.º El defensor hará su defensa sujetándose á lo prevenido en la fracción anterior. Si el acusado quisiere defenderse por sí mismo, tendrá la palabra para ello. El acusado puede renunciar la defensa, declarando que se refiere á la justicia del tribunal. El juez cuidará de llamar al orden al Ministerio público y al defensor si infringieren

las disposiciones contenidas en esta fracción y en la anterior:

7.º El Ministerio público puede replicar, y si lo hiciera, el acusado ó su defensor podrán, en todo caso, usar de la palabra al último.

8.º Antes de cerrar el debate, el juez preguntará al acusado si tiene algo que agregar á su defensa, y si contestare afirmativamente, le dará la palabra para ello. Después de esto, el juez declarará cerrado el debate.

27. Por regla general, la acusación que el Ministerio público formule en la audiencia, será conforme con la que hubiere producido al concluirse la instrucción, y comprenderá los mismos puntos que ésta; sin embargo, podrá modificarse libremente, siempre que fuere en sentido favorable al acusado, sustituyéndose el cargo de autor por el de cómplice ó el de receptor, retirando una ó más circunstancias agravantes, admitiendo una ó más atenuantes; retirando la acusación totalmente, ó en uno ó más de los capítulos que comprenda. Igualmente podrá el Ministerio público modificar la acusación producida al terminar la instrucción, en un sentido adverso al acusado, siempre que la modificación se funde en hechos supervenientes, ó de los que no se hubiere tenido conocimiento sino en el curso de los debates. En caso de oposición por parte de la defensa, el juez resolverá sin recurso alguno, si se permite ó no al Ministerio público modificar la acusación. Las modificaciones deberán, en todo caso, presentarse por escrito.

28. La audiencia sólo puede suspenderse por el tiempo que el juez juzgue absolutamente necesario para el descanso de las partes. Al suspenderse la audiencia, se señalará el tiempo de la suspensión, y si por ser ya demasiado tarde, el debate no pudiere concluirse en una audiencia, se continuará en las de los días siguientes.

29. En cualquier estado de la discusión, tendrá facultad el juez para hacer que se retiren de la sala de audiencia uno ó más acusados, y para examinarlos separadamente sobre cualquiera circunstancia del proceso. En estos casos

no podrá continuarse el debate, sino después de haber instruido el juez al acusado ó acusados de lo que se haya hecho ó dicho en su ausencia. Ninguna determinación del juez dictada en el curso de los debates, los suspenderá por apelación ú otro recurso que se interponga, sino en los casos que expresamente lo disponga la ley.

30. Terminado el debate, la parte civil podrá usar de la palabra para pedir la restitución ó la indemnización, fijando su demanda en conclusiones claras y precisas, sobre la cosa cuya restitución pida ó sobre la cuantía de la reparación. Estas conclusiones deberán presentarse por escrito, y se desarrollarán verbalmente. El juez dará en seguida la palabra al defensor y al Ministerio público. Después de que el defensor haga uso de la palabra ó la renuncie, el juez declarará cerrado el debate, suspenderá la audiencia pública, y citará para sentencia que pronunciará dentro de cinco días.

31. Dentro de los tres días siguientes á la audiencia, el secretario del juzgado extenderá el acta correspondiente que deberá contener: 1.º El lugar, el día, mes y año: 2.º Los nombres y apellidos del juez y representante del Ministerio público, del reo, de las otras partes que hayan asistido, y de los defensores, abogados ó apoderados: 3.º Las generales de los testigos, de los intérpretes y de los peritos, si no constaren ya en el proceso, y la protesta que hagan: lo que el Ministerio público, el acusado ó su defensor y la parte civil pidan que conste de cualquier circunstancia especial del debate, ó de cualquiera declaración: los incidentes que ocurran en el curso del debate y los decretos del juez que les pongan término: 4.º Las conclusiones del Ministerio público y lo alegado por la parte civil, el acusado ó su defensor: 5.º El decreto del juez declarando cerrados los debates. El acta será firmada por el juez y el secretario.

32. El juez fundará y redactará la sentencia expresando en ella:

- 1.º El lugar y la fecha en que ha sido pronunciada:
- 2.º El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre

si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, nacionalidad, residencia ó domicilio y su profesión:

3.º En forma de *resultandos*, y en párrafos separados, los hechos consignados en el proceso y que formen el objeto de la acusación:

4.º En forma de *considerandos*, é igualmente en párrafos separados, los motivos y fundamentos legales de la resolución judicial.

5.º La condenación ó absolución, indicando los artículos de la ley que se hubieren aplicado:

6.º La declaración correspondiente sobre la acción civil, si se hubiere deducido.

33. La sentencia firmada por el juez y su secretario, será leída en voz alta, en audiencia pública citada al efecto, estando el juez y todos los concurrentes de pié, y la fuerza pública, si la hubiere, presentando las armas. Contra aquella podrán interponer el reo y su defensor el recurso de apelación, en el acto ó dentro de los cinco días siguientes. Igual derecho tendrá el Ministerio público, y la parte civil en lo que se refiera á sus intereses. El juez, interpuesto el recurso, remitirá el proceso al Supremo Tribunal dentro de tres días.

34. La sentencia pronunciada en presencia del acusado, de la parte civil ó de su representante, se tendrá por notificada á dichas personas. También se tendrá por notificada la sentencia leída, estando ausente cualquiera de los mencionados, si citado para la audiencia no hubiere comparecido, ó habiendo comparecido se retirare antes de la lectura de la sentencia, lo cual se hará constar en el acta de la audiencia, que firmarán las partes y autorizarán el juez y su secretario. Si el acusado no pudiere concurrir, se le deberá notificar la sentencia. Siempre que esta sea condenatoria y admita recurso de apelación ó de casación, el juez, ó el secretario en su caso, advertirán al condenado el término que la ley le concede para interponerlo.

OBSERVACIONES.

35. Supuestas las ideas emitidas sobre la necesidad de guardar en el procedimiento el sistema establecido por la ley, y toda vez que los jueces no son libres para adoptar ningún otro, pues como dice el Sr. Seijas, el legislador no puede conformarse con que aquellos funcionarios se den por convencidos de la existencia ó no existencia de los hechos, y de la responsabilidad ó inocencia de los inculpados, sino que es preciso que esta convicción aparezca apoyada en las disposiciones legales; supuestos estos antecedentes, repito, el primer punto que se presenta á nuestra consideración, de los que forman la serie de las diligencias del juicio, es la acusación. Con el objeto de recoger los datos que deben servir para prepararla, se ha establecido la instrucción. Concluida ésta, se pasa el proceso al agente del Ministerio público, con objeto de que pida lo que considere procedente conforme á derecho, según hemos visto en otro lugar. Dicho Ministerio puede concluir su pedimento, como también se ha dicho, de una de las tres maneras siguientes: ó formulando su acusación, ó declarando que no hay lugar á ella, ó solicitando la práctica de nuevas diligencias. En este último caso, la apertura de los debates queda aplazada entre tanto esas diligencias se evacúan, siempre que el juez las estimare necesarias. En los otros dos casos, la resolución que se dicte causa estado, ya porque se deba proceder al juicio, ó ya porque se disponga archivar lo actuado, en virtud de que se considere que faltan datos suficientes para deducir la acción criminal.

36. Si el Ministerio público se decidiera por la acusación, deberá formalizarla, procediéndose de la manera que corresponda, según que el delito fuere de la competencia de los jueces constitucionales, de los menores, ó de los jueces de primera instancia. Contrayéndonos ahora, á los casos de la competencia de estos últimos, expondremos nuestras observaciones sobre las disposiciones relativas del Código. Una vez que en virtud de los datos que su-

ministre la instrucción, aparezca alguna persona como presunta responsable de haber cometido el delito de que se trate, ó, lo que es lo mismo, pudiendo ya dirigirse el cargo contra persona determinada, toca á esta asumir el papel de reo en el juicio á que va á procederse. Hasta ese acto, la justicia obraba general é indeterminadamente en busca del autor del hecho; y aunque en virtud de algunos indicios hubiese tomado como objeto de sus pesquisas á algún individuo en particular, no había emprendido todavía la tarea de hacer ninguna reclamación directa contra él. Siendo esto así, se explica porque no se le había considerado como parte, ni se le habían proporcionado los medios de hacer las gestiones, propias única y exclusivamente de quien asume ese carácter. Fijada ya su posición, lo primero que hace la ley es abrirle la puerta para que, si no creyere competente al juez que pretende juzgarlo, lo recuse, ó si se considerare favorecido por alguna de las excepciones que extinguen la acción penal y hacen improcedente el juicio, según el título VI, libro 1.º del Código penal, la proponga previamente, á fin de que mediante la sustanciación que establecen los artículos 372 al 374 del de Procedimientos, se resuelva lo que corresponda, ó bien admitiendo la excepción y cerrando la puerta al juicio, ó desechándola y mandando que se proceda á los debates.

37. Cuando el Ministerio público pidiera se declare que no hay lugar al juicio por falta de datos, quiere la ley sujetar el parecer de este funcionario á la calificación de una autoridad superior, y por eso manda que en el caso del artículo 276, se eleve lo actuado al Supremo Tribunal, para que revise el pedimento, decidiendo si se debe ó no obrar según el contenido de éste; y en el del artículo 369, previene que el juez, si lo estimare conveniente, pase el proceso al Procurador del ramo criminal, á fin de que haga la revisión y se apersona en el juicio, si no estuviere conforme con dicho pedimento.

38. Cuando el juez, conformándose con el pedimento del Ministerio público, declara que no hay lugar á juicio

ó cuando por su inconformidad se sujeta á revisión ese pedimento y se le confirma por el Tribunal ó Procurador en su caso, podría creerse que la resolución en que se hace tal declaratoria, importa un sobreseimiento. Atendiendo á los efectos de dicha resolución, bien podría equipararse, en efecto, con el sobreseimiento, porque en un caso y en otro, se dá por concluida la averiguación y se manda poner en libertad al inculpado; pero examinando la cuestión científicamente, que es como debe verse por todos los que se dedican al estudio del derecho, no se puede menos que advertir, que hay diferencias radicales entre ambas resoluciones. Se debía sobreseer, según el sistema antiguo, en cualquier estado del juicio, cuando se desvanecían los datos que habían motivado las providencias tomadas contra el reo. En tal evento, se cortaba el proceso, y se impedía su continuación. Bajo el nuevo sistema, la instrucción no es el juicio ni parte de él. Sus diligencias tienen por objeto recoger datos y acumular elementos para la instrucción. Si concluidas esas diligencias no se ha logrado encontrar los datos que se buscan, la acción no se entabla ni el procedimiento tiene lugar. Vease de bulto la diversidad de los casos. En el sobreseimiento se daba por terminado el juicio; en el otro caso no lo ha habido y antes bien se declara que no puede haberlo.

39. Tampoco se debe confundir la providencia de que tratamos con la antigua absolución de la instancia, prohibida por la Constitución. Cuando practicadas las diligencias del juicio, no se encontraba prueba completa de la criminalidad del reo; pero tampoco la había de su inocencia, por no haberse desvanecido los datos que obraban en su contra, se pronunciaba una absolución interinaria, en virtud de la cual la inocencia del acusado no se declaraba de un modo definitivo, sino que se hacía constar, que si bien por el momento no se le condenaba á sufrir alguna pena, por falta de prueba suficiente, la absolución que se le daba, ni le restituía en el goce de sus derechos civiles y políticos, ni le ponía á salvo de una condenatoria posterior, si en virtud de nuevos datos se encontraba mérito para vol-

ver á abrir el juicio y en él resultase acreditada su criminalidad. Se verificaban, en consecuencia, dos juicios que se seguían por todos sus trámites, hasta la sentencia, terminando el primero con la absolución interinaria ó de la instancia, y el segundo con la resolución á que había lugar conforme á lo que aparecía en las respectivas actuaciones.

40. Sentado como principio indiscutible en el procedimiento criminal moderno, que jamás, ni por motivo alguno, debe confundirse la atribución de perseguir los delitos con la de juzgarlos, y sentado también que el ejercicio de la acción que tiene por objeto la aplicación de la pena, sólo corresponde al representante de la sociedad, preciso es recordar estas doctrinas, ahora que estamos ocupándonos de los preliminares del juicio. Sobre este último punto vamos á hacer dos advertencias. Es la primera, que si bien respecto de algunos delitos, no se puede iniciar su averiguación, si no precede la queja del ofendido ó de quien en su nombre puede hacerla conforme á la ley, por el cual motivo á esta queja se le dá el nombre de querrela necesaria; tal requisito no importa el investir al quejoso del carácter de acusador ó parte en el juicio criminal, pues el único derecho que se le confiere es el de poner en conocimiento del hecho á la autoridad para que investigue, y el de que no se proceda á la averiguación, si no se presenta la queja. Si el que la hace se desiste de ella durante la instrucción, cesan los procedimientos, porque aun no se dá principio al juicio; pero una vez comenzado éste por haberse formalizado la acusación, el desistimiento no impide la continuación del procedimiento, que tiene que realizarse con intervención del Ministerio público, según el artículo 65 del Código, exceptuando el adulterio. Tan expresa disposición viene á confirmar, que ni en estos casos la acción tiene el carácter de privada, pues si lo fuese, la persona á quien perteneciera podría renunciarla á su arbitrio, y si no sucede así, es porque corresponde á la sociedad. Esta se encarga de perseguir el crimen, á fin de que este acto se ejecute con imparcialidad y rectitud. Jamás el rencor, la venganza, ni pasión alguna deben ejercer influencia en la administración de la justicia

penal; y no se evitaría esto si se autorizase la acusación privada, por ser inverosímil, atendiendo al estado de nuestras costumbres, que los que se determinasen á hacerlo, exceptuando casos sumamente raros, se moviesen únicamente á impulsos del interés público.

41. Hay, sí, un derecho que la ley respeta y garantiza en el particular ofendido, y es el concerniente á la acción civil. Tal acción es de la exclusiva pertenencia del particular, quien puede ejercitarla, renunciarla, ú otorgar respecto de ella las concesiones que estime convenientes. Al conceder el Código intervención á la parte civil en todas las diligencias que tienen por objeto la averiguación de los hechos punibles, se ha fundado en que, como la misma ley lo establece, esos hechos son el origen común de las acciones penal y civil, y si interesado está el que ejercita la primera en hacerlos constar, el mismo interés, aunque para distinto objeto, tiene el que ejercita la segunda, puesto que sin esa justificación, faltarían la base y fundamento del derecho de que se trata.

42. Oportuno también es recordar, siendo esta nuestra segunda observación, que las diligencias de la instrucción, aunque reglamentadas, como no podían menos de estarlo, bajo ciertas formas que garanticen su autenticidad, no son más que medios preparatorios para el juicio. En éste han de formar los jueces su conciencia y su convicción, oyendo al Ministerio público y á la parte civil, al reo y á su defensor, examinando á los testigos y poniéndolos frente al reo y careándolos entre sí mismos cuando haya contradicción en su dicho, escuchando el dictamen de los peritos, y practicando todas las diligencias que puedan conducir al descubrimiento de la verdad, pues el conjunto de estos procedimientos es la base en que debe fundarse la sentencia.

43. La más completa libertad debe presidir en todos los actos constitutivos del juicio, respecto de cuantas personas intervienen en él. Preciso es la tenga el juez, para que exento de coacción y de influencias extrañas, pueda dedicarse al desempeño de sus funciones, según la ley y las inspiraciones de su conciencia. En igual caso se encuen-

tran respecto del goce de esta garantía, la parte civil, el Ministerio público, el inculpado, su defensor, los testigos, peritos y demás auxiliares de la administración de justicia. La violación de la libertad en el ejercicio de las atribuciones propias de cualquiera de ellos, viciaría el procedimiento y desnaturalizaría sus efectos.

44. La libertad y seguridad de los jueces pueden violarse por el poder, ó por los particulares. Nuestra Constitución precave los abusos de aquel, estableciendo la completa independencia de las autoridades judiciales en el ejercicio de sus funciones; y en cuanto á las personas privadas que por cualquier medio pretendan tomar parte en los actos de los tribunales y ejercer sobre ellos alguna presión, las leyes disponen que sean sometidas al correspondiente castigo. En el acto de los debates, toca al presidente mantener el orden, y hacer que se tributen los respetos debidos á la autoridad, y que no se falte á las consideraciones que están obligados á guardarse los particulares entre sí. Las partes, los defensores, los testigos, los peritos y el público, podrían sufrir alguna vejación contra su libertad y seguridad, de parte de los jueces: la ley debe ser severa con ellos, reprimiendo sus excesos, y exigiéndoles la responsabilidad en que incurran. Inspirándose en estos principios, nuestro Código de Procedimientos penales establece la forma de los debates, é impone á los jueces que los presiden, el deber de impedir todo desacato en un acto tan solemne; y á la vez exige de aquellos funcionarios, guarden á las personas que intervienen en el juicio y á los concurrentes, los miramientos que les son debidos.

45. Las impresiones que recibimos por medio de los sentidos, obran sobre nuestro espíritu de una manera poderosa. Por ese motivo es preciso rodear el juicio de cierto aparato que imponga. Si así no fuera, el público se acostumaría á menospreciar un acto tan augusto é imponente, en que los delegados de la sociedad ejercen las más elevadas de sus funciones, aplicando la ley que se encamina á reprimir el crimen y asegurar las garantías. A esto se refieren los artículos del Código que ordenan las solemnidades del

debate. Sería además de desear que la administración cuidase de que las localidades en que despachan los jueces y tribunales, sus muebles y útiles, y todo su aspecto exterior, correspondiesen por su decoro, á lo que piden la majestad del poder judicial y la naturaleza de los actos que en ellos se verifican.

46. El acta de referencia de los debates, está prescrita por el Código como medio de hacer constar lo que pasa en ellos. Este documento, extendido por la misma autoridad que preside el juicio, sirve también para calificar la conducta de los funcionarios y exigirles en su caso, la responsabilidad en que incurran. La imprenta es un elemento de publicidad que los antiguos no conocieron. Por su medio, el conocimiento de las actuaciones judiciales no se limita á los que concurren al recinto en donde éstas se practican, ni se refiere sólo á los contemporáneos, sino que se extiende por todas partes y trasmite la historia del hecho de una generación á otra. Pero como esas relaciones podrían ser adulteradas ó falsas, para prevenir los extravíos ó rectificarlos, el acta oficial de los debates es el recurso eficaz que la ley ha encontrado para evitar ese peligro. Mientras más notable ó célebre es una causa, mayor es el empeño con que los escritores procuran dar lugar en sus publicaciones, á la relación del proceso y de sus circunstancias, aun de las más pequeñas; en estos casos también, es cuando hay mayor peligro de que la pasión ó la ligereza corrompan la opinión, que nunca debe permitirse tome un camino extraviado.

47. En otro lugar expusimos cuál es el derecho que tiene la sociedad para exigir del inculpado, durante la instrucción, que declare sobre los hechos que la motivan, y la obligación en que aquel se encuentra, de exponer con verdad lo que se le pregunte. Cuando la instrucción se practica, dijimos, la autoridad no hace otra cosa más que reunir datos para preparar la acción, sin que se determine todavía la persona contra quien ésta haya de dirigirse. En ese período, el inculpado no es reputado todavía como reo, y si se le pide que declare, es como testigo, aunque de cierta

clase especial. Mientras conserva este carácter, su obligación proviene de la que pesa sobre todas las personas que viven en sociedad, de poner en conocimiento de los funcionarios encargados del descubrimiento y represión de los delitos, cuanto sepan y sea conducente á este objeto. Mas cuando en virtud de la instrucción aparece motivo suficiente para presumir culpabilidad, la posición del prevenido cambia completamente. Declarado que debe ser sometido á juicio, la acción se dirige en su contra, es ya reo, y como tal es emplazado para que depure su conducta y responda los cargos. Preciso es marcar estas diferencias, y fijar con precisión el papel que en lo sucesivo corresponde al inculpado; porque solamente así se pueden explicar las disposiciones del Código durante el juicio, en cuanto á aquel se refiere.

48. La confesión del reo se ha considerado siempre como de primera importancia en la escala de las pruebas, y para obtenerla se han empleado diversos medios. Unas veces se ha apelado á la coacción moral del juramento, exigiéndolo al reo en sus declaraciones: otras se invocaba la intervención directa de la acción divina en el suceso, ocurriendo á ciertos procedimientos temerarios é irracionales, como á la prueba del hierro candente ó del agua hirviendo, ó á los resultados de un combate privado, presumiendo confeso del crimen al que sucumbía en estos llamados *juicios de Dios*, porque las preocupaciones y la rudeza de los tiempos habían infundido en algunos hombres la idea de que Dios había de manifestarse solícito para salvar al inocente. Otras veces se echó mano de la coacción física, poniendo en los más crueles tormentos al hombre para arrancarle la confesión. Sería inoportuno declamar contra estas aberraciones del espíritu humano. El tormento está abolido entre nosotros hace mucho tiempo, y la Constitución federal lo prohíbe de la manera más terminante. Nuestro Código de Procedimientos penales, no autoriza ninguna especie de violencia para hacer declarar al reo, ni menos para que lo haga confesándose delincuente. Si éste guarda silencio cuando es interpelado por su juez, y si se obstina en callar

á pesar de las intimaciones que se le hagan para que hable, no se le impone sufrimiento ninguno por esto; y las diligencias siguen su curso. Si, como expresa uno de los artículos de dicho Código, el juez, cuando lo considere necesario, puede mandar conducir por la fuerza á la sala de los debates al reo que se resiste á comparecer voluntariamente, no es precisamente para que declare, sino para cualquier otro objeto de la averiguación, que puede no ser la confesión misma.

49. La filosofía del procedimiento tiene establecido como base, la absoluta igualdad de derechos entre las partes contendientes en juicio. Lo que se le permite á la una, se le ha de permitir á la otra, y lo que á la una se veda, ha de entenderse prohibido á su adversario. Consultando la igualdad, el reo puede nombrar por su defensor á quien quiera, y cuando no lo verifica, la autoridad lo provee de una persona entendida que hable por él, á fin de que la superioridad de los conocimientos del representante del Ministerio público, no destruya el equilibrio. Supuestos tales principios, y siendo inconcuso que el reo no tiene el derecho, ni aun la posibilidad de emplear la fuerza contra el acusador para que declare, ó lo haga en sentido determinado, esto basta para no autorizar tampoco el uso de la fuerza contra el inculpado. A estos principios se oponía la práctica de la diligencia conocida con el nombre de confesión con cargos, nombre con que se le designó, aplicando á toda la actuación el del resultado que con ella se pretendía obtener. El juez mismo que había formado la causa, concertaba su plan, estudiando minuciosamente todas las constancias, é iba armado con estos elementos y con la supremacía de su autoridad y de su puesto, á sostener el debate con un hombre las más veces rudo, quebrantado por los sufrimientos de la prisión y por las zozobras é inquietudes que naturalmente le inspiraba su porvenir; con un hombre que no había tenido conocimiento del proceso, por haber sido éste enteramente reservado, ó que si lo tenía, era por la rápida lectura que en aquel acto se le daba. La lucha era muy desigual. El juez tomaba empeño en colocar al

reo bajo el peso de los cargos, reconvenciones é inculpaciones que le dirigía, llegando á veces el abuso hasta el punto de intimarle que confesara, y de decirle que su negativa no sólo le sería inútil, sino que haciéndole aparecer como obstinado y rebelde á las exhortaciones de la justicia, agravaría su responsabilidad, puesto que su delito estaba probado con las constancias procesales. Si tales aseveraciones eran ciertas, el juez faltaba al deber de mantener reservado hasta el acto de pronunciar la sentencia, el juicio que se hubiese formado respecto del negocio; y si no decía la verdad, si por medio del engaño pretendía obtener la confesión, el arbitrio era inmoral é indigno de los tribunales. De todas maneras, tal sistema, así como la promesa de tener en cuenta la confesión para dispensar consideraciones al que la hacía, eran una verdadera asechanza que con nada se podía justificar.

50. Mover el ánimo del reo, rodeándolo de un aparato imponente, y aterrando su imaginación con la amenaza de los castigos eternos; autorizar el combate para librar á las armas la prueba de la inocencia ó culpabilidad del acusado; despedazar su cuerpo en el tormento con el fin de arrancarle revelaciones que para libertarse del dolor presente hacía las más veces, aun cuando ellas lo llevasen al cadalso que se le presentaba de una manera lejana; exigirle el juramento, poniéndolo en conflicto consigo mismo; y aun después de haber desaparecido este conjunto de inventos atroces, tomarle la llamada confesión con cargos, debate desleal é innoble entre la autoridad revestida del poder moral y de la fuerza física, con el procesado, reducido á la condición más miserable que fuera dable imaginar: tal es la escala que ha venido recorriendo el procedimiento hasta la época moderna. Comparando con ella el sistema actual, no se puede menos que reconocer los progresos que la ciencia ha hecho en beneficio de la humanidad. Basado nuestro Código en principios de indiscutible justicia, respeta la persona del hombre, guardándole las consideraciones debidas; no le tiene como delincuente antes de que la sentencia declare que lo es; y entre tanto, le coloca hasta donde es

posible en la misma esfera que al representante del Ministerio público, le instruye de todo lo que se practica, jamás emplea la sorpresa, el terror, ni ningún apremio físico ó moral en su contra; y cuando se llega el tiempo de formular la acusación, manda que se practique por medio de una simple exposición, que con la más amplia libertad puede contestar el inculpaado por sí ó por su defensor.

51. Para terminar, recordaremos los preceptos constitucionales consignados en el artículo 20 de la Carta de 57, sobre las garantías del acusado en todo juicio criminal, y son: "1.^a Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere: 2.^a Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposición de su juez: 3.^a Que se le caree con los testigos que depongan en su contra: 4.^a Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos; y 5.^a Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien le defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija, el que, ó los que convengan." Estas garantías, así como las de los artículos 16, 17, 18 y 19, están respetadas en el Código de Procedimientos, cuyas disposiciones desarrollan y reglamentan las de la Constitución, debiendo advertir solamente, que la relativa al careo de los testigos con el reo, no significa que en todo caso, y aun cuando no haya contradicción se provoque un debate; sino que se muestren al acusado y se pongan cara á cara con él, los testigos que declaren en su causa, con el fin de que se asegure de que no son personas supuestas ó imaginarias, sino las mismas cuyos nombres figuran en las actuaciones, y para que á su vista pueda traer á la memoria algún motivo de tacha, que tal vez no se le habría ocurrido, si el conocimiento se redujese á mencionar el nombre del testigo.

52. Aunque el capítulo del Código que nos ocupa, contiene las disposiciones relativas á la sentencia y á la manera de pronunciarla, reservamos este punto para tratarlo después, en el lugar en que expongamos lo concerniente á

las pruebas, por parecernos que así lo exige el orden sucesivo de las materias.

CAPÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL.

ARTICULO 421.

1. Cuando las Salas del Supremo Tribunal conozcan en primera instancia de algún negocio de su competencia, se acomodarán á los procedimientos establecidos para los jueces de primera instancia.

CAPÍTULO V.

DE LAS PRUEBAS.

1. La teoría de las pruebas judiciales está expuesta, aunque tan suscintamente como lo permite la naturaleza de una obra elemental, en el primer tomo del "Enjuiciamiento civil." Sería por demás repetirla aquí. Los hechos como tales, ya sea que se refieran á las relaciones jurídicas de un carácter privado como las civiles, ó ya afecten al interés público como las criminales, están sujetos en cuanto á la manera de comprobarlos, á unas mismas reglas, y son idénticos los principios en que se basa el valor que se atribuye á cada uno de los medios probatorios. Las diferencias consisten en cuanto al modo de producir en juicio estos medios. Los establecidos para el juicio civil se explicaron en su lugar; los adoptados para el penal, quedan asimismo consignados en los capítulos precedentes de estos apuntes, al tratar de la instrucción y de los debates. Nos limitaremos, en consecuencia, á reproducir los artículos del Código, refiriéndonos á los lugares citados, en donde se podrá ver el desenvolvimiento de las doctrinas sobre

la materia de pruebas, sin omitir nuestras observaciones cuando lo requiera la especialidad de algún punto.

2. No puede condenarse al acusado sino cuando se haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito. En caso de duda debe absolverse.

3. Dos requisitos exige la ley para que se pueda imponer pena al acusado: el primero es que exista el delito. Ya hemos visto en otro lugar, que este punto es la base del procedimiento. Sólo cuando se ha ejecutado un hecho que constituya delito, puede la autoridad incoar la serie de providencias que tienen por objeto su averiguación y castigo; y sólo cuando se prueba por los medios legalmente establecidos esa ejecución, se puede dictar el auto de bien preso contra la persona de quien se presume lo haya cometido. Si tal antecedente es indispensable para dar los primeros pasos en la averiguación, con mayor motivo lo es para condenar al reo. La pena tiene por objeto castigar el delito: si este delito no ha existido, ó no aparece probado, el fundamento esencial del castigo falta. Castigar delitos imaginarios, ó no probados suficientemente, sería absurdo en el orden de las ideas y atentatorio contra los principios elementales de la justicia. El punto que examinamos encierra una idea fundamental que viene prevaleciendo en la legislación desde las Partidas, puesto que según la ley 5.^a título 13, Partida 3.^a, no valía ni aun la confesión del inculpado que declaraba en juicio haber dado muerte ó herido á alguno, si no se comprobaba el hecho con el muerto ó herido, y lejos de atribuir la ley alguna fuerza á semejante confesión, la reputaba como un acto de locura.

4. También es necesario probar que el acusado cometió el delito para condenarlo. La pena aplicada al inocente ó á aquel cuya culpabilidad no estuviere probada, sería injusta, porque en tanto es merecida, en cuanto que sea necesaria para el escarmiento y corrección del penado; restablecer la

tranquilidad pública y evitar en lo sucesivo nuevos atentados y crímenes. Todos estos requisitos faltan cuando se impone el castigo á quien no se prueba que ha delinquido.

5. Pero una vez probados esos dos puntos, la realidad del hecho y el haber sido ejecutado por determinada persona, la ley presume dolo en esta, y subsiste tal presunción mientras el inculpado no rinde prueba en contrario. La inocencia es una cualidad natural, que como todas las de su clase, se considera existente en el hombre; y por ser un atributo emanado de la naturaleza, sólo ante una demostración de culpa, se puede tratar al individuo como delincuente. Mas cuando no hay duda de que el acusado ejecutó el hecho, la presunción se cambia, y si antes era en favor de su inocencia, después obra en su contra, y en virtud de ella se le reputa culpable. El que mata se presume que obró dolosamente lo mismo que el que toma lo ageno contra la voluntad de su dueño; porque no pudiendo penetrarse en el interior de los ánimos para descubrir las intenciones, tenemos que estar á la naturaleza de los actos exteriores cuando se trata de calificar la intención del hombre. "Animus talis praesumitur qualem facta demonstrant." El ánimo se presume tal cual lo demuestran los hechos. Esta regla de derecho se funda en la naturaleza de las cosas y en el orden natural de los acontecimientos. Que á vista de un hecho malo se dudase sobre la intención del agente ó se dijese que ésta había sido buena, sería una insensatez que tendría en contra el común sentir de la humanidad.

6. Pero aunque esto sea cierto generalmente hablando, se presentan con frecuencia casos en que el hombre, á pesar de haber ejecutado un hecho reputado como delito, no procede con intención dañada, y por lo mismo, no incurre en pena: tal sería el que privase de la vida á otro por acaso inevitable ó en propia defensa; ó el que tomase lo ageno por error, creyéndolo suyo. De consiguiente, la regla no es de tal manera absoluta, que no admita excepciones, en virtud de pruebas que las acrediten; mas quien pretenda sustraerse á la acción de una ley general, está obligado á demostrar que se encuentra en si-

tuaciones ó condiciones especiales, que lo pongan fuera del orden común.

7. Hay también casos en que la ley, á más de la ejecución material del hecho, exige para la imposición de la pena, una prueba directa y expresa sobre la intención dolosa; en tales casos, será necesario que esa prueba exista. El solo hecho de que vote en una elección popular el que no tenga derecho de hacerlo, no bastará para castigarlo; porque la ley exige que lo haga á sabiendas de que está impedido para ejercer ese derecho, y por lo mismo, será indispensable la prueba de la intención dolosa (1).

8. En caso de duda debe absolverse. En la incertidumbre de si un acusado es inocente ó culpable del crimen que se le imputa, la razón persuade que se le tenga por inocente, porque esto es lo natural y común, y la criminalidad es excepcional por fortuna de la humanidad; y una presunción tan grave como esta, no puede destruirse sino en fuerza de pruebas contrarias. Las legislaciones de todos los tiempos y de todos los pueblos civilizados tienen consignado el mismo principio, que repite en varias de sus disposiciones el Código de las Partidas: "A los facedores de los yerros de que son acusados ante los juzgadores deven dar pena despues que *les fuere provado* ó despues que *fuere dellos conocido en juicio*, é non se deven los juzgadores rebatar á dar pena á ninguno por sospechas, nin por señales nin por presunciones..... é esto deven guardar, porque la pena despues que es dada en el cuerpo del ome, non se puede tirar (quitar) nin enmendar magüer entienda el juez que erró en ello. E aun decimos que los juzgadores todavía deven estar mas inclinados, é aparejados para quitar los omes de pena, que para condenarlos en los pleitos que claramente non puedan *ser provados ó que fueren dubdosos*: ca mas santa cosa es é mas derecha, de quitar al ome de pena que meresciese por yerro que oviesse fecho, que darla al que no lo meresciese nin oviesse fecho alguna cosa por qué." Leyes 7.^a y 9.^a título 31 P.^o 3.^a Vale más

(1) Artículo 950 del Código penal.

en caso de duda, dejar sin castigo al culpado, que imponerlo al inocente. Tal es la regla de nuestro Código, conforme con nuestras tradiciones legales desde los tiempos más remotos, y con los sentimientos de la humanidad.

9. La gravedad de algunos delitos, y la necesidad de reprimirlos con especial rigor, determinó el sistema de las pruebas privilegiadas, que consistía en admitir ciertos medios probatorios que en la generalidad de los casos eran insuficientes como fundamento para condenar. Era regla establecida, por ejemplo, que la prueba testimonial se constituyese por el dicho unánime de los testigos mayores de toda excepción sobre el hecho y sus principales circunstancias. Tal regla no regía en los delitos de que tratamos, pues se consideraba válida la declaración del testigo aun cuando tuviera tacha, como el cómplice, el preso ó el condenado á sufrir alguna pena; y se daba por probado el delito por el testimonio de testigos singulares. La traición, la moneda falsa y el asesinato proditorio eran, entre otros, los delitos especiales en que se apelaba á dicha prueba. Se pretendía también justificar esa teoría, alegando que, el temor del terrible castigo á que se exponía el autor de los hechos á que aludimos, era natural lo hiciera tomar precauciones muy especiales para cometerlos, y que la averiguación sería muy difícil; por el cual motivo la prueba debía ser especial. Los comentadores de las leyes llevaron sus doctrinas hasta un extremo de exageración tal, que no temieron asentar, que en los delitos atroces bastaban leves conjeturas para imponer pena y era lícito al juez trasgredir el derecho. "In atrocissimis leviora conjeturae sufficiunt et licet judici jura transgredi." El estudio de la filosofía destruyó esta preocupación inhumana. Mientras más inverosímil sea un hecho, se requieren para aceptarlo pruebas más fuertes que las que pide un acontecimiento común y ordinario: así es que si en el orden de la naturaleza se nos habla de un fenómeno extraordinario, no nos prestamos á creerlo, sino con pruebas de peso mayor que las que se requieren para admitir un suceso común. En igual caso se encuentran los delitos que por su enormidad suponen un ánimo extraordinariamente deprava-

do, una audacia que no se detiene ni ante la suma deshonra que acarrear, ni ante el horror que inspiran, ni ante el temor de los castigos terribles que la ley les impone. Son estos delitos, verdaderos fenómenos, en el orden moral, y para determinar nuestro criterio, necesitamos, en vez de conjeturas leves, como decían los juriconsultos antiguos, pruebas más claras, si fuese posible, que las comunes. Con sumo trabajo nos rendimos, aun ante la misma evidencia, á creer que haya hijos que contra todos los sentimientos naturales, sean capaces de dar la muerte á su padre, y aun cuando tengamos sospechas de que el hijo haya cometido ese crimen abominable, las rechazamos, y el criterio no se decide á admitir el cargo, sino en vista de pruebas irrefragables. Otro tanto pudiéramos decir de los demás delitos considerados como atrocísimos.

10. La legislación moderna, basada en principios más humanitarios, ha desechado estas crueles exageraciones, y en materia de pruebas, sus prescripciones son generales, sin hacer excepción de delito alguno, para declararlo probado por diferentes medios de los comunes. Es verdad que no han faltado entre nosotros algunas leyes de circunstancias que se aparten del camino proclamado por la humanidad y sancionado por la filosofía; pero semejantes leyes han tenido siempre en su contra la opinión pública, aunque con su aplicación se hayan obtenido algunos buenos resultados transitorios.

11. Por los mismos principios, y huyendo de las exageraciones que han hecho á veces degenerar á la administración de justicia en institución inhumana, la ley moderna, si bien presume culpable é impone castigo á aquel á quien se prueba que es autor de algún hecho considerado como delito, no extiende la presunción hasta atribuir al responsable el dolo máximo, sino que se contiene dentro de los límites de lo común y ordinario, cual es el dolo medio. Pongamos por ejemplo el homicidio: quien mata á otro es delincuente. La ley ni supone que el hecho haya tenido circunstancias exculpantes, ni admite tampoco que esté revestido de una gravedad suma, dándole el carácter de

asesinato. Lo reputa homicidio simple, cuando no hay pruebas manifiestas que lo califiquen de otro modo.

12. El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega, cuando su negativa es contra una presunción legal ó envuelve afirmación expresa de un hecho (1).

13. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial:
- II. Los instrumentos públicos y solemnes:
- III. Los documentos privados:
- IV. El juicio de peritos:
- V. La inspección judicial:
- VI. La declaración de testigos:
- VII. La fama pública:
- VIII. Las presunciones.

CONFESIÓN.

14. La confesión judicial hará plena prueba cuando concurren las circunstancias siguientes: 1.^a Que esté plenamente comprobada la existencia del delito: 2.^a Que sea hecha por el mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia: 3.^a Que sea de hecho propio: 4.^a Que sea hecha ante el juez de la causa ó ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias: 5.^a Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que á juicio del juez la hagan inverosímil (2).

15. Como circunstancias especiales de la confesión en materia criminal, tenemos que notar las siguientes: 1.^a Que no se admite la confesión presunta como en lo civil, supuesto que entre las circunstancias necesarias para su validez, se exige que sea hecha ante el juez de la causa ó ante el funcionario de la policía judicial que instruya las primeras diligencias: 2.^a Que se reputa válida la confesión

(1) Véase el tomo I.º página 185 y 186 de "El Enjuiciamiento civil," en donde se hayan explicadas estas reglas.

(2) Obra citada, el mismo tomo, página 197: sobre lo que se entiende por confesión y sus diferentes especies.

hecha por el mayor de catorce años, mientras en los juicios civiles el que por no haber llegado á la mayor edad es incapaz de obligarse, no podrá hacer una confesión válida, sino representado por su tutor: 3.^a Partiendo del principio de que los funcionarios de la policía judicial no son jueces, ni pertenecen al juicio las diligencias que ellos pueden practicar, se infiere que la confesión que ante los mismos se preste, no tiene el carácter de judicial y que á pesar de eso se considera con fuerza probatoria: 4.^a Que aun siendo judicial, no vale, si no está acompañada de otras pruebas ó presunciones que la hagan inverosímil. En esta disposición se revela, que el legislador no ha querido descansar ciegamente en lo que declara el reo sobre su propia culpabilidad; porque si bien es cierto que quien confiesa su delito, no obstante su interés y el provecho que le resultaría de negarlo, parece que obra á impulsos de su conciencia y arrastrado por la fuerza de la verdad; la historia del Foro presenta casos, en que el hombre ofuscado por sus ilusiones ó extraviado por intereses ó pasiones diversas, no dice lo cierto en sus confesiones. Quizá por libertar á una persona querida del castigo merecido, se impute otro el delito de aquella. Quizá una mujer casada, coludida con su marido, se confiese culpable en causa de adulterio, para obtener el divorcio. Quizá los pesares ó la desesperación, haga que quien los padece, le busque su término, haciendo una confesión de delito que no ha cometido. Tales motivos explican las precauciones del Código, y la previsión de no admitir la confesión cuando por otras pruebas ó por presunciones apareciese inverosímil. Sobre todo, es preciso no olvidar que siendo la existencia del hecho una de las bases del procedimiento criminal, cuando aquella no conste en el proceso, la confesión carece de fuerza probatoria.

INSTRUMENTOS.

16. Son instrumentos públicos: 1.^o Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho: 2.^o Los documentos auténticos expedidos por los funcionarios que desempe-

ñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones: 3.^o Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos: 4.^o Las actuaciones judiciales.

17. Dados el carácter y naturaleza de la prueba documental, y conocidas igualmente las diversas clases de los instrumentos por las explicaciones contenidas en la teoría del Enjuiciamiento civil (1), sólo tendremos que presentar por vía de ejemplo, algunos casos en que puede hacerse uso de esta prueba. En materia civil no hay dificultad: las partes, guiadas por el interés de definir sus derechos para evitar cuestiones sobre ellos, ó para que en caso de disputa, haya un dato seguro con que ésta pueda ser resuelta, se preparan convenientemente haciendo constar en documentos los actos ó contratos que les conciernen; ó bien la administración pública tiene establecidos ciertos registros y archivos en donde se consignan las constancias de actos que se refieren á los intereses generales. El uso de la prueba documental en negocios de esta especie, es muy conocido; pero ¿cómo explicar ese uso aplicado á lo criminal? La duda desaparecerá mediante una ligera reflexión. Es un delito vender la cosa ya vendida. Si se tratara de una finca y se acusara al vendedor; de este delito, las escrituras de las dos ventas probarían el cargo. Es un delito el matrimonio doble: las actas del registro civil servirían de prueba para acreditarlo. Las actuaciones judiciales justificarían el prevaricato ó la falsedad del testigo.

18. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falicidad y para pedir su cotejo con los originales existentes en los archivos. Esto quiere decir, en nuestro concepto, que el documento se pone á discusión, y que puede ser atacado, ya en cuanto á su fondo, ya en cuanto á sus solemnidades externas, como en lo civil. Estarían pues, en su derecho las partes para decir, que los hechos

(1) Páginas 210 y siguientes del tomo citado.

eran falsos aunque estuviesen consignados en el documento, ó que no habían pasado como en el documento se refieren; ó que se habían ejecutado por miedo, fuerza ó error; y se podría objetar la falta ó suplantación de los requisitos de forma del documento.

19. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, y cuando fueren judicialmente reconocidos por éste. Preciso es fijarse en las dos circunstancias expresadas. Según la primera, el documento privado sólo hace fé contra su autor; de donde se infiere, que cualquiera que sea el contenido del escrito, como afirmar la culpabilidad de otro ó su complicidad en la comisión del delito, tales especies no podrán perjudicar al aludido, y que lo mismo sucederá cuando en poder del inculpado se encuentren escritos ó cartas en que se le hagan invitaciones para el hecho ó se hable de su cooperación como de cosa segura. Sin embargo, en algunos casos, tales escritos podrán producir una presunción más ó menos fuerte según las circunstancias. El segundo requisito es, que el escrito sea reconocido por su autor, y que el reconocimiento sea judicial. Esta regla que rige en lo civil, por las razones que en su lugar se expusieron (1) obra con mayor fuerza en lo criminal, por tratarse de intereses públicos y privados más respetables, cuales son la tranquilidad y la seguridad de la generalidad; la honra, la libertad y quizá la vida del inculpado. Si el reconocimiento fuere privado ó extrajudicial, no valdrá á efecto de hacer prueba plena. No debe perderse de vista en esta materia, que la letra puede disfrazarse ó imitarse con facilidad, y que por tales motivos es preciso proceder con las debidas precauciones en la calificación de los escritos privados.

20. Si se comprobare con testigos la verdad ó falsedad de los documentos, la prueba será testimonial. En tal caso, tomará ella diverso carácter, lo que en verdad es muy importante. El documento emanado de una persona, y debidamente reconocido, produce el efecto de una confe-

(1) Obra y tomo citados, página 224.

sión sobre los hechos que en él se refieran; mas cuando la fuerza se toma, no del reconocimiento, sino del dicho de los testigos sobre su otorgamiento ó sobre la realización de los hechos, el medio probatorio se convierte en testimonial, que deberá calificarse, discutirse y apreciarse según las reglas establecidas para esta prueba.

21. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena sobre los hechos á que se refieren, por las solemnidades de que están revestidas y por la fé pública de los funcionarios que intervienen en ellos; pero aunque esto sea cierto, como no son imposibles los abusos, queda libre á las partes su derecho, lo mismo que sucede con todo instrumento, para impugnarlas por falsedad ó nulidad.

INSPECCIÓN JUDICIAL Y JUICIO DE PERITOS.

22. El reconocimiento que hace el juez de las cosas ó del estado que éstas guardan, produce la prueba real de que nos ocupamos en otro lugar. Mediante esa inspección, que consiste en la aplicación de los sentidos á los objetos materiales, se adquiere un conocimiento inmediato y directo de su existencia, de su posición y accidentes, sin necesidad de relatos de ninguna especie. Diferenciase tal prueba de la racional, en que ésta última requiere el auxilio de la razón para ser apreciada y calificada, ó por mejor decir, en que son obra del raciocinio las operaciones que á ella se refieren. Así es que si el comprobante del hecho consistiere en confesión, dicho de testigos, documentos ó presunciones, el juez adquiere su convencimiento mediante el estudio que hace de las leyes que reglamentan estos medios probatorios, y mediante sus reflexiones: él nada ha presenciado, y se atiende á las relaciones que se le suministran en el instrumento, ó por los testigos y los demás medios; al paso que en la prueba real sucede lo contrario. La inspección de un cadáver ó de un herido, la de la fractura de una puerta, son diligencias que corresponden á la categoría de las pruebas reales. La ley dá fuerza de

prueba plena á la inspección, cuando no se requieren conocimientos especiales para verificarla, porque si estos fueran necesarios, el caso sería del resorte de los que tuviesen tales conocimientos, es decir de los peritos.

23. En cuanto al juicio pericial queda expuesto ya, que sirve para ilustrar la conciencia del juez; pero que este funcionario no tiene obligación de sujetarse á él, y que si la autoridad no se convence de la exactitud de las apreciaciones de los peritos, está en libertad de llamar á otros, ó de disponer se practiquen nuevas operaciones hasta lograr la claridad que necesita para fallar, á fin de hacerlo con conciencia ilustrada y tranquila (1). Por eso se dice en el artículo 432 del Código, que la fé del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez ó tribunal según las circunstancias.

TESTIGOS.

24. La prueba testimonial, que como dice un autor moderno, tiene grande aceptación en los países poco civilizados, ha perdido su prestigio en las sociedades actuales, á causa de los abusos casi irremediables á que se presta. Por tales consideraciones, si bien no ha llegado á abolirse, porque esto de ninguna manera sería conveniente, se le ha dejado sujeta á la prudente apreciación del juez, según las prescripciones de algunos códigos. A este número pertenece el de Procedimientos civiles, que comenzó á regir el 5 de Febrero de 1887, cuyo artículo 362 dice en lo conducente: "El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez." Para que éste forme su juicio, se le dan algunas reglas en ese artículo y en el siguiente, siendo las contenidas en el primero, las que determinan los requisitos sin los cuales los testigos no hace fé; y las del segundo, los medios que se suministran al juez para valorar el testimonio conforme á las circunstancias. El Código de Procedimientos penales, en consonancia con la legislación

(1) "Enjuiciamiento civil," tomo citado, páginas 226 á 234.

antigua, sigue un sistema diferente; porque lejos de dejar al juez en libertad para obrar, le ordena que acepte precisamente el testimonio en calidad de prueba plena, cuando esté acompañado de las circunstancias establecidas; ó lo que es lo mismo, siempre que existan estas circunstancias, el juez debe declarar plenamente probado el hecho, y si no lo hiciere, se le podrá exigir la responsabilidad como violador de una ley expresa. Según los principios adoptados en el de Procedimientos civiles, se prohíbe al juez atender á los dichos de los testigos cuando faltan los requisitos legales; pero cuando no faltan, no por eso aquel funcionario tiene que seguirlos, sino que puede hacerlo ó no según su arbitrio. Si los hechos, cualquiera que sea su carácter, y ya sean civiles ó criminales, están sometidos para su averiguación y descubrimiento á los mismos medios, es de sentirse que no haya armonía sobre este punto entre ambos Códigos. Habiendo notado sus discrepancias, pasamos luego á mencionar las prescripciones del que estamos estudiando, relativas á la materia.

25. Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en este Código (1), harán plena prueba si concurren en ellos las circunstancias siguientes: 1.^a Que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren: 2.^a Que hayan oído pronunciar las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos á juicio del tribunal, no modifiquen la naturaraleza del hecho.

26. Para apreciar la declaración de un testigo, el juez ó tribunal tomarán en consideración las circunstancias siguientes: 1.^a Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las circunstancias señaladas en el Código: 2.^a Que por su edad, capacidad é instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto: 3.^a Que por su probidad, por

(1) Las cualidades personales de los testigos y las de sus declaraciones, están detalladas en el capítulo 8.º, título 2.º, libro 1.º del Código.

la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad: 4.^a Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo, y no por inducciones ni referencias á otras personas: 5.^a Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales: 6.^a Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. (El apremio judicial no se reputa fuerza.

27. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurran los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

28. Producen solamente presunción: 1.^o Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oídas y la declaración de un sólo testigo: 2.^o Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos, que se refieran á un mismo hecho: 3.^o La fama pública.

29. La prueba de testigos está desconceptuada porque una dolorosa experiencia nos enseña, que debido á la desmoralización de las costumbres, es harto frecuente que el testigo falte á la verdad. Los hechos más inconciliables y contradictorios son objeto de esta prueba, sin que haya exageración en decir, que para todo pueden presentarse hombres que afirmen haber visto y presenciado lo que no ha existido ó lo que no les consta. El mal es aun mayor en los negocios criminales que en los civiles, y principalmente en tratándose de favorecer al inculpado, ya por una mal entendida compasión, ó ya también porque las personas menos educadas son las que se presentan como testigos en esos negocios. Es por lo mismo, muy natural la desconfianza en ese medio probatorio. La ley civil ha pro-

curado corregir el mal de dos maneras: obligando á que se reduzcan á escrito bajo pena de nulidad, muchos actos y contratos que antes se podían acreditar por medio de testigos, y dejando la apreciación de la prueba al prudente arbitrio del juez; mas en lo criminal no se han adoptado estas medidas, si bien el arbitrio judicial se deja expedito en algunos casos, siendo el principal aquel en que se trata de calificar el valor del testimonio, cuando se han presentado testigos por las partes contendientes.

30. En la prueba testimonial debe buscarse la moralidad del testigo, su imparcialidad, la aptitud de sus sentidos para percibir el hecho y la de su inteligencia para comprenderlo y apreciarlo. Se debe buscar la claridad, precisión y firmeza de su dicho; y por último, es necesario atender á que la declaración se haya recibido con todas las formalidades legales y por el juez ó funcionario competentemente autorizados al efecto. Y cuando haya contradicción en las declaraciones, el juez, siguiendo el espíritu de la ley, deberá estudiar escrupulosamente las cualidades personales de los testigos, los términos de sus declaraciones, y la naturaleza de los hechos, para dar la preferencia á aquellos dichos que le parezcan más dignos de crédito. Sin duda que el hombre que se ha hecho respetar por su integridad, el de posición social completamente independiente, el dotado de buenas facultades intelectuales y físicas, el que no vacila en su declaración, tiene títulos superiores para ser aceptado, con preferencia al que carezca de estos requisitos ó los posea en grado inferior. Las leyes no podían desconocer que no es posible medir á todos los hombres por el mismo rasero, y que no siéndolo, tampoco se pueden dar reglas para cuantos casos se presenten; por lo mismo, ha sido forzoso facultar á los jueces para hacer la calificación del dicho según las circunstancias especiales de cada caso. Así se ha hecho desde las Partidas, por el cual motivo los autores antiguos decían que las declaraciones no debían contarse sino pesarse, lo que demuestra que aun en los tiempos de mayor boga para este medio probatorio, la insuperable dificultad de someterlo á reglas inflexibles,

obligó á los legisladores á dejarlo en parte al arbitrio del juez.

DE LOS INDICIOS.

31. El indicio es un hecho que una vez conocido, induce á creer la existencia de otro hecho que no se conoce y que se trata de averiguar. Presunción es la consecuencia que la ley ó el Magistrado deducen del hecho conocido sobre la existencia del desconocido, incierto ó dudoso. Rigorosamente hablando, puede decirse, que estas dos palabras tienen una misma significación; sin embargo, hay entre ellas la diferencia, de que el indicio es el hecho que indica *index*, y la presunción es una operación intelectual que tomando como antecedente de un razonamiento el hecho que constituye el indicio, deduce como consecuencia el hecho en cuestión. Sale un hombre con un puñal ensangrentado de la habitación en donde se encuentra otro hombre muerto de una puñalada. Estos hechos indican como autor del delito al portador del puñal, y son á la vez el dato ó antecedente para concluir formando el cargo.

32. Los indicios son de un uso más frecuente en lo criminal que en lo civil, porque los delitos se cometen por lo regular en la oscuridad y tomando los delincuentes toda clase de precauciones para no ser descubiertos, mientras que los actos civiles no sólo se ejecutan á plena luz, sino que se procura rodearlos de formalidades que sirvan para hacerlos constar. Esta sola consideración basta para manifestar lo importante de la materia, y para justificar la disposición de nuestro Código de Procedimientos penales que, al admitir la prueba de indicios, lo mismo que lo habían hecho otras leyes, y lo mismo que se ha establecido en las legislaciones extranjeras, ha adoptado este elemento necesario en los juicios criminales, puesto que sin él no se podría dictar una resolución conveniente en muchos casos.

33. Pero si es verdad todo esto, no lo es ménos que en la práctica es difícil el acierto al apreciar los indicios.

A más de las dotes generales de una inteligencia despejada, de un ánimo despreocupado y sereno y de la experiencia, se requiere gran sagacidad para descubrir las relaciones de los hechos unos con otros, para descomponerlos y analizarlos, y colocar á cada uno en el lugar que le corresponde. Un entendimiento perspicaz y ejercitado puede desde luego penetrar en el fondo de las cosas y percibir la luz que busca; una persona torpe se perderá en la oscuridad y no encontrará salida alguna. Un genio ligero, apasionado ó caviloso, se dejará arrebatar por sus impresiones, y éstas lo llevarán á formar juicios erróneos sobre las personas y sobre las cosas, viendo lo que acaso no exista sino en su imaginación, ó bien aumentándolo ó disminuyéndolo; mientras un hombre prudente sabrá pesar las circunstancias y valorizarlas en lo justo. No es raro ver en el foro discrepancias enormes en cuanto á la apreciación de unos mismos datos. Lo que en concepto de un juez produce una demostración completa, otro puede estimarlo dudoso, y otro enteramente despreciable. Como los indicios sólo dan lugar á conjeturas, no pueden menos que estar sujetos á diversas apreciaciones; pero esto no quita que á veces sean muy importantes para producir la certeza moral sobre los hechos. Ninguna de las pruebas llamadas directas, como las escritas, las de testigos ó la confesión, deja de estar expuesta á los abusos de la malicia ó á las consecuencias del error. Siendo esto así, ó deberíamos renunciar á todas ellas, ó admitirlas con sus peligros é inconvenientes. Esto mismo hay que decir de los indicios.

34. Las leyes de Partida prohibieron condenar por sospechas ó presunciones, y exigieron que el delito fuese probado por cartas, confesión ó testigos, sentando como fundamento de estas disposiciones, el principio de que estando tan expuestas á error las presunciones, era preferible dejar sin castigo al delincuente, antes que castigar al inocente cuando no había pruebas tan claras como la luz en apoyo del cargo (1). Pero por una inconsecuencia, excu-

(1) Leyes 12, título 14, Partida 3^a; 26 título 1^o y 7 y 9 título 31 Partida 7.^a

sable en toda obra humana, por recta que sea la intención del autor y por exclarecida que se suponga su inteligencia, el legislador que prohibió la condenación por sentencia definitiva, autorizó la horrible pena del tormento como medio de investigación, cuando existían indicios contra el acusado. (1). Obtenida la confesión de esta manera ¿podría decirse que fuese la expresión de la verdad, y no el grito del desgraciado que quisiese redimirse de atroces dolores presentes por medio de una mentira, sin reparar en las consecuencias que más adelante debiera producirle su falsa declaración?

35. Vengamos ya á exponer las teorías relativas á los indicios. Hemos dicho que la presunción puede emanar directamente de la ley; de esto tenemos muchos ejemplos en el Código penal, y en el de Procedimientos penales. Presentaremos algunos: "Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró". "Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito." Se presume que el menor de nueve años es inculpable. Existe igual presunción en favor del mayor de esta edad y menor de catorce años, á menos que se pruebe que el acusado obró con el discernimiento necesario (2). Estas presunciones como obra de la ley, deben ser seguidas, una vez probado el hecho de que se deducen.

36. Las presunciones de hombre ó los indicios, según los autores, se dividen en necesarios, probables ó leves. Llamamos necesarios á los que están de tal manera ligados con el hecho principal, que dada la existencia del hecho que constituye el indicio, se infiera forzosamente la del que se trata de averiguar. Dificil es y remotísimo encontrar un caso de ésta especie, pues por más íntimamente ligados que aparezcan los hechos entre sí, es posible encontrar ex-

(1) Ley 3, título 30, Partida 7.ª

(2) Fracciones 8ª y 9ª, artículo 4.º y fracciones 5ª y 6.ª, artículo 34 del Código penal.

plicaciones verosímiles que rompan esa trabazón. Así en el ejemplo de que al principio nos servimos y que los autores presentan de los indicios necesarios, podría suceder que el hombre que salió despavorido con un puñal en la mano, de la habitación en donde hubiese quedado otro hombre herido ó muerto de una puñalada, no fuera el autor del homicidio ó de la herida, sino un extraño que al llegar al sitio y ver ya ejecutado el acto, espantado por el espectáculo, recogiese ó sacase el arma de la herida, y fuese á pedir socorro, ó huyese aterrorizado por la idea de que se le imputase el delito. Dase el nombre de probables á los que inducen duda, y de leves á los de poca importancia.

37. No siendo posible establecer reglas precisas é invariables para resolver todos los casos que puedan ocurrir, la doctrina tiene que limitarse á consignar las ideas generales, para que los jueces y abogados las tengan presentes; pero sin perder de vista que su aplicación práctica exige sumo cuidado en el estudio de los hechos y grande prudencia para estimarlos, circunstancias que dependen del talento, genio y carácter de las personas encargadas de ejecutar estas delicadas operaciones.

38. Supuesto que, como ya lo hemos dicho y repetido, el hecho indicante es el que constituye el indicio, y que la fuerza de éste depende de su conexión con el hecho principal, todas aquellas consideraciones que contribuyan á estrechar esta unión, serán corroborativas, y las que tiendan á debilitarla deberán llamarse infirmativas. Pongamos un ejemplo. Dos personas tienen entre sí fuertes resentimientos, y una de ellas aparece asesinada: el resentimiento por sí sólo, no sería motivo bastante para reputar al enemigo autor del delito; pero agreguemos que el disgusto que lo ocasionó fué muy fuerte, que sus motivos eran poderosos é incesantes, que el presunto culpable profería amenazas contra su adversario y manifestaba deseos de venganza. Cada uno de estos accidentes, que podrían multiplicarse, serían otras tantas circunstancias corroborativas del indicio. Mas por el contrario, aunque el resentimiento existió, el inculpado no volvió á hacer mérito de él: tuvo

oportunidades de tomar venganza y no las aprovechó, era persona de buenos sentimientos y de honrosos antecedentes por su posición, carácter y familia. Tales datos desprobabilizan el cargo, y por lo mismo, son otras tantas circunstancias infirmativas. Así es que, para valorizar un indicio, se deberán tomar en cuenta por un lado las circunstancias corroborativas, y por otro las infirmativas; y del examen comparativo de unas y otras resultará, ó mejor comprobado el cargo que la inculpabilidad, ó por el contrario, habrá de deducirse que los datos no bastan para determinar una conclusión adversa al reo.

39. Los indicios pueden provenir de diversos hechos anteriores, posteriores ó concomitantes á su perpetración, ó de algunos que sean coexistentes con el proceso. Serán anteriores en los delitos contra las personas, las injurias, y las amenazas; serán concomitantes, la presencia del inculgado en el lugar del crimen ó haber estado en compañía de la víctima; serán subsecuentes, la posesión de algún objeto ó instrumento que se refiera al delito, las señales ó rastros del hecho, la falsificación de prueba exculpativa, la fuga ó la ocultación. Serán coexistentes con el proceso, la vacilación en las declaraciones, las citas falsas, las contradicciones ó el miedo. Podrán ser morales, como los motivos que excitan el interés para cometer el crimen, la conducta pervertida y la mala fama del acusado; ó podrán depender de las oportunidades, y de la facilidad de los medios de ejecución. Cada uno de estos incidentes es susceptible de producir consecuencias que hagan más ó menos verosímiles los hechos; pero es necesario repetir que en el examen de ellos se requiere suma escrupulosidad, pues suelen ser complejos aun aquellos que á primera vista aparecen como muy sencillos. Tal es entre otros el miedo. Cuando se advierte esta emoción, se considera que proviene de la conciencia inquieta, y la inquietud, de haber cometido el delito; de consiguiente, el indicio ofrece tres grados, la manifestación exterior, el estado interno del ánimo y el delito. Cada uno de estos grados puede tener circunstancias infirmativas correspondientes, como en el caso anterior, los

signos exteriores han podido confundirse con los del miedo, sin indicar en realidad sino sorpresa, indignación, ó simplemente falta de hábito de comparecer en ciertos lugares, ó carencia de trato social. Puede haber miedo, pero no provenir de considerarse delincuente la persona; sino de verse expuesta á los padecimientos de la prisión, á las molestias del proceso, y de la incertidumbre que infunden aun á los más inocentes los juicios de los hombres.

40. No siéndonos posible tratar esta interesantísima materia con la extensión que merece, nos remitiremos á las doctrinas de Bentham, el más profundo y sabio de los juriscultores que conocemos se hayan ocupado de ella. Trascribiremos algunas máximas que sienta este autor para apreciar los indicios:

1.^a Decir que un hecho prueba más ó menos con respecto al hecho principal, es afirmar que este hecho tiene más ó menos conexión con el hecho principal. El grado de fuerza probatoria, es como el grado de conexión; éstas dos expresiones son equivalentes;

2.^a Como la fuerza probatoria ó la intimidación de la conexión entre hechos y hechos es puramente relativa al que la considera, todo lo que se expresa por esta palabra, no significa más que una fuerte persuasión de su parte, persuasión aplicada á la prueba de que vamos tratando, á saber, á la prueba circunstancial.

Nada puede concluirse de una manera absoluta respecto de las conexiones de los hechos. Estas conexiones están sujetas á la apreciación particular de cada persona, y expresan su convicción individual. Sin embargo, la ley al admitir la prueba de indicios, la acepta con el carácter que tiene, y se conforma con dejar al juez la amplitud necesaria para que forme su juicio en vista de las circunstancias especiales de los casos. Si así no lo hiciera, se habría aventurado en una empresa de imposible realización, porque no pudiendo darse reglas generales, sería preciso descender á casos, y no es dado á la humana previsión, ni aun imaginar la innumerable variedad de los que pueden presentarse en la práctica y que de hecho se presentan;

3.^a En cada caso, el grado de fuerza probatoria podrá expresarse por medio de números, como los grados de probabilidad en las matemáticas. Pero esta fórmula científica sería más especiosa que útil, porque estos grados no son ni uniformes, ni permanentes, sino variables;

4.^a Hechos de la misma especie se combinan á veces de tan distinto modo, que tendrán muy diferente fuerza probatoria en diferentes casos. Así la simple presencia de una persona en determinado lugar, y el encontrarse en su poder ciertos objetos, significará mucho, poco ó nada para la averiguación del hecho principal, porque esto depende de circunstancias especiales; mas aunque esto sea cierto, también lo es, que otras consideraciones pueden servir para encontrar las relaciones que se busquen entre los hechos y su grado probatorio respectivo, en determinada hipótesis. Las consideraciones de que acabamos de hablar son las infirmativas que expresa la regla siguiente;

5.^a La gran utilidad de estas consideraciones es la de ofrecer un criterio con relación á la fuerza concluyente *de una prueba dada*;

6.^a Para juzgar si *un hecho circunstancial dado* es ó no concluyente con respecto al hecho principal, búsquense desde luego todas las suposiciones infirmativas que puedan aplicársele;

7.^a Esto es: búsquese si en el orden de hechos posibles no hay alguno que haga menos probable la existencia del hecho principal, suponiendo realizada su existencia *en el caso de que vamos hablando*. Si se halla alguna suposición infirmativa de este género, la fuerza probatoria del hecho circunstancial no es concluyente;

8.^a Pero si después de todos los esfuerzos posibles, no se puede llegar á descubrir ninguna suposición infirmativa de esta especie, entonces, en el caso particular y con respecto al estado de persuasión en que nos hallemos, la fuerza probatoria es concluyente;

9.^a Si se aplican diversas suposiciones infirmativas al mismo hecho circunstancial, teniendo todas la misma pro-

babilidad, la suma de las fuerzas infirmativas será como su número;

10.^a En una cadena de pruebas, compuesta de un número grande de eslabones, mientras más eslabones intermedios haya en el hecho circunstancial y el hecho principal, menor es la fuerza probatoria de éste. ¿Por qué? porque en cada uno de estos hechos que forman la cadena, hay circunstancias infirmativas que pueden aplicarse á cada uno en particular;

11.^a Es, pues, precaución necesaria, en caso de que exista algún encadenamiento semejante, el no dejar pasar ningún eslabón intermedio, sin examinar los supuestos infirmativas que les sean peculiares (1);

12.^a La fuerza probatoria de cada hecho circunstancial, aplicada al hecho principal, aumenta la fuerza de cada uno de los demás;

13.^a Pero esta no es una razón para concluir que la fuerza probatoria de todos estos hechos, sea siempre uniforme como su número;

14.^a Examinando, por ejemplo, la tabla de los hechos circunstanciales, refiriéndose á un delito como al hecho principal común suyo, se hallará más de un caso en que dos hechos reunidos, que considerados cada uno de por sí no tendrían fuerza alguna probatoria, obran con una muy considerable, que á falta de pruebas contrarias, parecerá del todo concluyente (2).

41. También es muy útil tener presentes las reglas puestas á continuación, que hemos tomado en extracto de la misma obra. Siendo cualquier prueba circunstancial un hecho destinado á servir de base á una inducción, debe probarse este hecho mismo tan completa y tan arregladamente como si fuese el objeto mismo de la indagación. Pablo ha sido asesinado; se acusa á Pedro del asesinato, porque se le ha visto cerca del paraje en que yacía el cadáver, an-

(1) Se ha puesto el ejemplo del proceder que debe seguirse respecto á los indicios que se sacan del miedo.

(2) "Teoría de las Pruebas judiciales," libro 5.º De las pruebas circunstanciales.

dando como turbado, con manchas de sangre en el vestido; porque ha tomado la posta en el primer lugar por donde pasó; porque ha caminado cien leguas sin pararse, y porque llegado que hubo á cierto punto, cambió de traje. Cada uno de estos hechos, que pueden formar separadamente una prueba circunstancial, considerados en su relación mutua, forman un encadenamiento de pruebas que tienden á legitimar esta inducción: Pedro es el asesino, bien que nadie le haya visto dar el golpe.

42. Ahora, ¿quién no ve que esta inducción no es legítima con respecto á cada hecho, sino en cuanto está bien cimentado este hecho? ¿Quién no ve que siendo estos hechos la base de la inducción, cae esta por sí misma cuando ellos claudican? El uso, pues, de las pruebas circunstanciales, debe someterse en primer lugar á la regla siguiente: Sujetar al acusador á que enuncie categóricamente cada uno de los hechos circunstanciales en lenguaje conciso y técnico en cuanto sea posible, y obligar á ambas partes á que se ciñan en los debates á la prueba y discusión de estos hechos.

43. Como toda prueba circunstancial estriba en un hecho accesorio que se enlaza con un hecho principal, debe probarse directamente el hecho principal. En el ejemplo acabado de citar, los hechos accesorios son la fuga de Pedro, la sangre vista sobre su ropa, el cuidado que tenía en alejarse. El hecho principal es el homicidio de Pablo, cuyo cadáver se ha encontrado traspasado por una puñalada. Sin el hecho principal, los hechos accesorios no son nada. El hecho principal debe establecerse por medio de pruebas directas, es decir, no por indicios.

44. Nuestro Código de Procedimientos penales tiene ordenado como regla general, según lo hemos visto, que no pueda pronunciarse ni el auto de bien preso, y con mayoría de razón condenarse en definitiva sin la prueba del hecho que constituye el delito, obtenida por los medios detallados en las diversas disposiciones del mismo Código referentes á esa comprobación. De manera, que no sólo cuando la prueba contra el inculpado, sea conjetural ó de indicios; sino en

todo caso, es preciso que exista separadamente la del hecho principal.

45. Los hechos circunstanciales pueden enlazarse con el hecho principal inmediatamente, ó bien puede haber alguna interrupción y no enlazarse sino mediatamente y por el intermedio de otros hechos de la misma naturaleza. Así por ejemplo, las manchas de sangre que se han notado en las manos y ropas de Pedro en el instante casi en que sucedió el asesinato de Pablo, constituyen un hecho accesorio, que se enlaza directamente con el principal; pero el que Pedro haya vendido sus vestidos á algunas leguas de donde se cometió el crimen, es un hecho que sólo se enlaza mediatamente con él: el hecho no es criminoso sino con la condición de que Pedro se haya puesto en fuga desde luego, y haya vendido su ropa en el momento que llegó al lugar donde verificó la venta. Sin esto, ese hecho no prueba nada por sí mismo. Es, pues, esencial el obligar á la parte que produce hechos circunstanciales, á enlazar todos los eslabones de la cadena, de modo que el primer eslabón se ate con el hecho principal, y el último se ligue con el primero de uno en otro, sin interrupción. Los hechos circunstanciales no pueden sumarse unos con otros, sino en cuanto son de algún modo cantidades homogéneas, esto es, cuando se agrupan, se reúnen directamente, ó por medio de un encadenamiento no interrumpido, al rededor del mismo hecho: cuando el espíritu sigue el enlace que los encadena, sin perderlos de vista un sólo instante, cuando concurren todos juntos á establecer no una opinión ó una conjetura, sino una prueba. En el punto en que se rompe la cadena, en que se escapa un eslabón, los demás ya deben separarse unos de otros.

46. De acuerdo con las teorías expuestas, el artículo 439 del Código de Procedimientos penales dice, respecto de los indicios: “Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto

forma prueba plena." En estos preceptos se reconoce la necesidad de atender á la naturaleza de los hechos, porque sólo aquellos que sean graves, deberán tomarse en consideración como antecedentes del razonamiento judicial, desechando los frívolos y de poco momento. Se deberá atender á la prueba de estos hechos, porque sin ella ninguna consecuencia sería legítima. Se requiere estudiar el enlace más ó menos necesario que pueda existir entre la verdad conocida y la que se busca, el cual trabajo sólo puede desempeñarse con el examen detenido de las circunstancias atenuantes, y el de todas las especiales que concurren en cada caso. Dadas estas bases, la ley deja á la conciencia del juez la apreciación de los indicios hasta el grado de poder considerarlos como prueba. Era preciso concluir de esta manera, por la imposibilidad de dar reglas para cada caso.

47. Tal es el resumen de la doctrina sobre indicios. Se habrá advertido que, si bien nuestro Código de Procedimientos penales los autoriza como fundamento de una sentencia condenatoria, lo hace á condición de que resulte de ellos una prueba del cargo, porque como dice el artículo 422 que en otro lugar mencionamos: "No puede condenarse al acusado, sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró." Queda así proscrita la antigua corruptela de imponer al reo penas extraordinarias, cuando sin existir pruebas completas del cargo que se le hacía, aparecían en su contra presunciones de cierta importancia. "Esta práctica, dice el Sr. Escriche, que no falta quien llame respetable, puede con más razón llamarse abominable, porque es contraria á la buena filosofía, á la razón, á la humanidad, á la justicia y á las leyes. Mientras no conste de un modo cierto que el acusado es culpable, es una injusticia, es un delito condenarlo á cualquiera pena que sea, porque puede ser inocente, y aun todo hombre tiene derecho á que se le considere tal, siempre que no se le convenza de lo contrario. Los indicios pueden ser falaces y la experiencia nos enseña que efectivamente lo han sido muchas veces los que parecían más fuertes y verosímiles: las semi-pruebas implican contradicción, porque no hay medias ver-

dades, ni puede ser una cosa medio cierta y medio falsa (1)."

DE LA SENTENCIA.

48. Las formalidades, trámites y requisitos de la instrucción y del juicio, tienen por objeto descubrir los hechos con todas sus circunstancias, y averiguar quien ó quienes los ejecutaron, para preparar la resolución que debe pronunciarse. Después de haber recorrido las disposiciones del Código que determinan la sustanciación del procedimiento, hemos llegado al fin, que es la sentencia. Esta no es más que la decisión que el juez pronuncia, con arreglo á las leyes, sobre los puntos de hecho y de derecho que han sido objeto de los debates judiciales. El artículo 418 del Código, que en otro lugar dejamos transcrito, determina las formas externas de la sentencia. Estas formas son sustanciales, porque tienden á consignar todos los puntos que son de esencia en decisiones tan importantes como la que pone fin al juicio.

49. Las disposiciones del Código á este respecto, se refieren: 1.º Al lugar y día en que se dicta el fallo; 2.º A la designación del acusado, expresando su nombre, sobre nombre si lo tuviere, su origen, domicilio y profesión; 3.º A fijar los hechos en forma de resultandos; 4.º A exponer los fundamentos de derecho en los considerandos; 5.º A la absolución ó condenación, citando la ley aplicada; y 6.º A la declaración correspondiente á la acción civil, si se hubiere deducido.

50. Apenas hay necesidad de exponer los fundamentos de los primeros requisitos, pues es uso general y común en todos los actos importantes que se hacen constar por escrito, el señalar el lugar y el día en que se practican, por ser el espacio y el tiempo los dos puntos principales que sirven para marcar los hechos y para conservar su memoria con toda puntualidad. Respecto de las sentencias, hay razones especiales que exigen tales pormenores. Destina-

(1) Artículo "Prueba en material criminal."

das ellas á restablecer los fueros de la ley conculcada á consecuencia de la perpetración de los delitos, es preciso que la decisión que condena ó absuelve, exprese también el lugar y el día en que la justicia humana hace la reparación, que no puede ser retardada; siendo antes bien obligatorio para el poder público, acreditar su diligencia con su fallo oportuno, y en caso de demora inevitable, justificar la causa. La designación del día sirve además para marcar el principio de los términos en que se pueden interponer ciertos recursos, ó en que comienza á tener cumplimiento lo sentenciado; y la del lugar, para los fines de la competencia judicial.

51. Como los hechos que constituyen los delitos son los que dan materia al juicio, el común sentido basta para comprender que deben ser expuestos muy exactamente con todas sus circunstancias y pormenores, designando en los mismos términos la persona del acusado á quien esos hechos se imputan, y estableciendo las relaciones que hayan existido entre aquellos y ésta, ó la falta de estas relaciones.

52. Las leyes contienen disposiciones generales, sin descender á casos particulares. Sólo á la autoridad judicial, está encomendado pronunciar sobre hechos determinados y concretos, haciendo la aplicación del precepto legal. Es garantía del hombre, según la Constitución general de la República, el no poder ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad, y exactamente aplicadas al hecho; y si bien se ha considerado que este artículo constitucional no comprende la materia civil, todos los pareceres están conformes en que debe observarse estrictamente en lo criminal. De aquí viene la indeclinable necesidad de que exponga el juez en su fallo cuál es la ley que aplica, y de qué manera la aplica, á fin de justificar su decisión.

53. El sentido de ese precepto quita todo arbitrio al juez para recurrir á doctrinas de autores ó á interpretaciones, á pretexto de suplir las deficiencias de la ley penal positiva. Si en el texto de ésta no se encuentran clara y terminantemente definidos y calificados como delitos los hechos y establecidas las penas, al juez no le es lícito en-

trar en razonamientos de ninguna especie para extenderlo á otros hechos por analogía ni para imponer castigos del mismo modo, porque tal proceder no sería la exacta aplicación de la ley al caso. El legislador, conociendo que hechos de una misma especie suelen presentar gran variedad en sus accidentes, y circunstancias más ó menos leves ó más ó menos graves, concede á los jueces la facultad de aumentar ó disminuir las penas, según la escala gradual que establece el mismo legislador en atención á esas circunstancias. Al usar de tal autorización, el juez hará la exacta aplicación de la ley en cuya letra se comprenden el hecho y la pena, siendo su resolución simplemente declarativa respecto de la gravedad del caso en cuestión.

54. Tienen que ser fundados los fallos también en lo concerniente á la apreciación de las pruebas, porque la ley ha debido alejar hasta el más pequeño asomo de arbitrariedad. Los jueces son los ministros y los órganos de esa ley, y por consiguiente, así como están obligados á sujetarse á ella al absolver ó condenar, de igual modo lo están á analizar las constancias de la causa conforme al criterio jurídico, para que se conozca en virtud de qué motivos han formado su juicio, al pronunciar tanto sobre la existencia del hecho y de sus circunstancias, como sobre la culpabilidad ó inocencia del acusado. Mas respecto de estos puntos, el juez tiene mayor amplitud que para decretar la pena. Hemos visto que nuestro Código, si bien determina los medios de prueba, deja á la prudente apreciación del juez el darles su valor respectivo en la mayoría de los casos. Con excepción de los instrumentos públicos y del reconocimiento judicial sobre objetos materiales, el juez no tiene obligación de sujetarse á determinado medio probatorio para declarar probados los hechos, aun cuando aquel se presente con todos los requisitos establecidos. Así, puede atenderse á la confesión, si esta no viniese acompañada de otras pruebas ó presunciones que á su juicio la hagan inverosímil. La fé del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada según las circunstancias. Del mismo modo y atendiendo á las cualidades personales que concu-

rran en los testigos, se dá más ó menos valor á su testimonio, cuando se presenta esta prueba por ambas partes; y finalmente, los indicios están exclusivamente sujetos á la conciencia del juez. Toca á éste, por lo mismo, estudiar las constancias y calificarlas.

55. Constituyen el fundamento en que nuestro Código se ha apoyado para adoptar este sistema, las doctrinas que han demostrado que es absolutamente imposible establecer un cuadro de pruebas legales organizado de tal manera, que donde quiera que aparezca uno de los medios probatorios, se debe aceptar sin observación ninguna. "Toda legislación, dice el Sr. Seijas, que se proponga sustituir una conciencia extraña á la del que decide el juicio, desnaturará las funciones de éste, y de un ser que debe representar toda la conciencia pública, hará un maniquí ridículo, ó un monstruo cruel y carnicero. Ahora la ley quiera que el juez perciba por ella y obre por la misma sin consultar su inteligencia propia, sino la de la ley: ahora aspire á establecer un órgano intermedio que le señale en donde está la verdad sin que él la conozca ni se cuide de ella (1), el resultado será siempre el mismo, las consecuencias serán idénticas. Hase formado generalmente un juicio equivocado del carácter del juez y de las tendencias que el ejercicio de las funciones judiciales produce, juicio para el que no se han tenido en cuenta el vicio de las legislaciones ni el influjo que ellas ejercen en la moralidad de los funcionarios. Cuando la legislación es taxativa del valor de las pruebas jurídicas, cuando dice á los tribunales: "la verdad la encontraréis en el dicho de dos ó tres testigos, en la reunión de dos, tres ó más indicios; si hallais reunidos éstos, la prueba es bastante: señalad la pena," aquellos, no ejerciendo otra función más que este examen y esta aplicación, no podrán dejar de habituarse á fallar contra sus convicciones, á penar sin convicción de la culpabilidad en el acusado. Cuando el juicio es escrito, y no juzgan el hecho sino el proceso,

(1) Se alude aquí á la declaración sobre culpabilidad que hace el jurí en el sistema de jurados, reservando solamente al juez la imposición de la pena.

cuando la ley obliga á los jueces á sentenciar á un hombre, no por los datos de su criminalidad, sino por la relación consignada en las actuaciones, sin ilustrar su conciencia ni penetrarse de la verdad, los familiariza con la imposición de penas sin preceder convicción, sin necesidad de asegurarse de la culpabilidad del sentenciado. Cuando ella, en fin, les prevenga que no se cuiden de aquel examen, sino que por una institución intermedia les diga á quién, la conciencia pública (en el lenguaje de ficción, en el lenguaje absurdo y mentiroso introducido) (1) señala como culpable para que ellos le apliquen las penas establecidas, la ley les impone como obligación, el mostrarse sordos á las voces de su conciencia, y penar contra sus inspiraciones á aquellos que la misma repunte como inocentes."

56. El mismo escritor, insistiendo en la idea de que la ley no puede sujetar al juez á adoptar como fundamento de su juicio ninguna prueba vaciada en un molde preestablecido, sino que le debe dejar libertad para apreciar las que se le presenten hasta formar su convencimiento; encarece lo arduo y difícil de esta operación, y toma motivo de aquí para impugnar las teorías de los que sostienen que basta el criterio común, sin necesidad de que esté cultivado por la ciencia, para resolver las cuestiones que á cada paso se ofrecen sobre las pruebas en juicio. Sus razonamientos son, en resúmen, los siguientes: "Si la apreciación de las pruebas es la operación más difícil del juez, si el filósofo que ha ilustrado su razón y conocido las vías de descubrir la verdad, vacila; si el moralista que ha hecho un estudio del corazón humano, se pierde en ese laberinto inextricable, y el jurisconsulto flaquea, fluctúa y desmaya á la vista de los riesgos que rodean á la verdad ¿será competente para apreciar estas pruebas el que ninguna de estas cualidades posee, ninguno de aquellos medios alcanza? ¿Bastará la razón no cultivada para decidir lo que la ilustración con dificultad, con inmensa dificultad resuelve? ¿Podrá la ignorancia penetrar en donde el saber no lo hace

(1) Se hace la misma alusión.

sino trabajosamente?" La respuesta de estas preguntas que se hace el Sr. Seijas, la encontramos en nuestra propia experiencia, en vista del completo desorden que en la administración de la justicia criminal han introducido entre nosotros los jurados, siempre que se les ha llamado á funcionar, y en vista de los fallos escandalosos que pronunciaban. Estas aberraciones desprestigliaron la institución, á punto de que con general aplaso se le haya visto desaparecer.

DE LOS EFECTOS DE LA COSA JUZGADA.

57. "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia." Hé aquí lo que establece el artículo 24 de la Constitución federal. Este precepto, que no es más que la reproducción del principio jurídico *non bis in idem*, dá á la cosa juzgada tal presunción de verdad, que cierra la puerta completamente á toda discusión ulterior sobre los puntos decididos. El que una vez ha sido juzgado, no puede volver á serlo. Si se le absolvió, aun cuando después se adquirieran pruebas de que era culpable, le sentencia le protege contra pesquisas nuevas. Lo mismo sucederá si se le hubiere impuesto una pena menor de la merecida, como si se condenase á sufrir la que corresponde al simple homicidio, á quien se descubriese que fué reo de asesinato. Esto es en cuanto á lo favorable al inculpado. También debe observarse la regla en lo que le perjudique. En consecuencia, si contra aquel cuya inocencia apareciere manifiesta después del fallo, se hubiese pronunciado alguna pena, no se podrá enmendar ó revocar la sentencia condenatoria. Pongamos un ejemplo. Un hombre ha sido condenado como homicida, y el supuesto occiso aparece después del juicio. A pesar de que el error en este caso sea evidente, la sentencia no puede ser revocada. Pero no por eso debe entenderse que contra sus efectos no haya remedio, pues si el desacierto se hubiese manifestado á tiempo de poder entablar la casación, este recurso salva-

rá la dificultad, y en caso contrario, el derecho de gracia ó el indulto serán el medio con que se redima al sentenciado de la pena impuesta. Por más duro que aparezca á primera vista el sostener tan inflexiblemente la fuerza de la cosa juzgada, se comprenderá, mediante alguna reflexión, que es preferible aceptar el principio con todas sus consecuencias, á los riesgos de dejar abierta la puerta á nuevas discusiones; pues si así fuera, las sentencias no infundirían respeto ni darían seguridad, y á cada paso se promoverían nuevos juicios para atacar lo ya definido y resuelto, dando lugar á toda clase de manejos é intrigas. Casos como el que nos ha servido de ejemplo son rarísimos, y la puntual observancia de las leyes que arreglan la sustanciación de los juicios, los hace inverosímiles; pero si á pesar de las precauciones que se tomen, se incurriese en un error grave, ya hemos visto que hay arbitrios en la misma ley para conseguir una reparación.

58. Para la inteligencia de la anterior doctrina, es preciso tener presente, que se llama sentencia firme ó irrevocable, aquella contra la cual no se admite recurso, ó bien la que hubiere sido consentida mediante conformidad expresa ó tácita, por no haberse interpuesto el recurso que procedía. Al hablar de los recursos expondremos cuáles sentencias los admiten y en que tiempo y forma deben ser entablados.

59. La excepción de cosa juzgada procede cuando hay identidad de personas, identidad de objeto, é identidad de causa en los juicios. Lo primero se realiza siempre que la persona del reo no cambia. Como el objeto de la acción penal, conforme á la segunda parte del artículo 3.º del Código, es el castigo del delincuente; toda vez que para imponer pena se promueva un nuevo proceso, habrá identidad de objeto. Por último, la causa que da lugar al procedimiento, es el hecho; si juzgado éste, se promoviere otro juicio sobre el mismo hecho, habría identidad de causa. Aun cuando el acto contenga varias infracciones á la ley penal, y en el juicio no se hubiere hecho cargo al reo de todas ellas, ó aquel haya sido considerado bajo un

aspecto menos grave que el debido con arreglo á la ley, la excepción de cosa juzgada procede, supuesto que el artículo constitucional prohíbe juzgar dos veces por el mismo delito, y éste para los efectos de abrir el juicio, consiste en el hecho material de la infracción de la ley penal, como lo declara el artículo 121 del mismo Código.

60. Lo expuesto se refiere á las sentencias definitivas. Por lo que respecta á algunas de las interlocutorias que causan estado, como el auto motivado de prisión, ó el de soltura, y el que declara, una vez concluida la instrucción, que no hay materia para formar cargos ni para abrir el juicio, son de efectos provisorios, cuando aparecen datos nuevos contra el inculpado; pero si no aparecieren, las actuaciones quedan cerradas, y no se puede continuar la averiguación por las mismas pruebas ó constancias ya existentes á tiempo que se pronunció la resolución de que se trata. Hay, pues, cosa juzgada en lo criminal, siempre que se decide la cuestión irrevocablemente, y no cuando por falta de pruebas, se deja de formular el cargo sin purgar la acusación.

DE LA INFLUENCIA

que los fallos pronunciados en un juicio civil pueden ejercer sobre el criminal y al contrario.

61. Al tratar este punto, nos limitaremos á ocurrir á las disposiciones de los Códigos vigentes, y prescindiremos de entrar en las discusiones que suscitan los autores, pues para desenvolver la doctrina con la extensión debida, sería preciso emplear más espacio del que, nos permiten estos apuntes.

62. Comenzaremos, pues, recordando que, conforme al artículo 37 del Código de Procedimientos penales, cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó sea acusada alguna persona con motivo de concurso como deudora de mala fé, el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia autorizada, la senten-

cia irrevocable de los tribunales civiles que haya calificado la quiebra ó el concurso; que, según el artículo 38, si el juicio criminal se siguiere contra la persona que dió lugar á la nulidad de un matrimonio en el caso del artículo 836 del Código penal (1), ó contra el juez del estado civil que á sabiendas hubiere dado fé de un matrimonio nulo, conforme á la primera parte del artículo 338 del mismo Código, es preciso presentar igual copia de la ejecutoria de los tribunales civiles en que se declare la nulidad del matrimonio; y por último, que en atención á lo dispuesto en el artículo 39 del de Procedimientos penales, para averiguar el delito de raptó en el caso del artículo 813 del Código penal, que es cuando el raptor se casa con la ofendida, se requiere la previa constancia de haberse declarado nulo el matrimonio. En estos casos es manifiesta la influencia de las decisiones civiles, y ésta es tal, que sin ellas el juicio penal es improcedente; pero una vez que se hayan pronunciado tales decisiones, los tribunales criminales deben respetarlas tomándolas como base de la averiguación, sin admitir sobre ellas ninguna discusión ulterior.

63. Por lo demás, si las dos acciones que nacen de la infracción, la penal y la civil, pueden intentarse al mismo tiempo y ante los mismos jueces, también hay derecho de deducirlas separadamente: la pública ante los tribunales de represión, y la civil ante los civiles. En tal caso, cuando el juicio civil ha precedido al ejercicio de la acción represiva, la sentencia no tiene autoridad sobre el procedimiento criminal, porque no hay entre los dos procesos ni identidad de objeto, ni identidad de cosa, ni identidad de partes. No de objeto, porque el del juicio penal es el castigo del delincuente, y el del civil la indemnización; no de causa, porque en el primero, la causa jurídica es un hecho considerado como delito, y, por lo mismo, sujeto á castigo, y en el segundo, lo es el mismo hecho, pero bajo su aspecto civil; en virtud de la acción penal, la cuestión versa sobre si la ley ha sido violada en perjuicio del

(1) El que haya tenido conocimiento de la nulidad antes de la celebración del acto.

interés general, y en virtud de la civil, sobre si ha causado daño al particular. Un hecho puede acarrear perjuicio sin ser delito, ó ser delito sin acarrear daño á un particular que deba ser indemnizado. En fin, las personas son diferentes en las dos acciones. En la acción pública, el actor es el Ministerio público; y la parte privada lo es en la acción civil. Es verdad que el demandado es el mismo en los dos juicios; pero en el civil figura como demandado ordinario, mientras que en el criminal aparece como presunto culpable. Puede, por lo mismo, el tribunal de represión pronunciar sobre el hecho y sobre la culpabilidad del agente, con la misma libertad que si el tribunal civil nada hubiere resuelto.

64. Pasemos ahora á ocuparnos de la influencia que las resoluciones pronunciadas en un juicio criminal, pueden ejercer sobre la acción civil. Desde luego encontramos el artículo 6.º del Código de Procedimientos penales conforme á cuya disposición, ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aun cuando sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil. Se comprende perfectamente que un hecho presentado como criminal ante el juez de represión, se haya declarado que no lo es, por cuyo motivo se absuelva al acusado; pero sin que esto quite que ese mismo hecho haya causado daño á un particular que deba ser indemnizado. Supongamos que la acusación haya versado sobre estafa; la sentencia que declare al inculpado irresponsable de este delito, no lo eximirá de pagar los daños y perjuicios á que hubiere lugar, como consecuencia del hecho apreciado bajo un aspecto puramente civil. Así se pueden presentar otros casos.

65. Esta regla sufre excepciones según el mismo artículo, y son: 1.ª Cuando la absolución se funda en que el acusado obró con derecho; 2.ª En que no tuvo participación alguna en el hecho ú omisión que se le imputa; y 3.ª En que ese hecho ú omisión no han existido. Son evidentes las razones en que se apoyan estas excepciones. Por la primera, es improcedente la acción civil cuando se declara que el reo obró con derecho. El que hace uso de

su derecho á nadie ofende, y quien no causa ofensa, no está obligado á hacer reparación ninguna. Pasemos á la segunda y tercera. Si el inculpado, según la resolución de la sentencia, no fué autor ni participó del hecho, ó este no existió, nada más natural que protegerle contra toda exigencia que tenga por objeto obligarle á reparar daños no causados por él, ó que se reclamen tomando por fundamento hechos imaginarios.

66. Mas por la razón contraria, siempre que la jurisdicción criminal declare que el hecho ha existido, que tal hecho constituye delito, y que el inculpado es su autor ó ha tomado parte en él de cualquier modo, la resolución que se pronuncie debe considerarse como firme para los efectos civiles. Dos consideraciones de orden público exigen esta solución, admitida hoy sin dificultad por la doctrina y la jurisprudencia. El Ministerio público, al perseguir la represión de un delito, representa á la sociedad, y por consiguiente, á cada uno de sus miembros: lo que á su instancia se ha resuelto bajo el punto de vista de la infracción y de la culpabilidad del acusado, comprende el interés de todos, tanto más, cuanto que la autoridad pública que toma una parte directa en todo proceso criminal, tiene medios más numerosos y más extensos para establecer la existencia de la infracción y la culpabilidad del autor, que los particulares que gestionan sobre sus intereses civiles. Por consiguiente, lo que se ha decidido por la jurisdicción criminal, según un procedimiento y unas pruebas que debe presumirse ofrecen mejores garantías á la verdad jurídica, no puede volver á ponerse en cuestión ante otra autoridad. Sería trastornar el orden de las jurisdicciones, y atentar contra la institución y organización de los tribunales de represión establecidos para averiguar los delitos y castigar á sus autores, el no dar á la cosa juzgada en lo criminal, una influencia necesaria y forzosa sobre los intereses civiles.

67. Por otra parte, la respetabilidad que reclama la sociedad en favor de las decisiones de la justicia penal, y que es uno de los más preciosos elementos con que se

puede contar para el logro del objeto á la vez preventivo y represivo que se busca en la penalidad, vendría á menoscabarse ó á destruirse, si fuera permitido á un particular combatir, y á un tribunal civil contradecir, las decisiones de un tribunal de represión en un nuevo juicio, que aunque promovido con otro objeto, versase sobre el mismo hecho. Sería, por ejemplo, deplorable que se pudiera declarar en lo civil la inocencia de un hombre que hubiera sufrido la pena de muerte como reo de algún crimen; ó que se decidiese que no fuere falso un documento cuyo autor hubiese sido condenado por falsario.

68. Estas consideraciones son de tal manera graves, que el legislador habría podido subordinar el ejercicio de la acción civil ante los tribunales civiles, á un juicio previo de los criminales sobre la acción pública. Si no lo ha hecho así, es porque para adoptar semejante sistema, habría sido necesario dar á la parte ofendida, el derecho de poner en ejercicio la acción penal ante los tribunales respectivos, la cual facultad presenta graves inconvenientes. Mas para asegurar la influencia de la cosa juzgada en lo criminal sobre la acción civil, el legislador, en el último párrafo de la fracción 4.^a, artículo 8.^o del Código de Procedimientos penales, ha dispuesto, que si pendiente el juicio civil, se promoviese el criminal, mientras éste no feneciera, quede suspenso aquel; y el artículo 155 establece, que si se redarguyere de falso un documento en juicio civil, se pregunte á la parte que lo presentó, si quiere servirse de él, para que si responde negativamente, continúe el juicio, y en caso contrario, se suspenda hasta que recaiga ejecutoria en el criminal á que debe procederse, desglosando el documento y remitiéndolo al juez respectivo. Estas disposiciones que hacen á la acción pública *prejudicial* á la civil, son la demostración de nuestro principio; porque si la ley ha querido mantener en suspenso la acción civil, es porque el juicio sobre la acción pública debe tener una influencia necesaria, bajo el punto de vista de la decisión que haya de pronunciarse sobre la primera.

69. Acabamos de examinar la sentencia pronunciada

en juicio criminal, en sus relaciones con la acción civil en que tiene por objeto obtener el pago de los daños y perjuicios causados por el delito. Debemos ahora manifestar, que la autoridad de aquella, se extiende no sólo á la reparación, sino á todas las demás acciones civiles que nacen de la infracción, por ejemplo, á la separación de los casados ó desconocimiento de los hijos en caso de adulterio; á la de nulidad del matrimonio fundada sobre la bigamia; á la acción de nulidad del contrato fundada sobre estafa, y otras semejantes. Si la consignación de los hechos que motivan una acción de esta especie, aparece cierta en un juicio criminal, la parte que funda su acción sobre ellos, no se halla en el caso de probarlos, pues el juez civil está obligado á tenerlos por constantes. En general, siempre que por sentencia pronunciada en juicio penal se declara que algún hecho constituye delito, y que está comprendido en las prescripciones que castigan con la imposición de penas á los que lo ejecutan; ese carácter de criminalidad obra efectos universales, y no se puede invocar el hecho de ningún otro modo por persona alguna en juicio civil, para atribuirle diversos efectos. Así es que, si se decidiese que un testamento es falso, nadie podría promover un juicio civil con la pretensión de que se le aplicase un legado, bajo el pretexto de que, por no haber sido parte en el juicio criminal, no le perjudicaba la resolución dictada sobre el testamento; pues lo que se promueve y decide á nombre del conjunto, como se verifica en el juicio criminal, debe extenderse á todos, y tomarse como decidido respecto de la generalidad. De otro modo, es preciso repetirlo, quedaría desprestigiada la autoridad de las sentencias pronunciadas en juicio criminal, con inmenso perjuicio de los intereses sociales, vinculados en la inviolabilidad de esas decisiones, cuyo objeto es restablecer la tranquilidad y el orden perturbados por el delito, beneficios que no se alcanzarían, si fuese posible destruir el efecto de lo juzgado, empleando algún medio jurídico de cualquier especie.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

LIBRO TERCERO.

DE LOS RECURSOS.

TÍTULO PRIMERO.

REGLAS GENERALES.

ARTICULOS DEL 440 AL 442.

1. Por recurso se entiende el medio legal concedido á la parte que se cree perjudicada por alguna providencia ó decisión judicial, para pedir que ésta se revoque ó enmiende. Son varios los que se encuentran consignados en el Código de Procedimientos penales. Antes de tratar en particular de cada uno de ellos, el Código fija algunas reglas que comprenden á todos, y son las siguientes:

2. 1.^a la interposición de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos en que así se determine expresamente por la ley; 2.^a los jueces y tribunales desearán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos; 3.^a los recursos se sustanciarán en la forma que prescriben las disposiciones de este libro, á menos que por disposición expresa de la ley, deban ser sustanciados en una forma especial.



TÍTULO SEGUNDO.

DE LA REVOCACIÓN, DE LA APELACIÓN Y DE LA CASACIÓN.

CAPÍTULO I.

DE LA REVOCACIÓN.

ARTÍCULOS 443 Y 444.

1. Las sentencias definitivas, como hemos visto en otra parte, una vez pronunciadas, no se pueden revocar ni enmendar por el juez que las dicta; pero las resoluciones que no tienen este carácter, son susceptibles de ser revocadas. De este punto se trata en el presente capítulo, designando cuáles son las resoluciones que admiten el recurso, en qué término y en qué forma se debe interponer, cómo se ha de sustanciar, cuál es el plazo concedido al juez para fallar, y los efectos del fallo.

2. Ha lugar al recurso de revocación: 1.º de las resoluciones dictadas por todos los jueces del ramo penal y Salas del Supremo Tribunal, contra las cuales el Código no concede los de apelación ó de casación; 2.º de las resoluciones contra las cuales, concede expresamente el Código tal recurso. Cuando éste se interponga contra una resolución del Supremo Tribunal, tomará el nombre de reposición ó súplica, sin causar instancia.

3. Interpuesto el recurso, lo que se hará en el acto de la notificación, ó á más tardar dentro de las veinticuatro

horas siguientes, el juez ó tribunal lo resolverá de plano; á menos que estime necesario oír á las partes; en el cual caso mandará poner de manifiesto el expediente por tres días en la secretaría, á disposición de aquellas para que se impongan de él y presenten sus alegatos dentro del mismo término. Al cuarto día, sin necesidad de citación, se dictará la resolución que corresponda; de la cual, ya sea que confirme ó revoque la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

CAPÍTULO II.

DE LA APELACIÓN.

ARTÍCULOS DEL 445 AL 459.

1. Llámase apelación el recurso que tiene por objeto hacer que un tribunal superior revise la sentencia pronunciada por el inferior, á fin de que la revoque, enmiende, ó modifique si no la encuentra arreglada á la ley. Si en lo civil este recurso tiene fuertes impugnadores, los ataques que ha sufrido en lo penal han sido de tal magnitud, que se ha logrado quede suprimido en una considerable parte de las legislaciones modernas. Establecido el juicio oral, la segunda instancia no se puede sostener sin ponerse en pugna con la naturaleza, carácter é índole de aquel procedimiento. El fin por excelencia de este juicio, es que todas las actuaciones se practiquen á vista del tribunal y del público; y que cuantos tengan que intervenir en el procedimiento, se presenten á desempeñar sus respectivas funciones ofreciendo ese cuadro vivo y animado de que hemos hablado varias veces, para garantizar la fidelidad del juicio y formar la opinión. Juzgar del hecho y no del proceso, es lo que se pretende mediante la introducción del sistema moderno, y esto sólo se alcanza recogiendo directa y personalmente los elementos y datos de la averiguación, es á saber, practicando el reconocimiento de los sitios y de

los objetos materiales, presenciando las inspecciones periciales, interrogando á los testigos y á los inculpados y escuchando las declaraciones que rindan todos estos, sin atenerse á los relatos consignados en las actuaciones. Nada de esto es compatible con el establecimiento de una segunda instancia. Si en la primera pudo organizarse el cuadro mediante las circunstancias especiales que traen consigo lo nuevo y lo inesperado, la incomunicación del reo, la rapidez de las diligencias y la existencia de vestigios y objetos que el trascurso de pocos días ó de pocas horas basta para que desaparezcan; otra instancia es, no sólo difícil, sino verdaderamente imposible con una organización de la misma especie. Tampoco se puede evitar que los jueces revisores funcionen de otra manera que no sea juzgando sobre lo actuado, con excepción de muy pocas diligencias que acaso les ocurra repetir ó practicar de nuevo.

2. Sin embargo de todo lo que se acaba de exponer, y de la convicción que tenemos de la excelencia del sistema oral, no podemos condenar la subsistencia entre nosotros del recurso de apelación. No es posible desarraigar momentaneamente de los pueblos hábitos y costumbres inveterados. No sólo la práctica, sino hasta la noción del enjuiciamiento penal consignado en el Código vigente, eran desconocidas entre nosotros, si se exceptúa un reducido número de personas estudiosas. Poco á poco y muy trabajosamente se van introduciendo en las costumbres forenses las reformas; y los funcionarios y abogados, arrastrados á cada paso hacia lo antiguo, suelen proceder sin apercibirse del cambio, y como si no se hubiese ejecutado una variación tan radical en estos juicios. A tal punto consideramos cierto esto, que en nuestro concepto, debería restablecerse la revisión forzosa de las causas criminales por el tribunal superior. Para plantear por completo una institución, es indispensable contar con todos los elementos que esa institución reclama. Pero desgraciadamente nos hallamos muy lejos de una situación bonancible. No hay necesidad de entrar en pormenores. Baste decir que la importantísima institución

del Ministerio público era tan desconocida en esta sociedad, que llegó á suprimirse por completo en lo civil hasta en el recurso de casación ó nulidad, y que para lo criminal apenas se dejó al Fiscal del Tribunal Supremo, establecido según el imperfectísimo modelo de la antigua legislación española. Hoy que la ley requiere la intervención del Ministerio público en ciertos juicios, existe el Procurador con las consideraciones debidas á este puesto; pero los agentes no llegan aun á la altura que les corresponde, ni se dá á sus funciones el valor que deben tener. El Tribunal Supremo se compone de Salas colegiadas; mas no es seguro que puedan mantenerse así, pues hay tendencias á convertirlas en unitarias como antes lo eran, imputando á las colegiadas gran lentitud en el despacho de los negocios, y el descargarse los Magistrados unos con otros del trabajo, por medio del arbitrio de encomendar á uno sólo de ellos el estudio y resolución de cada expediente, y suscribiendo los otros á la opinión del compañero. Parece increíble que con semejantes razonamientos, que á lo más fundarían, siendo ciertos, un grave cargo contra los Magistrados, se pretenda atacar una institución tan generalmente aceptada, donde quiera que la organización de los tribunales es la obra de hombres de ciencia y de experiencia. No es cierto que la vista de una persona sola, por perspicaz que sea, pueda penetrar en las profundidades de los negocios, descubrir sus relaciones, desentrañar sus dificultades y acertar con la manera de resolverlas, como pueden hacerlo tres personas dotadas de iguales facultades. No es cierto que un hombre solo, entregado á sus propias reflexiones, sea capaz de alcanzar lo que tres ó más reunidos alcanzarían estudiando de consuno, comunicándose sus ideas recíprocamente, discutiéndolas y depurándolas en ese trabajo colectivo. No es cierto que el juez prevaricador pueda obrar con igual libertad cuando no tiene asociados, que cuando está contenido por el respeto que naturalmente infunde la presencia de otros jueces iguales en funciones y en responsabilidad; ni que las asechanzas, la seducción ó el temor puedan corromper ó avasallar lo mismo á uno que á varios. Si hay jueces que no

secundan las miras de la ley y que no cumplen con sus deberes, castígueseles ó destitúyaseles; pero consérvase siquiera la pequeña mejora que en nuestras instituciones judiciales ha introducido el sistema de las Salas colegiadas, ya que no sea posible extenderlo á los juzgados de primera instancia, como debería hacerse.

3. Con las Salas unitarias sería forzoso restablecer la tercera instancia, porque siendo encontradas las sentencias de la primera y segunda, no podría alegarse razón alguna satisfactoria que indujese á sostener lo fallado en la última, por mucho que fuera el prestigio que se quisiese atribuir al Superior sólo por su jerarquía, cuando quizá no tuviese en su favor mayores luces ni mayor justificación en los fundamentos de su juicio. En tal evento, vendrían á obrar de lleno todos los argumentos que se hacen contra las segundas instancias. Si éstas se pueden sostener ahora, es porque el fallo de tres Magistrados ofrece mayores probabilidades de acierto que el pronunciado por un solo juez; mas cuando la Sala de apelación fuese unitaria, ¿qué motivo habría, lo repetimos, para creer que su sentencia fuese más de acuerdo con la justicia, que la del inferior? Hay también quien haya pensado en la economía, tratándose de esta institución; pero tal manera de considerar el negocio es demasiado insustancial é indigna de seria refutación. El ahorro de dinero sería insignificante, y fuera hasta bochornoso hacerle el sacrificio de tan importante mejora como la introducida en la administración de justicia, con la creación de las Salas Colegiadas. Pero nos hemos desviado un poco de nuestra idea principal. Abogábase por la revisión forzosa de las causas criminales, por parecernos que así lo exige el interés público. La vigilancia del superior prevendrá muchos males, porque los subalternos cuidarán de ser escrupulosos en el cumplimiento de sus deberes para libertarse de reprimendas y para merecer la aprobación de sus actos. Los errores ó los abusos cometidos en primera instancia, tendrán su correctivo en la revisión. Mientras no pueda mejorarse el servicio de esos juzgados y el del Ministerio público, hasta el punto de que

no hayan de temerse los malos resultados consiguientes á las circunstancias en que se encuentran en la actualidad, se requiere indispensablemente que vuelvan á quedar sujetos á la acción del superior, como lo estaban antes de la promulgación del nuevo Código de Procedimientos penales.

4. Dadas estas ideas generales, vamos á exponer las disposiciones del Código que reglamentan la apelación. Veamos, pues: 1.º de qué sentencias se admite ese recurso; 2.º cuáles son sus efectos; 3.º ante quién, en qué término y en qué forma debe interponerse; 4.º cuál ha de ser la forma de su admisión y 5.º cómo debe hacerse la remisión de la causa al superior, y los trámites de la segunda instancia.

5. 1.º Cuáles son las sentencias apelables. Ha lugar al recurso de apelación: *A.* de las sentencias definitivas que impongan una pena más grave que la de cien pesos de multa ó dos meses de arresto mayor; *B.* de las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instrucción, del de prisión formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo caución, del que declare que la instrucción está ó no en estado de que se formule acusación, y del que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria; *C.* de los demás autos y sentencias de que expresamente conceda el Código ese recurso; *D.* cuando se imponga la pena de muerte, se considerará siempre interpuesta la apelación.

6. Los motivos de casación señalados en el Código, que ocurrieren en primera instancia, deberán alegarse por vía de agravios en la segunda, cuando ésta tenga lugar. Si apareciere que existe alguna de las causas de casación por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, la Sala mandará reponer las actuaciones viciosas, como lo dispone el art. 480 del Código, sin sentenciar entre tanto, y procediendo contra el juez, en los términos del art. 483.

7. 2.º Qué efectos produce la apelación. El recurso de apelación sólo procede en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que el Código disponga lo contrario.

8. 3.º Tiempo y modo de interponer la apelación. El recurso debe interponerse de palabra ó por escrito, dentro de veinticuatro horas de hecha la notificación, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de tres días si fuere definitiva, á menos que en el Código se conceda mayor ó menor término. Debe recordarse que la sentencia condenatoria pronunciada en juicio oral, es apelable dentro de los cinco días que siguen al de su fecha, según el párrafo último, fracción 6.ª del artículo 418.

9. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de tal requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el notificador será castigado disciplinariamente por el respectivo juzgado ó tribunal, con una multa que no exceda de cien pesos.

10. 4.º Forma de la admisión. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el juez ó tribunal la admitirá ó desechará de plano y sin sustanciación. Contra el auto en que se admita, no habrá más recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue, habrá el de denegada apelación.

11. 5.º Remisión del proceso al superior, y trámites de la segunda instancia. Si la apelación se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Supremo Tribunal de Justicia; si sólo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designen como conducente y el juez estimare necesario. Recibidos el proceso ó el testimonio en su caso, por la Sala á quien corresponda en turno, se mandará correr traslado por tres días al apelante y á cada una de las otras partes, por su orden. El Ministerio público en el alegato respectivo presentará sus conclusiones, según el carácter que represente en la instancia, es decir, de apelante, si fué él quien interpuso el recurso, ó de apelado en caso contrario. Si el Ministerio ó alguna de las partes creyeren necesario rendir prueba, así lo expresarán al evacuar el traslado, especifican-

do el objeto y la naturaleza de ella. Al día siguiente de evacuados los traslados, serán citadas las partes en artículo, y dentro de tercero día de notificadas, decidirá la Sala si es de admitirse ó no la prueba. En caso afirmativo se recibirá ésta en el término que se señale, y en caso negativo, se citará para sentencia.

12. En la segunda instancia, las diligencias de prueba se practicarán por el Ministro semanero de la Sala. La testimonial no tendrá lugar sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera. La instrumental se admitirá hasta la citación para sentencia, si no hubiere informes á la vista, ó hasta que se cierren los debates si los hubiere.

13. Al notificarse el auto en que se cite para sentencia, podrán pedir las partes que se les oiga verbalmente, y la Sala señalará día para la vista dentro de los ocho siguientes. Concluido los informes y declarado visto el proceso, el debate queda cerrado y la Sala pronunciará su fallo dentro de ocho días á más tardar. Notificado éste á las partes, y trascurridos cinco días, si se ha dictado en revisión de sentencia definitiva, se devolverá el proceso con la ejecutoria al juez, para que se lleve esta á debido efecto. En la revisión de sentencias interlocutorias, hecha la notificación, en el acto se libraré la ejecutoria.

14. Cualquiera de las partes, en el acto de la notificación, ó dentro de cinco días, podrá introducir el recurso de casación, si se trata de revisión de sentencia definitiva. La Sala admitirá de plano el recurso, si se interpone en tiempo y forma, entendiéndose por ésta, que la sentencia condena á las penas de que habla el artículo 445, y que se alegue por el interesado alguna violación de fondo ó de procedimiento, de las expresadas en los artículos 470 y 471 (1). Contra el auto en que se admita la casación, no habrá más recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue, habrá el de denegada casación. Admitida ésta, se

(1) Al ocuparnos del recurso de casación expondremos los artículos citados en este párrafo.

remitirán todas las piezas del proceso á la Sala que corresponda.

CAPÍTULO III.

DEL RECURSO DE DENEGADAS APELACIÓN Ó CASACIÓN.

ARTICULOS DEL 460 AL 468.

1. El recurso de denegada apelación ó casación, procede: 1.º Cuando se nieguen éstas; 2.º Cuando la apelación se conceda sólo en el efecto devolutivo. Del recurso de denegada apelación conocerá la Sala á quien tocaría conocer del de apelación, y del denegada casación, aquella á quien tocaría conocer de la casación.

2. El recurso puede interponerse en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes. El juez ó Sala, á más tardar dentro de tres días, expedirá un certificado autorizado por el secretario, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, y el punto sobre que recayó el auto de que se ha interpuesto el recurso, insertándose éste á la letra y el que lo haya declarado inapelable.

3. Si el juzgado reside en el mismo lugar que el Supremo Tribunal, el interesado deberá presentarse en el término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el juez reside en otro lugar, señalará el término, agregando un día por cada cinco leguas de distancia ó por la fracción que no llegue á cinco.

4. Presentándose el interesado en tiempo y forma, la Sala librará despacho para que se le remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva; si se tratare de cualquier otro auto, exigirá la remisión en testimonio de lo que las partes señalen como conducente. El juez ó la Sala remitirán los autos originales ó el testimonio en su ca-

so, con citación de las partes, y la Sala correspondiente decidirá sin audiencia, sobre la calificación del grado. La resolución se dictará dentro de los tres días que sigan á aquel en que se reciba el expediente, y no tendrá más recurso que el de responsabilidad. Reformándose la calificación del grado, ó declarándose haber lugar á la apelación ó casación, se sustanciarán estos recursos como lo dispone el Código.

CAPÍTULO IV.

DE LA CASACIÓN.

ARTICULOS DEL 469 AL 483.

1. El recurso de casación se ha introducido con el objeto de reparar las infracciones que puedan cometerse en los juicios, ya en cuanto á las leyes de fondo, ya en cuanto á las que arreglan el procedimiento. En el tomo 2.º, páginas 67 y siguientes del "Enjuiciamiento civil," expusimos el carácter de este recurso; y como los principios en que se funda tanto en lo civil como en lo criminal, son los mismos, sea cual fuere el procedimiento, nos creemos excusados de repetir aquella doctrina, y desde luego trataremos: 1.º de las sentencias contra las cuales procede la casación; 2.º de las causas que la motivan; y 3.º de la tramitación del recurso.

2. 1.º Casos en que puede entablarse el recurso. Solamente se concede éste contra las sentencias definitivas de segunda instancia, cuando la pena que en ellas se imponga exceda: 1.º de seis años de prisión; 2.º de dos mil pesos de multa; ó 3.º de tres años de prisión y mil pesos de multa al mismo tiempo. Además, se necesita para la admisión del recurso, que la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó que antes de pronunciarse el fallo irrevocable, se hayan infringido las leyes del procedimiento.

3. Tenemos que advertir antes de pasar adelante, que

si el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas, las que no tengan tal carácter, aunque decidan algún punto importante, no lo admiten, como el auto de prisión el que resuelva no haber lugar á alguna excepción preliminar, y otras semejantes. Es preciso que la sentencia sobre ser definitiva, sea condenatoria. Por consiguiente, el Ministerio público ó la parte civil no podría, interponerlo, en caso de absolución. Así lo establece el artículo 469 del Código; y el 470, insistiendo en la misma idea, dice: se entiende que hay violación de ley en cuanto al fondo del negocio, cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho á que la ley penal no dá el carácter de delito.

4. 2.º Causas que lo motivan. Ya hemos visto que el recurso procede, siempre que se viola una ley de fondo, y hemos visto también, cuando se tiene por infringida ésta para los efectos de la casación. Se entiende que hay violación de las leyes que arreglan el procedimiento, que es la otra causal que dá lugar al recurso: 1.º cuando no ha procedido el juez durante la instrucción acompañado de su secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asistencia; 2.º cuando no ha hecho saber al inculpado la causa de su detención, y el nombre del quejoso, si lo hubiere; 3.º cuando no se ha permitido al acusado nombrar defensor después de recibida su declaración indagatoria; 4.º cuando no se le ha permitido poner las excepciones á que se refiere el artículo 371 del Código, dentro del término que él señala; 5.º cuando no se ha permitido al acusado el examen de testigos, ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiere; 6.º cuando se ha celebrado el juicio sin la audiencia de las partes, ó no se ha permitido al acusado ó á su defensor, exponer sus respectivas alegaciones y defensas en los términos que la ley señala; 7.º cuando hay contradicción notoria y sustancial en las proposiciones de la sentencia.

5. Para que la casación proceda, se requiere, además: que si el motivo que se alega para fundarla, ha ocurrido en la primera instancia, se haya alegado en la segun-

da por vía de agravio, y no haya sido reparada la infracción de la ley; y que el acusado no esté sustraído á la acción de la justicia.

6. Sólo el sentenciado ó condenado en cuyo perjuicio se haya violado la ley, pueden interponer el recurso de casación.

7. La violación de forma ó la violación de la ley de fondo, dan lugar al recurso según se ha dicho. Cuando en la sustanciación del juicio se ha quebrantado ese método que la ley canoniza como único capaz de producir la verdad, y en cuya estricta observancia se fundan las garantías de los interesados, cuando las formas se alteran, la ley debe suponer que la verdad se ha extraviado, y necesita disponer lo conveniente para que ésta se asegure. Entonces no queda más arbitrio que la casación, la anulación de lo actuado, y que se proceda de nuevo á la sustanciación en la forma debida.

8. Pero las formas del procedimiento pueden observarse rigurosamente, y sin embargo, el tribunal decidir contra la ley y atropellar la justicia. Si este proceder se autorizase, el derecho carecería de toda garantía, y la sociedad, así como los individuos, se vería privada de la seguridad que debe hallar en la rectitud de las decisiones. La ley pues, debe proporcionar un remedio eficaz contra estos abusos, con el fin de afianzar sus preceptos. El recurso contra la injusticia, la casación de la sentencia, es indispensable en estos casos (1). De esta manera se puede resumir la doctrina sobre el fundamento de la casación.

9. 3.º Procedimiento en la casación. Recibido el proceso en que se interpuso el recurso, mandará la Sala en el mismo día, que el que lo introdujo, funde dentro de cinco días la procedencia de aquel, especificando con claridad los artículos de la ley penal, ó de este Código, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimiento, y acompañando una copia de su escrito en papel simple, que se confrontará por el secretario con el original,

(1) Seijas Lozano.

haciéndolo constar al pié de aquella. De esta copia se correrá traslado á la otra parte por el mismo término de cinco días, y evacuado, se señalará para la vista uno de los quince siguientes. Si las partes al evacuar los traslados ofrecen prueba, y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la vista; si fuere de documentos, se recibirá en cualquier tiempo ántes de la vista, con citación de la contraria. El día señalado para la vista, comenzará ésta por la relación que se haga de lo conducente del proceso. Visto el recurso, con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes ó sin ellos, quedará cerrado el debate, y la Sala pronunciará su fallo, á más tardar dentro de quince días.

10. Cuando el recurso de casación se funde simultaneamente en alguno de los casos de violación de las leyes de fondo y de las de forma, la votación de la sentencia se hará precisamente en primer lugar, sobre lo que concierne al procedimiento, y si se declarase procedente por este motivo, no se resolverá sobre las violaciones en cuanto á las leyes de fondo, y se procederá como dispone el artículo 480. Si en el fallo se declara que la sentencia de vista se dictó con infracción de las leyes penales en la calificación del delito, la misma Sala pronunciará, además, la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior, para la ejecución del fallo. Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva cuando tenga estado, según las prescripciones del Código.

11. Los Magistrados de la Sala de casación no son recusables; pero deberán excusarse siempre que tengan algún impedimento legal.

12. De las sentencias pronunciadas por la Sala de casación, no se dá más recurso que el de responsabilidad. En la sentencia de casación podrá la Sala aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado lugar á ella, las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 322, y aun mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

TÍTULO TERCERO.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

CAPÍTULO UNICO.

ARTICULOS DEL 484 AL 514.

1. Jurisdicción y competencia, dijimos en el "Enjuiciamiento civil," son palabras que se diferencian en su significado, señalando el de la primera, la facultad que tiene el juez para conocer de determinado asunto, y el de la segunda, el derecho en general de administrar justicia; es por lo mismo, la jurisdicción el género, y la competencia la especie. Los Códigos, sin embargo, suelen tomar dichas palabras como sinónimas. Al exponer el capítulo 1.º, tit. 1.º, libro 2.º del Código, que trata de la organización de los tribunales, hablamos de la jurisdicción en general. En el presente capítulo, el Código se ocupa de la competencia propiamente dicha, ó de la jurisdicción aplicada á hechos no sólo de categoría determinada, sino en sus relaciones con la persona del agente y del lugar de la ejecución. También se habla aquí de las cuestiones jurisdiccionales, y entre ellas, de los conflictos ó controversias que á veces se suscitan entre los jueces, á las cuales se dá el nombre de competencias, porque el objeto de ellas es, que se decida quien de los contendientes la tiene en el caso en cuestión.

2. En materia civil, cabe la prorrogación jurisdiccional, porque la competencia, no la jurisdicción, se ha esta-

haciéndolo constar al pié de aquella. De esta copia se correrá traslado á la otra parte por el mismo término de cinco días, y evacuado, se señalará para la vista uno de los quince siguientes. Si las partes al evacuar los traslados ofrecen prueba, y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la vista; si fuere de documentos, se recibirá en cualquier tiempo ántes de la vista, con citación de la contraria. El día señalado para la vista, comenzará ésta por la relación que se haga de lo conducente del proceso. Visto el recurso, con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes ó sin ellos, quedará cerrado el debate, y la Sala pronunciará su fallo, á más tardar dentro de quince días.

10. Cuando el recurso de casación se funde simultaneamente en alguno de los casos de violación de las leyes de fondo y de las de forma, la votación de la sentencia se hará precisamente en primer lugar, sobre lo que concierne al procedimiento, y si se declarase procedente por este motivo, no se resolverá sobre las violaciones en cuanto á las leyes de fondo, y se procederá como dispone el artículo 480. Si en el fallo se declara que la sentencia de vista se dictó con infracción de las leyes penales en la calificación del delito, la misma Sala pronunciará, además, la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior, para la ejecución del fallo. Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva cuando tenga estado, según las prescripciones del Código.

11. Los Magistrados de la Sala de casación no son recusables; pero deberán excusarse siempre que tengan algún impedimento legal.

12. De las sentencias pronunciadas por la Sala de casación, no se dá más recurso que el de responsabilidad. En la sentencia de casación podrá la Sala aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado lugar á ella, las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 322, y aun mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

TÍTULO TERCERO.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

CAPÍTULO UNICO.

ARTICULOS DEL 484 AL 514.

1. Jurisdicción y competencia, dijimos en el "Enjuiciamiento civil," son palabras que se diferencian en su significado, señalando el de la primera, la facultad que tiene el juez para conocer de determinado asunto, y el de la segunda, el derecho en general de administrar justicia; es por lo mismo, la jurisdicción el género, y la competencia la especie. Los Códigos, sin embargo, suelen tomar dichas palabras como sinónimas. Al exponer el capítulo 1.º, tit. 1.º, libro 2.º del Código, que trata de la organización de los tribunales, hablamos de la jurisdicción en general. En el presente capítulo, el Código se ocupa de la competencia propiamente dicha, ó de la jurisdicción aplicada á hechos no sólo de categoría determinada, sino en sus relaciones con la persona del agente y del lugar de la ejecución. También se habla aquí de las cuestiones jurisdiccionales, y entre ellas, de los conflictos ó controversias que á veces se suscitan entre los jueces, á las cuales se dá el nombre de competencias, porque el objeto de ellas es, que se decida quien de los contendientes la tiene en el caso en cuestión.

2. En materia civil, cabe la prorrogación jurisdiccional, porque la competencia, no la jurisdicción, se ha esta-

blecido en atención á los intereses de los particulares; así es que, si el fuero del domicilio, por ejemplo, existe, es por que la ley ha juzgado injusto que se saque al hombre de su habitual residencia para que vaya á contestar ante un juez extraño, abandonando sus negocios y sufriendo los perjuicios consiguientes; pero este es un beneficio que la ley le otorga, y que puede renunciar si le conviene. En lo criminal no sucede así. En esta materia predomina un objeto público. La sociedad, directamente interesada en reprimir los delitos, tiene establecidas reglas para juzgarlos, y tales reglas se han dictado consultando la mayor oportunidad y eficacia de la represión, y atendiendo á la seguridad de los resultados que se propone alcanzar la ley, y que consisten en el restablecimiento del orden perturbado por el delito. Siendo, pues, la competencia en estos casos, de derecho público, no puede ser renunciada por los particulares, y por eso el artículo 484 del Código, dice que en materia criminal no caben prórroga ni renuncia de jurisdicción.

3. Bajo este concepto, pasamos á hablar de las reglas que establecen la competencia de los jueces. Es competente para perseguir y castigar los delitos, el de la localidad donde estos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á la acumulación, conforme al Código. Son varias las razones en que se funda esta regla. Desde luego, cada juez está constituido en su respectiva demarcación, con objeto de administrar justicia, reprimiendo los atentados que se cometan, y protegiendo las garantías: toca, pues, á su encargo directamente, el velar por la seguridad en aquel punto. En segundo lugar, todo delito produce alarma en la generalidad, una grande inquietud, creyéndose cada particular en peligro de ser víctima de iguales atropellos: los inclinados á cometerlos se alientan también, si un castigo inmediato no viene á restablecer el equilibrio por medio de la intimidación y el escarmiento. Por último, en el lugar donde se cometió el delito, se pueden reconocer los rastros que haya dejado, se pueden recoger los instrumentos y útiles que hayan servido para su perpetración, y

se pueden describir y asegurar oportuna y fácilmente, los objetos que hayan sido materia del hecho. En una palabra, la averiguación de este y el descubrimiento del delincuente, en ninguna parte pueden hacerse mejor que donde se cometió el delito. Hé aquí por qué este lugar es el preferente para establecer la competencia en lo criminal, así como en lo civil lo es el del domicilio del demandado. Ya que no se haya podido evitar el mal como debió procurarse, la única manera de repararlo hasta cierto punto, es la acción inmediata del poder público; que la autoridad sea diligente en las medidas que tome para averiguar el hecho y descubrir á su autor, y que la sociedad que fué testigo del crimen, lo sea también de su castigo. Sólo de esta manera se conseguirá dar á aquella la debida satisfacción.

4. Cuando haya varios jueces de una misma categoría, ó se dude en cuál jurisdicción se cometió el delito, es juez competente para castigarlo, el que haya prevenido. Entre jueces con igual derecho para juzgar, hay lugar á la prevención, y en virtud de ella es preferible el que primero comenzó á conocer.

5. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito. Aprehendido después el delincuente, es juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito. Por delitos continuos, según el artículo 28 del Código penal, se entienden aquellos en que se prolonga sin interrupción, por más ó menos tiempo, la acción ó la omisión que constituye el delito.

6. Mediante estas reglas pueden decidirse algunos casos prácticos. Nada podemos añadir sobre el caso de que se trata en el párrafo 4.º, que es cuando en el lugar del delito hay varios jueces con igual derecho para conocer de él. Respecto de los delitos continuos, hay dos hipótesis, á saber: cuando es aprehendido el reo durante la comisión del delito, y cuando lo es con posterioridad; en el primer caso, la competencia corresponde al que verifica la aprehensión, y en el segundo, al del territorio en que comenzó á ejecutarse

el acto. Pongamos un ejemplo. Una gavilla de bandoleros ataca dentro de cierto territorio á unos viajeros, y el ataque se prolonga pasando á territorio diverso. Si al estarse ejecutando el ataque, los malhechores son capturados, deberán ser sometidos á juicio, ante el juez del lugar de la captura; pero si ésta se verificase después, corresponde el conocimiento de la causa, al del lugar en donde dió principio el asalto. Esta regla tiene aplicación también, cuando el delito se comete en los confines de dos jurisdicciones.

7. En cuanto á los delitos cometidos fuera de la República, el Código penal del Distrito, que en este punto es de observancia general en el país, contiene las disposiciones siguientes (1). Los delitos contra la independencia de la Nación, la integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad, su seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administración, así como la falsificación de sellos públicos, de la moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulación, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público de la Nación, del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja California, ó de billetes de un banco existente por ley en la República: se castigarán en ésta, y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido en el extranjero, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes, si fueren aprehendidos en la República, ó se hubiere obtenido su extradición.

8. Los delitos continuos, que cometidos ántes en el extranjero, se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de ésta, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes.

9. Los delitos cometidos en territorio extranjero por mexicanos contra mexicanos ó contra extranjeros, ó por extranjeros contra mexicanos, podrán ser castigados en la República y con arreglo á sus leyes, si concurren los requisitos siguientes: 1.º que el acusado esté en la República, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya por

(1) Artículos del 184 al 189.

que se haya obtenido su extradición; 2.º que si el ofendido fuere extranjero haya queja de parte legítima; 3.º que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquirió, ó que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ni indultado; 4.º que la infracción de que se le acusa, tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República; 5.º que con arreglo á las leyes de ésta, merezca una pena más grave que la de arresto mayor.

10. La aplicación de estas disposiciones que están consignadas en el artículo 186 del Código penal del Distrito, adoptado en el Estado de Chihuahua, dió lugar á la controversia del caso Cutting, de que tanto habló la prensa, y fué objeto de una reclamación del Gobierno de los Estados Unidos al nuestro. No nos permiten los límites de estas nociones, exponer, ni en extracto, los razonamientos de nuestro Ministro de Relaciones, ni los de los escritores que tomaron parte en el debate, sobre el derecho que ha tenido México para dar lugar en su legislación á las expresadas disposiciones: bastará decir que ellas están conformes con los principios que han servido de base á los Códigos de la mayoría de los pueblos modernos, como se demostró en las publicaciones á que nos hemos referido.

11. En el caso del expresado artículo, si un reo, juzgado en el extranjero, quebrantare su condena, se le impondrá en la República la pena que las leyes de ésta señalan, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero.

12. Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República; pero quedará á salvo la facultad constitucional del Gobierno para expulsar á los delincuentes como extranjeros perniciosos.

13. Se considerarán como ejecutados en territorio de la República: 1.º los delitos cometidos por mexicanos ó por extranjeros en alta mar, á bordo de buques nacionales, sean de guerra ó mercantes; 2.º los ejecutados á bordo de un buque de guerra, surto en un puerto ó en las aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el

buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación á que pertenezca el puerto; 3.º Los cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, surto en puerto nacional ó en las aguas territoriales de la República, si el delincuente ó el ofendido no fueren de la tripulación, ó se turbare el orden público. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

14. Según la primera de las fracciones insertas en el párrafo anterior, los delitos cometidos en alta mar en buques mexicanos, se deben juzgar en México conforme á las leyes nacionales, porque atendiendo á los principios del derecho de gentes, los buques se reputan parte integrante del territorio; y como la mar es común á todos, cuando el buque se encuentra allí y fuera de la costa, las autoridades y leyes mexicanas ejercen su autoridad sobre los pasajeros y la tripulación, sean mexicanos ó extranjeros sus individuos. Si el navío se halla en puerto extranjero ó en las aguas de un mar territorial, debe distinguirse si es de guerra ó mercante: los buques de guerra que forman parte de la fuerza pública del país á que pertenecen, no están ni pueden estar sometidos á ningún poder extraño; mas los mercantes, que representan una propiedad privada, quedan sujetos á la ley de la nación en cuyas aguas estuvieren, por los delitos que en ellos se cometan. Esto basta para explicar las disposiciones citadas, quedando solo por advertir, que según la ley de 20 de Mayo de 1826, de los delitos cometidos en alta mar, deben conocer las autoridades federales, correspondiendo la tercera instancia á la Suprema Corte, la segunda á los jueces de Circuito, y la primera á los de Distrito.

CUESTIONES DE COMPETENCIA.

15. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria ó por inhibitoria. El primer medio constituye una excepción dilatoria que debe oponer el reo ante el mismo juez cuya jurisdicción desconoce, y que éste resuelve mediante un incidente que se sustanciará confor-

me á los artículos 285, 372 y relativos del Código de Procedimientos penales, que en su lugar se explicaron. El artículo 488, al hablar de la declinatoria y de la inhibitoria, parece que dá á entender que tanto una como otra, pueden promoverse por alguna de las partes ó por los jueces; pero tal oscuridad depende de los términos de la redacción del artículo; pues á más de que la declinatoria, según las ideas elementales del procedimiento, es una excepción dilatoria, y sólo el reo puede excepcionarse; no se concibe cómo el actor, ó sea el Ministerio público en lo criminal, pudiese declinar la jurisdicción del juez ante quien hubiese ocurrido á promover el juicio. Por estas incontestables razones y por el tenor de los artículos 285, 372 y demás citados poco antes, podemos asentar, que la declinatoria en lo criminal como en lo civil, sólo al reo ó á su defensor es dado proponerla.

16. La inhibitoria se intentará ante el juez ó tribunal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos. La inhibitoria provoca, por lo mismo, una contienda entre dos jueces ó tribunales sobre el conocimiento de la causa, cuya contienda debe decidirse por el tribunal jerárquico respectivo. Los jueces contendientes son verdaderos competidores, y á la controversia se le dá el nombre de recurso de competencia. En lo civil, la inhibitoria únicamente puede intentarse á petición de parte, pues las competencias de oficio están proscritas, como lo vimos al tratar este punto en el Enjuiciamiento civil. Mas en lo criminal, también los jueces tienen el derecho de iniciar la contienda, según el artículo 488 de que nos estamos ocupando. La razón de la diferencia entre uno y otro juicio, consiste en el mismo principio de que hicimos mérito al hablar de la prórroga y renuncia de la jurisdicción. Como en el juicio civil se versan tan sólo intereses privados, el particular está en su más perfecto derecho para someterse á un juez extraño, sin que autoridad alguna pueda impedirlo reclamando el conocimiento del negocio, ni aun bajo el pretexto de sostener su propia jurisdicción. No

sucede lo mismo en lo criminal. El interés público se sobrepone á cualquiera otro en los juicios que tienen por objeto la represión de los delitos, y cuando se trata de competencia, las reglas son de rigurosa aplicación y los jueces están en el más estrecho deber de reclamar su observancia, considerando que la jurisdicción que ejercen, es un depósito que no pueden permitir se menoscabe.

17. La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instrucción, se propondrá ante el juez ó tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión de autos al que se repute competente. Durante la instrucción, no hay reo todavía, ó parte demandada á quien corresponda el derecho de alegar incompetencia, pues ya se ha dicho, que las diligencias que forman la instrucción, no tienen más objeto que reunir datos para preparar la acción, y que ésta no se entabla todavía, no siendo el inculpado en tales circunstancias, más que una especie de testigo de cierta calidad especial, á quien se interpela y asegura simplemente como sospechoso y conocedor de los hechos que se trata de averguar, sin considerarlo como responsable por entonces.

18. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo para recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido. La ley ha querido, al dictar estos preceptos, evitar las moratorias y complicaciones á que se daría cabida si se permitiese emplear un medio y dejarlo después de iniciado, para recurrir á otro; ó reproducir por un procedimiento sucesivo la cuestión ya definida en un procedimiento anterior, con peligro de que las resoluciones fuesen contradictorias; lo que no podría menos de redundar en desprestigio de los tribunales. En tal virtud, el que hubiese optado por uno de dichos medios, protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro.

19. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido ésta, lo mismo que de lo expuesto por el representante del Ministerio público,

del auto que hubiera recaído, y de lo demás que el juez ó tribunal estimen necesario para fundar su competencia. Recibido el oficio de inhibición, el juez ó tribunal oirán á la parte que ante ellos litigue y al Ministerio público, si lo hubiere; señalando dos días á la primera para que se imponga de lo actuado, corriendo traslado si lo pidiere por otros dos al segundo, y citando dentro de veinticuatro horas para audiencia verbal, que se verificará si las partes concurren, ó con la que concurriere. Si el juez ó tribunal accediesen á la inhibitoria, remitirán los autos inmediatamente al juez que la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de sus derechos.

20. Las resoluciones del juez ó tribunal sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella, deberán ser dictadas dentro de cinco días contados desde que reciban el oficio de inhibición, bajo la multa de diez á cien pesos é indemnización de daños y perjuicios, si algunos se siguieren de la demora.

21. Si el juez ó tribunal requeridos se negaren á inhibirse, comunicarán su resolución al juez de quien procede la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto la parte que ante ellos litigue y el Ministerio público, si se hubiere verificado la audiencia respectiva, con lo demás que crean necesario en apoyo de su competencia. Si la contestación fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el juez requeriente deberá participar al requerido, que á su vez sostiene la competencia ó se desiste de ella. Esta contestación será dada en el término de cinco días contados desde que se hubiere recibido el oficio del juez requerido.

22. Si pasados los términos señalados á los jueces para dar las respectivas contestaciones y uno más por cada cinco leguas de distancia entre los juzgados, no se hubieren recibido por el juez requerido ó por el requeriente, los oficios de que se viene hablando, cada uno de los jueces en su caso, tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al superior sus actuaciones con el informe de que en seguida se tratará.

23. Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el juez requerido y el requeriente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones. Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán los autos que hubieren formado al superior, con informe fundando su competencia.

24. Recibidos los autos por el superior, desde luego se designará día para la vista, que tendrá lugar dentro de los ocho siguientes al de la citación, aumentando un día por cada cinco leguas, si el juez no estuviere en el lugar. La citación se hará al Ministerio público y á los jueces competidores, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en el lugar; si alguno de éstos ó ambos residen fuera, se hará por oficio.

25. Las diligencias quedarán en la secretaría, á fin de que el Ministerio público, los jueces y los litigantes, tomen sus apuntamientos para informar al tiempo de la vista. Los jueces de fuera podrán informar por oficio. A la vista concurrirá precisamente el Ministerio público para asentar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los jueces competidores, que á la vez serán oídos, si quisieren informar.

26. Cuando las competencias, sean para conocer ó para no conocer, se promuevan por los jueces, si á la primera comunicación no hubieren podido ponerse de acuerdo, remitirán los autos al superior con informe, para que decida la competencia. Recibidos los autos, se seguirá el procedimiento demarcado en los párrafos anteriores.

27. Los jueces y tribunales en el ramo penal, no pueden entablar ni sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio público, donde lo hubiere.

28. Es juez competente para decidir las cuestiones de competencia:

1.º Entre comisarios, comisarios y alcaldes, ó alcaldes del mismo partido judicial, el juez de primera instancia del partido.

2.º Entre los mismos funcionarios, siendo de distintos partidos judiciales, ó entre jueces de primera instancia de

cualquiera categoría, la Sala del Tribunal á quien toque en turno.

3.º Respecto de las Salas del Tribunal, la Sala inmediata, asociada de dos Ministros de la siguiente.

29. No podrán promover ni sostener competencia los alcaldes y comisarios con los jueces de primera instancia, ni éstos con las Salas del Supremo Tribunal. Según opinión de respetables autores, la prohibición que en varios Códigos se impone á los inferiores, como se hace en el de Procedimientos penales vigente entre nosotros, de entrar en competencia con sus superiores, tiene por objeto impedir que se relajen los vínculos de subordinación y obediencia que deben existir de parte inferior para con sus superiores; pero ¿qué medio podrá adoptarse para contener al superior en el caso de que invada las atribuciones de un subalterno? El Código de Procedimientos civiles anterior al vigente, disponía que el agraviado ocurriese en queja á la Sala en turno ó á la Colegiada según los casos, y que ésta decidiese el conflicto oyendo á los contendientes y al Ministerio público. (1) Ni en el Código de Procedimientos civiles actual, ni en el de Procedimientos penales, se encuentra una disposición semejante ú otra análoga; por lo que es de creerse que sólo procederá en casos de esta especie, el recurso de responsabilidad.

30. Las sentencias que se dictaren resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno. El juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia. No es temerario el juez, cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

31. Resuelta la competencia, se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al juez que hubiere perdido, sólo se le remitirá la ejecutoria.

(1) "Enjuiciamiento civil," tomo 1.º pág. 101.

32. Las diligencias practicadas por uno ó por varios jueces competidores, serán firmes y valederas, á pesar de la incompetencia de alguno de ellos. Cuando haya condena- ción en costas, el superior procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolu- ción de los autos.

33. La excepción de incompetencia deducida durante la instrucción, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella. Esta disposición, que es á la letra la del artículo 512 del Código de Procedimientos penales, se halla en nuestro concepto en pugna con la tercera parte del artículo 488, que prohíbe alegar la declinatoria durante la instrucción. Buscando solución á la dificultad, hemos ocurrido al Código del Distrito, de donde el nuestro se ha tomado, y encontramos igual contradicción entre su artículo 596, párrafo 3.º y el párrafo 1.º del 617. En tal con- flicto, hemos creído que el precepto del artículo 488 debe anteponerse al del 518, por la razón que antes hemos dado, á saber, que la instrucción no es parte del juicio, ni el inculpado se considera como reo todavía; y como las ex- cepciones sólo son propias del juicio, y únicamente puede proponerlas el que tenga en el procedimiento al carácter de parte ó litigante, se deduce que durante ese periodo, no hay términos hábiles para el uso de la declinatoria. Quizá inadvertidamente se deslizaron en la redacción del artículo 512 las palabras "*la excepción de la incompetencia,*" en lugar de estas otras, "*la competencia,*" en el cual caso resul- taría que el artículo se habría propuesto determinar los trámites de la contienda jurisdiccional suscitada durante la instrucción, hipótesis que cabe perfectamente dentro de los principios rigurosamente jurídicos, pues nada se opone á que entable competencia entonces, el juez que hubiere comenzado á conocer de la causa. Nos confirma en esta opinión el segundo párrafo del citado último artículo, que es como sigue: "Si los dos jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continua- rán separadamente, hasta que, dirimida la competencia, se

proceda á la acumulación de las dos instrucciones." Como se vé, esta regla supone algún antecedente preestablecido. Si este antecedente fuese el de la excepción declinatoria, la regla sería incongruente, supuesto que se refiere á otro caso; mientras que tendrá completa oportunidad, si se dá como sentado, que, no la declinatoria, sino la cuestión de competencia, fué la que se consideró entablada pendiente la instrucción; pues entonces viene perfectamente decir cómo debe procederse si cada juez competidor formó una instrucción. Si esta no es la manera de conciliar ambas disposiciones, juzgamos que no hay entre ellas concilia- ción posible.

34. Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al superior testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdic- ción. Terminada la instrucción, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la com- petencia. Estas prescripciones de los artículos 513 y 514, son una nueva prueba de que ellos y el 512 se propusieron reglamentar las competencias durante la instrucción, y no la declinatoria, pues de otra manera la regla aparecería aislada, é incluida entre disposiciones referentes á objetos extraños.

TÍTULO CUARTO.

DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS EXCUSAS Y DE LAS RECUSACIONES.

CAPÍTULO I.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y DE LAS EXCUSAS.

ARTICULOS 515 Y 516.

1. Todos los Magistrados, jueces y secretarios del ramo penal, están impedidos de conocer en los casos siguientes:

1.º En los procesos en que tengan un interés directo ó indirecto, ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive;

2.º Cuando tengan pendiente el Magistrado, el juez, el secretario ó sus expresados parientes, alguna acusación criminal hecha por las partes;

3.º Siempre que entre el Magistrado, el juez ó el secretario y alguno de los interesados haya relación de intimidad;

4.º Si el Magistrado, el juez ó el secretario, son actualmente acreedores, socios, arrendadores ó arrendatarios, dependientes ó principales de alguna de las partes;

5.º Si han sido tutores ó curadores de una de ellas ó por cualquiera causa administran actualmente sus bienes;

6.º Si son herederos, legatarios ó donatarios de alguno de los interesados;

7.º Si el Magistrado, juez ó secretario, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes;

8.º Si el Magistrado, juez ó secretario han sido abogados, procuradores peritos ó testigos en el negocio de que se trate;

9.º Siempre que oficialmente el juez ó el Magistrado hayan externado su opinión antes del fallo en el negocio de que se trate;

10.º Si tuvieren notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil.

2. Los Magistrados, jueces y secretarios, que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que éstos ocurren, y el que no lo hiciere incurrirá en las penas que señala el artículo 1052 del Código penal (1).

CAPÍTULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

ARTICULOS DEL 517 AL 527.

1. Son justas causas de recusación las que constituyen impedimento, y además las siguientes:

1.º Haber seguido el juez, su cónyuge, ó sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines hasta el cuarto grado inclusive, algún negocio criminal contra alguna de las partes;

2.º Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el juez ó las personas á que se refiere la frac-

(1) Destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo del mismo ramo, y multa de segunda clase.

ción anterior, un negocio civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido;

3.º Asistir durante el proceso, á convites que diere ó costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos;

4.º Aceptar presentes ó convites de alguno de los interesados;

5.º Hacer promesas, prorrumpir en amenazas, ó manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados ó á la parte civil. Los tribunales del ramo penal podrán declarar admisible toda recusación que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

2. Los representantes del Ministerio público y los peritos nunca son recusables; pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos á que se refieren el art. 31 ó el 186 del Código (1). Tampoco son recusables los Magistrados, jueces y secretarios durante la instrucción, ni los Magistrados de la Sala de casación.

3. En el caso en que sea procedente la recusación, se hará valer desde la primera gestión ó diligencia que se practique con el recusante. Después de esa primera gestión, la recusación no será admisible, sino cuando fuere superveniente la causa, y nunca después de comenzada la vista. Los tribunales desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma y con expresión de causa.

4. Interpuesta una recusación, y á menos que la ley niegue expresamente este recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los tribunales que expresan las reglas siguientes:

1.ª Hará la calificación el juez de lo criminal respectivo ó el de turno en Guadalajara, si el recusado es comisario ó alcalde.

2.ª Si el recusado fuere juez de primera instancia, la hará la Sala á quien corresponda en turno.

3.ª Si el recusado fuere Magistrado del Tribunal, la

(1) Se expusieron en su lugar.

calificación la hará la misma Sala á quien ól pertenezca, integrándose conforme á la ley.

5. Los jueces y Magistrados que deban calificar una recusación, son irrecusables para este efecto.

6. Cuando los jueces y Magistrados al ser recusados, estimaren procedente la causa y cierto el hecho en que se funde, se inhibirán desde luego del conocimiento del negocio, y seguirá conociendo el que corresponda. De esta resolución no se admitirá ningún recurso.

7. El término de prueba de las recusaciones, será de seis días, después de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos. La sentencia se pronunciará dentro de tres días siguientes, sin más recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechare la recusación, se impondrá al que la interpuso, con excepción del Ministerio público, una multa de diez á cien pesos, ó arresto de quince días á dos meses. Recusado ó impedido un juez ó Magistrado, lo sustituirá el que corresponda conforme al Código de Procedimientos civiles.

8. De lo expuesto resulta, que el sistema del Código de Procedimientos penales en materia de impedimentos y excusas, se reduce á obligar á los Magistrados, jueces y secretarios, bajo graves penas, á excusarse de conocer, siempre que consideren hallarse comprendidos en alguna ó algunas de las disposiciones que establecen los impedimentos; y que las recusaciones no pueden hacerse, sino después de la instrucción, en la primera gestión que promueva el recusante ó en la primera diligencia que se practique con él; que ha de ir fundada en alguna de las causas que la ley determina ó en otra análoga, y que cuando no estuviere acompañada de esos requisitos, será desechada de plano; que cuando lo estuviere, se ha de recibir á prueba la causa; pero que si por no ser suficiente la prueba, la recusación se declara improcedente, por sólo ese hecho, el que la interpone incurre en multa ó reclusión. Hasta qué punto sea justo y conveniente este rigor cuando se trata de defender intereses tan sagrados como la libertad, el honor y aún la vida, nosotros no lo dirémos. Baste tener presente

que en materia civil la ley es mucho más amplia y liberal, puesto que admite las recusaciones sin expresión de causa, por una sola vez, con excepción de casos muy contados.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES Y SERVICIOS

LIBRO CUARTO.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y DE LAS PRISIONES.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTICULOS DEL 528 AL 534.

1. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo. Será, sin embargo, deber del Ministerio público, practicar todas las diligencias conducentes á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo á los tribunales la represión de todos los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas. El Ministerio público cumplirá con estos deberes siempre que por queja del interesado, ó de cualquier otra manera, llegue á su conocimiento que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia, se aparta de lo ordenado en ella; pero los agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante

que en materia civil la ley es mucho más amplia y liberal, puesto que admite las recusaciones sin expresión de causa, por una sola vez, con excepción de casos muy contados.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

LIBRO CUARTO.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y DE LAS PRISIONES.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULOS DEL 528 AL 534.

1. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo. Será, sin embargo, deber del Ministerio público, practicar todas las diligencias conducentes á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo á los tribunales la represión de todos los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas. El Ministerio público cumplirá con estos deberes siempre que por queja del interesado, ó de cualquier otra manera, llegue á su conocimiento que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia, se aparta de lo ordenado en ella; pero los agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante

los tribunales, sino en virtud de instrucción expresa, y por escrito del Procurador del ramo penal.

2. Entiéndese por sentencia irrevocable aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo ó en parte. Pronunciada una sentencia irrevocable por un juez constitucional ó menor, expedirá dentro de tres días una copia formal y auténtica para el Jefe político del Cantón, otra para el Ministerio público y otra para el Supremo Tribunal. Cuando la sentencia sea pronunciada por un juez de lo criminal ó por el Supremo Tribunal en delitos mayores que los que corresponden á los jueces constitucionales, se mandará la ejecutoria al Gobierno por conducto del mismo Tribunal. Este remitirá también una copia al Procurador de lo criminal para lo que tuviere que exponer, y dejará otra para su archivo. Los Jefes políticos y el Ejecutivo en su caso, por el conducto debido, comunicarán á los encargados de las prisiones, la ejecutoria correspondiente, y á las oficinas rentísticas, lo relativo á penas pecuniarias. El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia, cuando la pidiere.

3. Las copias auténticas que se han de expedir para el Jefe político, Ministerio público y Supremo Tribunal, serán coleccionadas cuidadosamente por los funcionarios que las reciban, después de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que por orden alfabético de apellidos, tomarán razón del nombre y apellido del procesado, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo y causa por que fué juzgado, del tribunal que pronunció la sentencia irrevocable, de la absolución y de la pena impuesta, con expresión de la fecha en que debe empezar á cumplirse y de la en que debe concluir. Al margen de cada partida, se sentarán por la autoridad política y por los alcaides, los accidentes que ocurran por indulto, reducción de pena, muerte, fuga, reaprehensión del procesado, ó cualesquiera otros. Para la ejecución de las penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código penal y á las demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS PRISIONES.

CAPÍTULO ÚNICO.

1. Para que las visitas judiciales surtan sus efectos, todos los jueces del ramo penal remitirán al Tribunal, cada sábado, ó el día anterior útil, si el sábado fuere feriado, un extracto de los procesos de su resorte que se hayan iniciado en la semana, en el que se expresarán el nombre de los reos que les hayan sido consignados, la fecha de la consignación, el delito por el que se les procesa, el lugar de su detención ó prisión, ó si han sido puestos en libertad provisional ó bajo caución, y finalmente, las diligencias que hubieren practicado, y la fecha de la última.

2. Tan luego como se reciban en el Tribunal aquellos extractos, el presidente los mandará pasar á la Sala ó Ministro á quien corresponda. El Magistrado ó Sala á quien toque el turno, oyendo al Procurador del ramo penal, dictarán inmediatamente las providencias que creyeren convenientes y que fueren necesarias para evitar que los procesos se retarden. Si el Magistrado ó Sala creyeren, en vista de los extractos, que el juez ha incurrido en una falta grave que dé mérito á una responsabilidad, mandarán entregar las diligencias al Procurador del ramo penal para que formule su queja. Si no hubiere providencia alguna que dictar, ordenarán que se archiven las diligencias. Los procesados, siempre que consideren que se retardan sus procesos indebidamente, ó cuando reciban mal trato de sus jueces, tienen derecho de ocurrir directamente al Tribunal. Tan luego

como esa queja sea recibida, se pasará al Magistrado ó Sala en turno, para que, si lo creyeren necesario y urgente, dicten las providencias que sean conducentes.

3. Aun cuando no haya queja de algún procesado, siempre que el Tribunal lo crea oportuno, podrá mandar que se visiten, en los términos expuestos, los juzgados del ramo penal para examinar uno ó más procesos. Si al elevar su queja algún procesado no se limita en ella al retardo en el proceso ó al mal trato del juez, sino que se extiende á los puntos de que deben encargarse las autoridades administrativas, el Magistrado ó Sala darán la noticia correspondiente al Tribunal, para que éste á su vez la comuniqué al Gobierno, á fin de que dicte las medidas convenientes para aclarar y remediar el mal.

DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

VIGENTES EN EL ESTADO

SOBRE CONMUTACIÓN DE PENAS É INDULTOS.

ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR.

Art. 28 de la Constitución del Estado.

Fracción XIV. Conmutar penas con los requisitos y en la forma que designe la ley.

Decreto núm. 73, fracción XXX. Conmutar penas á los criminales, previo informe del Tribunal que pronunció sentencia ejecutoria, y con entera sujeción al dictámen del Consejo, á quien deberá oír en estos casos.

Parte resolutive del acuerdo de la Legislatura, fecha 8 de Abril de 1874.

1.^a Dígase al Gobierno que está en libertad de seguir la opinión que le pareciere, concediendo ó negando el indulto al reo Roque Jimenez ó Vidaurri, de la pena de muerte á que fué condenado por el delito de robo y asesinato cometido en las personas de Don Adolfo Bartholly y Don Guillermo Westphall; mandando antes repetir la votación del Consejo si no se hubiere hecho ya, conforme lo determina el artículo 30 de su reglamento interior; y que tiene la misma libertad de conformarse ó no con la opinión del Consejo cuando diere su dictámen, por no estar obligado á someterse á él.

como esa queja sea recibida, se pasará al Magistrado ó Sala en turno, para que, si lo creyeren necesario y urgente, dicten las providencias que sean conducentes.

3. Aun cuando no haya queja de algún procesado, siempre que el Tribunal lo crea oportuno, podrá mandar que se visiten, en los términos expuestos, los juzgados del ramo penal para examinar uno ó más procesos. Si al elevar su queja algún procesado no se limita en ella al retardo en el proceso ó al mal trato del juez, sino que se extiende á los puntos de que deben encargarse las autoridades administrativas, el Magistrado ó Sala darán la noticia correspondiente al Tribunal, para que éste á su vez la comuniqué al Gobierno, á fin de que dicte las medidas convenientes para aclarar y remediar el mal.

DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

VIGENTES EN EL ESTADO

SOBRE CONMUTACIÓN DE PENAS É INDULTOS.

ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR.

Art. 28 de la Constitución del Estado.

Fracción XIV. Conmutar penas con los requisitos y en la forma que designe la ley.

Decreto núm. 73, fracción XXX. Conmutar penas á los criminales, previo informe del Tribunal que pronunció sentencia ejecutoria, y con entera sujeción al dictámen del Consejo, á quien deberá oír en estos casos.

Parte resolutive del acuerdo de la Legislatura, fecha 8 de Abril de 1874.

1.^a Dígase al Gobierno que está en libertad de seguir la opinión que le pareciere, concediendo ó negando el indulto al reo Roque Jimenez ó Vidaurri, de la pena de muerte á que fué condenado por el delito de robo y asesinato cometido en las personas de Don Adolfo Bartholly y Don Guillermo Westphall; mandando antes repetir la votación del Consejo si no se hubiere hecho ya, conforme lo determina el artículo 30 de su reglamento interior; y que tiene la misma libertad de conformarse ó no con la opinión del Consejo cuando diere su dictámen, por no estar obligado á someterse á él.

2.^a Esta resolución le servirá de regla de conducta en todos los casos de conmutación de pena que se presenten.

Decreto núm. 420. Artículo único. La concesión de indultos con los requisitos y en la forma que determine la ley, se otorgará por el Gobierno.

Decreto núm. 428:

Art. 1.^o El Gobierno en todo caso de indulto, investigará si se funda en motivos graves que determinen la condonación de la pena conforme á la equidad; y antes de resolver, oirá indispensablemente el parecer del Supremo Tribunal de Justicia y el dictámen del Consejo.

Art. 2.^o Para cerciorarse de la existencia de los motivos y de su gravedad, mandará instruir gubernativamente en cada caso, un expediente encabezado por la solicitud y justificantes de que venga acompañada, y en que consten las informaciones de parte ó de oficio, así como los datos de otra clase que puedan recogerse.

Art. 3.^o La calidad de gubernativo en el expediente, no excluye las actuaciones judiciales que puedan formar parte de él.

Art. 4.^o Concluido con la requisición y consignación de datos, sentarán en él su informe las autoridades políticas respectivas en orden ascendente.

Art. 5.^o En este estado los antecedentes, el Gobierno los remitirá al Supremo Tribunal para oír su parecer, y devueltos por él, los pasará al Consejo en consulta.

Art. 6.^o Si el Consejo en su número par, se divide en dos pareceres de igual peso por el número de vocales que sostengan uno y otro, ambas fracciones consignarán su opinión y los fundamentos en que la apoyan.

Art. 7.^o Completo el expediente, el Gobierno sentará en él su determinación, concediendo ó negando el indulto; y en su forma, se reducirá aquella á una exposición de las razones que la dicten, y á puntos breves y precisos de resolución, la cual en todo caso será autorizada por el Gobernador y por el Secretario. En los casos de concesión, una copia de la parte resolutive, autorizada en la forma común, se publicará en el "Periódico Oficial."

DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
sobre la manera de juzgar a algunos funcionarios
del Estado.

Art. 32 de la Constitución del Estado.

Son atribuciones del Consejo de Gobierno.....

III. Proponer ternas para los empleos de jefes políticos y directores, y declarar cuando hay lugar á formación de causa contra estos funcionarios, los ayuntamientos y comisarios municipales, por sus delitos comunes y de oficio en el orden administrativo.

Art. 38. Las atribuciones de los Tribunales y procedimientos á que deben sujetarse, serán objeto de una ley secundaria; pero corresponderá exclusivamente al Tribunal Supremo de Justicia:

I. Conocer en la forma que designen las leyes, de las causas de responsabilidad de los diputados, Gobernador, insaculados para el Gobierno, secretario del despacho, gefe superior de hacienda, Jueces de primera instancia, alcaldes, gefes políticos, directores, ayuntamientos y comisarios municipales.

II. Declarar cuando hay lugar á formación de causa contra los Jueces de primera instancia, alcaldes y comisarios, por sus delitos comunes y de oficio en el orden judicial.

Decreto núm. 194.

Art. 1.^o El Congreso del Estado, el Consejo de Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia, al ejercer las atribuciones que los artículos 19, 32 y 38 de la Constitución les conceden para declarar con lugar á formación de causa á ciertos funcionarios y empleados, se sujetarán á las prescripciones que esta ley de procedimientos contiene.

Art. 2.^o Tan luego como un funcionario ó empleado sea denunciado ó acusado ante quien corresponda, de haber cometido algún delito común ó de oficio, ó se diere parte de ello por las autoridades que conforme á la Constitución tiene el deber de hacerlo, el Congreso, el Consejo

ó el Tribunal nombrarán, cada uno en su caso, una comisión de su seno, compuesta por lo menos de dos individuos, de los cuales el primero será presidente y el segundo secretario, y que se denominará "Comisión de responsabilidades," para que proceda á la averiguación gubernativa que corresponda.

Art. 3.º La "Comisión de responsabilidades" practicará luego las diligencias siguientes:

I. Organizará un expediente que principiará con el escrito de denuncia ó acusación, ó con el oficio en que se dé parte de la falta, y copia, en lo conducente, autorizada por la secretaría del Congreso, del Consejo ó del Tribunal, de la acta de la sesión en que la comisión se nombró, sentando inmediatamente providencia en que se mande hacer lo que se juzgue necesario para reunir datos sobre la existencia del delito y del delincuente.

II. Procederá la comisión á recibir las declaraciones de los denunciados, acusadores ó testigos que se citen, si las juzgare precisas; á dar fé de los objetos materiales que tengan relación con el delito y á practicar las demás diligencias que tiendan á probar que en efecto ha existido un delito, aunque sin tomar nunca declaración al acusado, ni celebrar careos de ninguna especie.

III. Cuando la comisión lo creyere oportuno, podrá confiar la práctica de todas ó algunas de las diligencias de que habla la fracción anterior, á cualquiera autoridad judicial, remitiéndole los datos necesarios, para que ella, sea del ramo civil ó criminal y en auxilio de la comisión, cumpla con el encargo dentro del perentorio término que se le fije y bajo su más estrecha responsabilidad en caso de omisión ó demora no justificadas.

IV. La comisión, durante su encargo, tiene el derecho de pedir los informes que juzgare oportunos á toda clase de autoridades ó empleados, sin sujetarse á ningún conducto, así como copias certificadas de los documentos que obren en las oficinas y archivos, pudiendo también presentarse personalmente en dichas oficinas para examinar expedientes, libros ó constancias de cualquiera especie.

Art. 4.º Hecho que sea lo que se deja referido en las fracciones anteriores, si la comisión viere que hay algunos datos contra el funcionario ó empleado cuya conducta se averigua, le pedirá informe con justificación sobre el hecho que se le imputa. Este informe se le pedirá por oficio, en donde se precisen el hecho ó hechos motivo de la responsabilidad, aunque sin dar á conocer las pruebas que existan respecto de ellos, para evitar que, conociéndolas, puedan maliciosamente nulificarse al practicar el sumario el tribunal respectivo.

Art. 5.º Al pedir el informe se fijará por la comisión al funcionario ó empleado un término perentorio y prudente para que lo evacue, pasado el cual, sin que se rinda, se obrará como dispone el artículo 7.º

Art. 6.º Si hecho lo que prescribe el artículo 3.º, viere la comisión que no hay datos contra el funcionario ó empleado, abrirá dictamen manifestándolo así y pidiendo se declare que no hay lugar á formación de causa. Si el dictamen se aprobare, el negocio se tiene por concluido y se mandará archivar. Si no se aprobare, se nombrará luego otra comisión que sustituya á la primera, y ésta dará cumplimiento á lo que prescriben los artículos 4.º y 5.º Antes de aprobarse ó reprobarse el dictamen, tanto en este caso como en el de los artículos siguientes, el Congreso, el Consejo ó el Tribunal pueden mandar que la comisión practique cualquiera diligencia que se juzgue necesaria.

Art. 7.º Rendido que sea el informe de que habla el artículo 4.º, ó pasado sin que se rinda, el tiempo que se fijó conforme al artículo 5.º, la comisión, en vista de todo lo practicado y haciendo un extracto de ello, abrirá dictamen sobre si debe declararse ó no al funcionario ó empleado de que se trata con lugar á formación de causa, citando al efecto al Congreso, Consejo ó Tribunal á una sesión extraordinaria y secreta en que se dará lectura á todo el expediente.

Art. 8.º Al tercero día y en otra sesión extraordinaria y secreta se dará segunda lectura á todo el expediente y se procederá á discutir el dictamen y á recoger la votación

por cédulas sobre cada una de las proposiciones con que concluya.

Art. 9.º Si de la votación resultare que hay lugar á formación de causa contra el funcionario ó empleado, se le comunicará así, quedando en el acto suspenso y separado de su cargo ó empleo; se avisará también al superior del funcionario ó empleado, si lo tuviere, y al Tribunal que deba juzgarle, á quien se remitirá copia certificada de todos los antecedentes, con inclusión de la de las actas de las sesiones secretas; y quedando desde luego á su disposición el acusado.

Art. 10. Para hacer la declaración de haber lugar á formación de causa, no es necesario que estén enteramente probados el delito ni la criminalidad del reo, pues basta que existan indicios vehementes de uno y otra para que se haga la declaración.

Art. 11. Ni el Congreso, ni el Consejo, ni el Tribunal se erigirán en Jurado para hacer la declaración de haber lugar á formación de causa, porque no siendo esta declaración más que el permiso para que se juzgue al funcionario ó empleado y la consignación que se hace de él á los Tribunales, en vista de los datos que hay para suponerlo criminal; ni el Congreso, ni el Consejo, ni el Tribunal, ejercen en este acto función ninguna judicial, sino solo una atribución gubernativa que la Constitución les confiere para dar garantía á la sociedad que los acusados no podrán ser arrancados de sus puestos, sin que haya motivos para presumirlos criminales.

Art. 12. Si el Congreso estuviere en receso cuando deba citársele á las sesiones extraordinarias de que hablan los artículos 7.º y 8.º, la citación se hará por medio de la comisión permanente. Si lo estuviere cuando se presente alguna acusación, denuncia ó noticia oficial de alguna responsabilidad, la misma comisión permanente lo será de responsabilidades para practicar la averiguación respectiva. Si terminare algún periodo de sesiones al estarse practicando alguna averiguación, la comisión permanente que se nombre, continuará desempeñando las funciones de la de

responsabilidades, según lo dispuesto en la fracción VI del artículo 20 de la Constitución.

Art. 13. Los datos que hayan servido para declarar con lugar á formación de causa á un funcionario ó empleado no constituyen la prueba jurídica de su delito. El Tribunal queda en absoluta independencia para apreciarlos como deba, ampliarlos y practicar cuantas diligencias juzgare oportunas, aunque sin poner nunca en duda la autenticidad de lo practicado.

Art. 14. Consignado un presunto reo á los Tribunales, estos no pueden hacer extensiva su averiguación á hechos distintos de los que hayan sido objeto de la declaración con lugar á formación de causa, aun cuando medien acusación ó denuncia, á no ser cuando del proceso que organicen, resulten los datos sobre los otros. Mientras el funcionario ó empleado no hayan dejado absolutamente de serlo, se necesita una nueva declaración para que se proceda á averiguar dichos delitos.

Art. 15. Cuando un funcionario ó empleado haya dejado absolutamente de serlo, no se necesita declaración ninguna para proceder contra él, sin que esto destruya la competencia por razón del negocio cuando se trate de delitos oficiales; pero el Congreso, el Consejo y el Tribunal, tienen la obligación de dar parte á quien corresponda, de haberse cometido alguno de esos delitos y de suministrar los datos, siempre que oficialmente llegue á su noticia que se cometieron.

Art. 16. Lo prescrito en los artículos del 2.º al 8.º inclusive, no tiene caso cuando de las relaciones oficiales que los funcionarios ó empleados tienen con el Congreso, el Consejo ó el Tribunal, ó de los negocios de que éstos conozcan por razón de su encargo, aparezca que se ha cometido algún delito oficial, pues entonces la comisión del Congreso ó del Consejo, ó la Sala, que estén conociendo del negocio en que el delito oficial aparezca, pueden pedir que se haga la declaración, y esta se hará sin trámite ninguno, si hubiere para ello el motivo por que se pide.

Art. 17. La declaración de haber lugar á formación de

causa contra algún funcionario ó empleado, no imprime en él nota ninguna de haber delinquido, y seguirá gozando de las prerrogativas, título y emolumentos de su cargo ó empleo, menos de su ejercicio, hasta que por el Tribunal competente se pronuncie el auto de bien preso, en cuyo caso se observará lo que prescriben las leyes. Lo dispuesto en este artículo no priva al Tribunal del derecho de ordenar la detención del presunto reo.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.



FIN.

ÍNDICE

QUE

CONTIENE EL RESUMEN SINTÉTICO

DE LAS

MATERIAS TRATADAS EN CADA CAPITULO DE LA OBRA.

TÍTULO PRELIMINAR.

1. Qué es procedimiento.—2. Qué es juicio criminal y sus diferencias con el civil.—3. Diversos sistemas consignados en las legislaciones para normar el juicio criminal.—4. Facultad de declarar los delitos y de aplicar las penas.—5. Descubrimiento del autor del delito.—6. Imposición de las penas.—7. Confusión que existía en nuestra antigua legislación sobre las facultades de perseguir y castigar los delitos. Su separación conforme al Código vigente.—8. El encargo de perseguir los delitos está confiado al Ministerio público.—9. Doble aspecto bajo que debe considerarse el hecho que constituye el delito, y acciones que nacen de él.—10. La acción penal que compete únicamente á la sociedad, no puede ejercitarse por ningún particular ni á título de popular, ni por el ofendido.—11. Cinco causas que extinguen la acción penal.—12. Muerte del reo antes de la sentencia.—13. La muerte posterior á la sentencia deja sin efecto lo dispuesto en ella.—14. La pena de muerte en ningún caso debe aumentarse con otra pena ó circunstancia en su aplicación.—15. Cuando un delito ha sido cometido por varios, la muerte de uno no extingue la acción penal con respecto á los demás.—16. Muerte del reo antes de la sentencia y después de ella en delitos que se castigan con pena pecuniaria.—17. Penas de comiso.—18. Amnistía.—19. Sus efectos.—20. Causas que pueden motivarla.—21. Facultad de conceder amnistías, según que los delitos sean federales ó afecten al Estado.—22. La amnistía es irre-

causa contra algún funcionario ó empleado, no imprime en él nota ninguna de haber delinquido, y seguirá gozando de las prerrogativas, título y emolumentos de su cargo ó empleo, menos de su ejercicio, hasta que por el Tribunal competente se pronuncie el auto de bien preso, en cuyo caso se observará lo que prescriben las leyes. Lo dispuesto en este artículo no priva al Tribunal del derecho de ordenar la detención del presunto reo.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.



FIN.

ÍNDICE

QUE

CONTIENE EL RESUMEN SINTÉTICO

DE LAS

MATERIAS TRATADAS EN CADA CAPITULO DE LA OBRA.

TÍTULO PRELIMINAR.

1. Qué es procedimiento.—2. Qué es juicio criminal y sus diferencias con el civil.—3. Diversos sistemas consignados en las legislaciones para normar el juicio criminal.—4. Facultad de declarar los delitos y de aplicar las penas.—5. Descubrimiento del autor del delito.—6. Imposición de las penas.—7. Confusión que existía en nuestra antigua legislación sobre las facultades de perseguir y castigar los delitos. Su separación conforme al Código vigente.—8. El encargo de perseguir los delitos está confiado al Ministerio público.—9. Doble aspecto bajo que debe considerarse el hecho que constituye el delito, y acciones que nacen de él.—10. La acción penal que compete únicamente á la sociedad, no puede ejercitarse por ningún particular ni á título de popular, ni por el ofendido.—11. Cinco causas que extinguen la acción penal.—12. Muerte del reo antes de la sentencia.—13. La muerte posterior á la sentencia deja sin efecto lo dispuesto en ella.—14. La pena de muerte en ningún caso debe aumentarse con otra pena ó circunstancia en su aplicación.—15. Cuando un delito ha sido cometido por varios, la muerte de uno no extingue la acción penal con respecto á los demás.—16. Muerte del reo antes de la sentencia y después de ella en delitos que se castigan con pena pecuniaria.—17. Penas de comiso.—18. Amnistía.—19. Sus efectos.—20. Causas que pueden motivarla.—21. Facultad de conceder amnistías, según que los delitos sean federales ó afecten al Estado.—22. La amnistía es irre-

nunciable por los particulares.—23. La amnistía no extingue la acción civil.—24. Resumen sobre los efectos de esta gracia.—25. Requisitos para que el perdón del ofendido extinga la acción penal.—26. Por qué exige la ley en los delitos en que no se procede de oficio, que el perdón sea anterior á la acusación, para extinguir la acción penal.—27. Concedido una vez el perdón no se puede revocar.—28. Casos en que son varios los responsables y en que son varios los ofendidos.—29. Consentimiento previo del ofendido.—30. La prescripción como causa que extingue la acción penal.—31. Delitos más ó menos graves, y sentenciados ó no sentenciados, para los efectos de la prescripción.—32. No es renunciable esta.—33. La gravedad del delito se determina por la de la pena que la ley le impone.—34. Disposiciones del Código sobre los términos en que se prescriben las acciones procedentes de determinados delitos.—35. Delitos considerados como imprescriptibles antes de la promulgación del Código.—36. Reglas para computar la prescripción de los delitos cometidos con anterioridad al Código.—37. Desde cuándo debe comenzar á contarse el tiempo de la prescripción.—38. Delitos habituales.—39. Acumulación de delitos.—40. Delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.—41. Delitos que exigen un juicio previo.—42. Interrupción de la prescripción.—43. Casos en que para el ejercicio de la acción penal se necesita alguna declaración previa.—44. Delitos cometidos por los altos funcionarios y contra el orden público.—45. Las diferencias entre la interrupción y la suspensión de la prescripción que se admiten en lo civil, no tienen lugar en lo criminal.—46. Prescripción de las penas decretadas.—47. La sentencia irrevocable extingue la acción penal.—48. Sentencias pronunciadas contra algunos de los delinquentes por no estar aprehendidos todos los responsables.—49. Acción civil: su objeto.—50. Diverso carácter de las acciones civiles que nacen del delito, y de las penales.—51. Para que proceda la acción civil se requiere que el hecho haya causado un daño positivo.—52. La indemnización comprende todos los daños, aun cuando no consistan en dinero.—53. Qué puntos comprende la responsabilidad civil.—54. A quiénes corresponde la acción.—55. En el incidente sobre responsabilidad civil no es parte el Ministerio público ni interviene el oficio judicial.—56. La acción civil es trasmisible por cesión

y por herencia.—57. Contra quién se dá la acción.—58. Circunstancias para que los que debiendo impedir el daño no lo hacen, queden sujetos á la responsabilidad civil.—59. Quiénes están obligados á pagar los gastos judiciales que puedan causarse con motivo de un proceso criminal ó de obligación civil.—60. Indemnización de que es responsable el que de buena fé se aprovecha de los efectos del delito. Otros casos de indemnización por daños ocasionados en bienes de particulares para liberrar á otros particulares ó á poblaciones.—61. Indemnizaciones debidas al reo absuelto en causas seguidas de oficio y por queja ó denuncia, y en los de acción civil.—62. Cuándo son responsables á la indemnización los funcionarios públicos.—63. La acción se dá contra los herederos del responsable de la indemnización.—64. Daños causados por cosas ó por animales.—65. Cómo debe repartirse el monto de la indemnización cuando fueren varios los responsables.—66. Restitución de la cosa por los tenedores de ella. A qué están obligados los encubridores.—67. Cuándo los privados de razón y los menores son responsables á la indemnización con sus propios bienes.—68. Daños causados por dependientes y criados.—69. Bienes del responsable sujetos á la indemnización civil: bienes exceptuados. Derecho del responsable, á sus alimentos. Orden que debe guardarse para pagar las responsabilidades procedentes de los delitos.—70. Facultad concedida á toda persona á quien compete la acción civil para presentar su queja en la misma forma que las revelaciones.—71. Puede ocurrirse en ciertos casos con la queja á la policía judicial para que tome las providencias de su resorte.—72. El quejoso asume el carácter de parte y puede promover las diligencias que estime oportunas; pero sin traspasar los límites del objeto puramente civil que le concierne.—73. Puede el interesado renunciar expresa ó tácitamente al ejercicio de la acción civil.—74. El desistimiento del interesado en la acción civil no impide el ejercicio de la que corresponde al Ministerio público.—75. La parte debe fijar el monto de la indemnización que reclama.—76. Puede promover pruebas sobre el delito y sobre los daños. En qué sentido le es permitido intervenir en el incidente de libertad bajo fianza.—77. Reglas para el ejercicio de la acción cuando se deduce ante los tribunales civiles.—78. Casos en que la acción debe intentarse ante los tribunales civiles.

—79. Fuera de estos casos, pendiente el juicio criminal ó no intentado todavía, se puede ocurrir al juez de lo civil; pero el ejercicio de la acción se suspende mientras no fenezca el juicio criminal.—80. Por qué debe intentarse la acción ante el juez civil cuando se ha pronunciado sentencia irrevocable en el juicio criminal, y por qué pronunciada esta sentencia, exceptuando algunos casos, aun cuando sea absolutoria, subsiste dicha acción.—81. Muerte del inculpado, amnistía y prescripción.—82. Facultad en los casos no exceptuados, de entablar separadamente ambas acciones; pero pendiente el juicio criminal debe suspenderse el curso de la acción civil.—83. Intentada la acción separadamente, la sustanciación sigue las reglas del juicio civil, y la resolución debe pronunciarse conforme al Código penal.—84. Si el interesado se desiste de la acción, ya no podrá intentarla.—85. Cómo deben entablar la acción las corporaciones que tienen entidad jurídica.—86. Casos en que varias personas entablen la acción.—87. La acción se extingue por los motivos que producen este efecto respecto de todas las civiles.—88. Causas comunes de extinción de las acciones civiles y penales, y causas peciales de cada una de ellas.—89. Transacción y perdón.—90. Prescripción.—91. Compensación.—92. Referencia á otro lugar sobre la cosa juzgada.—93. Los habitantes del país, sean naturales ó extranjeros, deben ser juzgados en caso de delito, conforme á las leyes nacionales.—94. Los tribunales funcionando conforme á las leyes, son los únicos que pueden juzgar á los acusados de algún delito.....

1

LIBRO PRIMERO.

DE LA POLICIA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCION.

TITULO PRIMERO.—DE LA POLICIA JUDICIAL.—CAPITULO I.—ORGANIZACION DE LA POLICIA JUDICIAL.—

1. Policia en general. Sus diversas especies.—2. Objeto de la policia judicial.—3. Tres periodos del procedimiento penal.—4. Disposiciones del Código sobre las atribuciones de la policia judicial.—5. Funcionarios encargados de la policia judicial dentro y fuera de la capital.—6. Comisarios judiciales, alcaldes y jueces de primera instancia en negocios que no son de su competen-

cia.—7. El Ministerio público y los jueces de lo criminal son los jefes de la policia judicial.—8. Disposiciones del decreto de 30 de Agosto de 1883 sobre el Ministerio público.—9. Deberes del Ministerio público respecto de la vigilancia en los actos de sus subalternos.—10. Dependencia en que los funcionarios de la policia judicial están respecto de los jueces del ramo penal, y diferencia de este caso con el mencionado en el párrafo anterior.—11. Casos en que varios agentes de la policia judicial tomen conocimiento de un delito: preferencia.—12. Obligación de los agentes de la policia judicial y de los jueces de practicar las diligencias de su resorte tan luego como llega á su conocimiento que se ha cometido un delito.—13. Pueden en casos urgentes levantar las actas de descripción y de inventario, á reserva de que el juez mande rectificarlas.—14. Les está prohibido penetrar en las casas particulares, lugares cerrados ó edificios públicos sin orden de autoridad competente.—15. Cuáles son delitos infraganti.—16. Cómo deben proceder cuando sean llamados para prestar auxilio en una casa particular ó lugar cerrado.—17. Deben consignar á los aprehendidos antes de veinticuatro horas á la autoridad competente.—18. Cómo han de proceder los comisarios judiciales.—19. Sus obligaciones, las de los alcaldes y jueces en los negocios que se les encomienden.....

47

CAPITULO II.—DEL MINISTERIO PÚBLICO.—1 y 2. El Ministerio público es una institución del resorte del Poder Ejecutivo.—3. La unidad es la base de esta institución.—4. Ideas generales sobre la materia.—5. No son recusables los funcionarios de este ramo, pero deben excusarse en los casos que en este párrafo se designan.—6. La excusa se califica por el juez de la causa.—7. La responsabilidad de los Procuradores y agentes se exige según las leyes relativas á las de los Magistrados y jueces respectivamente.—8. Providencias que debe tomar el Ministerio público cuando llega á su noticia que se ha cometido algún delito de los que se persiguen de oficio.—9. Casos urgentes.....

57

CAPITULO III.—DE LOS JUECES DEL RAMO PENAL.—1. Quiénes son jueces del ramo penal.....

60

TITULO SEGUNDO.—DE LA INSTRUCCION.—CAPITULO I.—DE LA INCOACION DEL PROCEDIMIENTO.—1. Intervención de la policia judicial luego que se comete un delito.—2. División del juicio criminal en sumario y ple-

nario, según la antigua legislación y la doctrina de los autores.—3. En el procedimiento de oficio, el juez funcionaba sin necesidad de gestión alguna, según el sistema preexistente.—4. Sistema del Código vigente. Carácter y objeto de la instrucción.—5. Tendencias de la rutina.—6. Diferencias radicales entre ambos sistemas.—7. Necesidad de preparar los datos para deducir la acción, y diferentes medios con que estas operaciones se practican en lo civil y en lo criminal.—8. Actividad y suma reserva con que se debe proceder en las primeras diligencias del proceso criminal.—9. La instrucción es genérica, en tanto que no se dirige contra persona determinada.—10. Es necesario comprobar el hecho, por ser esta comprobación el fundamento de la acción.—11. Los encargados de la instrucción deben tener todas las facultades necesarias para practicar cuantas diligencias puedan conducir á ese objeto.—12. Dos medios autorizados para incoar el procedimiento: medios reprobados. ¿Qué es pesquisa general?—13. Delación secreta.—14. Procedimiento de oficio: en qué casos no tiene lugar.—15. Necesidad de ciertas declaratorias previas en juicio civil para proceder criminalmente por quiebra ó nulidad de matrimonio.—16. Cuestiones perjudiciales que deben decidirse unas veces por vía de incidente ó en juicio formal, tanto en lo civil como en lo criminal.—17. Necesidad de llenar ciertos requisitos para proceder contra determinadas personas. Disposiciones sobre fuero constitucional de algunos funcionarios federales.—18. Disposiciones relativas de la Constitución y leyes del Estado.—19. Obligación impuesta á los funcionarios y empleados, de dar parte al Ministerio público de los delitos que descubrieren al desempeñar su encargo.—20. Obligaciones del ofendido y de los particulares á este respecto. Excepciones.—21. Revelaciones escritas ó verbales: su forma.—22. Diligencias que deben practicarse en caso de revelaciones.—23. Noticias comunicadas por las autoridades.—24. Noticias dadas por particulares: derecho que éstos tienen de pedir certificación de haber comunicado estas noticias. No son parte en el juicio y son responsables sólo por calumnia ó falsedad.—25. Razones de justicia en que se funda la prohibición de proceder por delación secreta.—26. Razones por qué se prohíbe la pesquisa general. Qué es querrela, cómo debe hacerse y obligaciones que impone á quien la presenta.—27. Desistimiento, efectos que pro-

duce: excepciones.—28. Qué deberá hacerse cuando en el discurso de un proceso se descubra que no se ha cumplido con alguno ó algunos requisitos de los que son necesarios para iniciar el procedimiento..... 61

CAPITULO III.—DISPOSICIONES GENERALES.—1. Obligación impuesta á los jueces de participar al Supremo Tribunal la formación ó suspensión de las causas, y de dar aviso al Ministerio público de la práctica de diligencias en el ramo penal.—2. Diligencias que debe practicar el juez en caso de querrela ó revelaciones, y cuando se le presenten documentos por el Ministerio público.—3. Diligencias promovidas por la parte civil para fijar el importe de los daños y perjuicios. El juez debe mandarlas practicar aunque no haya parte civil, siempre que puedan tener influencia sobre la penalidad.—4. Los jueces deben practicar por sí mismos las diligencias de su resorte, sin poder encomendarlas á otros.—5. Casos en que pueden encomendarlas á los alcaldes y comisarios.—6. Diligencias fuera del lugar del juicio y fuera del Estado.—7. Necesidad de que el juez actúe acompañado del secretario y en su defecto, de dos testigos de asistencia.—8. Cuando el juez practique diligencias fuera del juzgado, debe citar al Ministerio público.—9. Los jueces deben examinar por sí mismos á los testigos, evitando preguntas sugestivas ó incidiosas.—10. Puede el testigo, si lo quisiere, dictar su declaración. Se le deberá leer ésta íntegra, y será firmada por el juez, el agente del Ministerio público, el secretario y el declarante. Si éste no quisiere hacerlo, se expresará así.—11. Brevete que se debe poner á cada diligencia: la fecha, firmas enteras y medias firmas en su caso.—12. Intérpretes. Cuándo se deben nombrar, cualidades que deben tener y quiénes no pueden serlo.—13. Modo de practicar el examen de los sordos ó sordo-mudos.—14. Primeras providencias cuando el delito es contra la libertad ó seguridad.—15. En dónde y por quiénes deben ser curadas las personas que hubieren sufrido lesiones.—16. Motivos de las medidas á que se refiere el párrafo anterior.—17. Curación de personas detenidas ó presas..... 76

CAPITULO IV.—DE LA ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE LOS PROCESOS.—1. Qué es acumulación y su objeto. Cuándo tiene lugar la separación de los procesos.—2. Cómo debe procederse para hacerse la acumulación.—3. Cuatro casos de acumulación.—4. Conexidad por razón de las

personas.—5. Conexidad por razón de los hechos.—6. Procesos seguidos contra autores y cómplices de un sólo delito.—7. Procesos contra varias personas en averiguación de un solo delito.—8. Procesos contra una misma persona por varios delitos aunque sean inconexos.—9. En qué estado de las diligencias se puede promover la acumulación, y qué debe hacerse cuando alguno de los procesos hubiese pasado de la instrucción.—10. Quiénes tienen derecho de pedir la acumulación.—11. Juez competente para conocer de los procesos acumulados.—12. Ante quién debe promoverse la acumulación; sustanciación del incidente por cuerda separada; prohibición impuesta á los inferiores de promover acumulación de procesos pendientes ante el superior.—13. Audiencia verbal sobre el incidente y resolución: quiénes deben concurrir á la conferencia.—14. En todo caso procede la apelación en el efecto devolutivo.—15. Qué debe hacerse una vez decretada la acumulación.—16. Procedimiento á que dá lugar la reclamación de un proceso para acumularlo á otro.—17. Procedimiento cuando el juez que ha reclamado un proceso para acumularlo, desiste de su reclamación.—18. Procedimiento cuando se insiste en la reclamación.—19. La tramitación establecida para estos casos, se funda en el carácter de conflicto entre jueces, que dá el Código á las reclamaciones de procesos para la acumulación.—20. Durante la instrucción, no se debe suspender el proceso á causa del incidente de acumulación. Concluida aquella, la suspensión es necesaria.—21. Casos de separación de los procesos.—22. Recurso contra el auto en que se declara no haber lugar á la separación. Aun cuando esta se niegue puede volverse á pedir por causas supervenientes. A qué juez toca conocer del proceso separado.—23. Sustanciación del incidente y recurso contra el auto en que se decreta la separación.—24. El juez que pronuncia sentencia primeramente en alguno de los procesos separados, comunicará á los jueces que estén conociendo de los otros para la acumulación de las penas.—25. No procede acumulación de procesos que se siguen ante jueces de distinto fuero. Disposiciones relativas á estos casos.

82

CAPÍTULO V. —DE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.—1. Objeto de la instrucción: investigación del hecho: investigación de su autor. Carácter puramente interinario de reo con que se considera al sospechoso en estas diligencias.—2. La investigación sobre el hecho es

por su naturaleza antecedente á todas las demás diligencias, aunque muy bien puede coincidir con la del autor.—3. Explicaciones sobre los puntos anteriores.—4. Obligación que tiene la autoridad de proceder siempre que se ejecute algún hecho prohibido por la ley penal, cualquiera que sea el motivo con que pueda justificarse su ejecución.—5. Cuerpo del delito. Diversas teorías sobre la significación de estas palabras.—6. Los elementos materiales del hecho físico en conjunto, constituyen el cuerpo del delito.—7. Siendo necesaria la concurrencia de los elementos materiales con la de los morales é intelectuales para que haya delito, las palabras cuerpo del delito y delito no son equivalentes.—8. Conformidad de las disposiciones del Código con estos principios.—9. Diversos medios de convicción: medios reales, medios racionales.—10. Reconocimiento de los objetos materiales: actas de descripción: homicidio, heridas, robo.—11. Inventario: cuándo pueden consignarse en una sola acta éste y la descripción.—12. Quiénes deben hacer las actas de descripción en los delitos contra el pudor.—13. Actas de inventario cuando al aprehender al inculcado se encuentran en su persona, en su casa ó en otros puntos, objetos que tengan relación con el delito.—14. Al hacer la inspección del lugar, debe el juez examinar á todas las personas que puedan dar informes sobre el hecho y mandarles que no se ausenten mientras no declaren. Penas en que incurrén los desobedientes.—15. Deben recogerse los objetos que se encuentren en ese sitio y sean relativos al delito, inventariándolos y mandándolos depositar.—16. Diversos medios con que se deben guardar los objetos según su clase.—17. Continuación de la misma materia, respecto de objetos que no puedan guardarse sino en un aposento.—18. Observaciones sobre las disposiciones contenidas en los dos números anteriores.—19. Constancias que deben sentarse, siempre que sea necesario traer á la vista los objetos depositados.—20. Reconocimiento pericial del cadáver en caso de muerte; autopsia, exhumación.—21. Diligencias antes de la autopsia para la identificación del cadáver.—22. Necesidad imprescindible de la identificación.—23. Diligencias supletorias para el caso en que no se pueda practicar el reconocimiento pericial del cadáver.—24. Las mismas en caso de que el cadáver haya desaparecido.—25. La prueba supletoria ha de ser directa sobre el hecho que constituye el delito, y no sobre indicios

de que se pretenda deducir su existencia.—26. Declaraciones de los peritos, y puntos que deben comprender. Facultades del juez para pedir explicaciones á los peritos si sus declaraciones no fuesen claras ó son deficientes.—27.—Heridas y golpes: reconocimiento del juez en unión del perito; descripción de las lesiones y su calificación.—28.—Casos en que no puedan ser habidos desde luego los peritos.—29. Enfermedades de origen desconocido y sospechoso, ó simplemente sospechoso. Lo que se hará si los peritos no pudieren emitir su juicio inmediatamente. Cuándo deben repetirse los reconocimientos de las lesiones. Avisos de los peritos al juez si muere el paciente, con expresión de la causa de la muerte.—30. Declaraciones de los peritos si hay sospechas de aborto ó infanticidio.—31. Diligencias en caso de envenenamiento.—32. Importancia de la calificación facultativa y operaciones consiguientes en la administración de la justicia penal. Deficiencias de este ramo en el Estado.—33. Robo ú otro delito con horadación, fractura ó escalamiento.—34. Cuándo se exigirá de una manera especial la comprobación de la preexistencia y falta posterior de las cosas sustraídas, en los casos de robo ó de otro delito semejante.—35. Delito de incendio. Declaraciones periciales en estos casos.—36. Diligencias en caso que el delito sea de falsificación de documento.—37. El tenedor de un documento público ó privado que se sospeche sea falso, tiene obligación de presentarlo al juez luego que al efecto sea requerido.—38. Si en un juicio civil se redarguyere de falso algún documento, se desglosará dejando copia para remitir el original al juez respectivo; y si el que lo presentó insistiere en hacer uso de él, se suspenderá el juicio civil hasta que recaiga sentencia en el criminal, continuando el primero en caso contrario.—39. Generalidades sobre diligencias en caso de otros delitos que á más de los especificados, se cometan contra las personas ó contra la propiedad.—40. Diligencias cuando el delito no dejare vestigios ó estos hayan desaparecido..... 89

CAPITULO VI.—DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA Ó INDAGATORIA.—1. Declaración indagatoria y su objeto.—2. Es garantía constitucional del inculpado el rendir esta declaración.—3. Término para recibirla y pena en que incurre el juez si lo deja pasar sin practicar la diligencia.—4. Preguntas que deben hacerse al inculpado.—5. Por qué no se exige á éste la protesta de decir verdad.—

6. Manifestación que debe hacerse al inculpado sobre la causa de su detención y nombre de su acusador, si lo hubiere. Nombramiento de defensor, aceptación y diligencias que éste puede promover ó en que debe intervenir.—7. Diligencias á que puede asistir el inculpado por sí ó por medio de su defensor.—8. Auto de bien preso y término en que debe pronunciarse.—9. Motivos del Código sobre las innovaciones que introduce respecto del nombramiento de defensor durante la instrucción, y sobre la intervención que se concede al reo en las diligencias de ese período..... 105

CAPITULO VII. DE LAS VISITAS É INSPECCIONES DOMICILIARIAS.—1. Respeto al domicilio consignado en la Constitución; consideraciones que se tributan á esta garantía al ordenarse por el Código las visitas é inspecciones domiciliarias.—2. Orden fundada de la autoridad competente para el cateo: concurrencia de los testigos y su objeto. Precauciones que deben tomarse para evitar falsedades y suplantaciones en estos actos.—3. Funcionarios facultados para practicar los cateos y casos en que proceden estas diligencias. Urgencia, y pedimento del jefe de la casa para que se haga el registro de ella.—4. Se han de practicar los cateos durante el día, salvo los casos urgentes.—5. Varios requisitos para los cateos; asistencia del dueño de la casa: modo de suplir su falta cuando por cualquier motivo, el jefe no pueda ó no deba concurrir al acto.—6. Visitas de edificios públicos.—7. Inspecciones en la casa oficial de algún empleado diplomático.—8. Las visitas deben tener por objeto un hecho determinado y se han de ejecutar tomando las medidas estrictamente necesarias para hacer la investigación de que se trate, sin causar vejaciones indebidas á los moradores de la casa.—9. Lo que debe hacerse cuando al practicarse un cateo se descubriese otro delito diferente del que motivó la diligencia.—10. Las cosas existentes en la casa, se conservarán en el estado que tuvieren, menos las relacionadas con el delito ó de uso prohibido, las cuales se colocarán en depósito.—11. Se procederá de la manera consignada en este capítulo, cuando la diligencia se practicare á consecuencia de exhorto ó requisitoria de tribunal ó autoridad competente..... 109

CAPITULO VIII.—DE LOS PERITOS.—1. Prueba pericial, su objeto y casos en que tiene lugar.—2. Referencias al Enjuiciamiento civil sobre el caracter de esta prueba: nú-

mero de peritos que es conveniente nombrar, y práctica de la operación, de modo que pueda repetirse en caso necesario.—3. Asistencia del juez al examen pericial: casos de excepción.—4. Precisión y claridad con que deben ser presentados á los peritos los puntos sometidos á su examen: forma de sus respuestas y de las certificaciones que expidan.—5. El juez puede pedir las explicaciones necesarias cuando encuentre que la diligencia sea oscura ó incompleta, y aun mandar se repita la operación.—6. Objeto del reconocimiento pericial durante la instrucción: sus diferencias con el que se practica en el período de los debates.—7. Por regla general los peritos deben ser dos ó más: excepciones.—8. El Ministerio público y las partes pueden pedir el nombramiento de peritos; pero solo al juez corresponde designar las personas de éstos durante la instrucción. Casos en que el herido se cure en los hospitales públicos. Las partes pueden nombrar en ese período peritos para que se asocien con los que designe el juez. Dictamen que este debe seguir, y cuándo debe tomarse en consideración el juicio de los que nombren las partes.—9. Los peritos deben tener título si la profesión ó arte estuviesen reglamentados. Casos en que pueden ser nombrados inteligentes ó prácticos sin título.—10. Cómo se ha de proceder al examen de los peritos, cualidades que éstos deben tener y quiénes no pueden serlo.—11. Fundamento de las disposiciones que determinan las cualidades de los peritos.—12. Datos que se han de suministrar á los peritos; operaciones y experimentos: cuándo tendrá lugar la presencia del juez.—13. Forma de la declaración. Cuándo debe extenderse en certificación escrita, previo el otorgamiento de un término suficiente.—14. Modo de dirimir las discordias que ocurran entre los peritos.—15. Penas en que incurren los peritos si no se presentan á rendir su declaración. Honorarios: quién debe pagarlos..... 113

CAPITULO IX.—DE LOS TESTIGOS.—1. La prueba de testigos pertenece á la clase de las racionales.—2. Preferencia que merecen las pruebas reales para acreditar la existencia de hechos del orden material.—3. Necesidad de la prueba testimonial, á pesar de sus inconvenientes.—4. Precauciones adoptadas por las leyes para asegurar la fidelidad del testimonio. Referencia al Enjuiciamiento civil.—5. Examen de testigos al practicar las primeras diligencias.—6. Personas á quienes no se puede obligar

á declarar sin consentimiento de las partes por razón de su ministerio ó profesión.—7. Personas ligadas por parentesco ú otros vínculos con las partes.—8. Personas cuyo testimonio no debe admitirse: excepciones.—9. Razón del dicho.—10. Citación de testigos para que comparezcan á declarar.—11. Lugar en donde debe hacerse la citación; cédula; militares y empleados.—12. Testigos ausentes del lugar del juicio, pero dentro del territorio jurisdiccional.—13. Testigos presidentes fuera del territorio jurisdiccional, y testigos cuyo paradero se ignora; edictos. Testigos impedidos para ocurrir al juzgado.—14. Obligación que tienen todos los testigos de presentarse al juzgado á declarar. Excepción en favor de algunos funcionarios, y de algunas mujeres.—15. Penas contra los renuentes.—16. Cada testigo debe ser examinado separadamente: qué personas pueden estar presentes al practicar la diligencia. Ciegos: personas que ignoran el español, sordos, mudos ó sordo-mudos.—17. Advertencias, protesta legal, preguntas generales. Deben declarar los testigos de viva voz y no leyendo respuestas que lleven escritas: pueden consultar notas ó documentos. Cómo debe redactarse la declaración.—18. Reconocimiento de objetos y de rastros del delito.—19. Ratificación, previa lectura; firmas.—20. Testigos menores de edad, locos, parientes del acusado, ó sospechosos por cualquier motivo. Menores de nueve años.—21. Procedimiento contra el testigo sospechoso de haber declarado falsamente.—22. Arraigo que puede imponerse al testigo que trate de ausentarse. Puede reclamar perjuicios si el arraigo ha sido impuesto indebidamente; excepción en favor del Ministerio público..... 118

CAPITULO X.—DE LA CONFRONTACIÓN.—1. Qué es confrontación.—2. Conforme al Código se practica sólo de las personas y no de las cosas. Razón para que tuviese lugar en ambos casos.—3. Motivos que pueden viciar la diligencia.—4. Cuándo se debe practicar la confrontación y con qué requisitos.—5. Mayores precauciones que pueden adoptarse á petición del Ministerio público ó de las otras partes interesadas.—6. Derecho del que debe ser confrontado para escoger el lugar de la fila en que se le coloque y para cambiarse ó para hacer que se excluya á alguno de los que en ella se encuentren: limitación de éste derecho.—7. Reconocimiento. Declaración subsecuente. Casos en que sean varias

- las personas que deban ser reconocidas..... 125
- CAPITULO XI.—DE LOS CAREOS.**—1. Introducción del careo en el procedimiento penal. Razones que lo abonan. Impugaciones.—2. Diverso sentido de la palabra *carear* según la Constitución y según el Código de Procedimientos penales.—Tiempo en que deben practicarse los careos, y modo de celebrarlos.—4. Opiniones sobre la necesidad de reservar los careos para el tiempo de los debates..... 128
- CAPITULO XII.—DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.**—1. Objeto de las disposiciones del Código contenidas en este capítulo.—2. Cómo se deben agregar al proceso los documentos presentados durante la instrucción ó que por cualquier motivo hayan de obrar en él. Casos en que se pida testimonio de parte de un documento. Compulsa de testimonios fuera del Distrito judicial.—3. Reconocimiento de documentos privados y correspondencia.—4. Cuándo puede mandarse recoger la correspondencia que se dirija por la estafeta.—5. Sentido del artículo de la Constitución federal que garantiza la inviolabilidad de la correspondencia que se dirija por las estafetas.—6. Uso de las cartas que de las estafetas se remitan al juez..... 130
- CAPITULO XIII.—DE LOS DIVERSOS CASOS Y GRADOS EN QUE SE PUEDE RESTRINGIR LA LIBERTAD DEL INculpADO Y DE LAS PERSONAS QUE TIENEN FACULTAD DE HACERLO.**—1. Restricción de la libertad al dar principio á la investigación.—2. Fundamentos de esta providencia.—3. Grados de la restricción.—4. Incomunicación.—5. Puntos de que se ocupa el Código en este capítulo, relativamente á la restricción de la libertad.—6. Aprehensión, detención, prisión preventiva.—7. Funcionarios que pueden hacer la aprehensión.—8. Aprehensión de los delincuentes in fraganti y de los prófugos. Cómo se debe proceder á la aprehensión, y obligaciones de los alcaides de las cárceles á quienes se presenta al aprehendido.—9. Cuándo la simple citación bastará en lugar de la aprehensión. 10.—Aprehensiones fuera del lugar del juicio. En qué casos se puede ocurrir á la vía telegráfica, y con qué requisitos se debe emplear este medio.—11. Incomunicación. Requisitos para levantarla antes de tres días y para prolongarla más de ese término.—12. Duración de la detención, y lugar de ella. Incomunicación; manera de llevarla á efecto y casos en que se puede permitir al que la sufre, que hable con algunas personas ó les escriba.—13. Funcionarios que pueden dictar el auto de prisión y requisitos

- indispensables para decretarla.—14. Lo que debe expresarse en el auto de prisión preventiva: á quien se ha de comunicar éste: copia para el acusado si la pidiere. Lugar de la prisión. Militares y empleados. Media filiación. Retrato del inculcado.—15. Recibo del detenido ó del preso que debe dar el alcaide..... 132
- CAPITULO XIV.—DE LA LIBERTAD PROVISIONAL Y DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.**—1. Fundamentos de las disposiciones contenidas en este capítulo.—2. El artículo 18 de la Constitución federal, y los preceptos del Código de Procedimientos penales sobre libertad bajo caución.—3. Consideraciones que deben tenerse presentes para otorgar esa libertad.—4. Enfermedad del inculcado.—5. Diversas especies de cauciones que pueden admitirse.—6. Libertad provisional qué es, y requisitos para concederla.—7. Libertad bajo caución. Sus condiciones. Monto de la fianza según los casos. Intervención de la parte civil y su objeto.—8. Depósito de dinero por vía de caución, hipoteca, fianza personal.—9. Cuándo se pueden pedir la libertad provisional y la libertad bajo caución; ante quién: forma de la sustanciación del incidente y personas que deben ser oídas en él.—10. Revisión forzosa del superior á quien están sujetas las resoluciones que se dicten si la sentencia sobre lo principal admite apelación. Recurso de responsabilidad único que procede contra las sentencias de revisión. No causan ejecutoria las resoluciones pronunciadas sobre libertad bajo de fianza.—11. Procedimiento contra el inculcado cuando desobedece la orden de presentarse al juez. 12. Providencias para que el fiador presente al reo: plazo: aprehensión del reo por falta de comparecencia y privación del beneficio de la libertad provisional en aquel proceso y en cualquier otro que se le forme.—13. Fuga ó ocultación del reo.—14. Procedimiento contra el fiador del reo que se fuga por lo relativo á la responsabilidad criminal y por la responsabilidad civil.—15. Revocación de la libertad provisional. Casos en que tiene lugar. Forma de las cauciones y su cancelación cuando la libertad se revoca..... 137
- CAPITULO XV.—RESOLUCIONES QUE SE DEBEN DICTAR CUANDO LA INSTRUCCIÓN ESTÉ CONCLUIDA.**—1. Término en que debe concluirse la instrucción. Modo con que el tiempo que excediere se debe rebajar del de la condena.—2. Traslado de las actuaciones al Ministerio público por tres días. Conclusiones.—3. Acusación. Pedimento de

no haber lugar á ella. Solicitud para que se practiquen nuevas diligencias. Cómo debe procederse en cada uno de estos casos.—4. Las reglas anteriores comprenden á los jueces de primera instancia, y no á los menores ni á los constitucionales, quienes están sujetos á otras disposiciones.—5. Resumen de los trámites concluida la instrucción.—6. Carácter acusatorio del juicio criminal según el Código. Separación de funciones de juez y parte, confundidas en un sólo funcionario según el sistema antiguo. El Ministerio público debe proceder con absoluta imparcialidad.—7. Remisión del proceso al superior cuando según las conclusiones del Ministerio público no hay lugar á formular la acusación. Fundamentos según los autores.—8. Resolución del superior, declarando que se debe proceder al juicio contra lo pedido por el Ministerio público, y medio de salvar las dificultades que tal resolución puede ofrecer.—9. Pedimento de que se practiquen nuevas diligencias.—10. Poca conformidad de los principios en que está basada la doctrina precedente con el sistema de que el juez que preside la formación del proceso, sea el mismo que pronuncie la sentencia definitiva. 143

TITULO TERCERO.—DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS INCIDENTES.—CAPITULO I.—DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS INCIDENTES.—1. Fuga del reo. Falta de requisitos necesarios para incoar la averiguación. Diligencias que se pueden practicar en uno y otro caso. Continuación si el inculcado es aprehendido ó se cumplen dichos requisitos. Recursos.... 148

CAPITULO II.—DE LOS INCIDENTES.—1. Idea general del incidente. Su clasificación. Excepciones del orden civil opuestas en el juicio criminal.—2. Excepción de incompetencia y las que extinguen la acción penal. Sustanciación.—3. Resolución de plano de los incidentes de poca importancia.—4. Sustanciación de los incidentes que se promuevan durante la instrucción y que no se puedan resolver de plano.—5. Sustanciación de los incidentes de la misma clase promovidos después de concluida la instrucción.—6. Los incidentes no suspenden el curso del proceso, sino cuando la ley lo ordena expresamente. En qué efecto se admite la apelación de las sentencias que en ellos se pronuncien.—7. La celeridad con que debe procederse en la averiguación y castigo de los delitos, es el fundamento de las disposiciones del Código que prohíben la suspensión del proceso con motivo de los incidentes.—8.

Incidentes civiles en causas criminales. Por quiénes y en qué forma deben ser resueltos.—9. Explicaciones sobre el punto anterior.—10. Lo que deberá hacerse por la parte civil cuando concluida la instrucción se declara que hay lugar al juicio, y cuando el reo es absuelto.—11. Incidentes criminales en juicio civil.—12. Incidentes criminales que pueden emanar de un juicio civil, sobre hechos ya resueltos en otro juicio criminal.—13. Incidentes criminales en el juicio civil sobre nulidad de matrimonio. Declaraciones falsas de las partes ó de los testigos en juicio civil..... 149

TITULO CUARTO.—DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS TRIBUNALES Y JUECES DEL RAMO PENAL.—CAPITULO UNICO.—1. Todos los días y todas las horas son hábiles para actuar. Papel en que se deben extender las diligencias. Claridad: expresión del día y de la hora; prohibición de abreviaturas y raspaduras. Fechas y cantidades por letra y número. Cómo se han de salvar las enmendaturas.—2. Foliatura de las hojas del proceso; sello. Rúbrica de las hojas de las declaraciones. Modificaciones antes y después de puestas las firmas.—3. Manifestación del domicilio y de sus cambios, que deben hacer desde la primera diligencia, todos los que intervengan sin el carácter de funcionarios. Penas en caso de contravención.—4. Deberes de la parte civil sobre manifestación de domicilio y sus cambios.—5. Prohibición de entregar los expedientes á las partes. Penas. Reposición en caso de pérdida.—6. Notificaciones. Funcionarios que deben hacerlas: su forma y las respuestas que se pueden poner en ellas.—7. Notificaciones fuera del juzgado. Cédulas: sus requisitos; á quiénes deben dejarse. Penalidad en casos de contravención.—8. Notificaciones fuera del lugar del juicio, fuera del partido judicial y fuera del Estado. Lo que debe hacerse cuando se ignora el paradero de las personas.—9. Efectos que produce la manifestación hecha por el interesado de conocer la providencia aun cuando no se haya hecho la notificación.—10. Exhortos dirigidos al extranjero.—11. En qué tiempo deben diligenciarse los exhortos que se reciban en el Estado.—12. Procesados menores de catorce años. Quiénes deben nombrarles defensor. Los mayores de edad pueden nombrarlos por sí.—13. Cualidad improrrogable de los términos. Desde cuando comienzan á correr. Exclusión de los días feriados. Excepciones de los designados para tomar la inquisitiva y

pronunciar el auto de prisión. Corren una y otro de momento á momento.—14. Únicas diligencias que deben practicarse durante la instrucción.—15. Obligación que tienen los jueces y tribunales de mantener el orden y de no permitir que se les falte al respeto. Cómo deben proceder contra los irrespetuosos, si la falta constituye delito.—16. Penas disciplinarias.—17. Recursos contra esas penas.—18. Cómo se sustancia el de apelación.—19. De las correcciones impuestas por los jueces constitucionales, no se admite sino la reposición y la responsabilidad.—20. Prohibición de cobrar costas: penas. Pago de diligencias no decretadas de oficio ó que el juez no reputa indispensables.—21. No es necesario que el defensor sea titulado. Procedimientos cuando hay condenación en costas.—22. Variaciones de personas en los juzgados y tribunales.—23. Publicidad de las audiencias. Cuándo deben ser reservadas.—24. Concurrencia de todos los Magistrados que compongan la Sala del Tribunal para celebrar las audiencias. Cómo debe comparecer el acusado.—25. Nombramiento de defensores, y defensa hecha por el mismo reo. Incompatibilidades en las defensas. A quién de los defensores se oye cuando son varios.—26. Asistencia de la parte civil por sí ó por apoderado.—27. Las rigorosas observancia de las leyes que norman el procedimiento, es indispensable.—28. Publicidad de los juicios: observaciones generales sobre este punto.—29. Secreto. Sus exageraciones é iniquidades.—30. El juicio secreto era escrito: ventajas del procedimiento oral.—31. Doctrinas del Sr. Seijas Lozano. La publicidad con relación á los jueces, al Ministerio público y á los abogados.—32. La publicidad con relación al acusado y á los testigos.—33. Publicidad del proceso y del procedimiento. Diferencia de la significación de estas dos palabras.—34. Demostraciones sobre la necesidad de que el procedimiento sea público.—35 y 36. Inconvenientes insuperables del procedimiento secreto, según la doctrina comprobada por la experiencia.—37. Los mismos inconvenientes acreditados con pruebas de mayor fuerza en nuestros tribunales..... 155

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LOS JUICIOS.

TITULO PRIMERO.—DE LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.—CAPITULO I.—1. Funcionarios

encargados de la administración de justicia en el ramo penal.—2. Clasificación de los hechos para determinar la competencia..... 171

CAPITULO II.—DE LA COMPETENCIA DE LOS COMISARIOS, ALCALDES, JUECES MENORES Y JUECES DE LO CRIMINAL.—1. Facultades de las autoridades administrativas para castigar las infracciones en materia de policía, y reglas para ejercerlas.—2. Delitos de la competencia de los comisarios judiciales.—3. Delitos de la competencia de los alcaldes y jueces menores.—4. Delitos de la competencia de los jueces de lo criminal.—5. Casos en que de lo actuado resulta que el delito deba ser castigado con una pena menor de la que puede imponer el juez ó alcalde. Prevención en favor de los jueces de primera instancia para conocer de los delitos de la competencia de los alcaldes y comisarios, y en favor de los alcaldes para conocer de los que corresponden á los comisarios.—6. Reglas para fijar la competencia de los funcionarios á que se refiere este capítulo..... 172

CAPITULO III.—DE LA COMPETENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL.—1. Disposiciones que determinan la competencia del Supremo Tribunal..... 174

TITULO SEGUNDO.—PROCEDIMIENTO DE LOS JUECES DEL RAMO PENAL.—CAPITULO I.—PROCEDIMIENTO ANTE LOS ALCALDES Y COMISARIOS.—1. Auto cabeza de proceso, comprobación del cuerpo del delito y aseguramiento del que aparezca como culpable.—2. Inquisitiva, y diligencias de dar á conocer al procesado la causa del procedimiento y el nombre del acusador cuando lo hubiere. Auto de bien preso.—3. Auto de soltura y su revisión. Apelación del auto de bien preso. Diligencias subsecuentes. Incidentes.—4. Términos en que debe concluirse la instrucción ante el comisario y ante el alcalde. Remisión del proceso al juez de primera instancia.—5. Traslado al Ministerio público. Conclusiones, y providencias del juez en vista de ellas.—6. Sustanciación ante el juez constitucional. Sentencia según la conciencia de este funcionario.—7. Gestiones, pruebas y alegatos de la parte civil.—8. Cómo deben proceder el alcalde ó comisario cuando la conclusión del Ministerio público fuere en el sentido de no haber lugar á la acusación.—9. Cómo debe proceder el juez constitucional, si no estuviere conforme con las conclusiones del Ministerio público que piden se declare sin lugar la acusación. Revisión que debe hacer el juez de

primera instancia de la sentencia del juez constitucional, cuando el Ministerio público formule acusación. Término para la revisión.....	175
CAPITULO II.—DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES MENORES.—1. Reglas á que deben sujetarse los jueces menores.....	178
CAPITULO III.—DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE LO CRIMINAL.—1. Casos en que los jueces de lo criminal conocen á prevención de delitos de la competencia de los constitucionales.—2. Procedimientos ante los jueces de primera instancia, hasta formular la acusación por delitos que merezcan pena que no exceda de dos años de prisión ó multa de segunda clase.—3. Diligencias ulteriores hasta la sentencia.—4. Procedimientos en el caso en que concluida la instrucción el Ministerio público considere no haber lugar á la acusación.—5. Procedimiento ante los mismos jueces cuando la pena asignada al delito sea mayor. Casos en que se propongan excepciones de las que extinguen la acción penal. Fallo. Recursos.—6. Procedimientos cuando las excepciones fueren deshechadas ó no se opusieren. El juez es irrecusable. Presentación de las listas de testigos.—7. Manifestación á las partes, de la instrucción y de las listas. Copia de las del Ministerio público y de la parte civil que debe darse al reo, si quiere defenderse por sí.—8. Presentación de los testigos. Adiciones de las listas. Citaciones.—9. Testigos ó peritos ausentes. Testigos no citados de los incluidos en las listas.—10. Aplazamiento de la audiencia por la no comparecencia del testigo. Examen de éste. Penas al testigo ó perito desobediente. Recursos. Facultades del juez para hacerlos comparecer por la fuerza.—11. No se debe dar lectura á las declaraciones de la instrucción, si los testigos que las produjeron no estuvieron comprendidos en las listas. Excepciones.—12. Testigos de la instrucción comprendidos en las listas que se ausentaren á puntos ignorados, que se hubieren muerto ó se hubiesen vuelto incapaces.—13. Fórmula bajo la cual debe recibirse la protesta á los peritos y á los testigos. Examen separado de cada uno de ellos. Precauciones para evitar confabulaciones entre ellos y con las partes.—14. Preguntas generales. Incidente sobre tachas: resoluciones y sus efectos. Testigos no designados claramente en las listas.—15. Modo con que los testigos deben declarar. Preguntas del acusado, su defensor ó el Ministerio público.—16. Prohibi-	

ción impuesta á los testigos de dirigirse preguntas. Careos entre ellos. Obligación de permanecer en el local de la audiencia hasta la terminación de los debates. Penas á los que se ansentaren. Cuándo se puede ordenar á un testigo que se retire y examinarlo de nuevo.—17. Nombramiento de intérpretes: cualidades de estos: prohibición de serlo impuesta á los testigos. Recusaciones.—18. Cómo debe procederse al examen del acusado ó testigo, sordo, mudo, ó sordo-mudo.—19. Examen de peritos.—20. Testigos sospechosos.—21. Promoción de pruebas. Cuándo se puede diferir la audiencia por no haberse reunido aquellas.—22. Instalación de la audiencia. Debe ser presidida por el juez. Cómo se ha de guardar el orden en ella, y providencias que se deben tomar por el juez, según los casos, para impedir que se perturbe ó para restablecerlo.—23. Faltas cometidas por el reo ó su defensor.—24. Delitos de cualquiera especie que se cometan en la audiencia: providencias que se han de dictar.—25. Casos en que el reo se rehuse á comparecer en la audiencia.—26. Orden que se ha de seguir en la discusión.—27. Cómo debe formular su acusación el Ministerio público. En qué casos puede modificar las conclusiones que presentó terminada la instrucción.—28. Cuándo puede decretarse la suspensión de la audiencia.—29. Facultades del juez para hacer que se retiren uno ó más acusados y examinarlos separadamente. Conocimiento que se debe dar al reo de lo que se practicare no estando él presente. No se interrumpirá la audiencia por ninguna apelación que se interponga contra las providencias del juez.—30. Alegatos de la parte civil. El Ministerio público. El defensor. Clausura del debate. Citación para sentencia y término para pronunciarla.—31. Acta de la audiencia y puntos que debe contener.—32. Sentencia, su forma y resoluciones.—33. Lectura de la sentencia. Apelación: remisión de la causa al superior.—34. Cuándo con la lectura de la sentencia se tiene por notificada, y cuándo debe ser notificada al reo personalmente. Advertencia que se le debe hacer, cuando aquella fuere condenatoria, del término en que puede interponer los recursos correspondientes.—35. Explicaciones sobre la preparación del juicio y sobre las conclusiones del Ministerio público.—36. Efectos jurídicos de la acusación con respecto al inculpaado. Incompetencia, y alegación de las excepciones que extinguen la acción penal.—37. Explicaciones sobre los artículos que

arreglan el procedimiento cuando en sentir del Ministerio público, no hay lugar al juicio.—38. Diferencia esencial entre la providencia que declara no haber lugar á abrir el juicio y el sobreseimiento adoptado por la antigua legislación.—39. No se debe confundir esa providencia con la absolución de la instancia.—40. La querrela necesaria, no inviste al ofendido del derecho de ejercitar la acción penal que aun en éste caso sólo corresponde al Ministerio público. Por tal motivo aun cuando el quejoso se desiste de su querrela, el juicio continua una vez entablada la acusación.—41. Razones por qué se permite á la parte que ejercita la acción civil, rendir pruebas sobre el hecho y su autor y presentar alegatos en la causa criminal.—42. Las diligencias de la instrucción no son más que un *memorandum* que debe servir para organizar el juicio. En este es en donde corresponde producir los datos en que ha de fundarse la sentencia.—43. Los jueces y sus auxiliares, las partes y todas las personas que intervienen en el juicio, tienen derecho conforme á la ley, de gozar de completa libertad en sus actos.—44. Obligación de los jueces de evitar en los debates todo acto que pueda coartar esa libertad, y responsabilidad en que incurren si ellos mismos la atacan con sus providencias.—45. Aparato externo del juicio y su importancia.—46. Acta de referencia y su objeto.—47. Diferente carácter de la declaración del reo en la instrucción, de la que se le puede exigir durante el juicio.—48. La ley no autoriza al juez para exigir la confesión del delito, ni para obligar al reo á que rinda declaración respondiendo el cargo. El tormento de cualquiera especie está prohibido.—49. Inconvenientes de la antigua confesión con cargos y su supresión en el Código vigente.—50. Comparación de los medios empleados por la antigua jurisprudencia para obtener la confesión, con el sistema prescrito por el Código para formular el cargo. Justicia y humanidad de este sistema.—51. Disposiciones constitucionales sobre las garantías que debe gozar el procesado en el juicio criminal. Lo que significa la palabra *careo* en este caso.—52. Advertencia sobre el motivo de reservar para otro lugar el exponer lo concerniente á la forma de la sentencia..... 178

CAPÍTULO IV.—DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL.—1. Como deben proceder las Salas del Supremo Tribunal cuando conozcan en primera instancia de negocios de su competencia.....	203
--	-----

CAPÍTULO V.—DE LAS PRUEBAS.—1. Referencia al Enjuiciamiento civil sobre la teoría general de las pruebas.—2. Prueba del hecho y de ser su autor el inculpado. Absolución en caso de duda.—3. Explicación sobre la necesidad de la prueba del hecho, y disposiciones de las leyes de Partida sobre este punto.—4. Explicaciones sobre la prueba de ser el acusado autor del hecho.—5. Presunción de haber obrado con dolo el autor de un hecho prohibido por la ley penal.—6. Se admite prueba contra esa presunción, y el acusado debe rendirla para eximirse del cargo.—7. Casos en que la ley exige á más de la prueba de la ejecución del hecho la de la mala intención.—8. En caso de duda debe absolverse al acusado.—9. Pruebas privilegiadas: en qué consistían, y cuando eran admitidas.—10. Los Códigos modernos no reconocen esas pruebas. Leyes de circunstancias en contrario rechazadas por la opinión pública.—11. En casos de duda no se presumen las circunstancias agravantes ni las atenuantes, sino que el dolo ocupa el lugar medio ó común.—12. Quién tiene obligación de probar.—13. Medios de prueba establecidos por el Código.—14. Requisitos para que la confesión haga prueba.—15. Diferencias de la fuerza probatoria de la confesión en materia civil y en materia penal.—16. Cuáles son los instrumentos públicos.—17. La prueba documental en las causas criminales.—18. Hacen fé los instrumentos públicos salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad.—19. Requisitos indispensables para que hagan fé los escritos privados.—20. Cuando la fuerza del documento dependa del dicho de testigos que lo hayan autorizado con sus firmas, la prueba toma el carácter de testimonial.—21. Actuaciones judiciales.—22. El reconocimiento del juez sobre los objetos materiales es una prueba real. Diferencia entre las pruebas de esta especie y las racionales.—23. Juicio de peritos.—24. Diversos sistemas seguidos por el Código de Procedimientos civiles y por el de Procedimientos penales sobre la prueba de testigos.—25. Requisitos de la prueba testimonial.—26. Consideraciones que debe tener presentes el juez para valorizar el dicho del testigo.—27. Reglas para apreciar los dichos contrapuestos de testigos presentados por una y otra parte.—28. Cuando los dichos de los testigos producen presunción solamente. También la produce la fama pública.—29. Motivos por que se ha desconceptuado la prueba testimonial. Libertad que

aun en lo criminal se deja al juez para apreciarla en algunos casos.—30. Explicaciones sobre las reglas de apreciación de los dichos de los testigos.—31. Indicios y presunciones.—32. Especial importancia de la prueba de indicios en materia criminal.—33. Dificultades de apreciar en la práctica el valor de los indicios y necesidad de aceptar esta prueba á pesar de ellas.—34. Las leyes de Partida rechazaron los indicios para condenar, aunque los admitieron para dar tormento al acusado.—35. Ejemplos de presunciones legales en materia penal.—36. Clasificación de los indicios según los autores.—37. Dificultades de dar reglas precisas para apreciar los indicios en cada caso.—38. Circunstancias corroborativas de los indicios y circunstancias infirmativas.—39. Indicios antecedentes, concomitantes ó subsiguientes al delito, ó coexistentes con el proceso.—40. Reglas tomadas de las doctrinas de Bentham para apreciar la fuerza de los indicios.—41. Los hechos que constituyen el indicio deben probarse suficientemente.—42. Sin esa prueba el indicio carece de importancia.—43. El hecho principal, ó sea el delito debe acreditarse por medio de pruebas directas.—44. Disposiciones de nuestro Código de Procedimientos penales á este respecto.—45. Es necesario para el valor del indicio que el hecho que lo constituye se enlace inmediatamente con el hecho principal.—46. Reglas del Código sobre la prueba de indicios.—47. Estas reglas se dirigen á establecer la prueba del cargo, sin la cual no se puede condenar.—48. Sentencia y sus requisitos externos.—49. Puntos que debe contener.—50. Por que se exige la expresión del día y del lugar en que se pronuncia.—51. Relación de los hechos y de las personas acusadas.—52. Expresión de la ley que se aplica.—53. Graduación de la penalidad establecida por la ley á fin de que el juez pueda hacer la aplicación según las circunstancias.—54. Calificación de las pruebas.—55. Razones por que la ley deja amplitud al juez para estimar la prueba según su conciencia y convicciones.—56. Solo las personas provistas de ciencia y aleccionadas por la práctica dan garantías de acierto en la apreciación de las pruebas.—57. Fuerza de la cosa juzgada.—58. Lo que se entiende por sentencia firme.—59. Cuándo se dice que hay en los juicios criminales identidad de personas, identidad de objeto é identidad de causa.—60. Cuándo se dice que hay cosa juzgada en sentencias interlocutorias que causan estado.—

61. Indicación sobre la influencia de la cosa juzgada en lo civil con aplicación al juicio criminal.—62. Sentencias civiles pronunciadas en juicios de quiebra y nulidad de matrimonio.—63. Las sentencias pronunciadas sobre la acción civil procedente del delito, no impiden el ejercicio de la acción penal.—64. La sentencia absolutoria en juicio criminal, no impide el ejercicio de la acción civil.—65. Excepciones de la regla anterior.—66. La cosa juzgada en materia criminal declarando la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, obra todos sus efectos en cuanto á la acción civil.—67. La nueva discusión del hecho penado por el tribunal de represión, ante los jueces civiles, quitaría á las sentencias de aquellos la respetabilidad que les corresponde en bien de la sociedad.—68. Confirmación de la doctrina anterior con algunas disposiciones del Código de Procedimientos penales.—69. Efectos universales de la sentencia pronunciada en juicio criminal. Razones y ejemplos que los comprueban..... 203

LIBRO TERCERO.

DE LOS RECURSOS.

TITULO PRIMERO.—REGLAS GENERALES.—1. Qué es recurso.—2. Reglas sobre la interposición, admisión y sustanciación de los recursos..... 243

TITULO SEGUNDO.—DE LA REVOCACIÓN, DE LA APELACIÓN Y DE LA CASACIÓN.—CAPITULO I.—DE LA REVOCACIÓN.—1. Objeto de este capítulo.—2. Cuándo procede la revocación, y cuándo este recurso toma el nombre de reposición ó súplica.—3. Interposición y sustanciación del recurso..... 244

CAPITULO II.—DE LA APELACIÓN.—1. Definición del recurso é incompatibilidades que ofrece con el juicio oral.—2. Razones especiales que hacen necesaria la apelación entre nosotros. Utilidad de las Salas colegiadas.—3. Inconvenientes de las Salas unitarias. Necesidad de restablecer la revisión forzosa de las causas criminales.—4. Puntos generales.—5. Sentencias apelables.—6. Los motivos de casación deben alegarse como agravios cuando la sentencia admite segunda instancia.—7. Efectos de la apelación.—8. Tiempo y modo de interponerla.—9. Obligación de advertir al procesado el tiempo en que puede

apelar de una sentencia definitiva.—10. Forma de la admisión.—11. Remisión de la causa al superior y sustanciación de la segunda instancia.—12. Práctica de las diligencias de prueba. Cuando no es admisible la de testigos: hasta qué estado de la instancia lo es la instrumental.—13. Informes á la vista, clausura de los debates, sentencia, su notificación y devolución de la causa ó remisión de la ejecutoria al inferior en su caso.—14. Casación. Término para interponer el recurso, su admisión y providencias subsiguientes..... 245

CAPITULO III.—DEL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN Ó CASACIÓN.—1. Casos en que tienen lugar estos recursos y Salas que deben conocer de ellos.—2. Tiempo y modo de interponerlos. Su admisión y certificados que deben expedirse.—3. Presentación del promovente ante la Sala que debe conocer del recurso.—4. Providencias de la Sala verificada la presentación del promovente. Sustanciación y decisión del recurso..... 252

CAPITULO IV.—DE LA CASACIÓN.—1. Objeto del recurso. Puntos que comprende.—2. Casos en que tiene lugar.—3. No se admite de las sentencias que no sean definitivas ni de las absolutorias.—4. Causas porque procede.—5. Cuando la causa ocurrió en primera instancia es preciso alegarla en la segunda por vía de agravio.—6. Sólo el reo puede interponer el recurso.—7. Violación de la ley de forma.—8. Violación de la ley de fondo.—9. Sustanciación del recurso y sentencia.—10. Modo de resolver cuando la casación se ha interpuesto alegando juntamente violaciones de las leyes del procedimiento y de las de fondo; y cuando el recurso se ha fundado en uno ó en otro de estos motivos.—11. No son recusables los Magistrados de la Sala de casación.—12. No hay más recurso que el de responsabilidad contra las sentencias de casación. Penas disciplinarias que se deben imponer á los jueces infractores de las leyes y juicio de responsabilidad en su caso, á que quedan sujetos..... 253

TITULO TERCERO.—DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.—CAPITULO UNICO.—1. Los conflictos ó contiendas de jurisdicción reciben el nombre de competencias.—2. En materia penal no se puede prorrogar la jurisdicción.—3. Motivos de preferencia del lugar en que se cometió el delito para establecer la competencia jurisdiccional.—4. Cuando hay lugar á la prevención entre varios jueces.—5. Delitos continuos. Competencia para

conocer de ellos.—6. Ejemplo de aplicación de la regla dada en el párrafo anterior, en los dos casos á que se refiere.—7. Casos en que los jueces de la República pueden conocer de delitos cometidos fuera del territorio nacional.—8. Delitos continuos comenzados en territorio extranjero, y que se sigan ejecutando en el de la República.—9. Qué circunstancias deben concurrir para que puedan ser castigados en la República y con arreglo á sus leyes los delitos cometidos fuera del territorio por mexicanos contra mexicanos ó contra extranjeros, ó por extranjeros contra mexicanos.—10. Aplicaciones de estos principios al negocio Cutting.—11. Reos condenados en el extranjero que vengán prófugos y sean aprehendidos en la República.—12. Delitos cometidos fuera de la República por extranjeros contra extranjeros.—13. Delitos cometidos en alta mar ó á bordo de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.—14. Explicaciones. Competencia de los tribunales federales en los delitos marítimos.—15. Inhibitoria y declinatoria.—16. La inhibitoria debe proponerse ante el juez que se crea competente y provoca una contienda de jurisdicción. En lo criminal estas contiendas pueden suscitarse de oficio.—17. Declinatoria: no se puede oponer durante la instrucción.—18. La inhibitoria y la declinatoria no pueden entablarse simultánea ni sucesivamente.—19. Oficio de inhibición é inserciones que debe contener. Providencias del juez que lo recibe hasta la resolución en caso de que acceda á la inhibitoria.—20. Plazo en que se debe dictar la resolución aceptando la competencia ó accediendo á la inhibitoria.—21. Tramitación en el caso de que el juez requerido acepte la competencia.—22. Se tiene por aceptada la competencia cuando los jueces requeriente ó requerido no contestan los oficios dentro de los términos establecidos.—23. Lo que deben hacer los jueces en caso de desistimiento y en el de aceptación de la competencia.—24. Vista de los autos ante el superior.—25. Alegatos de las partes é informes de los jueces.—26. Si los jueces no pudieren ponerse de acuerdo en la primera comunicación, remitirán sus actuaciones al Tribunal para que decida la competencia.—27. No pueden los jueces y tribunales entablar ni sostener competencias sin audiencia del Ministerio público, donde lo hubiere.—28. Jueces y tribunales que deben decidir las competencias.—29. No pueden los inferiores sostener competencias con sus superiores. Razones en que se funda esta prohi-

bición.—30. Deben ser fundadas las resoluciones que decidan las competencias. Penas impuestas á los jueces que las sostienen contra derecho.—31. Devolución de los autos al juez en cuyo favor se hubiese decidido la competencia y remisión de la ejecutoria á su competidor.—32. Son valederas las diligencias practicadas por los jueces competidores. Cómo debe hacerse efectiva la condenación en costas.—33. Contradicción que aparece entre dos disposiciones del Código y medios con que se indica puede salvarse.—34. Cuáles son los antecedentes que deben remitirse al superior en las competencias suscitadas durante la instrucción..... 257

TITULO CUARTO.—DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS ESCUSAS Y DE LAS RECUSACIONES.—CAPITULO I.—DE LOS IMPEDIMENTOS Y DE LAS EXCUSAS.—1. Impedimentos.—2. Obligación impuesta á los Magistrados, jueces y secretarios de excusarse de conocer cuando se encuentren con algún impedimento y penas en que incurren si no lo verifican..... 270

CAPITULO II.—DE LAS RECUSACIONES.—1. Causas de la recusación.—2. No son recusables los representantes del Ministerio público ni los peritos. Tampoco lo son los Magistrados, jueces y secretarios, durante la instrucción, ni los Magistrados de la Sala de casación.—3. Tiempo y forma de las recusaciones. No se admiten sin causa.—4. Suspensión del proceso por la recusación y funcionarios que deben calificar las causas en que se funde.—5. Son irrecusables los jueces y Magistrados que califican las causas de la recusación.—6. Si al ser recusados los jueces y Magistrados conocieren que la causa es legal, deben abstenerse de conocer del proceso.—7. Término de prueba, vista y sentencia: penas cuando la recusación se desechare: jueces, ó Magistrados que sustituirán á los recusados.—8. Resumen..... 271

LIBRO CUARTO.

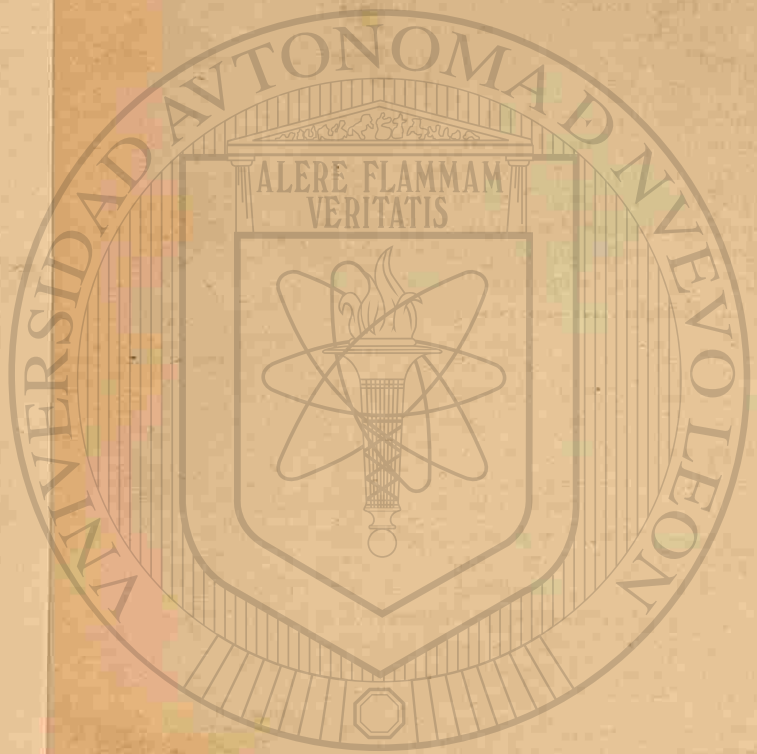
DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS Y DE LAS PRISIONES.

TITULO PRIMERO.—DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.—CAPITULO UNICO.—1. A quién corresponde ejecutar las sentencias. Deberes del Ministerio público.—2. Sentencias irrevocables. Copias que de éstas deben

expedirse y providencias subsecuentes.—3. Colección de copias y registro de sentencias..... 275

TITULO SEGUNDO.—DE LAS PRISIONES.—CAPITULO UNICO.—1. Visitas de causas: remisión semanal de documentos especificados de cada causa al Supremo Tribunal.—2. Providencias que deben tomarse recibidos los estados de causas: quejas de los presos por retardo de los procedimientos ó por malos tratamientos.—3. Visitas de juzgados que en cualquier tiempo puede ordenar el Supremo Tribunal. Quejas de los presos cuando demanden providencias de las autoridades administrativas. Disposiciones legislativas sobre conmutación de pena é indultos. 279

Disposiciones legislativas sobre la manera de juzgar á algunos funcionarios del Estado..... 281



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ERRATAS.

Pág.	6 párrafo	DICE.	DEBE DECIR.
"	6	6. velar	vedar
"	26	7. separarlos	separarlas.
"	27	52. esta	este.
"	34	53. resarcírselos	resarcírselas.
"	62	69. se toma	tomará.
"	63	2. acusado	acusador.
"	69	7. necesario	innecesario.
"	80	16. es el motivo	tal es el motivo.
"	82	14. Una de las primeras diligencias.	Una de las primeras providencias.
"	100	2. decidan	decida.
"	102	25. del testigo	de testigos.
"	104	28. á la mayor brevedad	pero á la mayor brevedad.
"	112	37. instrumento privado	público ó privado.
"	116	5. vista	visita.
"	117	8. estime necesario	no estime neceseario.
"	140	12. darse	dárselas.
"	160	7. Ministerio	Ministerio público.
"	167	20. reputadas	no reputadas.
"	167	36. interponer	interpretar.
"	169	36. ni su delito	ni su dicho.
"	203	37. habría	abría
"	206	Rubro. Omitido	Arts. del 422 al 439.
"	207	Nota (1) 950	959.
"	210	9. los testigos	dos testigos.
"	217	15. le busque	les busque.
"	219	29. las partes	las dos partes.
"	267	33. escritas	escrituras.
"	273	29. parte inferior	parte del inferior.
"	277	8. las recusaciones	la recusación.
"	capítulo único.	Omitido	Arts. del 535 al 542.

Un libro que me divierte.

